



Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: *Stop the clock*

Cecilio Molina Hernández (dir.)



REPENSANDO LA SOSTENIBILIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA
STOP THE CLOCK

Director

Cecilio MOLINA HERNÁNDEZ

Autores

Natalia ALIÑO FERRÁN

Carmen CALDERÓN PATIER

Ana Belén CAMPUZANO

Ignacio FERNÁNDEZ LARREA

María del Pilar GALEOTE MUÑOZ

María Carmen GARCÍA CENTENO

Isabel LIMA PINILLA

Cecilio MOLINA HERNÁNDEZ

María Encina MORALES DE VEGA

Alberto PALOMAR OLMEDA

Ramón TEROL GÓMEZ

CECILIO MOLINA HERNÁNDEZ
(Dir.)

**REPENSANDO LA SOSTENIBILIDAD
EN LA UNIÓN EUROPEA**
STOP THE CLOCK

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2026

La obra se elabora en el seno del Proyecto de Investigación I+D+i Sostenibilidad corporativa y reestructuración empresarial PID2021-125466NB-I00 (financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE) y del Grupo de Investigación «Retos y desafíos de los criterios ESG en el entorno empresarial» (ESGEMP) dentro del Programa Interuniversitario en Cultura de la legalidad (4Trust-CM. Referencia: PHS-2024/PHHUM-65).



Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Cecilio Molina Hernández
© MARCIAL PONS
EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.
Tamayo y Baus, 7. 28004 MADRID
☎ 91 304 33 03
www.marcialpons.es
ISBN: 979-13-87913-96-0
Depósito legal: M 14042-2026
Diseño de cubierta: ene estudio gráfico
Impreso en España
MADRID, 2026

ÍNDICE

Pág.

PARTE I LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD: CONFIGURACIÓN GENERAL, <i>por Ana Belén Campuzano</i>	15
I. DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA AL INFORME SOBRE SOSTENIBILIDAD	15
II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD	29
1. La caracterización del informe de sostenibilidad	29
2. La presentación de información sobre sostenibilidad: las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas	33
III. BIBLIOGRAFÍA.....	37
EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD VA MÁS ALLÁ:¿QUÉ SUCEDE CON LAS PEQUEÑAS Y LAS MEDIANAS EMPRESAS Y LAS EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES?, <i>por Cecilio Molina Hernández</i>	39
I. CONSIDERACIONES GENERALES. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA: DE LA VOLUNTARIEDAD A LA OBLIGATORIEDAD	40

	Pág.
II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	43
1. ¿Es obligatorio el reporte para las pequeñas y medianas empresas?.....	43
2. La voluntariedad es una realidad: la Recomendación 2025/1710 relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas	46
III. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES.....	51
1. La normativa de la Unión Europea.....	51
2. La experiencia internacional: México y Estados Unidos.....	53
IV. CONCLUSIONES	58
V. BIBLIOGRAFÍA.....	59

PARTE II LA DILIGENCIA DEBIDA

LA DILIGENCIA DEBIDA: OBLIGACIONES Y ALCANCE, <i>por María del Pilar Galeote Muñoz</i>	65
I. LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	66
1. La diligencia debida y su relación con la sostenibilidad	66
2. Origen de la regulación de la diligencia debida	67
II. LA DILIGENCIA DEBIDA EN LA DIRECTIVA CS3D.....	70
1. Ámbito de aplicación y alcance de la diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos	70
2. Diligencia debida en el marco de la Directiva CS3D	72
3. Los códigos de conducta y las diferentes cláusulas contractuales como mecanismos para el cumplimiento de diligencia debida.....	74
4. La diligencia debida en materia de medio ambiente.....	77
5. El fomento de la cooperación y la negociación para propiciar una cultura empresarial sostenible.....	78

	Pág.
III. DILIGENCIA DEBIDA, SOSTENIBILIDAD Y ÉTICA EN EL ÁMBITO DE LA DIGITALIZACIÓN EMPRESARIAL: UN ENFOQUE INNOVADOR.....	79
IV. PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN UN ENTORNO ALGORÍTMICO	84
V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES	85
VI. BIBLIOGRAFÍA	87
 EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS, por Ignacio Fernández Larrea.....	 91
I. INTRODUCCIÓN GENERAL	91
II. LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL	96
III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD	99
IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	102
V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	107
VI. LA RESPONSABILIDAD PENAL	111
VII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	115
VIII. MECANISMOS DE ENFORCEMENT Y REMEDIOS.....	119
IX. PERSPECTIVA CRÍTICA Y DESAFÍOS	123
X. BIBLIOGRAFÍA.....	129
 LA TRANSPARENCIA Y LA SUPERVISIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA. LAS DETERMINACIONES DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JUNIO DE 2024, SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD, por Alberto Palomar Olmeda y Ramón Terol Gómez	 131
I. UN APUNTE PREVIO SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO	132
1. Doctrina general y enmarque de situación	132
2. Las referencias objetivas y subjetivas de la Directiva 2024/1760, de 13 de junio.....	137
3. El nuevo giro en las políticas de cumplimiento: el concepto de diligencia debida. Su operativa.....	142

	Pág.
II. EL EFECTO DE PUBLICIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	143
1. La de carácter interno y al servicio de los sistemas de cumplimiento.	143
2. La publicidad exterior	145
3. La publicidad europea	146
III. EL ESQUEMA DE SUPERVISIÓN	148
1. La supervisión interna	148
2. Reglas de carácter organizativo	149
2.1. Regla general	149
2.2. Reglas específicas	149
2.3. Reglas comunes	150
3. Régimen competencial de las autoridades de control	151
4. La participación comunitaria en el control y la supervisión	153
IV. LAS DETERMINACIONES TEMPORALES Y, EN ESPECIAL, LA ENTRADA EN VIGOR Y LA TRANSPOSICIÓN	154
V. BIBLIOGRAFÍA	157

PARTE III LA TAXONOMÍA VERDE

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LA TAXONOMÍA VERDE EN LA UE: OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, por Carmen Calderón Patier	161
I. INTRODUCCIÓN	162
II. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA OPERATIVA	164
1. Marco jurídico	164
2. Estructura operativa	176
III. OBJETIVOS AMBIENTALES: PRINCIPIOS TÉCNICOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN	178
1. Objetivos medioambientales	178
1.1. Mitigación del cambio climático	178
1.2. Adaptación al cambio climático	179
1.3. Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	179

	Pág.
1.4. Transición hacia una economía circular.....	180
1.5. Prevención y control de la contaminación.....	180
1.6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.....	181
2. Criterios de evaluación y verificación	183
2.1. Principio de contribución sustancial.....	183
2.2. Principio de no causar un perjuicio significativo (DNSH)	184
2.3. Principio de salvaguardias mínimas sociales.....	185
2.4. Principio de cumplimiento de los criterios técnicos de selección (TSC)	186
2.5. Principio de verificabilidad, transparencia y consisten- cia	186
IV. CONCLUSIONES Y DESAFÍOS	187
V. BIBLIOGRAFÍA.....	190

LAS INVERSIONES SOSTENIBLES. APLICACIÓN A LOS BONOS VERDES, por Natalia Aliño Ferrán, María Encina

Morales de Vega y María Carmen García-Centeno 193

I. INTRODUCCIÓN	193
II. LA IMPORTANCIA DE LAS FINANZAS SOSTENIBLES EN LA UE.....	194
1. Definición de finanzas sostenibles.....	194
2. Importancia en el contexto del Pacto Verde Europeo y los ODS	196
3. <i>Greenwashing</i> y fragmentación del mercado.....	197
4. Necesidad de armonización de estándares.....	199
III. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS BONOS VERDES EMI- TIDOS EN EUROPA Y EN ESPAÑA.....	200
1. Análisis descriptivo por países de la Unión Europea	201
2. Análisis descriptivo por sectores en España.....	203
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	206
1. Conclusiones	206
2. Recomendaciones.....	207
V. BIBLIOGRAFÍA.....	208

	<u>Pág.</u>
DESAFÍOS DE INCLUSIÓN: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, TERCEROS PAÍSES Y PERSPECTIVAS DE REFORMA, <i>por Isabel Lima Pinilla</i>	211
I. INTRODUCCIÓN	211
II. INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA UNIÓN EUROPEA	212
III. EMPRESAS NO ESTABLECIDAS EN LA UNIÓN EUROPEA OBLIGADAS A PRESENTAR SUS ESTADOS NO FINANCIEROS	214
IV. PYMES COTIZADAS Y LA OBLIGACIÓN DE DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD.....	216
V. PYMES NO COTIZADAS Y LA DIVULGACIÓN DE ESTADOS NO FINANCIEROS	223
VI. CONCLUSIONES	230
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	231

PARTE I

LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 15-38
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/01
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD: CONFIGURACIÓN GENERAL¹

Ana Belén CAMPUZANO
Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad San Pablo CEU

SUMARIO: I. DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA AL INFORME SOBRE SOSTENIBILIDAD. II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD. 1. La caracterización del informe de sostenibilidad. 2. La presentación de información sobre sostenibilidad: las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. III. BIBLIOGRAFÍA.

I. DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA AL INFORME SOBRE SOSTENIBILIDAD

El marco regulatorio y la creciente complejidad del entorno económico y social requieren de las organizaciones una decidida apuesta por la investigación, el desarrollo y la innovación en aras de una mayor competitividad y eficiencia y una adecuada sostenibilidad. En particular, en el ámbito de los agentes privados, del sector empresarial, las actividades de investigación y desarrollo organizadas y sostenidas en el tiempo reportarán resultados que posicionarán económica y reputa-

¹ Esta publicación es resultado de las investigaciones desarrolladas en el Grupo de Investigación de la Universidad San Pablo CEU, *Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos* (G20/1-01) y de la Cátedra de la Universidad San Pablo CEU y Mutua Madrileña.

cionalmente a la empresa, además de procurarle incentivos y resultar idóneas para ser dadas a conocer en términos de sostenibilidad. Es conocido el gradual proceso de transparencia al que se viene sometiendo a las sociedades y entidades mercantiles. Este proceso se ha centrado, en algunas ocasiones, en el fomento de mecanismos individuales y voluntarios de compromiso informativo y procedimental y, en otras, en requerimientos que han trascendido del esquema voluntario y se han acabado imponiendo, por razones diversas, en la regulación legal de los entes societarios. De alguna forma puede indicarse que los márgenes de libertad y flexibilidad en el ámbito societario han dado paso a un funcionamiento reglado con evidentes limitaciones a la autonomía de la voluntad. Este es el caso del estado de información no financiera que forma parte de la regulación obligacional vigente y del proyectado informe de sostenibilidad.

Es en los últimos años cuando la sostenibilidad, la transparencia y el compromiso medioambiental y social han irrumpido con fuerza y, con ello, están rediseñando y concretando los aspectos más tradicionales de la responsabilidad social corporativa. Al referirse a la responsabilidad social se alude a la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la conciliación de la vida profesional y familiar, la prevención de riesgos y salud laborales, la ética en los negocios, la transparencia, la reputación y el buen gobierno corporativo o la integración de discapacitados. A la responsabilidad social corporativa y a la sostenibilidad se vinculan los denominados criterios *environmental, social and governance* (ESG) que de forma cada vez más relevante informan la sostenibilidad empresarial y la inversión socialmente responsable.

Las consideraciones realizadas ponen de manifiesto el marco de ampliación legal del compromiso de las empresas en el cumplimiento de objetivos que se consideran dignos de protección por la sociedad en un momento, como el actual, en el que la lucha contra el cambio climático forma parte de todas las agendas políticas de los diferentes poderes públicos y de la estrategia de las empresas privadas. Así, es evidente que de forma progresiva esta política, y otras relacionadas que se consideran esenciales o relevantes para la sociedad, se han traducido en el reconocimiento de diversos instrumentos informativos o de gestión que permiten mostrar el compromiso de la respectiva entidad en el cumplimiento de los objetivos analizados. Lo deseable es que el mayor número de empresas, con independencia de la forma jurídica que adopten, asuman un compromiso —razonable y realista— con las cuestiones de sostenibilidad, en atención al sector en el que actúen y a su dimensión. Una gestión adecuada y eficiente de los compromisos y de los riesgos no solo está alineada con los objetivos de los inversores a largo plazo, sino que la atención empresarial a los indicadores medioambientales, sostenibles y de gobernanza redunda en un mejor posicionamiento. En

este contexto, las iniciativas legislativas, informes y documentos que acompañan a la sostenibilidad empresarial son numerosos y es más que probable que continúen en aumento en los próximos años².

En efecto, la preocupación por que las empresas mejoren la información social y medioambiental que dan a conocer no es una preocupación nueva, aunque es en los últimos años cuando ha ido adquiriendo mayor relevancia legislativa, en el seno de la evolución de la responsabilidad social de las empresas. El objetivo fundamental que preside este impulso legislativo es que mejore la responsabilidad y transparencia empresarial, en aras de la sostenibilidad, lo que, entre otras cuestiones, requiere que se difunda esta información. En este contexto, se sitúa el estado de información no financiera (EINF), que en el devenir legislativo recibe un significativo impulso con la Directiva 2014/95/UE del

² En este ámbito, tuvo repercusión la Ley 5/2021, de 12 de abril, que modificó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo. Además de las concretas modificaciones legislativas que introdujo, es reseñable que en su Preámbulo incide en que «la implicación efectiva y sostenible de los accionistas es una de las piedras angulares del modelo de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, que depende del sistema de control y equilibrio entre los distintos órganos y las distintas personas interesadas. Una mayor implicación de los accionistas en el gobierno corporativo constituye uno de los instrumentos que pueden contribuir a mejorar el rendimiento financiero y no financiero de esas sociedades, también por lo que se refiere a factores medioambientales, sociales y de gestión, en particular como los que se mencionan en los Principios de Inversión Responsable que las Naciones Unidas sostienen. Además, una mayor implicación por parte de todos los interesados, en particular los trabajadores, en el gobierno corporativo constituye un factor importante a la hora de garantizar un enfoque más a largo plazo por parte de las sociedades cotizadas, que debe ser fomentado y tenido en cuenta». A partir de ahí, se destaca que «la misma conclusión la comparten también diversas instancias internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de los 20 (G20) a través de los Principios de Gobierno Corporativo de 2015, que reconocen el fomento de las inversiones a largo plazo como uno de los objetivos del gobierno corporativo, o la Organización de Naciones Unidas a través de los citados Principios para la Inversión Responsable, que afirman que un sistema económicamente eficiente y financieramente sostenible a escala global, recompensará a largo plazo la inversión responsable y beneficiará al medio ambiente y a la sociedad en su conjunto». Asimismo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) ha destacado la relación que existe entre las inversiones a largo plazo y la sostenibilidad social y medioambiental de las empresas. Según este «Informe sobre las presiones cortoplacistas indebidas sobre las empresas» (*Undue short-term pressure on corporations*), de 18 de diciembre de 2019, la inversión a largo plazo suele tener más en cuenta elementos y objetivos relacionados con la sostenibilidad. En efecto, según ESMA, los objetivos de sostenibilidad social y medioambiental están muy relacionados con las inversiones a largo plazo. En consecuencia, la gestión adecuada de los riesgos sociales y medioambientales está alineada con los objetivos de los inversores a largo plazo. Por esta razón, ESMA opina que «la política de implicación a largo plazo de las sociedades gestoras y las empresas de servicios de inversión debería también contemplar indicadores medioambientales, sostenibles y de gobernanza». PERALES VISCASILLAS, M.ª P., «La integración de la sostenibilidad y el largo plazo en la Ley 5/2021», en IZAGUIRRE GÓMEZ, S. y Perales Viscasillas, M.ª P. (dirs.), *Implicación a largo plazo de los accionistas en sociedades cotizadas. Comentarios a la Ley 5/2021*, Valencia, 2022.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (NFRD). Considera la Directiva que es necesario mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada en la Unión Europea, para lo que «algunas grandes empresas deben preparar un estado no financiero que contenga información relativa por lo menos a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Ese estado debe incluir una descripción de las políticas, resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incluirse en el informe de gestión de la empresa de que se trate. El estado no financiero debe asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales»³. El estado no financiero, por tanto, debe incluir información relativa a las cuestiones referidas, teniendo en cuenta que la Directiva apuesta por que esta sea una obligación impuesta a algunas empresas, en particular, grandes empresas —en los términos que define— sin perjuicio de que permite que, si la empresa no aplica ninguna política en relación con una o varias de esas cuestio-

³ Destaca la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, que «la necesidad de mejorar la divulgación de información de contenido social y medioambiental por parte de las empresas, mediante la presentación de una propuesta legislativa en este ámbito, se reiteró en la Comunicación de la Comisión titulada “Estrategia renovada de la UE para 20112014 sobre la responsabilidad social de las empresas”, adoptada el 25 de octubre de 2011». Y añade que en sus Resoluciones de 6 de febrero de 2013 sobre responsabilidad social de las empresas, tituladas, respectivamente, «Comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible» y «Promover los intereses de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e integradora», el Parlamento Europeo reconocía la importancia de que las empresas divulguen información sobre la sostenibilidad, como pueden ser los factores sociales y medioambientales, con el fin de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores y los consumidores. De hecho, la divulgación de información no financiera resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente. En este contexto, la divulgación de información no financiera contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. Así pues, el Parlamento Europeo instó a la Comisión a presentar una propuesta legislativa sobre divulgación de información no financiera por parte de las empresas, que permita una gran flexibilidad en la actuación para tener en cuenta la naturaleza multidimensional de la responsabilidad social de las empresas (RSE) y la diversidad de políticas de responsabilidad social de las empresas aplicadas por las empresas, teniendo al mismo tiempo un nivel suficiente de comparabilidad que responda a las necesidades de los inversores y otras partes interesadas, así como a la necesidad de ofrecer a los consumidores un acceso sencillo a la información sobre las repercusiones de las empresas en la sociedad.

nes, el estado no financiero ofrezca una explicación clara y motivada al respecto⁴.

En nuestro Derecho, la incorporación de la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, se realiza a través del Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Así, se modifican determinados preceptos relativos al informe de gestión en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades de Capital —informe de gestión que debe contener información sobre las actividades en materia de investigación y desarrollo—, así como al informe anual de gobierno corporativo en esta última, y a la actuación de los auditores de cuentas en relación con esas materias en la Ley de Auditoría de Cuentas. Procedente de este Real Decreto-ley se aprueba, con cambios, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que, a diferencia del Real Decreto-ley del que procede, no contempla la posibilidad de que las empresas omitan cierta información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones que están siendo objeto de negociación, cuando el órgano de administración considere que su divulgación podría suponer un perjuicio grave para la posición comercial del grupo⁵. Las modificaciones que se introducen en el Código de

⁴ Al objeto de facilitar la divulgación de información no financiera por parte de las empresas, se establecía el mandato a la Comisión Europea de elaborar unas directrices no vinculantes sobre la metodología aplicable a la presentación de información no financiera, incluyendo unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión Europea. En cumplimiento de dicho mandato, mediante la Comunicación de la Comisión (2017/C 215/01) se aprobaron, en mayo de 2017, las Directrices sobre la presentación de informes no financieros (metodología para la presentación de informes no financieros). Con posterioridad, se ha publicado la Comunicación de la Comisión en cuanto a las Directrices sobre la presentación de informes no financieros: Suplemento sobre la información relacionada con el clima (2019/C 209/01).

⁵ La incorporación de la Directiva a la legislación española y su relación con los objetivos de transparencia y sostenibilidad se aborda en APARICIO GONZÁLEZ, M.^a L., «La información no financiera de las sociedades mercantiles», *La Ley Mercantil*, núm. 32, 2017; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., «Transparencia y sostenibilidad», *Revista del Derecho del Mercado de Valores*, núm. 27, 2020, pp. 242-281; FERNÁNDEZ-RAÑADA, J., «El estado de información no financiera», *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, núm. 88, 2019, pp. 157-166. En el ámbito que nos ocupa, las modificaciones que se incorporan en las indicadas normas resultan aplicables a los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 (precisando que los dos ejercicios consecutivos computables, a efectos de lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades de Capital, serán el que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 y el inmediato anterior). Y, lo que es más relevante, destaca en su disposición transitoria primera que transcurridos tres años desde su entrada en vigor (se publicó en el *BOE*

Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre (y la Ley 5/2021, de 12 de abril, que en este ámbito tiene el mismo objetivo) persiguen, como declara, que la divulgación de información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuya a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad y, a la vez, su anuncio resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente. En este contexto, la disposición adicional primera de la Ley 11/2018 determina que, anualmente, el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (CERSE) establezca un informe sobre la calidad de la relevancia, neutralidad, materialidad, integridad, contexto de sostenibilidad, precisión, claridad, comparabilidad y fiabilidad de la información emitida en los estados de información no financiera⁶.

Las modificaciones que en este punto introdujo la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, afectan, en primer lugar, a los arts. 44 y 49 del Código de Comercio, integrados en la sección relativa a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades. Así, a las cuentas anuales consolidadas que toda sociedad dominante de un grupo de sociedades está obligada a formular, se unirá el informe de gestión consolidado que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera. Las cuentas y el informe de gestión consolidados, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera consolidado, serán firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responden de la veracidad de estos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa. Este estado de información no financiera que las sociedades que formulen cuentas consolidadas deben incluir en el informe de gestión consolidado resulta exigible cuando concurren

de 29 de diciembre de 2018 y entró en vigor al día siguiente al de su publicación), la obligación de presentar el estado de información no financiera consolidado previsto en los apartados 49.5 b) del Código de Comercio y 262.5.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, resultará de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas (de acuerdo con la Directiva 34/2013), o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20 000 000 de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 000 000 de euros.

⁶ Estas previsiones son la base de la que parte la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética al regular la integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño. CAMPUZANO, A. B., «La dimensión medioambiental de la responsabilidad social empresarial», en BATALLER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONA, J. (dirs.), *Responsabilidad social y sostenibilidad*, Valencia, 2023, pp. 429-482.

los siguientes requisitos: *a)* Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500; *b)* Que o bien, tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: que el total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20 000 000 de euros, que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40 000 000 de euros y que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta. Es importante destacar que se prevé que las sociedades cesen en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente referidos. Y que, en los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el estado de información no financiera consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra *b)*, siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además, el requisito previsto en la letra *a)*. A partir de ahí, se detalla la información necesaria que ha de contener el estado de información no financiera y el impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal, debiendo explicar de forma clara y motivada las cuestiones en las que no aplique ninguna política (art. 49 CCom). En el detalle de las previsiones legales son destacables dos aspectos: que será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera se presente como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades y que la información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación⁷, profesional cuya labor no tiene concreción en el Código de Comercio.

⁷ En este punto, ambas previsiones se incorporan al establecer que la obligación de incluir información no financiera prevista en el apartado 1 de este artículo (art. 49 CCom) se considerará cumplida si la sociedad incorpora al informe de gestión la información descrita en este apartado. Cuando una sociedad dependiente de un grupo sea, a su vez, dominante de un subgrupo, estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha sociedad y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra sociedad en el que se cumple con dicha obligación. Si una entidad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en

En segundo lugar, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, modifica los arts. 253 y 262 de la Ley de Sociedades de Capital. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido, cuando proceda, el estado de información no financiera, deben ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. La obligación de los administradores se reitera al tratar el depósito y la publicidad de las cuentas anuales, ya que dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil. En particular, la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, se integra expresamente en el elenco de facultades indelegables del consejo de administración de las sociedades cotizadas. E, igualmente,

los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración de un informe separado de acuerdo con el apartado siguiente, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante. Será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera deba ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades. El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria, respetando los principios recogidos en esta Ley, indicadores clave para cada materia del estado de información no financiera. La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación. Añadiendo que se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el estado de información no financiera consolidado regulado en el apartado anterior si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión. Las sociedades podrán publicar en el Portal de la Responsabilidad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social la información no financiera contenida en el informe de gestión. Y que la información contenida en el informe de gestión consolidado en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas cuando esta información deba incluirse en estas de conformidad con las previsiones legales.

en las sociedades cotizadas, la Comisión de Auditoría tendrá entre sus funciones básicas informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, entre otras, sobre la información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente. La Ley de Sociedades de Capital precisa, al regular el contenido del informe de gestión, que este análisis incluirá, cuando proceda, indicadores de carácter no financiero que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente. De la obligación de incluir información de carácter no financiero se exceptúa a las sociedades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio⁸. En puridad, la información no financiera debe incluirse en el informe de gestión o de forma individualizada en un informe separado, dado que se establece que las sociedades de capital deben incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas del Código de Comercio (art. 49, apartados 5, 6 y 7), aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurran en ella los siguientes requisitos: *a)* Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500; *b)* Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: que el total de las partidas del activo sea superior a 20 000 000 de euros, que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40 000 000 de euros y que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta. Es importante tener en cuenta que las sociedades cesan en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente indicados. En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad está obligada a elaborar el estado de información no financiera cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra *b)*, siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además, el requisito previsto en la letra *a)*. Una

⁸ No hay una definición única de pequeña y mediana empresa, sino que en atención al contexto —fiscal, contable, societario— los requisitos para la consideración de una empresa como pequeña o mediana, varían. En este caso, la remisión se realiza a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

sociedad dependiente de un grupo está dispensada de esta obligación si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido. Si una sociedad se acoge a esta opción, debe incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante. Teniendo en cuenta que la información contenida en el informe de gestión en ningún caso justifica su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en estas de conformidad con lo previsto en la normativa⁹.

⁹ El iter legislativo referido se recoge respecto al apartado quinto del art. 262 de la Ley de Sociedades de Capital en las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior DGRN) de 16 y 17 de enero de 2020, al resolver el expediente sobre si es o no fundada la negativa del registrador a practicar el depósito de cuentas de una sociedad anónima, porque, según expresa en su calificación, conforme al art. 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, deben incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde estén depositadas las cuentas el grupo consolidado a los efectos del cumplimiento de la obligación de información no financiera. En este ámbito, señala la indicada Resolución que «la referida norma legal fue modificada por el artículo segundo, apartado Tres, de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, que, a su vez, modificó el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Mediante esta normativa se traspuso la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, que tiene como objetivo identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general y para ello incrementa la divulgación de información no financiera, como pueden ser los factores sociales y medioambientales. En aras del logro de tal objetivo, el legislador ha ampliado en la Ley 11/2018 el ámbito subjetivo del alcance de la obligación de presentar el estado de información no financiera respecto del previsto en el Real Decreto-ley 18/2017, pues este únicamente obligaba a presentar dicho estado de información a las sociedades de interés público que cumplieran determinados requisitos». En el supuesto, el recurrente alegaba que la sociedad no tiene la obligación de incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera ni hacer referencia alguna a la identidad de la sociedad dominante y el Registro Mercantil donde quedan depositadas sus cuentas anuales porque su número medio de trabajadores empleados no es superior a quinientos. Pues bien, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 y 17 de enero de 2020 señalan que «para decidir sobre la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que, según el mismo art. 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, después de la modificación introducida por la Ley 11/2018, “las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos”, es decir, cualquiera de los establecidos en los apartados a) y b). Si se tiene en consideración que esta previsión modificó lo establecido en el Real Decreto-ley 18/2017, que

Por último, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, modificó el art. 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (informe de auditoría de cuentas anuales en entidades de interés público), precepto que posteriormente reformó la Ley 5/2021, de 12 de abril. Esta última norma, la Ley 5/2021, de 12 de abril, modificó también el art. 5 de la Ley de Auditoría de Cuentas (informe de auditoría de cuentas anuales) que, con posterioridad, ha sido reformado por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre¹⁰. En lo que aquí interesa, la Ley 5/2021, de 12 de abril, modificó el art. 5.1.f) de la Ley de Auditoría de Cuentas (apartado que no ha sido afectado por la modificación del precepto realizada por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre) que determina la labor del auditor en estos supuestos, es decir, como señala, en el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el art. 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el art. 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado. Pues bien, en ambos supuestos, se determina que el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría. De manera que en materia de información no financiera el auditor de cuentas únicamente debe comprobar que se haya facilitado este estado, que puede ser obligatorio tanto para entidades de interés público como para las que no tengan tal condición. La actuación del auditor conforme a estos parámetros se expone en el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en cuanto dicha información forma parte del informe de gestión, pero no le resultan aplicables las previsiones referidas al informe de gestión de la Ley de Auditoría de Cuentas, dado que el auditor únicamente debe comprobar la existencia de tal información y su actuación en caso de inexistencia.

exigía que se dejaran de reunir dos de los requisitos de la letra b) o que al cierre del ejercicio el número medio de trabajadores empleados no excediera de 500, y que, según lo expresado en el mismo preámbulo de la citada Ley 11/2018, se trata de presupuestos o condiciones que deben concurrir “de forma simultánea” (...), debe concluirse que la calificación impugnada no puede ser mantenida».

¹⁰ CAMPUZANO, A. B., «La auditoría de cuentas y los habilitados para su ejercicio», en CAMPUZANO, A. B. y PALOMAR OLMEDA, A. (dirs.), *Comentario de la Ley de Auditoría de Cuentas*, Valencia, 2.ª ed., 2022, pp. 24-63, en particular pp. 35-36.

El indicado marco legal está, no obstante, abocado a modificarse tras la aprobación de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD) y de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)¹¹, aunque su alcance e incorporación se han visto afectados por la aprobación del paquete Ómnibus de la Unión Europea en febrero de 2025 y, en particular, por la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas (Directiva *Stop the clock* o Directiva de suspensión temporal) y por el Reglamento Delegado (UE) 2025/1416 de la Comisión, de 11 de julio, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas (Reglamento Delegado *quick fix*). El objetivo, considerado por algunas organizaciones un retroceso en materia de sostenibilidad, es revisar y posponer las obligaciones de informes y de diligencia debida en sostenibilidad, reduciendo la carga administrativa de las empresas europeas y equilibrando competitividad empresarial y sostenibilidad. Esta revisión y adaptación informa la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida.

En todo caso, este proceso sí que ha logrado ya que el término acuñado, sostenibilidad, se haya generalizado, asumiendo el cam-

¹¹ LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.^a, «El informe de sostenibilidad», en CORONAS VALLE, D. (dir.), *Ética y sostenibilidad en el siglo XXI*, Granada, 2025, pp. 37-52; ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., «Los informes de sostenibilidad en el marco de la transición hacia una economía sostenible», en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros: libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Madrid, 2022, pp. 451-470; PALÁ LAGUNA, R., «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, 2023, pp. 601-610; «*Nessun Dorma*: el verdadero ámbito de aplicación personal de la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», en CASTELLANO, M.^a J. y CAMPUZANO, A. B. (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, t. II, Madrid, 2024, pp. 1181-1226; TAPIA SÁNCHEZ, M.^a R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 235-263.

bio terminológico propuesto por la normativa europea. La Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, señala en sus considerandos que la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre, modificó la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, introduciendo la obligación de que las empresas presentaran información relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. En relación con estos temas, la Directiva 2014/95/UE exigía a las empresas que presentaran información en los siguientes ámbitos: modelo de negocio; políticas, incluidos los procedimientos de diligencia debida; resultados de dichas políticas; riesgos y gestión de riesgos; e indicadores clave de resultados que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial. No obstante, se destaca que numerosas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera y, sin embargo, dicha información tiene cada vez más relevancia financiera. Atendiendo a ello, se destaca que muchas organizaciones, iniciativas y profesionales del campo de la información sobre sostenibilidad hacen referencia a «información sobre sostenibilidad», considerando que es preferible utilizar el término «información sobre sostenibilidad» en lugar de «información no financiera», lo que deriva en la modificación de la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta dicho cambio de terminología. Se trata, en definitiva, de que esta información tenga un estatus comparable al de la información financiera. En la misma línea, la posibilidad actual de publicar un informe separado impide disponer de información que conecte la información financiera y la información sobre cuestiones de sostenibilidad, dificultando, además, la localización de la información y el acceso a ella y propiciando la impresión de que la información sobre sostenibilidad pertenece a una categoría menos relevante. Por ello, se plantea que las empresas deben presentar la información sobre sostenibilidad en una sección específica claramente identificable del informe de gestión y los Estados miembros ya no deben estar autorizados a eximir a las empresas de la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre cuestiones de sostenibilidad. A lo que se añaden exigencias de cualificación a los auditores legales y sociedades de auditoría para la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad, cuando dicho dictamen haya de emitirse.

A ello se añade el objetivo de mejorar la información sobre sostenibilidad, en la búsqueda de que la información que se presente sea de alta calidad —con los beneficios que ello produciría en todos los

ámbitos¹²—. La Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, considera que la lista de cuestiones de sostenibilidad sobre las que las empresas deben informar debe ser lo más coherente posible con la definición del término «factores de sostenibilidad» establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, y debe corresponder a las necesidades y expectativas de los usuarios y empresas, que a menudo utilizan los términos «medioambiental», «social» y «gobernanza» como medio para clasificar las tres cuestiones principales de sostenibilidad. Sin embargo, se incide en que la definición del término «factores de sostenibilidad» establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088 —toda información relacionada con cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, y con el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno— no incluye expresamente las cuestiones de gobernanza. La definición del término «cuestiones de sostenibilidad» en la Directiva 2013/34/UE, en su versión modificada por la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, debe comprender, por tanto, los factores medioambientales, sociales, de derechos humanos y de gobernanza e incorporar la definición del término «factores de sostenibilidad» establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088¹³.

¹² El Informe de la Comisión Europea, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/UE y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la Unión Europea sobre publicación de información por parte de las empresas («Informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación») detectaron problemas en cuanto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE. En particular, se constató que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad y la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. Si a ello se añade el numeroso volumen de empresas de las que los usuarios necesitan información sobre sostenibilidad, pero que no están obligadas a presentarla, se concluye la necesidad de un marco de presentación de información fiable, que dé respuesta a las solicitudes de información a las empresas sobre cuestiones de sostenibilidad, pero que, además, resulte lo más homogénea posible en los Estados miembros, evitando que la divergencia de las normas nacionales repercuta negativamente en la complejidad y el coste de cumplimiento.

¹³ Reglamento Delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, modificada por la Directiva (UE) 2022/2464.

II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

1. La caracterización del informe de sostenibilidad

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE (CSRD), por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, centra sus modificaciones en torno a la ampliación de la información que, de forma contrastada y fiable, debe suministrarse por parte de la mayoría de las empresas (con salvedades para microempresas), de manera que incrementa el volumen de sujetos que han de dar a conocer esta información y la sitúa en un plano de relevancia y contraste equiparable a la información financiera, en línea con los objetivos del Pacto Verde Europeo y los principios de la Taxonomía de la Unión Europea. En desarrollo de esta se ha publicado el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772, de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, modificada por la Directiva (UE) 2022/2464.

Este marco normativo, ya de por sí complejo en su terminología, previsiones y efectos, se encuentra en proceso de revisión a instancia de la Unión Europea, en aras de su simplificación y adaptación al sector empresarial europeo, con el objetivo de incrementar la competitividad empresarial y la seguridad jurídica. Así, desde febrero de 2025, en respuesta a la petición del Consejo Europeo, la Comisión presenta al Consejo y al Parlamento Europeo, para su adopción, varias propuestas de simplificación (paquetes ómnibus)¹⁴. En el primer paquete ómnibus, presentado el 26 de febrero de 2025, las propuestas de modificación se centran en el ámbito de la sostenibilidad para, entre otros objetivos, lograr que la presentación de información sobre sostenibilidad sea más accesible y sencilla de llevar a cabo. Sin duda el resultado final avan-

¹⁴ La Comunicación de la Comisión Europea de 29 de enero de 2025, «Una Brújula para la Competitividad de la UE», señala que *este primer paquete ómnibus supondrá, entre otras cosas, una simplificación de amplia repercusión en los ámbitos de la presentación de información sobre finanzas sostenibles, la diligencia debida en materia de sostenibilidad y la taxonomía. En consonancia con los objetivos del marco de finanzas sostenibles de movilizar la inversión en la transición limpia, la Comisión garantizará una mejor compatibilidad de los requisitos con las necesidades de los inversores, unos plazos proporcionados, unos parámetros financieros que no desincentiven las inversiones en empresas más pequeñas en transición y unas obligaciones proporcionales a la escala de las actividades de las diferentes empresas. En particular, abordará el efecto de «permeabilidad» para evitar que las empresas más pequeñas situadas a lo largo de las cadenas de suministro sean objeto, en la práctica, de obligaciones de presentación de información desmesuradas nunca pretendidas por el legislador.*

zará en esa dirección, pero el proceso de revisión actual está generando no pocas complejidades e incertidumbres. En este marco, son varias las iniciativas ya publicadas a tener en cuenta.

En primer lugar, la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, que los Estados miembros han de transponer a más tardar el 31 de diciembre de 2025 (Directiva *Stop the Clock* o de suspensión temporal). Esta Directiva de suspensión temporal, de un lado, indica que la Directiva 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño de la empresa de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Las grandes empresas que sean entidades de interés público con una media superior a 500 empleados durante el ejercicio, así como las entidades de interés público que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio, deben presentar en 2025 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. El resto de las grandes empresas, así como el resto de las sociedades matrices de un grupo grande, deben presentar en 2026 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Las pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, las entidades pequeñas y no complejas, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas, deben presentar en 2027 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. En este punto, para alcanzar los objetivos de simplificación y seguridad jurídica, la Directiva de suspensión temporal considera preciso aplazar dos años los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a dichas empresas. De otro lado, la Directiva 2022/2464 especifica las fechas, que varían en función del tamaño del emisor de que se trate, a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad establecidos en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los emisores que sean grandes empresas y superen el número medio de 500 empleados durante el ejercicio y los emisores que sean sociedades matrices de un grupo grande que supere, en la fecha de cierre del balance, de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio, deben presentar en 2025 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024. El resto de los

emisores que sean grandes empresas, así como el resto de los emisores que sean sociedades matrices de un grupo grande, deben presentar en 2026 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025. Los emisores que sean pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, las entidades pequeñas y no complejas, las empresas de seguros cautivas y las empresas de reaseguros cautivas, deben presentar en 2027 la información correspondiente a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026. En este ámbito, con el mismo objetivo de simplificación y seguridad jurídica, la Directiva de suspensión temporal considera preciso aplazar dos años los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a dichos emisores.

En segundo lugar, el Reglamento Delegado (UE) 2025/1416 de la Comisión, de 11 de julio, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas (Reglamento Delegado *quick fix*). El referido Reglamento traza el proceso seguido. La Directiva 2022/2464 modifica la Directiva 2013/34/UE para introducir en ella determinados requisitos adicionales de presentación de información sobre sostenibilidad; el apéndice C de la norma europea de información sobre sostenibilidad 1 (ESRS o NEIS 1), que figura en el anexo I del Reglamento Delegado 2023/2772, permite que una serie de empresas omitan la presentación de determinada información sobre sostenibilidad durante el primer año, o los primeros años, de elaboración de su estado de sostenibilidad; y el 26 de febrero de 2025 se inicia el paquete de simplificación omnibus que propone, entre otras cosas, varias modificaciones de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad introducidos por la Directiva 2022/2464, entre los que se incluye la alteración de las empresas que quedarían sujetas al requisito de presentar información en materia de sostenibilidad y el aplazamiento de las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información a las empresas que tendrían que presentar información por primera vez respecto de los ejercicios de 2025 y 2026, cuestión esta última que deriva en la Directiva 2025/794 de suspensión temporal que, sin embargo, no aplaza las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar los requisitos de presentación de información a las empresas que deben informar por primera vez con respecto al ejercicio de 2024. Pues bien, el calendario que figura en el apéndice C de la norma europea de información sobre sostenibilidad 1, recogido en el anexo I del Reglamento Delegado 2023/2772, sujeta a las empresas que ya deban presentar información sobre sostenibilidad con respecto al ejercicio de 2024 a una introducción paulatina adicional de diversos requisitos de presentación de información con respecto a los ejercicios de 2025

y 2026, aunque las empresas con más de 750 trabajadores no se benefician de las mismas disposiciones de introducción paulatina que el resto de las empresas sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad. En la medida en que la presentación de esta información y la delimitación de las empresas afectadas están en período de revisión, el Reglamento Delegado 2025/1416 adapta el calendario de introducción paulatina que figura en el apéndice C de la norma europea de información sobre sostenibilidad 1 del anexo I del Reglamento Delegado 2023/2772 y modifica, en consecuencia, el apartado 17 de la norma europea de información sobre sostenibilidad 2 de dicho Reglamento Delegado. Es, en suma, una previsión específica de simplificación y seguridad jurídica para las empresas que tuvieron que comenzar a presentar informes en el año 2024 (conocidas como empresas de la «ola uno» o «primera ola», que no tendrán que reportar información adicional en comparación con el ejercicio 2024) y, además, para los ejercicios 2025 y 2026, la posibilidad de que las empresas de la primera fase con más de 750 empleados se beneficien de la mayoría de las mismas disposiciones de implementación gradual que se aplican actualmente a las empresas de hasta 750 empleados. Esta modificación es consecuencia de que la Directiva de suspensión temporal no afecta a las empresas de la «primera ola», que aplaza los requisitos de información de sostenibilidad para las empresas que informan a partir del ejercicio 2025 y 2026 (las llamadas empresas de la «segunda ola» y la «tercera ola»).

La Comisión Europea continúa trabajando en una revisión más amplia de las normas europeas de información sobre sostenibilidad que aún se prolongará¹⁵. En noviembre de 2025 la posición del Parlamento Europeo aboga por una mayor simplificación de los requerimientos de información y una notable reducción de las empresas que quedarían sujetas. En efecto, la propuesta del Parlamento Europeo sobre el primer paquete de simplificación ómnibus —sostenibilidad— que llevará a la negociación con la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea flexibiliza los umbrales y requisitos recogidos en el paquete ómnibus. Los cambios propuestos reducirían su alcance —empresas con más de 1 750 trabajadores y 450 millones de euros en volumen de negocio, lo que se estima deja fuera al 92 por ciento de las empresas que inicialmente estaban incluidas en la normativa—, extenderían los

¹⁵ Véase, https://finance.ec.europa.eu/publications/commission-adopts-quick-fix-companies-already-conducting-corporate-sustainability-reporting_en (consultada el 24 de noviembre de 2025). El objetivo es reducir sustancialmente el número de requisitos de datos, aclarar las disposiciones consideradas confusas y mejorar la coherencia con otras leyes. Se prevé que esta revisión concluya para el ejercicio 2027. Véase, Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida.

plazos —ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2027, es decir, publicarían informe en 2028 sobre los datos de 2027— y simplificarían las normas europeas de información sobre sostenibilidad. En suma, la posición del Parlamento Europeo aboga por informes de sostenibilidad más sencillos y solo para grandes empresas¹⁶, lo que también se refleja en la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero.

2. La presentación de información sobre sostenibilidad: las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

El marco legal referido en sede de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas evoluciona en un marcado tono de incertidumbre. Por ello, el 19 de noviembre de 2025 la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) emiten un segundo comunicado conjunto sobre la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre (CSRD) y modificaciones sucesivas al ordenamiento jurídico español¹⁷. La inclusión en el informe de gestión del estado de información no financiera (EINF) se recoge actualmente en la legislación española tras las modificaciones introducidas por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre —con cambios respecto al Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, del que procede— que transpone la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre (NFRD). El referido comunicado recuerda que la Ley 11/2018 contempla un alcance superior al de la Directiva 2014/95/UE y exige que la información incluida en el estado de información no financiera sea verificada por un prestador independiente de servicios de verificación. La Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, modifica la información a presentar y las entidades obligadas a reportar información de sostenibilidad, conforme a un calendario que varía según el tipo de empresa y que, además, se ha visto afectado por las últimas medidas adoptadas en este ámbito por la Unión Europea.

En este contexto, el 27 de noviembre de 2024 la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ya emitieron un primer comunicado con-

¹⁶ Véase, <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20251106IPR31296/sostenibilidad-y-diligencia-debida-el-pe-respalda-simplificar-las-normas> y <https://www.pactomundial.org/noticia/el-nuevo-texto-del-paquete-omnibus-reduce-en-un-92-las-empresas-obligadas-a-reportar/> (consultadas el 24 de noviembre de 2025).

¹⁷ Véase, <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7b62340d14-9828-4a88-8561-94f2c559d8a8%7d>.

junto, que sirviera de guía a las entidades sujetas y sus verificadores, ante la eventualidad —como finalmente sucedió— de que el proceso legislativo para la transposición de la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, no estuviera finalizado antes del 31 de diciembre de 2024¹⁸. De acuerdo con este comunicado, se consideró recomendable que, a partir del 1 de enero de 2025, las entidades españolas obligadas según la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, a publicar información de sostenibilidad, publicaran el estado de información no financiera considerando el marco de las normas europeas de información sobre sostenibilidad (ESRS o NEIS), siempre que no dejaran de cumplir ningún requerimiento relevante de la Ley 11/2018. En particular, este primer comunicado señala que los requerimientos de información de las normas europeas de información sobre sostenibilidad son mayores que los de la Ley 11/2018, aunque existen determinados desgloses que la Ley 11/2018 requiere que no están expresamente contemplados en los referidos estándares, por lo que las entidades sujetas deben tenerlos en cuenta para cumplir con la Ley. En este sentido, incide en la relevancia de no dejar de cumplir ningún requerimiento de la Ley 11/2018, aunque sea recomendable tener en cuenta el marco del informe anual de sostenibilidad recogido en la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, y las normas europeas de información sobre sostenibilidad (ESRS o NEIS)¹⁹.

¹⁸ La transposición de la Directiva al Derecho español se encuentra aún en proceso de tramitación, con el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas (BOCG de 15 de noviembre de 2024, Serie A, núm. 38-1). Un análisis detallado de este texto se puede ver en BRENES CORTÉS, J., «Estado actual de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las propuestas del paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C. (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, 44 pp.

¹⁹ Véase, <https://www.cnmv.es/web/services/verdocumento?ver?t=%7ba4af51f8-ba4af51f8-a60a-4e2a7897cf42%7d>. Este primer comunicado conjunto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas también incluye indicaciones respecto a la verificación independiente del contenido del estado de información no financiera, en tanto se transpone la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, ya que la Ley 11/2018 no entra a indicar quién puede llevar a cabo esta verificación, ni las normas para su realización, ni el alcance de la verificación. La recomendación del comunicado es que para la verificación de la información sobre sostenibilidad que se lleve a cabo por un tercero independiente, se tengan en cuenta el texto de la norma técnica de verificación (no aprobada), las directrices publicadas por la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores (CEAOB o COESA) y la ISSA 5000 publicada por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB).

Para alcanzar esta recomendación el comunicado parte de que la mayoría de los informes de verificación facilitados por los emisores en el ejercicio 2023 o anteriores se basan en revisiones de seguridad limitada, siguiendo la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 Revisada «Encargos de Aseguramiento distintos de la Auditoría y de la Revisión de Información Financiera Histórica» (NIEA 3000 Revisada), emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) y las Guías de Actuación sobre encargos de verificación del Estado de Información No financiera emitidas por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas. Ahora bien, con el objetivo de aumentar la confianza en la calidad de los informes de sostenibilidad, el Consejo de Normas

En el tiempo transcurrido desde la emisión del primer comunicado conjunto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas —27 de noviembre de 2024— hasta la emisión de su segundo comunicado conjunto —19 de noviembre de 2025— el escenario legal no solo no se ha concretado, sino que incluso se ha vuelto más incierto. De un lado, el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante el que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, y que supondría la transposición de la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, aún no ha finalizado su tramitación parlamentaria. De otro lado, el 26 de febrero de 2025, la Comisión Europea adoptó el paquete ómnibus con la finalidad de simplificar y reducir la carga administrativa sobre las empresas y fomentar el crecimiento y la inversión, con propuestas aún en evaluación que irán concretándose en los próximos meses²⁰, sin perjuicio de que ya se han aprobado algunas medidas. Así, la Directiva 2025/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril (Directiva de suspensión temporal), retrasa dos años la aplicación de los requisitos de información de la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, para las empresas incluidas en la segunda y tercera fase. Y el Reglamento Delegado (UE) 2025/1416,

Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB) publicó en septiembre de 2024 el texto de la norma internacional de aseguramiento sobre la sostenibilidad ISSA 5000 «Requerimientos generales para encargos de aseguramiento sobre sostenibilidad», aprobado el 12 de noviembre de 2024, tras la certificación de la Junta de Supervisión del Interés Público (PIOB) y su publicación por el indicado Consejo como norma definitiva. Además, la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, que contempla un régimen de verificación de seguridad limitada, prevé la adopción de una norma europea, pero, mientras esta se adopta, permite a los Estados miembros la aprobación de normas nacionales. E, igualmente, contempla que la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores (CEAOB o COESA) pueda adoptar directrices no vinculantes para los Estados miembros hasta que la Comisión adopte una norma de verificación, lo que hace publicando el 30 de septiembre de 2024 unas directrices sobre la verificación limitada del informe de sostenibilidad. En fin, este primer comunicado conjunto señala también que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas está preparando, junto con las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y los representantes de los verificadores independientes, una norma técnica de verificación de la información sobre sostenibilidad, cuya aprobación se producirá una vez que se apruebe la Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

²⁰ El segundo comunicado conjunto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 19 de noviembre de 2025, señala que el paquete de propuestas está aún en discusión, destacando entre las medidas que incluye: reducir el ámbito de aplicación de la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre, centrándose en las grandes empresas, lo que afectaría a parte de las empresas de la Fase 1; eliminar las normas sectoriales específicas; pasar a un requisito de verificación razonable; adoptar una norma de reporte voluntario para las empresas que queden fuera del ámbito de la Directiva 2022/2464, basada en el estándar voluntario para pymes (VSME) desarrollado por el Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (*European Financial Reporting Advisory Group*, EFRAG); y revisar las normas europeas de información sobre sostenibilidad (ESRS) con el fin de reducir sustancialmente el número de puntos de datos que deben reportarse, simplificar la estructura y presentación de las normas y proporcionar instrucciones más claras sobre cómo aplicar el principio de materialidad.

de la Comisión, de 11 de julio, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 en lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación para determinadas empresas (Reglamento Delegado *quick fix*), modifica el Reglamento Delegado de adopción de las normas europeas de información sobre sostenibilidad, en particular, para las empresas de la primera fase, permitiendo que dispongan de más tiempo para adaptarse a los nuevos estándares de sostenibilidad sin aumentar la presión administrativa, adaptando el calendario de introducción paulatina de requisitos de información²¹.

En este complejo escenario normativo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas actualizan, en su segundo comunicado de 19 de noviembre de 2025, el contenido de sus recomendaciones, ante la posibilidad de que a 31 de diciembre de 2025 la legislación española no se hubiera equiparado a la europea. En este sentido, mantienen las recomendaciones ya realizadas en relación con la verificación independiente del contenido del estado de información no financiera o informe de sostenibilidad —tener en cuenta el texto de la norma técnica de verificación (no aprobada) publicada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en diciembre de 2024, las directrices publicadas por la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores (CEAOB o COESA) y la ISSA 5000 publicada por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB)— pero actualizan sus recomendaciones respecto al cumplimiento de los requerimientos de contenido para las entidades incluidas en la fase 1 y en la fase 2.

En primer lugar, a efectos de que la información que se publique en España sea comparable, en el mayor grado posible, con la que publiquen el resto de entidades de la Unión Europea, consideran recomendable que las entidades españolas incluidas en la fase 1, obligadas a publicar información de sostenibilidad del ejercicio 2025, publiquen el estado de información no financiera considerando las normas europeas de información sobre sostenibilidad en la medida en que estén en disposición de hacerlo, acogiéndose al marco transitorio comunitario derivado del Reglamento Delegado *quick fix*, lo cual permitirá a las entidades la posibilidad de aplicar, en determinados supuestos, y cuando lo consideren adecuado, ciertas exenciones. En todo caso, se incide en que las entidades españolas incluidas en la fase 1 deben asegurarse del cumplimiento de todos los requerimientos establecidos en la Ley 11/2018 y en el Real Decreto 214/2025, que desarrolla la Ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética.

²¹ ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1416/oj. Una valoración de lo que implica el *quick fix* para las empresas, a cuáles afecta y las ventajas derivadas de su aplicación, puede verse en <https://www.pactomundial.org/noticia/informes-sostenibilidad-empresarial-implica-quick-fix/> (consultada el 24 de noviembre de 2025).

En segundo lugar, se recomienda que el resto de las entidades sujetas a la Ley 11/2018, de la fase 2, en la elaboración de su estado de información no financiera del ejercicio 2025, valoren la conveniencia y utilidad de aplicar las normas europeas de información sobre sostenibilidad, o en su caso el estándar voluntario sobre el reporte de sostenibilidad para las empresas pequeñas y medianas (VSME), desarrollado por el Grupo Consultivo Europeo en materia de información financiera (*European Financial Reporting Advisory Group*, EFRAG), teniendo en cuenta la Directiva de suspensión temporal.

III. BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO GONZÁLEZ, M.^a L., «La información no financiera de las sociedades mercantiles», *La Ley Mercantil*, núm. 32, 2017.
- BRENES CORTÉS, J., «Estado actual de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las propuestas del paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C. (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, 44 pp.
- CAMPUZANO, A. B., «La dimensión medioambiental de la responsabilidad social empresarial», en BATALLER GRAU, J. y BOQUERA MATARREDONA, J. (dirs.), *Responsabilidad social y sostenibilidad*, Valencia, 2023, pp. 429-482.
- «La auditoría de cuentas y los habilitados para su ejercicio», en CAMPUZANO, A. B. y PALOMAR OLMEDA, A. (dirs.), *Comentario de la Ley de Auditoría de Cuentas*, Valencia, 2.^a ed., 2022, pp. 24-63.
- ENCISO ALONSO-MUÑUMER, M., «Los informes de sostenibilidad en el marco de la transición hacia una economía sostenible», en *Derecho de Sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros: libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Madrid, 2022, pp. 451-470.
- «Transparencia y sostenibilidad», *Revista del Derecho del Mercado de Valores*, núm. 27, 2020, pp. 242-281.
- FERNÁNDEZ-RAÑADA, J., «El estado de información no financiera», *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, núm. 88, 2019, pp. 157-166.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, J. M.^a, «El informe de sostenibilidad», en CORONAS VALLE, D. (dir.), *Ética y sostenibilidad en el siglo XXI*, Granada, 2025, pp. 37-52.
- PALÁ LAGUNA, R., «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Valladolid, 2023, pp. 601-610.
- PERALES VISCASILLAS, M.^a P., «La integración de la sostenibilidad y el largo plazo en la Ley 5/2021», en IZAGUIRRE GÓMEZ, S. y PERALES VISCASILLAS, M.^a P. (dirs.), *Implicación a largo plazo de los accionistas en sociedades cotizadas. Comentarios a la Ley 5/2021*, Valencia, 2022.
- PORTELLANO DÍEZ, P., «*Nessun Dorma*: el verdadero ámbito de aplicación personal de la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», en CASTELLANO, M.^a J. y CAMPUZANO, A. B. (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, t. II, Madrid, 2024, pp. 1181-1226.

TAPIA SÁNCHEZ, M.^a R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 235-263.

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 39-61
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/02
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD VA MÁS ALLÁ: ¿QUÉ SUCEDERÍA CON LAS PEQUEÑAS Y LAS MEDIANAS EMPRESAS Y LAS EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES?¹

Cecilio MOLINA HERNÁNDEZ
Profesor Propio Adjunto de Derecho Mercantil (Titular acreditado)
Universidad Pontificia Comillas

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA: DE LA VOLUNTARIEDAD A LA OBLIGATORIEDAD. II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. 1. ¿Es obligatorio el reporte para las pequeñas y medianas empresas? 2. La voluntariedad es una realidad: la Recomendación 2025/1710 relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas. III. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES. 1. La normativa de

¹ Este trabajo se realiza en el seno del Proyecto I+D+i Sostenibilidad corporativa y reestructuración empresarial PID2021-125466NB-I00 (financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE), liderado por Ana Belén Campuzano y del que formo parte como miembro del equipo de investigación, en el marco de los trabajos desarrollados por los investigadores de la Cátedra de la Universidad San Pablo CEU y Mutua Madrileña, en el proyecto de investigación «Hacia una nueva gobernanza en la UE: de la RSC a los factores ESG (PP2024_18)» de la convocatoria de Financiación de Proyectos de Investigación Propios 2024 financiada por la Universidad Pontificia Comillas, del que soy investigador principal junto a Abel Veiga Copo y en el Grupo de Investigación «Retos y desafíos de los criterios ESG en el entorno empresarial» (ESGEMP) dentro del Programa Interuniversitario en Cultura de la legalidad (4Trust-CM. Referencia: PHS-2024/PHHUM-65), del que también soy investigador principal.

la Unión Europea. 2. La experiencia internacional: México y Estados Unidos. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA: DE LA VOLUNTARIEDAD A LA OBLIGATORIEDAD

La Unión Europea, allá por el año 2000, pretendía que en 2010 su economía se convirtiera en la *más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social*². Desde ese momento, los diversos documentos aprobados³ giraban en torno al cumplimiento voluntario de las normas de sostenibilidad en el entorno societario⁴.

El fracaso del seguimiento voluntario de estas medidas, ante el riesgo que podría suponer para la estabilidad de la Unión una dispar actividad normativa de los Estados miembros, impulsó la introducción de un marco normativo armonizador en todo el territorio comunitario que, de alguna forma, obligara a las empresas a implementar procesos que protegieran intereses distintos a los de la propia organización. La vía regulatoria elegida no fue la aprobación de normas que intervinieran la gestión de las sociedades, que podría haber derivado en conflictos competenciales con los Estados miembros, sino el establecimiento de la obligación de las empresas de aportar información no financiera en materia de sostenibilidad⁵.

² La sesión del Consejo de Europa, celebrada en Lisboa el 23 y el 24 de mayo de 2000, extrajo, entre otras, esta conclusión para el desarrollo de una estrategia global consistente en: *preparar el paso a una economía y una sociedad basadas en el conocimiento mediante la mejora de las políticas relativas a la sociedad de la información y de I+D, así como mediante la aceleración del proceso de reforma estructural a favor de la competitividad y la innovación, y la culminación del mercado interior; modernizar el modelo social europeo mediante la inversión en capital humano y la lucha contra la exclusión social; mantener las sólidas perspectivas económicas y las expectativas favorables de crecimiento mediante la aplicación de un conjunto de medidas políticas macroeconómicas adecuadas*. Consúltense en *Conclusiones de la Presidencia del Consejo de Europa de Lisboa de 23 y 24 de mayo de 2000*, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm (última consulta: 14 de octubre de 2025).

³ Entre otros, el Libro Verde *Fomentar un Marco Europeo para la responsabilidad social de las empresas* (2001), la Comunicación *La responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible* (2002), y la Comunicación *Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas* (2011).

⁴ ALONSO UREBA, A., «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa (“Interés social” vs. “Interés de la empresa”): una cuestión abierta», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 74-77.

⁵ SAN MARTÍN CALVO, M., «Avances en la sostenibilidad de empresas: del pacto verde europeo a la directiva CSRD y la propuesta de directiva sobre diligencia debida», en BOQUERA

A este respecto, nos encontramos con la Directiva 2014/95/UE⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos⁷. La Unión Europea, ya desde el año 2011, constataba la necesidad de mejorar la divulgación de información de contenido social y medioambiental por parte de las empresas, resultando *esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente. En este contexto, la divulgación de información no financiera contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad*⁸.

En cuanto a la información no financiera, actualmente información sobre sostenibilidad, obligada a remitirse por las grandes empresas, se establecen cinco bloques. El primero de los bloques temáticos de esta información gira en torno a cuestiones medioambientales, con especial incidencia en contaminación, economía circular, prevención y gestión de residuos, uso sostenible de los recursos, cambio climático y protección de la biodiversidad. En segundo lugar, la información sobre cuestiones sociales y relativas al personal, haciendo hincapié en empleo, organización del trabajo, salud y seguridad, relaciones sociales,

MATARREDONA, J. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), *Sostenibilidad y derecho: una visión pluridisciplinar*, Marcial Pons, 2024, p. 88.

⁶ Transpuesta a nuestro país mediante la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Sobre esta cuestión, véase LATORRE CHINER, N., «La responsabilidad social de la empresa en la normativa europea y española», en BOQUERA MATARREDONA, J. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 78-83.

⁷ Véase el Considerando 8 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas: *Muchas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera. Sin embargo, dicha información tiene cada vez más relevancia financiera. Muchas organizaciones, iniciativas y profesionales del campo de la información sobre sostenibilidad hacen referencia a «información sobre sostenibilidad». Por tanto, es preferible utilizar el término «información sobre sostenibilidad» en lugar de «información no financiera». Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta dicho cambio de terminología.* Sobre esta cuestión, incide PALÁ LAGUNA, R., «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, M.ª J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal. Libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Universidad de Valladolid, p. 607.

⁸ Considerando 3 de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

formación, accesibilidad universal de las personas con discapacidad e igualdad. En tercer lugar, información sobre el respeto de los derechos humanos, con especial énfasis en la diligencia debida en este punto por la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de estos derechos. En cuarto lugar, información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno y, por último, en quinto lugar, información sobre la sociedad, en relación con los compromisos de la empresa con el desarrollo sostenible, trato con proveedores y consumidores e información fiscal⁹.

Para ello, desde ese momento, el seguimiento por parte de las empresas en cuanto a estos informes está siendo paulatino y obligatorio a medida que pasan los años, y podrá ir extendiéndose a las pequeñas y medianas empresas, las cuales, no obstante, pueden elaborar esta información desde ya, como una buena práctica¹⁰.

En este contexto, la reciente Directiva (UE) 2026/470 introduce un punto de inflexión en la evolución del modelo europeo de reporte de sostenibilidad. Lejos de profundizar en la extensión progresiva de obligaciones a un número creciente de empresas, el legislador comunitario ha optado por una racionalización del perímetro subjetivo de aplicación, elevando los umbrales y reforzando mecanismos de simplificación. Esta opción normativa, si bien puede ser objeto de crítica desde la perspectiva de la coherencia y ambición del proyecto regulatorio europeo en materia de sostenibilidad —al suponer una cierta desintensificación del proceso de juridificación iniciado con la Directiva (UE) 2022/2464—, encuentra su justificación en razones de competitividad empresarial y de proporcionalidad, particularmente en relación con las pequeñas y medianas empresas. De este modo, la voluntariedad reaparece no como una fase inicial del proceso regulatorio, sino como una técnica deliberada de política legislativa que pretende equilibrar los objetivos de sostenibilidad con la capacidad real de cumplimiento del tejido empresarial europeo.

⁹ MOLINA HERNÁNDEZ, C., «La sostenibilidad y la digitalización, las dos grandes palancas de cambio del tejido empresarial actual en España», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70, 2024, p. 108.

¹⁰ LIZCANO ÁLVAREZ, J. L., «Información no financiera: luces y sombras de la nueva ley», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, núm. 125, 2019, p. 22, disponible en <https://aeca.es/wp-content/uploads/2019/05/REVISTA-AECA-125.pdf> (última consulta: 16 de octubre de 2025).

II. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. ¿Es obligatorio el reporte para las pequeñas y medianas empresas?

A la hora de delimitar la obligatoriedad y/o la voluntariedad en el reporte de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, debemos conocer el contenido de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, por la que se definen, en su artículo tercero, además de los grupos de sociedades, las microempresas, las pequeñas empresas, las empresas medianas y las empresas grandes¹¹.

Tomamos como referencia estos umbrales, ya que inicialmente la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (comúnmente conocida como Directiva CSRD), son los que establecía para delimitar la obligación, o, en su caso, la voluntariedad respecto de la presentación de los informes de sostenibilidad por las empresas.

Más allá del régimen general, ya implantado para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024 para las grandes empresas

¹¹ Se consideran microempresas las *empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes*: a) total del balance: 450 000€; b) volumen de negocios neto: 900 000€; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 10.

Se consideran pequeñas empresas las *empresas que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes*: a) total del balance: 5 000 000€; b) volumen de negocios neto: 10 000 000€; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 50.

Se consideran empresas medianas las *empresas que no cumpla los requisitos para ser considerada microempresa o empresa pequeña y que, en la fecha de cierre del balance, no rebasen los límites numéricos de por lo menos dos de los tres criterios siguientes*: a) total del balance: 25 000 000€; b) volumen de negocios neto: 50 000 000€; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

Se consideran empresas grandes las *empresas aquellas que, en la fecha de cierre del balance, rebasen los límites numéricos de dos de los tres criterios siguientes*: a) total del balance: 25 000 000€; b) volumen de negocios neto: 50 000 000€; c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

que sean entidades de interés público, y que superen, en la fecha de cierre del balance, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio¹², nos hemos venido encontrando con una necesaria simplificación de las normas de reporte de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas¹³, así como con una dilatación en los plazos en los que dicha información debía transmitirse. En concreto, se ha optado por una reducción, muy considerable, sobre el ámbito subjetivo de las empresas obligadas y, en consecuencia, podemos decir que, a partir de ahora, imperará la voluntariedad en el reporte de información sobre sostenibilidad.

Por un lado, en los últimos años, se ha comprobado que la carga burocrática con relación a las políticas comunitarias de sostenibilidad lastraba a las empresas de nuestro entorno. En concreto, el informe Draghi de 2024 concluía que *las empresas innovadoras que buscan escalar en Europa se ven obstaculizadas en cada etapa por regulaciones inconsistentes y restrictivas*. Por ello, este 2025 ha resultado crucial en cuanto al reporte de información de sostenibilidad por parte de las empresas, gracias al paquete Omnibus, en el que se han establecido diversas medidas: (1) reducción de la carga de reporte: se estima que disminuye en un 25 por ciento las cargas administrativas para las empresas y hasta un 35 por ciento para las pequeñas y medianas empresas; (2) claridad y armonización jurídica: la iniciativa pretende buscar coherencia en la aplicación de la regulación, con el objetivo de integrar de forma coordinada las directivas existentes (información sobre sostenibilidad, diligencia debida y Taxonomía de la Unión Europea); (3) flexibilidad para *Mid-Caps* y regímenes a medida: se incluye la posibilidad de un régimen regulatorio diferenciado entre las de medio tamaño y aquellas que operan en varios Estados miembros, con el fin de adaptarse al sector y mercado; y (4) se busca simplificar y optimizar el uso de diversos programas de inversión (como InvestEU, el FEIE y otros instrumentos financieros, para poner más financiación a disposición de las empresas)¹⁴.

Por otro lado, la Directiva *Stop the clock*, esto es, la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la

¹² Sobre el régimen general del reporte de información sobre sostenibilidad, véase el capítulo 1 de esta obra.

¹³ El objetivo, sin duda, es evitar la sobrecarga de trabajo para las empresas. Entre otras, se ha mostrado especialmente crítica con esta cuestión, exigiendo la revisión y simplificación de la norma, SERRA RODRÍGUEZ, A., «La transparencia informativa y la diligencia debida sobre sostenibilidad de las empresas y su impacto en el sector financiero», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 63, 2024, pp. 39 y ss.

¹⁴ UN GLOBAL COMPACT, «Omnibus: se aprueba el paquete normativo simplificador en sostenibilidad empresarial», disponible en <https://www.pactomundial.org/noticia/omnibus-se-aprueba-el-paquete-normativo-simplificador-en-sostenibilidad-empresarial/> (última consulta: 29 de octubre de 2025).

que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, introdujo inicialmente un aplazamiento en la aplicación progresiva de las obligaciones de reporte de sostenibilidad¹⁵. Las reglas sobre la obligatoria presentación de informes de sostenibilidad por parte de las empresas¹⁶ se irán aplicando gradualmente entre 2024 y 2028, con arreglo al siguiente esquema¹⁷: (i) El 1 de enero de 2024 para grandes empresas (más de 500 empleados), que ya venían obligadas a presentarlos; (ii) para los ejercicios económicos que empiecen el 1 de enero de 2027¹⁸, para las grandes compañías que aún no estaban obligadas y, por último, (iii) para los ejercicios económicos que empiecen el 1 de enero de 2028¹⁹ para las pequeñas y medianas empresas cotizadas y otras empresas, siempre que no sean consideradas microempresas.

Finalmente, el 13 de noviembre de 2025, se aprobaron numerosas enmiendas, por el Parlamento Europeo, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, dejando solo como obligatorio el reporte de información sobre sostenibilidad a las grandes empresas que cuenten con más de trabajadores y con un volumen de negocios neto superior a los 450 millones de euros durante el ejercicio anterior. De esta forma, sin duda, se produce un retroceso en la implementación, paulatina y obligatoria, para el reporte de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Por último, tal y como se establece en el art. 6 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre,

¹⁵ ALONSO LEDESMA, C., «El incierto futuro de la exigencia de diligencia debida en materia de sostenibilidad de las empresas», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C., (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, p. 4.

¹⁶ Sobre el ámbito de aplicación de la norma, entre otros, véase TAPIA SÁNCHEZ, M.^a R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 252-253.

¹⁷ BRENES CORTÉS, J., «Estado actual de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las propuestas del paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C. (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, p. 7.

¹⁸ Con anterioridad, estas empresas quedaban obligadas a partir del ejercicio económico que empezaba el 1 de enero de 2025.

¹⁹ Con anterioridad, estas empresas quedaban obligadas a partir del ejercicio económico que empezaba el 1 de enero de 2026.

por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, la Comisión presentará un informe, a más tardar, el 30 de abril de 2029, y posteriormente cada tres años, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas, en el que se incluirán, respecto de las pequeñas y medianas empresas, una evaluación del número de pequeñas y medianas empresas que utilizan voluntariamente las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a que se refiere el art. 29 *quater* de la Directiva 2013/34/UE, además de una evaluación de si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones modificadas por la presente Directiva modificativa y de qué manera, en particular en relación con las pequeñas y medianas empresas.

No obstante, este planteamiento ha sido posteriormente revisado por la Directiva (UE) 2026/470, que no solo consolida una política de simplificación normativa y ampliación de plazos, sino que modifica sustancialmente el perímetro subjetivo de aplicación de las obligaciones de reporte, reforzando un modelo más selectivo y proporcionado. De este modo, la evolución normativa reciente evidencia un cambio de orientación en la política legislativa europea: de una progresiva expansión de las obligaciones de sostenibilidad hacia un sistema centrado en grandes operadores económicos, con un mayor recurso a mecanismos de voluntariedad y proporcionalidad respecto de pequeñas y medianas empresas.

2. La voluntariedad es una realidad: la Recomendación 2025/1710 relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas

La Recomendación (UE) 2025/1710, de la Comisión, de 30 de julio, que propone una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad destinada a las pequeñas y medianas empresas (pymes) no cotizadas, se integra en el paquete normativo europeo sobre información de sostenibilidad que ha evolucionado con rapidez desde 2019 dentro del Pacto Verde Europeo y el Plan de Acción sobre Finanzas Sostenibles. En concreto, un pilar central de ese paquete es la Directiva (UE) 2022/2464, relativa a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, que amplía de manera considerable las obligaciones de información en materia de sostenibilidad para las grandes empresas y grupos, contribuyendo así a la estandarización de la divulgación de todos los criterios medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en la Unión Europea²⁰.

²⁰ En este sentido, véase el Considerando 81 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE)

La Comisión también adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad²¹, las cuales sirven de referencia técnica para los entes sujetos a la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Sin duda, estas normas son la base técnica sobre la que se alinea la Recomendación (UE) 2025/1710, de la Comisión, de 30 de julio, que propone una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad destinada a las pequeñas y medianas empresas.

En este sentido, la Recomendación formaliza la invitación a las pequeñas y medianas empresas no cotizadas y a las microempresas a presentar, de forma voluntaria, información sobre sostenibilidad conforme a una norma simplificada —*Voluntary Sustainability Reporting Standard for non-listed SMEs* (VSME)— elaborada por *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG)²². Para ello, los objetivos principales en esta voluntariedad para las empresas que, en este momento, no están obligadas a realizar reporte no financiero, son: (i) facilitar a las pymes el cumplimiento de solicitudes de información por parte de grandes empresas y entidades financieras; (ii) mejorar el acceso a financiación sostenible; (iii) reducir cargas administrativas, que presionan a las pequeñas y medianas empresas en la cadena de valor²³; y (iv) promover

núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, en el que se plantea la necesidad de una evaluación del número de pequeñas y medianas empresas que utilizan voluntariamente normas de presentación de información sobre sostenibilidad, así como de una evaluación de si debe ampliarse el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información y de qué manera, en particular en relación con las pequeñas y medianas empresas y las empresas de terceros países que operan directamente en el mercado interior de la Unión sin una empresa filial o una sucursal en el territorio de la Unión.

²¹ En dicho Reglamento Delegado se establecen, por primera vez, los diversos parámetros de sostenibilidad, generales, así como las cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, además de las normas sectoriales para todas las empresas del sector. Sobre esta cuestión, BASTIDA VIALCANET, R. y SUBIRATS ALCOVERRO, X., «Bases para la preparación de la información de sostenibilidad según las NEIS: Doble importancia relativa, información de la cadena de valor, etc.», *Técnica contable y financiera*, núm. 69, 2023.

²² Su contenido, actualizado a diciembre de 2024, se puede consultar en: <https://www.efrag.org/sites/default/files/sites/webpublishing/Site.Assets/VSME%20Standard.pdf> (última consulta: 27 de octubre de 2025).

²³ TAPIA SÁNCHEZ, M.^a R., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», *op. cit.*, p. 253.

una gestión interna²⁴ más sólida de riesgos y oportunidades en cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza.

La norma propuesta y acogida en la Recomendación consta de dos módulos complementarios:

— Módulo básico: contiene 11 bloques (B1–B11) que cubren información general, prácticas y políticas, y parámetros básicos ambientales, sociales y de gobernanza. Es la opción recomendada para microempresas y el requisito mínimo para las pequeñas y medianas empresas.

— Módulo completo: extiende los puntos de datos con informaciones estratégicas, métricas más detalladas sobre emisiones (incluido alcance 3 cuando proceda), metas de reducción de gases de efecto invernadero (GEI), riesgos climáticos y datos adicionales sobre derechos humanos y gobernanza (C1–C9).

El reporte podrá ser individual o consolidado y debe ser coherente con los estados financieros cuando existan. La norma enfatiza la proporcionalidad y la aplicabilidad sectorial, permitiendo que se omitan datos cuando sean clasificados o sensibles. No obstante, siguiendo los parámetros y requisitos ambientales, sociales y de gobernanza (ESG), se procede a hacer un análisis de aquellos más relevantes para las pequeñas y medianas empresas, que deberán considerar al aplicar la norma.

En primer lugar, los requisitos ambientales, que cubren: consumo energético (desagregado por electricidad/combustibles y, cuando sea posible, por origen renovable/no renovable); emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) (alcance 1 y alcance 2 basados en ubicación, como mínimo); contaminación (emisiones a aire, agua y suelo); uso del agua (incluyendo extracción en zonas con estrés hídrico); biodiversidad (superficies en zonas sensibles) y gestión de residuos; y economía circular (volumen de residuos, reciclado y flujos de material en sectores intensivos)²⁵.

Por otro lado, en segundo lugar, los parámetros sociales incluyen: características generales de la plantilla (contrato, género, país); salud

²⁴ Al igual que sucede, en general, respecto del reporte de información sobre sostenibilidad para las empresas obligadas a ello, la búsqueda de la implicación de los socios —hasta la fecha, principales interesados en la información financiera— para las decisiones empresariales sobre la implantación de las políticas voluntarias de sostenibilidad puede motivar la influencia sobre la dirección de la compañía. En este sentido, MÖSLEIN, F., y MITTWOCH, A. C., «Plan de Acción europeo para financiar el desarrollo sostenible», *La Ley mercantil*, núm. 61, 2019.

²⁵ Sobre la importancia del clima y su atención por parte de las empresas, en general, véase PERALES VISCASILLAS, P., «Impacto de la lucha contra el cambio climático en el gobierno corporativo», *Revista de derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 5, 2023, p. 19, para quien, *la consideración del riesgo climático debe verse desde la triple perspectiva de la materialidad (los posibles daños podrían ser enormes), de su consideración sistémica (una amplia gama de entidades financieras y no financieras pueden verse afectadas), inestabilidad (tanto en términos de desarrollos en la ciencia del clima como en leyes y regulaciones) y finalmente singularidad (el cambio climático es un tipo de riesgo único y global).*

y seguridad laboral (tasas y número de accidentes laborales y muertes relacionadas); retribución (conformidad con salario mínimo, brecha salarial de género —con umbrales de reporte—); formación (horas por empleado) y cobertura por negociación colectiva. Asimismo, la Recomendación, para empresas con más de 50 empleados, exige mayor granularidad (por ejemplo, tasa de rotación) y para empresas con más de 150 empleados —umbral que se reducirá a 100 en 2031— se exige reporte de brecha salarial. En cualquier caso, dichos umbrales buscan equilibrar representatividad y carga de reporte.

Por último, en tercer lugar, los elementos de gobernanza incluyen la transparencia sobre políticas anticorrupción; número e importe de condenas y multas por corrupción/soborno; y diversos indicadores relacionados con la composición del órgano de gobierno (por ejemplo, índice de diversidad de género en el módulo completo). El módulo completo añade información sobre ingresos de actividades potencialmente controvertidas y criterios de exclusión respecto a índices de referencia de la Unión Europea, cuando proceda.

En todo momento, tras la adopción voluntaria de la norma por parte de las pequeñas y medianas empresas, se generan efectos prácticos relevantes. Se ha establecido un estándar común²⁶, en aras de la reducción de la multiplicidad de cuestionarios y solicitudes heterogéneas, procedentes de clientes y bancos, facilitando la respuesta de pequeñas y medianas empresas y la comparativa de datos. Asimismo, como consecuencia del seguimiento voluntario de esta Recomendación por parte de pequeñas y medianas empresas, se establece el potencial acceso a financiación²⁷, logrando la evaluación crediticia verde o la elegibilidad para instrumentos como garantías de sostenibilidad e incentivos.

Más allá de la aplicación de esta Recomendación por parte de las pequeñas y medianas empresas, a fin del aporte de información sobre sostenibilidad, desde una perspectiva teórica y práctica, las principales ventajas derivan, en primer lugar, de la proporcionalidad basada en la adaptación de la complejidad normativa al tamaño y capacidades de la empresa. Asimismo, en segundo lugar, es destacable la eficiencia

²⁶ Sin duda, muchas pequeñas y medianas empresas carecen de experiencia para recopilar métricas de alcance 3 o indicadores de biodiversidad; por ello, la norma recomienda un enfoque escalonado —básico y/o completo— y la utilización de herramientas digitales para automatizar la captura de datos.

²⁷ En este sentido, véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Plan de acción para la creación de un mercado de capitales», de 30 de septiembre de 2015, en la que se potencia la mejora de la situación para las pequeñas y medianas empresas, de modo que *puedan captar financiación tan fácilmente como las grandes empresas; los costes de inversión y de acceso a los productos de inversión converjan en toda la UE; la obtención de financiación en los mercados de capitales sea cada vez más fácil; y la búsqueda de financiación en otro Estado miembro no se vea obstaculizada por innecesarios impedimentos jurídicos o en materia de supervisión.*

en costes de transacción, dada la reducción de tiempo invertido en responder a múltiples cuestionarios. Por otro lado, en tercer lugar, y centrándonos en aspectos medioambientales, las pequeñas y medianas empresas podrán acreditar una evidente mejora en la gestión interna, como consecuencia del seguimiento de metas de reducción de gases de efecto invernadero, riesgos climáticos y cumplimiento normativo.

A pesar de los beneficios, la recomendación enfrenta limitaciones, puntos críticos y riesgos de implementación. De una parte, la aplicación voluntaria de esta Recomendación conlleva una adopción desigual; al ser voluntaria, existe riesgo de fragmentación entre los Estados miembros²⁸ y los diversos sectores de actividad empresarial²⁹. De otra parte, la aplicación voluntaria, y no obligatoria, conlleva costes, de modo que el extra derivado del seguimiento de la Recomendación puede desincentivar su aplicación por las pequeñas y medianas empresas³⁰. También, en tercer lugar, existe un riesgo de sobrecarga por la confluencia de múltiples marcos regulatorios; la coexistencia temporal con la futura norma voluntaria en el marco de la Directiva y con otras iniciativas internacionales puede generar incertidumbre y duplicidades. Por último, sin duda alguna, un reto deviene de la verificación y de la fiabilidad de los datos aportados; la Recomendación admite la autodeclaración para pequeñas y medianas empresas no cotizadas. Esto reduce costes, pero limita la fiabilidad de los datos desde la perspectiva de inversores que demanden garantías independientes³¹.

En conclusión, la Recomendación (UE) 2025/1710 representa un avance pragmático en la política europea de sostenibilidad corporativa al ofrecer una vía proporcionada para que las pequeñas y medianas empresas integren la divulgación de parámetros medioambientales, sociales y de gobernanza en sus prácticas empresariales. Su éxito dependerá de la coordinación entre la Comisión, los Estados miembros, el *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG), las entidades financieras y las propias pequeñas y medianas empresas. La combinación de apoyo técnico, herramientas digitales y señales de mercado (aceptación por parte de bancos y grandes clientes) será clave para que la norma cumpla su objetivo de reducir la carga informativa y mejorar el acceso a financiación sostenible.

²⁸ Sin duda, la armonización efectiva depende de la voluntad del mercado y de políticas nacionales de apoyo (formación, subvenciones, herramientas digitales).

²⁹ Por ejemplo, se puede establecer un enfoque sectorial, con guías sectoriales que prioricen indicadores materialmente relevantes para sectores intensivos en recursos (construcción, manufactura, agricultura).

³⁰ Una solución podría ser la verificación escalonada, por la que se promuevan opciones voluntarias de verificación externa subvencionada para pequeñas y medianas empresas que busquen financiación o clientes que exijan garantías.

³¹ En este punto, se podrían establecer herramientas digitales interoperables, de forma que se integre la presentación de información con sistemas de facturación electrónica y plataformas públicas (PAUE) para minimizar la carga manual.

III. EL REPORTE DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD PARA LAS EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES

El análisis del régimen aplicable a las empresas de terceros países no puede abordarse de forma aislada, sino que exige situarlo en un contexto comparado más amplio. En efecto, la reciente reconfiguración del modelo europeo de reporte de sostenibilidad, culminada con la Directiva (UE) 2026/470, se produce en un escenario internacional caracterizado por la heterogeneidad regulatoria. Frente a la progresiva institucionalización del reporte en la Unión Europea —aunque ahora matizada por criterios de simplificación y selectividad—, otros ordenamientos, como el estadounidense o el mexicano, muestran aproximaciones divergentes que oscilan entre la voluntariedad estructural y la intervención fragmentaria. Este contraste permite valorar en su justa medida el alcance y los límites del modelo europeo, especialmente en lo que respecta a su proyección extraterritorial.

1. La normativa de la Unión Europea

El 25 de septiembre de 2015, los 193 países miembros de Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La Agenda 2030 es un acuerdo global, asumido por todos los países que forman la ONU, que pretende ser una hoja de ruta para construir un mundo más justo, próspero, sostenible y en paz, poniendo a las personas en el centro, con el objetivo de «no dejar a nadie atrás». Todo esto solo se conseguirá con la alianza de todos los actores implicados: gobiernos, sociedad civil y ciudadanía en general. Es una agenda ambiciosa, pero también realizable³².

A partir de ese momento, la Unión Europea se ha mostrado especialmente sensible con las políticas de sostenibilidad, concreta y fundamentalmente, en temas climáticos, convirtiéndose en un referente, sin duda, a nivel mundial. Centrándonos en cuestiones de reporte de información sobre sostenibilidad, en este punto, nuevamente, como en el caso de las pequeñas y medianas empresas, partimos de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (comúnmente conocida como Directiva CSRD).

³² GALLACH, C., «La decidida apuesta española por los ODS», *Política Exterior*, núm. 190, 2019, pp.46-54 (versión digital).

En el contexto de la consolidación del régimen de información sobre sostenibilidad en el ordenamiento comunitario, la citada Directiva impone a las filiales y sucursales establecidas en la Unión Europea de empresas matrices con sede en terceros países una obligación de divulgación de información sobre sostenibilidad que atañe directamente a dichas matrices, siempre que estas generen un volumen de negocio neto superior a 150 millones de euros en el territorio de la Unión —umbral que se elevará a 450 millones conforme a las propuestas pendientes de aprobación definitiva del Paquete Ómnibus—. Esta exigencia, que busca mitigar asimetrías competitivas en el mercado interior y promover la diligencia debida transfronteriza en materia de gobernanza ambiental, social y corporativa, encuentra su trasposición en la disposición adicional segunda del Proyecto español de Ley de Información Empresarial de Sostenibilidad y resultará de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2028, con la consiguiente presentación de los informes en el ejercicio subsiguiente de 2029³³. Para determinar la sujeción a esta norma, se computarán los dos ejercicios anuales consecutivos previstos en los arts. 49 bis.1 del Código de Comercio y 262 bis.1 de la LSC, consistentes en el primer ejercicio para el cual la filial o sucursal resulte obligada conforme a los tramos temporales de aplicación delineados en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del art. 1 del Proyecto de Ley de Información Empresarial de Sostenibilidad —que corresponden, respectivamente, a las entidades de interés público grandes, los grupos de gran tamaño y las pequeñas y medianas empresas cotizadas—, junto con el ejercicio inmediatamente anterior, mecanismo que asegura la estabilidad y predictibilidad en la calificación empresarial³⁴.

Por último, tal y como se establece en el art. 6 de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, la Comisión presentará un informe, a más tardar, el 30 de abril de 2029, y posteriormente cada tres años, e irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas, en el que se incluirán, respecto de las empresas de terceros países, una evaluación de si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones modificadas por la presente Directiva modificativa y de qué manera, en particular en relación con las empresas

³³ La Directiva *Stop the clock*, esto es, la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, ha establecido un retraso en la obligación de las empresas para el reporte de información sobre sostenibilidad.

³⁴ BRENES CORTÉS, J., «Estado actual de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las propuestas del paquete Ómnibus para las empresas nacionales», *op. cit.*, pp. 36-37.

de terceros países que operan directamente en el mercado interior de la Unión sin una filial o sucursal en el territorio de la Unión, además de una evaluación de la aplicación de los requisitos de información de las filiales y las sucursales de empresas de terceros países introducidos por la presente Directiva modificativa, incluida una evaluación del número de empresas de terceros países que tienen una empresa filial o una sucursal que presentan información de conformidad con el art. 40 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, y, también, una evaluación del mecanismo para garantizar su cumplimiento y de los umbrales establecidos en dicho artículo.

2. La experiencia internacional: México y Estados Unidos

Más allá de las fronteras de la Unión Europea, nos encontramos con un seguimiento dispar y diverso respecto de las normativas y regulaciones concernientes a las políticas de reporte no financiero o de sostenibilidad por parte de las empresas. Resultando del todo imposible hacer un estudio pormenorizado y adecuado respecto de un número significativo de países, hemos optado por hacer una selección de dos Estados —México y Estados Unidos— en los que, por un lado, encontramos un sistema *similar* al de la Unión Europea y, por otro, un sistema cíclico y evolutivo, no entendido en positivo, respecto de la imposición legislativa de las políticas de sostenibilidad por parte de las empresas en Estados Unidos.

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF) publicó el 13 de mayo de 2024³⁵ las primeras Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) en México, en respuesta a la creciente demanda de información transparente, comparable y verificable sobre desempeño ambiental, social y de gobernanza. Estas normas constituyen el primer cuerpo normativo nacional que regula la preparación, presentación y revelación de información de sostenibilidad aplicable a las entidades que reportan bajo las Normas de Información Financiera (NIF).

³⁵ Véase nota de prensa del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, «Guías de implementación de las Normas de Información de Sostenibilidad por parte de las entidades», disponible en https://www.cinif.org.mx/exclusivo_guias.php (última consulta: 30 de octubre de 2025); *El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad A. C. (CINIF), consciente de los desafíos relacionados con la adopción de nuevas normas, especialmente en lo referente a su comprensión y aplicación, ha elaborado este documento. Su propósito es apoyar a los preparadores de información de sostenibilidad en el proceso de implementación de las NIS. Para ello se refieren una serie de acciones clave que las entidades deben llevar a cabo, tales como la implementación de ciertos controles internos, así como aclaraciones y recomendaciones específicas para la determinación de Indicadores Básicos de Sostenibilidad (IBSO). En el diseño e implementación de controles internos las entidades deberán asegurarse de contar con toda la documentación necesaria que garantice su trazabilidad, incluyendo la definición de plazos adecuados para su conservación y almacenamiento seguro de la información generada.*

Su entrada en vigor se estableció para los ejercicios que comienzan a partir del 1 de enero de 2025, con adopción anticipada voluntaria.

Las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) tienen como propósito establecer principios, conceptos y requerimientos mínimos para la divulgación de información sobre sostenibilidad, con el fin de apoyar la toma de decisiones económicas por parte de inversionistas, acreedores y otros usuarios de información con propósito general³⁶. El marco de aplicación de las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) está diseñado para ser complementario a las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas, buscando que la información financiera y la de sostenibilidad se presenten de forma coherente e interconectada. El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF) aclara que, aunque las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) están pensadas principalmente para entidades que reportan conforme a las Normas de Información Financiera (NIF), su adopción es voluntaria y gradual, permitiendo su aplicación por cualquier tipo de organización³⁷.

Las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) se estructuran en dos series, «Marco Conceptual de Información de Sostenibilidad» e «Indicadores Básicos de Sostenibilidad (IBSO)», que, por un lado, definen los fundamentos teóricos y prácticos para la preparación y presentación de la información, incluyendo objetivos, características cualitativas, concepto de materialidad, enfoque de doble materialidad y relación con las Normas de Información Financiera (NIF), y, por otro lado, establecen un conjunto de Indicadores Básicos de Sostenibilidad (IBSO) que las entidades deben revelar como información mínima en las notas a los estados financieros. Estos indicadores, divididos en tres categorías —ambientales, sociales y de gobernanza (ESG)—, se muestran de forma gráfica en la siguiente imagen:

³⁶ COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, «Normas de información de sostenibilidad emitidas por el CINIF, en beneficio ambiental», disponible en <https://www.ccepep.org.mx/normas-de-informacion-de-sostenibilidad-emitidas-por-el-cinif/> (última consulta: 30 de octubre de 2025).

³⁷ FORBES México, «Nuevas normas de información de sostenibilidad: retos y oportunidades para una adopción efectiva», disponible en <https://forbes.com.mx/nuevas-normas-de-informacion-de-sostenibilidad-retos-y-oportunidades-para-una-adopcion-efectiva/> (última consulta: 30 de octubre de 2025), que recoge: *Otro reto por considerar en la adopción de las NIS es que las compañías deben instalar y mantener controles adecuados para generar su información de manera continua, e integrarla año con año en las notas a sus estados financieros. Esto, sin tomar en cuenta aún los futuros desafíos que supondrá su auditoría en caso de que las normas determinen la obligatoriedad de la opinión de un tercero independiente. Por otro lado, esta iniciativa traerá consigo grandes beneficios a las empresas, ya que dicha información puede impulsar mejoras operativas, reducción de costos, cambios en políticas internas y el replanteamiento del modelo de negocios con una visión más sostenible, así como una mayor competitividad en mercados nacionales y globales, por mencionar algunos.*



Fuente: BHR México, «NIS y las métricas de sostenibilidad en temas ambientales», disponible en <https://www.bhrmx.com/nis-y-las-metricas-de-sostenibilidad-en-temas-ambientales/> (última consulta: 30 de octubre de 2025).

En lo concerniente a la aplicabilidad de estas Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) por parte de pequeñas y medianas empresas, así como de empresas de terceros países, objetivo de este trabajo, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF) ha establecido que la adopción de las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) es voluntaria y flexible, por lo que las pequeñas y medianas empresas pueden implementarlas de forma gradual o parcial según su capacidad. No existe obligación legal inmediata, salvo que así lo exijan reguladores, inversionistas o clientes. Las pequeñas y medianas empresas enfrentan limitaciones de recursos técnicos y financieros, ausencia de sistemas estructurados de datos y falta de personal especializado. Sin embargo, el Consejo

Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF) promueve la adopción progresiva de los Indicadores Básicos de Sostenibilidad más relevantes y prevé la publicación de guías simplificadas futuras, como sucede en la Unión Europea³⁸.

Asimismo, respecto de las empresas extranjeras o de terceros países, las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) no distinguen el origen nacional o extranjero de la entidad, por lo que cualquier organización que opere en territorio mexicano y elabore estados financieros bajo las Normas de Información Financiera (NIF) puede y debe aplicarlas.

Por tanto, las Normas de Información de Sostenibilidad (NIS) representan un avance trascendental en la regulación de la información de sostenibilidad en México, fortaleciendo la transparencia y el desarrollo sostenible de toda clase de empresas.

Por otro lado, centrándonos en la regulación existente sobre la materia en Estados Unidos, el reporte de información sobre sostenibilidad combina marcos voluntarios, iniciativas autorregulatorias del mercado de capitales y esfuerzos normativos a nivel federal y estatal.

En concreto, a nivel federal, la pieza más relevante en los últimos años ha sido la iniciativa de la Comisión de Bolsa y Valores estadounidense (*Securities and Exchange Commission*) destinada a estandarizar y exigir la divulgación por parte de emisores registrados de información relacionada con riesgos climáticos, gobernanza y emisiones; fuertemente discutida³⁹, justo un año más tarde, en marzo de 2025, se pone fin a la divulgación climática⁴⁰.

Además de la referida norma, ya decaída, nos encontramos con iniciativas regionales o locales⁴¹, como en el caso del estado de California, que, en octubre de 2023, aprobó un paquete de medidas para obligar a las empresas de gran tamaño a reportar emisiones y riesgos climáticos⁴².

³⁸ No hay que olvidar que tal y como se establecen en las normas mercantiles de México, todas las empresas que emiten estados financieros, incluyendo pequeñas y medianas empresas (pymes), deben seguir las Normas de Información Financiera (NIF), por lo que, en este caso, la voluntariedad, gradual y progresiva, acabará retornando obligatoria.

³⁹ SHAH, C., «Exxon sues California over climate disclosure laws», disponible en https://www.reuters.com/sustainability/climate-energy/exxon-sues-california-over-climate-disclosure-laws-2025-10-25/?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴⁰ U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, «SEC Votes to End Defense of Climate Disclosure Rules», disponible en https://www.sec.gov/newsroom/press-releases/2025-58?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴¹ También encontramos estándares y marcos voluntarios ampliamente usados, como *Task Force on Climate-related Financial Disclosures* (marco de gobernanza, estrategia, gestión del riesgo y métricas/reporte), *Sustainability Accounting Standards Board* y *Global Reporting Initiative* (orientado a divulgación amplia de sostenibilidad y stakeholders).

⁴² En concreto, la SB-253 (*Corporate Climate Data Accountability Act*) obliga a empresas con ingresos de más de 1 000 millones de dólares a reportar emisiones en 2026 (a partir de esa fecha,

Desde ese momento, estados como el de Nueva York han propuesto e introducido iniciativas relacionadas de esta índole.

Por otro lado, la Orden Ejecutiva 13950, de 28 de septiembre de 2020, titulada *Combating Race and Sex Stereotyping*, prohibía que ciertos conceptos considerados divisivos se promovieran en formaciones subvencionadas o contratadas por el gobierno federal; asimismo, imponía limitaciones y reportes sobre gastos en⁴³ formación de diversidad por parte de contratistas federales. Su intención oficial fue restringir determinadas formaciones que, según la Orden, promovían estereotipos sobre raza/sexo⁴⁴. No obstante, el 20 de enero de 2021 se revocó la Orden Ejecutiva, aunque se mantuvo cierto impacto en políticas de contratación y de formación por parte de las empresas⁴⁵.

De nuevo, en enero de 2025, el gobierno de Estados Unidos promulgó una serie de Órdenes Ejecutivas, que desactivan cualesquiera programas *Diversity, Equity & Inclusion*, con idea de prohibir su seguimiento por agencias federales, los criterios preferenciales en contrataciones públicas y su seguimiento por el sector privado⁴⁶, además de su impacto en la Unión Europea⁴⁷.

Por tanto, en la actualidad, el ecosistema de reporte no financiero en Estados Unidos es *híbrido y dinámico*; en gran medida, combina marcos voluntarios, ampliamente adoptados, y legislaciones estatales obligatorias, como la ya comentada en el estado de California. Además, la incertidumbre judicial y política es alta, por lo que las empresas deben actuar cumpliendo estándares de gobernanza y de riesgos climáticos, y vigilando la evolución legal y estatal para adaptar estrategias de cumplimiento y comunicación.

Desde esta perspectiva comparada, el modelo europeo se configura como un sistema híbrido que, tras la reforma introducida por la Di-

se impone progresivamente a otros emisores). Se puede consultar el texto completo de la norma en: https://legiscan.com/CA/text/SB253/id/2844397?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴³ FEDERAL REGISTER (*The Daily Journal of the United States Government*), «Combating Race and Sex Stereotyping», disponible en https://www.federalregister.gov/documents/2020/09/28/2020-21534/combating-race-and-sex-stereotyping?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴⁴ CONNELL, E. M., «Executive Order Restricts Federal Contractor Diversity Training», disponible en https://www.orricks.com/en/Insights/2020/09/Executive-Order-Restricts-Federal-Contractor-Diversity-Training?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴⁵ CORRELL, M. y MAMMONE, J., «DOL stops enforcing Executive Order 13950 on diversity training», disponible en https://www.employmentlawwatch.com/post/102klur/dol-stops-enforcing-executive-order-13950-on-diversity-training?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴⁶ «Ending Radical And Wasteful Government DEI Programs And Preferencing», disponible en https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/ending-radical-and-wasteful-government-dei-programs-and-preferencing/?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

⁴⁷ CLIFFORD CHANCE, «Trump Administration orders European Companies to comply with DEI & I BAN» (última consulta: 31 de octubre de 2025).

rectiva (UE) 2026/470, combina la exigencia normativa para grandes operadores con mecanismos de flexibilización y voluntariedad para el resto del tejido empresarial. Frente a ello, el ordenamiento estadounidense evidencia una evolución discontinua y condicionada por factores políticos y judiciales, mientras que el modelo mexicano apuesta por una progresividad basada en la adopción voluntaria. En consecuencia, la Unión Europea mantiene su posición como referente normativo en materia de sostenibilidad, si bien lo hace ahora a través de una estrategia más selectiva y pragmática, orientada a preservar la competitividad sin renunciar completamente a sus objetivos regulatorios.

IV. CONCLUSIONES

El proceso de evolución normativa en materia de sostenibilidad dentro de la Unión Europea pone de manifiesto un cambio profundo en la concepción del Derecho empresarial y societario contemporáneo. El tránsito de la voluntariedad a la obligatoriedad en el reporte de información sobre sostenibilidad constituye una manifestación clara de la progresiva juridificación de la sostenibilidad. A través de la Directiva sobre Reporte de Sostenibilidad Corporativa (CSRD), el legislador europeo ha elevado los compromisos ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) al rango de obligaciones jurídicas, integrándolos en el núcleo de la transparencia corporativa y de la responsabilidad empresarial. Este movimiento normativo responde no solo a exigencias éticas o reputacionales, sino a la necesidad de dotar al mercado interior de un marco homogéneo que garantice la fiabilidad, comparabilidad y relevancia de la información divulgada por las empresas.

Sin embargo, el impacto de esta nueva arquitectura regulatoria difiere según la naturaleza y dimensión de las entidades afectadas. En el caso de las pequeñas y medianas empresas, la Unión Europea ha optado por un enfoque flexible, evitando una imposición directa de obligaciones desproporcionadas. La Recomendación (UE) 2025/1710, relativa a una norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad, se configura como un instrumento de *soft law* que busca fomentar la adaptación progresiva de las pequeñas y medianas empresas al nuevo entorno jurídico sin comprometer su viabilidad económica. A través de esta vía, se pretende conciliar el principio de proporcionalidad con los objetivos del Pacto Verde Europeo, garantizando que las pequeñas y medianas empresas puedan integrarse en las cadenas de valor sostenibles sin quedar excluidas del acceso a la financiación o de los mercados internacionales.

Por su parte, la extensión del ámbito subjetivo de aplicación de las normas europeas a empresas de terceros países con actividad significativa en el mercado interior refuerza la dimensión extraterritorial del

Derecho de la Unión. Esta expansión regulatoria responde a la lógica de nivelar las condiciones de competencia y evitar el denominado «*dumping* normativo», al exigir que las empresas extranjeras cumplan estándares equivalentes a los impuestos a las entidades europeas. La comparación con los marcos normativos de Estados Unidos y México evidencia un proceso de convergencia incipiente, aunque desigual, en el reconocimiento jurídico de la sostenibilidad corporativa. Mientras el sistema estadounidense avanza hacia una regulación vinculante impulsada por la Comisión de Bolsa y Valores (SEC, por sus siglas en inglés), la experiencia mexicana refleja una aproximación más fragmentaria y voluntaria.

En definitiva, el nuevo régimen jurídico del reporte de sostenibilidad consagra un cambio paradigmático en la relación entre empresa y Derecho. Las obligaciones de transparencia y diligencia debida no se conciben ya como meras formalidades, sino como instrumentos normativos esenciales para asegurar la coherencia del mercado y la protección de intereses colectivos. Su consolidación dependerá de la capacidad del legislador europeo para garantizar una implementación equilibrada, efectiva y coordinada con los marcos internacionales, de modo que la sostenibilidad deje de ser un principio programático para convertirse en una auténtica categoría jurídica operativa.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LEDESMA, C., «El incierto futuro de la exigencia de diligencia debida en materia de sostenibilidad de las empresas», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C. (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, 20 pp.
- ALONSO UREBA, A., «Derecho de Sociedades y función económico social de la gran empresa (“Interés social” vs. “Interés de la empresa”: una cuestión abierta)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^aC. y VIERA GONZÁLEZ, A.J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp.27-92.
- BASTIDA VIALCANET, R. y SUBIRATS ALCOVERRO, X., «Bases para la preparación de la información de sostenibilidad según las NEIS: Doble importancia relativa, información de la cadena de valor, etc.», *Técnica contable y financiera*, núm. 69, 2023.
- BHR MÉXICO, «NIS y las métricas de sostenibilidad en temas ambientales», disponible en <https://www.bhrmx.com/nis-y-las-metricas-de-sostenibilidad-en-temas-ambientales/> (última consulta: 30 de octubre de 2025).
- BRENES CORTÉS, J., «Estado actual de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD) en España y las implicaciones de las propuestas del paquete Ómnibus para las empresas nacionales», en MARTÍNEZ-PINA, A., MOLINA HERNÁNDEZ, C. y VÁZQUEZ COBOS, C. (dirs.), *Los parámetros ESG en la Unión Europea para un contexto empresarial sostenible*, Atelier, 2025, 44 pp.
- CLIFFORD CHANCE, «Trump Administration orders European Companies to comply with DEI & I BAN» (última consulta: 31 de octubre de 2025).

- COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, «Normas de información de sostenibilidad emitidas por el CINIF, en beneficio ambiental», disponible en <https://www.ccepep.org.mx/normas-de-informacion-de-sostenibilidad-emitidas-por-el-cinif/> (última consulta: 30 de octubre de 2025).
- CONNELL, E. M., «Executive Order Restricts Federal Contractor Diversity Training», disponible en https://www.orrick.com/en/Insights/2020/09/Executive-Order-Restricts-Federal-Contractor-Diversity-Training?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).
- CONSEJO MEXICANO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE SOSTENIBILIDAD, «Guías de implementación de las Normas de Información de Sostenibilidad por parte de las entidades», disponible en https://www.cinif.org.mx/exclusivo_guias.php (última consulta: 30 de octubre de 2025).
- CORRELL, M. y MAMMONE, J., «DOL stops enforcing Executive Order 13950 on diversity training», disponible en https://www.employmentlawwatch.com/post/102klur/dol-stops-enforcing-executive-order-13950-on-diversity-training?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).
- FORBES MÉXICO, «Nuevas normas de información de sostenibilidad: retos y oportunidades para una adopción efectiva», disponible en <https://forbes.com.mx/nuevas-normas-de-informacion-de-sostenibilidad-retos-y-oportunidades-para-una-adopcion-efectiva/> (última consulta: 30 de octubre de 2025).
- GALLACH, C., «La decidida apuesta española por los ODS», *Política Exterior*, núm. 190, 2019, pp. 46-54 (versión digital).
- LATORRE CHINER, N., «La responsabilidad social de la empresa en la normativa europea y española», en BOQUERA MATARREDONA, J. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 73-102.
- LIZCANO ÁLVAREZ, J. L., «Información no financiera: luces y sombras de la nueva ley», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, núm. 125, 2019, pp. 22-24, disponible en <https://aece.es/wp-content/uploads/2019/05/REVISTA-AECA-125.pdf> (última consulta: 16 de octubre de 2025).
- MOLINA HERNÁNDEZ, C., «La sostenibilidad y la digitalización, las dos grandes palancas de cambio del tejido empresarial actual en España», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 70, 2024, pp. 91-122.
- MÖSLEIN, F. y MITTWOCH, A. C., «Plan de Acción europeo para financiar el desarrollo sostenible», *La Ley mercantil*, núm. 61, 2019, 20 pp.
- PALÁ LAGUNA, R., «El nuevo informe de sostenibilidad y el gobierno corporativo», en PEÑAS MOYANO, M.^a J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal. Libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Universidad de Valladolid, pp. 601-610.
- PERALES VISCASILLAS, P., «Impacto de la lucha contra el cambio climático en el gobierno corporativo», *Revista de derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 5, 2023, pp. 11-66.
- SAN MARTÍN CALVO, M., «Avances en la sostenibilidad de empresas: del Pacto Verde Europeo a la Directiva CSRD y la propuesta de directiva sobre diligencia debida», en BOQUERA MATARREDONA, J. y BATALLER GRAU, J. (dirs.), *Sostenibilidad y derecho: una visión pluridisciplinar*, Marcial Pons, 2024, pp. 85-111.
- SERRA RODRÍGUEZ, A., «La transparencia informativa y la diligencia debida sobre sostenibilidad de las empresas y su impacto en el sector financiero», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 63, 2024, pp. 25-96.

- SHAH, C., «Exxon sues California over climate disclosure laws», disponible en https://www.reuters.com/sustainability/climate-energy/exxon-sues-california-over-climate-disclosure-laws-2025-10-25/?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).
- TAPIA SÁNCHEZ, M.^aR., «La inclusión del informe de sostenibilidad corporativa en el informe de gestión. Implicaciones de la Directiva (UE) 2022/2464 de presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)», en CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^aC. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. (dirs.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, La Ley, 2023, pp. 235-263.
- UN GLOBAL COMPACT, «Ómnibus: se aprueba el paquete normativo simplificador en sostenibilidad empresarial», disponible en <https://www.pactomundial.org/noticia/omnibus-se-aprueba-el-paquete-normativo-simplificador-en-sostenibilidad-empresarial/> (última consulta: 29 de octubre de 2025).
- U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, «SEC Votes to End Defense of Climate Disclosure Rules», disponible en https://www.sec.gov/newsroom/press-releases/2025-58?utm_ (última consulta: 31 de octubre de 2025).

PARTE II

LA DILIGENCIA DEBIDA

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 65-90
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/03
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

LA DILIGENCIA DEBIDA: OBLIGACIONES Y ALCANCE¹

María del Pilar GALEOTE MUÑOZ
Profesora Derecho Mercantil y Negociación
Directora Cátedra Cervelló IE
IE University-IE Law School

SUMARIO: I. LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. La diligencia debida y su relación con la sostenibilidad. 2. Origen de la regulación de la diligencia debida. II. LA DILIGENCIA DEBIDA EN LA DIRECTIVA CS3D. 1. Ámbito de aplicación y alcance de la diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos. 2. Diligencia debida en el marco de la Directiva CS3D. 3. Los códigos de conducta y las diferentes cláusulas contractuales como mecanismos para el cumplimiento de diligencia debida. 4. La diligencia debida en materia de medio ambiente. 5. El fomento de la cooperación y la negociación para propiciar una cultura empresarial sostenible. III. DILIGENCIA DEBIDA, SOSTENIBILIDAD Y ÉTICA EN EL ÁMBITO DE LA DIGITALIZACIÓN EMPRESARIAL: UN ENFOQUE INNOVADOR. IV. PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN UN ENTORNO ALGORÍTMICO. V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Esta publicación se elabora en el seno del Proyecto de Investigación Proyecto I+D+i Sostenibilidad corporativa y reestructuración empresarial PID2021-125466NB-I00 (financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE).

I. LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La diligencia debida y su relación con la sostenibilidad

Es la sostenibilidad entendida como parámetros ESG la que ha marcado y marca la actividad normativa europea y, como no, mundial. Medioambiente, sociedad y gobernanza empresarial es el triple eje en el que debe medirse la sostenibilidad en el ámbito empresarial.

En este contexto, nos centramos en la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante, «Directiva CS3D») ², teniendo en cuenta, el paquete Omnibus I de la Comisión europea del 26 de febrero 2025 y aprobado por el Parlamento europeo el 16 de diciembre de 2025. Además, es necesario considerar la Directiva *Stop the clock*, Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, que forma parte del paquete Omnibus I. Finalmente, es necesario tener en cuenta la Directiva (UE) 2026/470, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero, que simplifica la normativa en relación a la Directiva CSRD y la Directiva CS3D en materia de sostenibilidad, entre otras.

Tras la Directiva *Stop the clock*, como sabemos, se retrasó el plazo obligatorio para la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (en adelante, «Directiva CSRD») y la Directiva CS3D. En concreto, respecto a la Directiva CS3D, la transposición se aplaza hasta el 26 de julio de 2027 y se retrasa al 26 de julio de 2028 la aplicación de las obligaciones a las empresas más grandes. Final-

² Para un estudio exhaustivo de la Directiva y sus implicaciones, véase, por todos, PORTELLANO DÍEZ, P., «*Nessun Dorma*: el verdadero ámbito de aplicación personal. De la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 72, 2024; muy ilustrativo el estudio de RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023, pp. 168-172 y BENETTI, C., «La Direttiva *Stop the clock* Le opportunità (da non perdere) offerte dal rinvio della Corporate Sustainability Reporting Directive. The “Stop the clock Directive”. The opportunities (not to be missed) offered by the postponement of the Corporate Sustainability Reporting Directive», *AMBIENTEDIRITTO.IT*, vol. 2, 2025, disponible en <https://iris.unive.it/handle/10278/5094127>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).

mente, es ya con la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando se fija en el 26 de julio del 2028 el plazo para transponer las modificaciones introducidas por aquella y se unifica en el 26 de julio de 2029 la fecha de aplicación para todas las empresas.

El objetivo de este aplazamiento ha sido el dar más tiempo a las empresas para adaptarse y que puedan cumplir lo exigido por las Directivas. No obstante lo anterior, habrá que ver en qué queda toda esta normativa teniendo en cuenta el contexto político mundial.

2. Origen de la regulación de la diligencia debida

Es necesario tener en cuenta qué es la «diligencia debida» en el marco de la Directiva CS3D.

Como ha puesto de manifiesto un sector doctrinal³, esta «diligencia debida» hace referencia a la verdadera *due diligence*, en cuanto a proceso de revisión a llevar a cabo por las sociedades de capital de acuerdo con la normativa. Por tanto, nos encontramos con el proceso de revisión que deben seguir las sociedades en materia de derechos humanos y de medio ambiente.

No obstante lo anterior, no desconocemos que la expresión «diligencia debida» aparece en el seno de las obligaciones de los administradores también; el deber de diligencia debida de los administradores y la responsabilidad que surge del mismo. Dos «diligencias debidas», que hacen referencia a obligaciones diferentes en las sociedades de capital, pero que se van a relacionar entre ellas, como veremos más adelante.

La Directiva CS3D nos da una definición sobre diligencia debida de manera indirecta, en el sentido de que no la define como tal pero sí se refiere a ella en lo relativo a lo que las empresas deben cumplir. Esto nos obliga a estudiar y tener en cuenta de dónde surge esta diligencia debida y cuál es la razón para que una Directiva se ocupe de ello en el ámbito de la sostenibilidad empresarial.

En este sentido, resulta ilustrativo el considerando (5) cuando establece que las normas internacionales vigentes sobre conducta empresarial responsable especifican que las empresas deben proteger los derechos humanos y fijan cómo debe ser la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor. Son «Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos»⁴ (en lo

³ En este sentido, destaca RECALDE CASTELLS, A., *op. cit.*

⁴ Los Principios rectores supusieron un punto de inflexión y el inicio de un camino que hoy continúa; introdujeron la diligencia debida en materia de derechos humanos y aportaron una transparencia fundamental a las cadenas de suministro en relación con aquellos, apareciendo el principio “proteger, remediar, respetar” que ha ido alumbrando a la normativa posterior. Véase,

sucesivo, «Principios Rectores de las Naciones Unidas») los que reconocen la responsabilidad de las empresas de ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos detectando, previniendo y mitigando los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y dando cuenta de cómo abordan dichos efectos (...). Nos encontramos con que el estándar de la «diligencia debida» aparece en el contexto internacional y es recogido por el ordenamiento europeo, como tal.

Además, el considerando (6) de la Directiva CS3D establece que el concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos «se especificó y desarrolló más a fondo en las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (en lo sucesivo, “Directrices de la OCDE”), que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a cuestiones medio ambientales y de gobernanza. La Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable (en lo sucesivo, “Guía para una conducta empresarial responsable”) y las guías sectoriales son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a detectar, prevenir y mitigar las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales y dar cuenta de cómo las afrontan. El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)».

También hay que tener en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas de 2025 así como el Acuerdo de París de 2015 y el Pacto de Glasgow para el Clima.

Llegamos a la conclusión de que el concepto de diligencia debida que recoge la directiva CS3D parte del ámbito internacional: (i) los Principios Rectores de las Naciones Unidas, (ii) Las Directrices de la OCDE en esta materia, (iii) la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), (iv) los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas de 2025, (v) el Acuerdo de París de 2015, así como (vi) el Pacto de Glasgow para el Clima.

Este contexto internacional de la diligencia debida se ve integrado y complementado con la normativa europea que nos ha llevado hasta la Directiva CS3D y que es: el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo donde la Unión también se comprometió

en este sentido, PERIBÁÑEZ HERNÁNDEZ, M.E., «La potencialidad de la diligencia debida en derechos humanos: un primer paso en el acceso de las víctimas a la justicia europea», *Revista española de derecho internacional*, vol. 76, núm. 1, 2024, pp. 77-109.

jurídicamente a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y a reducir las emisiones en, al menos, un 55 por ciento de aquí a 2030.

También la Comunicación de la Comisión, de 24 de febrero de 2021, titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático». Igualmente, la Directiva (UE) 2024/1619 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece requisitos claros para las normas de gobernanza de los bancos, incluido el conocimiento de los riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza a nivel de consejo de administración.

Igualmente influyeron, la Comunicación de la Comisión, de 11 de marzo de 2020, titulada «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva»⁵, la Comunicación de la Comisión, de 20 de marzo de 2020, titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030»⁶; la Comunicación de la Comisión, de 20 de marzo de 2020, titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» (Estrategia «de la granja a la mesa») y la Comunicación de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, titulada «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas»; igualmente, la Comunicación de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, titulada «Plan de Acción de la UE: contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»; la Comunicación de la Comisión, de 5 de mayo de 2021, titulada «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa», el enfoque de la Comisión conocido como Industria 5.0, la Comunicación de la Comisión, de 4 de marzo de 2021, titulada «Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales» y la Comunicación de la Comisión, de 18 de febrero de 2021, titulada «Revisión de la política comercial: una política comercial abierta, sostenible y firme» que incluye entre sus elementos una iniciativa sobre gobernanza empresarial sostenible.

Creemos muy relevante lo establecido en el considerando (15) de la Directiva CS3D cuando establece que «el Parlamento Europeo, en su Resolución, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa pide a la Comisión que proponga normas de la Unión para

⁵ PANTZAR, M. y SULJADA, T. «Delivering a circular economy within the planet's boundaries: An analysis of the new EU Circular Economy Action Plan», *European circular economy stakeholder platform*, 2020, https://circulareconomy.europa.eu/platform/en/knowledge/delivering-circular-economy-within-planets-boundaries-analysis-new-eu-circular-economy-action-plan?utm_source=chatgpt.com, (consultada el 3 de septiembre de 2025).

⁶ EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY, ROBUCHON, M., LIQUETE, C., HAMMOND, E., ALONSO ALLER, E., BARREDO CANO, J. I., BOPP, S., CARDOSO, A. C., CATARINO, R., GRAS, M., GRIZZETTI, B., GUERRERO, I., HANKE, G., NEUVILLE, A., OLVEDY, M., PARACCHINI, M. L., PARDO VALLE, A., REGA, C., TERRES, J.-M., KANTELHARDT, A., *Assessing progress in monitoring and implementing the EU biodiversity strategy for 2030*, Publications Office of the European Union, 2025, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/8970981>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).

establecer obligaciones de diligencia debida de las empresas, con consecuencias tales como la asunción de responsabilidad civil por parte de aquellas empresas que causen daños, de manera individual o conjunta, por no ejercer la diligencia debida. Igualmente, en las Conclusiones del Consejo, de 1 de diciembre de 2020, sobre los derechos humanos y el trabajo digno en las cadenas de suministro mundiales, se solicitó a la Comisión que presentara una propuesta de marco jurídico de la Unión sobre gobernanza empresarial sostenible que incluyera obligaciones de diligencia debida de las empresas en los distintos sectores que conforman las cadenas de suministro mundiales. El Parlamento Europeo pide asimismo que se aclaren las obligaciones de los administradores en su informe de propia iniciativa, de 2 de diciembre de 2020, sobre la gobernanza empresarial sostenible. En su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas de la UE para 2022, de 21 de diciembre de 2021, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión se han comprometido a lograr una economía al servicio de las personas y a mejorar el marco regulador en materia de gobernanza empresarial sostenible».

Podemos observar cómo son muchas las normas y regulaciones en el ámbito internacional, más allá de la Unión Europea pero también dentro de la Unión Europea, las que han condicionado el que el concepto de sostenibilidad se haya ido materializando a través de los parámetros ESG en diferentes conceptos, como hoy lo es la diligencia debida. En concreto, es la Directiva CS3D en la que centramos este trabajo, teniendo en cuenta el paquete Omnibus y la Directiva *Stop the clock*, así como las modificaciones introducidas en materia de diligencia debida por la Directiva 2026/470, de 24 de febrero.

II. LA DILIGENCIA DEBIDA EN LA DIRECTIVA CS3D

1. **Ámbito de aplicación y alcance de la diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos**

Tras las modificaciones introducidas por la Directiva 2026/470, de 24 de febrero, en la Directiva CS3D, en su art. 2, el ámbito de aplicación en materia diligencia debida se modifica, al elevar los umbrales para considerar las empresas afectadas y que son: aquellas empresas⁷ que se hayan constituido de acuerdo a la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: *a)* tener una media de más de 5 000 empleados⁸ (antes 1 000) y

⁷ Por lo que se refiere a estas empresas, será el Estado miembro del domicilio social el competente para regular los aspectos que son objeto de la presente Directiva.

⁸ El número de empleados a tiempo parcial se calculará en equivalentes a tiempo completo. Los trabajadores de agencias de trabajo temporal y otros trabajadores con contratos de empleo atípicos, siempre que cumplan los criterios para determinar la condición de trabajador

un volumen de negocios mundial neto superior a 1 500 000 000 (antes 450 000 000 euros) en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales; *b*) o sin alcanzar los umbrales de la letra anterior, ser la empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales consolidados; *c*) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 75 000 000 euros (antes 22 500 000 euros) en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 275 000 000 euros (antes 80 000 000 euros) en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales.

No obstante lo anterior, también caen dentro del ámbito de esa Directiva, las empresas constituidas según el ordenamiento de un país tercero⁹, no de la Unión Europea que cumplan las siguientes condiciones: *a*) tener un volumen de negocio neto superior a 1 500 000 000 euros (antes 450 000 000 euros) dentro de la Unión Europea en el penúltimo ejercicio financiero; *b*) a pesar de no haber alcanzado el volumen anterior, ser la empresa matriz última de un grupo que, en base consolidada, haya alcanzado dichos umbrales en el penúltimo ejercicio financiero; *c*) haber celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión Europea con terceros, cuando existe una identidad común, concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los cánones fueran de más de 75 000 000 euros (antes 22 500 000 euros) en la Unión Europea en el penúltimo ejercicio financiero y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 275 000 000 euros (antes 80 000 000 euros) en la Unión en el penúltimo ejercicio financiero. Esto mismo se aplica si la empresa es la matriz última de un grupo con quien se hayan celebrado esos acuerdos con esos requisitos.

establecidos por el TJUE, se incluirán en el cálculo del número de empleados igual que si fueran trabajadores directamente empleados por la empresa durante el mismo período.

⁹ Respecto a estas empresas, el Estado miembro competente para regular los aspectos que son objeto de la presente Directiva, será aquel donde la empresa tenga una sucursal; si no tuviere sucursales o las tiene en diferentes Estados miembros, el Estado miembro competente para regular los aspectos será aquel en el que la empresa haya generado el mayor volumen de negocios neto, en la Unión, en el penúltimo ejercicio financiero.

Tanto en este caso como en el anterior, esta Directiva solo se aplicará si las condiciones se cumplen en dos ejercicios consecutivos; dejará de aplicarse cuando las condiciones establecidas dejen de cumplirse en cada uno de los dos últimos ejercicios pertinentes.

También se aplica esta Directiva CS3D, cuando la empresa matriz última tenga como actividad principal la tenencia de acciones en filiales operativas y no participe en la toma de decisiones de gestión, operativas o financieras que afecten al grupo o a una o más de sus filiales de la empresa matriz; entonces, podrá quedar exenta¹⁰ del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Directiva.

En relación con lo anterior, la Directiva dibuja un nivel de armonización máximo entre la regulación europea y la de cada uno de los Estados miembros, al establecer que los mismos no podrán introducir en sus legislaciones nacionales obligación alguna en relación con la diligencia debida, en lo que afecta al medio ambiente y los derechos humanos, que difieran de lo establecido en la Directiva, si bien se permite que se introduzcan algunas más estrictas o más concretas en relación con su objetivo o ámbito de aplicación.

2. Diligencia debida en el marco de la Directiva CS3D

La diligencia debida de la que nos habla la Directiva CS3D es aquella *due diligence* que los Estados miembros deben llevar a cabo en materia de derechos humanos y medio ambiente a través de unas actuaciones concretas y que se establecen en seis fases o etapas y que son: (i) integración de la diligencia debida en sus políticas y sus sistemas de gestión de riesgos; (ii) detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales, y, cuando sea necesario, priorización de los efectos adversos reales y potenciales; (iii) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance; (iv) supervisión y evaluación de la eficacia de las medidas; (v) comunicación y; (vi) reparación, según el art. 5 de la Directiva. Pasamos a analizar cada una de ellas.

En un primer momento, las empresas obligadas por esta Directiva deben integrar la diligencia debida en sus políticas y sistema de gestión

¹⁰ Esa exención está supeditada a que se designe a una de las filiales de la empresa matriz última establecidas en la Unión, para cumplir las obligaciones relativas a la diligencia debida y en relación con la lucha contra el cambio climático, en nombre de la empresa matriz última, incluidas las obligaciones de la empresa matriz última en lo que respecta a las actividades de sus filiales. No obstante lo anterior, la empresa matriz última seguirá siendo responsable solidaria junto con la filial designada en caso de que esta última incumpla sus obligaciones establecidas en el párrafo primero del presente apartado.

de riesgos¹¹. Esta política de diligencia debida deberá ser elaborada tras un periodo de consulta a los trabajadores y sus representantes y debe integrar (i) una descripción de la política de diligencia debida que deberá seguir la empresa a largo plazo; (ii) un código de conducta donde deberá establecerse los principios que deben seguirse en toda la empresa y sus filiales, así como los socios comerciales directos o indirectos de la empresa; y (iii) una descripción de los procesos establecidos para integrar la diligencia debida en las políticas de la empresa, así como todo lo relativo al cumplimiento del código de conducta.

En segundo lugar, las empresas deberán detectar y evaluar los efectos adversos reales así como los potenciales que se deriven de sus propias operaciones o de las de sus filiales, así como de sus socios comerciales cuando estos tengan relación con sus cadenas de actividades¹². Para cumplir esta actividad de detección y evaluación, con la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo se modifica este aspecto y, en la actualidad, las empresas deben llevar a cabo tan solo un ejercicio exploratorio sobre la base de la información que tienen disponible; teniendo en cuenta los resultados de este, deben realizar una evaluación en profundidad en los ámbitos donde se haya detectado una mayor probabilidad de que se produzcan efectos adversos y que estos sean más graves [nueva redacción dada al art. 8.2 por la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo]. Además, las empresas solo van a poder solicitar información a los socios comerciales cuando esa información sea necesaria y, si la empresa tiene menos de 5 000 empleados, solo cuando no se pueda obtener de otra manera (nuevo art. 8.2 bis).

En tercer lugar, las empresas deberán tener medidas y estructuras diseñadas para prevenir, mitigar o eliminar los efectos adversos en materia de diligencia debida y, cuando no sea posible, realizar una actividad de priorización de aquellos. No obstante, cuando se adopten decisiones de priorización, la empresa no será sancionada por el mero hecho de no haber abordado un efecto adverso menos significativo.

En cuarto lugar, las empresas deben llevar a cabo una labor de supervisión, lo que implica una evaluación de todas sus actuaciones en materia de diligencia debida en relación con los derechos humanos y

¹¹ Sobre esta integración, destaca el enfoque de DOS SANTOS SEQUEIRA, A. C., «A Step Towards Corporate Sustainability—The New Directive on Due Diligence», en AZEVEDO, G., VIEIRA, E., MARQUES, R. y ALMEIDA, L. (eds.), *The Challenges of Era 5.0 in Accounting and Finance Innovation*. ICAFI 2024. *Information Systems Engineering and Management*, vol. 28, Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-031-77531-4_2, (consultada el 3 de septiembre de 2025).

¹² Sobre la detección de las actividades perniciosas en materia de diligencia debida, SINNIG, J. y DIRK, A. Z. «The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: From Disclosure to Mandatory Prevention of Adverse Sustainability Impacts in Supply Chains», *European Journal of Risk Regulation*, 2025, pp. 1-25, disponible en <https://doi.org/10.1017/err.2024.100> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

el medio ambiente¹³. Para ello, las evaluaciones utilizarán indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo al menos cada cinco años (antes de la Directiva 2026/470 eran doce meses) o cuando haya un cambio significativo que lo justifique.

En quinto lugar, las empresas deberán llevar a cabo una labor de comunicación mediante la publicación en su web de una declaración anual en la que se incluirán todo lo relativo a la diligencia debida de la empresa en cuestión. Finalmente, no podemos desconocer que las empresas obligadas deberán reparar, en su caso, los daños dando lugar a responsabilidades; reparación relativa a los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus socios comerciales, en su caso, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de respetar y proteger los derechos humanos y el medio ambiente en virtud del Derecho internacional.

Estas seis etapas son los pasos incluidos en la Guía para una Conducta Empresarial Responsable¹⁴, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas detecten y aborden los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente.

3. Los códigos de conducta y las diferentes cláusulas contractuales como mecanismos para el cumplimiento de diligencia debida

Llegados a este punto, nos centramos en el alcance de uno de los instrumentos concretos que nos ofrece la Directiva para alcanzar la diligencia debida en el ámbito de la empresa, sus filiales y los socios comerciales, en su caso. Los códigos de conducta son el resultado de un riguroso ejercicio de preparación y “consulta” con los empleados y, al menos de comunicación, con socios comerciales directos e indirectos¹⁵.

Los códigos de conducta aparecen como la guía concreta de actuaciones que deben seguirse para cumplir los objetivos de la diligencia debida¹⁶; además de prever el impacto negativo o no que sus actuaciones

¹³ Sobre la supervisión en el ámbito de la diligencia debida, POLL, J., «Auditing, supervising and enforcing corporate sustainability due diligence, disclosure and reporting», *ERA Forum* 24, pp. 599-611, 2023, disponible en <https://doi.org/10.1007/s12027-023-00776-3> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

¹⁴ Guía para una conducta empresarial responsable, *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, París, OECD Publishing, 2018, <https://doi.org/10.1787/14922561-es> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

¹⁵ Sobre los códigos de conducta en materia de diligencia debida, véase, entre otros, SINIG, J. y ZETZSCHE, D. A., *op. cit.*

¹⁶ «Con la implementación de estos códigos de conducta en las empresas, se da a conocer los valores, principios y estándares éticos que rigen su actuación y forma de hacer negocios facilitan-

nes pueden tener, las de sus filiales y socios implicados en su cadena de actividades¹⁷. Además, cuando no sea posible preverlo, o los efectos no puedan ser adecuadamente mitigados, las empresas pueden suspender, siempre que sea posible, las relaciones contractuales de que se trate o bien que se den por terminadas¹⁸. Se establece además que se tenga diseñado un procedimiento de reclamación respecto al impacto negativo de sus operaciones, que se puedan evaluar la efectividad de estas y que se comuniquen los esfuerzos de la empresa en la materia.

Es de destacar¹⁹ lo relativo a los sujetos obligados puesto que trasciende lo que son las empresas directamente obligadas. También son obligados los socios comerciales directos e indirectos.

Llamamos la atención aquí sobre la importancia de fomentar una cultura de cooperación empresarial, que impulse las posibilidades de negociación entre las partes, tratando de mitigar conflictos y haciendo que todos los miembros implicados estén integrados y convencidos de una cultura empresarial que abogue por la sostenibilidad corporativa. En este sentido, los códigos de conducta serían el resultado de esa cultura de la negociación, instalada en la empresa. Es en este punto donde apostamos porque esté diseñado un comité o similar, esto es, personas convencidas de esto que sean los impulsores de los códigos de conducta, que expliquen su sentido y que velen por su cumplimiento. Además, estas personas deberán ser expertas en metodología de negociación, en el sentido de ser capaces de identificar los intereses de todas las partes implicadas, haciendo que la sostenibilidad empresarial sea algo transversal a todas las actividades de la empresa, sus filiales y, en su caso, de los socios comerciales afectados.

Dentro de los códigos de conducta, somos partidarios de hacer una mención especial a la relación con socios comerciales, cuando aplique, del tipo que sea, que se consolida en contratos. Esta es la vía

do la toma de decisiones, la promoción de determinados valores dentro de la misma, la reducción de los riesgos negativos propios de su actividad, la mejora de la confianza de sus trabajadores y empleados, la fijación de sanciones en caso de incumplimiento del código, y la mejora del clima laboral y de la cultura organizacional de la entidad (PERSONIO 2024)», como establece SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.

¹⁷ «Cadena de actividades», se debe incluir: i. *Las actividades en sentido ascendente o upstream: incluyendo el diseño, extracción, fabricación, transporte, almacenamiento y suministro de bienes o servicios, tanto de socios comerciales directos como indirectos.* ii. *Las actividades en sentido descendente o downstream, es decir, las actividades de distribución, transporte y almacenamiento, excepto si están sujetas al control de exportación desde un Estado miembro*, VIÑALS CÁMARA, J. M., SEVILLA MARCOS, D., VARA LÓPEZ, M., MACHADO SÁNCHEZ, J. y MORALES CANO, A., «Directiva UE sobre Debida Diligencia», Madrid, *Club de Exportadores e Inversores Españoles*, 2024, disponible en https://clubexportadores.org/wp-content/uploads/2024/07/Nota-Tecnica_DIRECTIVA-UE-SOBRE-DEBIDA-DILIGENCIA-Jose-Maria-Vinals-Diego-Sevilla-Maria-Vara-Jimena-Machado-Ana-Morales.pdf (consultada el 3 de septiembre de 2025).

¹⁸ PORTELLANO DÍEZ, P., *op.cit.*, pp. 6-7.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 7 y ss.

para asegurar el cumplimiento de la diligencia debida en determinadas actividades de la cadena de suministro de aquellos. Por eso, en los códigos de conducta, aparecerá el diseño de las cláusulas necesarias que deberán incluir los contratos con ellos.

Como ya hemos manifestado en algún otro lugar al respecto, deberá promoverse, en los propios códigos de conducta, que los contratos con socios comerciales lleven cláusulas de resolución de conflictos que utilicen los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias)²⁰ pudiendo llegar a establecerse las llamadas cláusulas en cascada o *elevator clauses*²¹ como aquellas en las que las partes utilizan, sobre todo, la negociación y la mediación, como diferentes escalones o vías de resolución de un problema que pudiera surgir al respecto.

Si bien hemos querido llamar la atención sobre estas cláusulas que no se mencionan de forma directa en la Directiva CS3D, aunque son muy recomendables de incluir en los modelos a los que hagan referencia los códigos de conducta, sí que la Directiva se refiere a las «garantías contractuales» que, en determinadas ocasiones, deben de exigirse a los socios comerciales directos e indirectos. El considerando (46) de aquella establece que «(...) Las empresas deben tratar de recabar de los socios comerciales directos garantías contractuales que avalen su cumplimiento

²⁰ Sobre la reciente regulación de los MASC en España, GALEOTE MUÑOZ, P., «Actualidad de los MASC en el ordenamiento jurídico español: el caso especial de la mediación y su coexistencia con la inteligencia artificial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 809, 2025.

²¹ Incluso, podemos mencionar algunos mecanismos que ya mezclan diferentes ADR, como la fórmula MED-ARB o combinación de mediación y arbitraje; en este sentido, podemos destacar como las más importante: *MED-ARB (single): es la cláusula más común. MED-ARB (duo): es la misma que la anterior pero en ella se nombran a un mediador y un árbitro que son diferentes e intervienen en momentos distintos. MED-ARB-OPT-OUT: en esta, cada parte, separadamente, puede requerir la intervención de un árbitro tras haber fracasado la mediación. ARB-MED-ARB: es muy típica de la República Popular China y en ella se inicia un arbitraje pero, en determinado momento, las partes pueden seguir en mediación y, si esta falla, continúa el arbitraje. ARB-MED: esta cláusula es igual que la primera pero al revés, en el sentido de que se inicia el procedimiento de arbitraje y, en determinado momento, las partes pueden decidir cambiarse a la mediación. Co- MED-ARB: con esta cláusula se establece que se puede co-mediar por varias personas, habiendo normalmente uno de ellos que es el presidente que no participa pero si se llega a pasar a arbitraje, este será el árbitro. MEDALOA: Cláusula muy frecuente en USA, en ella se media, pero, si las partes no llegan a un acuerdo, el mediador pasa a arbitraje y solo tiene que decidir entre la propuesta de las partes, no entra en mayor detalle.* (Mediation And Last Offer Arbitration). Véase, en este sentido, GALEOTE MUÑOZ, P., «Online Dispute resolution (ODR) y su evolución: digitalización e inteligencia artificial en la resolución artificial de conflictos», en MOLINA HERNÁNDEZ, C., (dir.), *La transformación digital de las empresas*, Atelier, 2024, p.217, y FINN, M., «Remaining de dispute resolution epicenter: is MED-ARB in Europe's future?», *Ankura*, 2021, pp.3-4. Además, un sector doctrinal, con el que estamos de acuerdo, considera que estas fórmulas no son mera mezcla de procedimientos y sí que es algo reglado y prefijado en el contrato, así, COBO ORDOÑEZ, A. I., «Med-Arb, Arb-Med y Arb-Med-Arb a la luz de la legislación ecuatoriana», *USFQ Law Review*, vol. 5, núm. 1, 2018 y LALAGUNA, M., «Med-Arb, Arb-Med y variantes: una alternativa a los ADR tradicionales», CMS ALBIÑANA y SUÁREZ DE LEZO, *CMS Law Tax Future*, Octubre, 2020.

del código de conducta y, en caso necesario, del plan de acción preventiva, para lo que habrán de obtener a su vez las correspondientes garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de las *cadenas de actividades de las empresas*. *Las garantías contractuales deben estar concebidas para garantizar que la empresa y los socios comerciales compartan adecuadamente las responsabilidades. Las garantías contractuales deben ir acompañadas de medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. (...)»*. Nuestra opinión al respecto, con parte de la doctrina, es considerar que el efecto de estas «garantías contractuales» es más disuasorio que efectivo²².

Se dibuja, por tanto, la ratificación del código de conducta, la clave para situar a las empresas en el camino de la diligencia debida en materia de sostenibilidad.

4. La diligencia debida en materia de medio ambiente

Mención especial, además de en materia de derechos humanos, hay que hacer de la diligencia debida en relación con el medio ambiente²³. En este sentido, la Directiva señala que todos los seres humanos, los animales, las plantas y el medio ambiente, en general, dependen unos de los otros; se parte de ahí para considerar que la diligencia debida, en materia de medio ambiente, consiste en evitar una degradación del medio ambiente, lo que puede producir efectos perniciosos para la salud.

La Directiva, en la parte II de su Anexo, se ocupa de los efectos adversos para el medio ambiente derivados de la violación de una de las prohibiciones y obligaciones mencionadas allí, entre otras; dichas prohibiciones y obligaciones incluyen (de acuerdo con lo destacado al respecto por el considerando (32) de la Directiva): «la prohibición de causar cualquier degradación medioambiental apreciable, como el cambio nocivo del suelo, la contaminación del agua o del aire, las emisiones nocivas, el consumo excesivo de agua, la degradación de la tierra o cualquier otro impacto sobre los recursos naturales, como la deforestación, que perjudique sustancialmente las bases naturales para la conservación y la producción de alimentos, o que deniegue el acceso de una persona a agua potable segura y limpia, o que dificulte el acceso de las personas a las instalaciones sanitarias o las destruya, o que perjudique la salud, la seguridad, el uso normal de la tierra o los

²² Con PORTELLANO DÍEZ, P., *op.cit.*, pp. 7 y ss., estamos completamente de acuerdo cuando establece que la verdadera garantía es la adhesión y el cumplimiento del código de conducta.

²³ VIÑUALES, J. E «Due Diligence in International Environmental Law: A Fine-grained Cartograph», en HEIKE KRIEGER, A. P. y KREUZER, L., (eds), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, 2020; *online edition*, Oxford Academic, 18 Feb. 2021, disponible en: <https://doi.org/10.1093/oso/9780198869900.003.0007>, (consultado el 4 de julio de 2025).

bienes adquiridos lícitamente de una persona, o que perjudique sustancialmente a los servicios ecosistémicos a través de los cuales un ecosistema contribuye directa o indirectamente al bienestar humano. Con objeto de evaluar si el daño al ecosistema es sustancial, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, cuando procedan: las condiciones básicas del medio ambiente afectado, si el daño es duradero, a medio plazo o a corto plazo, la propagación del daño y su reversibilidad. Por consiguiente, los requisitos de diligencia debida en virtud de la presente Directiva deben contribuir a la conservación y restauración de la biodiversidad y a mejorar el estado del medio ambiente, en particular del aire, el agua y el suelo, también para proteger mejor los derechos humanos».

Como vemos, lo que en principio puede parecer una obligación genérica de protección del medio ambiente, queda luego concretada suficientemente, sin perjuicio del caballo de batalla que será el tema de la responsabilidad por incumplimiento de estas obligaciones, no obstante lo anterior, la Directiva 2026/470 que modifica la Directiva CS3D hace desaparecer la obligación de las empresas de adoptar y aplicar un plan de transición para la mitigación del cambio climático.

5. El fomento de la cooperación y la negociación para propiciar una cultura empresarial sostenible

De todo lo anterior se desprende que la normativa europea pretende concretar cada vez más las actuaciones de sostenibilidad empresarial, en este caso, a través de la diligencia debida. Se trata de que las empresas sean transparentes en sus actividades de la cadena de actividades, en la de sus filiales y, en su caso, la de los socios comerciales.

Si leemos atentamente todo lo anterior, y hacemos un ejercicio de reflexión, todo está hablando de responsabilidad social corporativa, de una buena gobernanza empresarial, de una ética empresarial. Por eso, consideramos muy importante y llamamos la atención sobre que el diseño de toda la estructura de la diligencia debida se realice desde una cooperación con todos los implicados en las actividades empresariales; no se trata de imponer nada porque además, si es así, no se cumplirá. Se trata de que todos los afectados compartan la cultura del pacto, de la cooperación, de la negociación, que asegure el cumplimiento de lo establecido desde la convicción de los implicados.

Si desde finales de los años setenta existe una metodología de negociación²⁴ que conocemos y funciona, desde los códigos de conducta hasta las garantías contractuales, todo estará mejor, en cuanto a probabilidad de

²⁴ El origen de la metodología de negociación se encuentra en la Universidad de Harvard, a finales de los años setenta, por un grupo de profesores entre los que destacaban FISHER R., URY,

cumplimiento, si es acordado; y el acuerdo será más beneficioso cuanto mejor se haya aplicado la metodología profesional de negociación.

El método implica conocer una estrategia de la negociación pero, además, unas competencias comunicativas que se van a utilizar²⁵.

Respecto a la planificación estratégica, siguiendo la metodología tradicional de Harvard²⁶, las partes deberán identificar los intereses detrás de las posiciones de cada uno. Los intereses son las motivaciones, las necesidades etc. Igualmente, deberán identificar los objetivos de cada una de ellas, así como los criterios que legitimen cada una de las propuestas u opciones. También deberán analizar cuál es la alternativa mejor para llegar a un acuerdo con la otra parte (el llamado BATNA —*Best Alternative To a Negotiated Agreement*—).

En cuanto a las competencias comunicativas, comprendemos lo relativo al lenguaje, lo relacionado con la asertividad, la empatía y el control emocional. Esto es lo verdaderamente complejo de conseguir a la hora de preparar una negociación. Normalmente, todo esto no se conoce de una manera natural por el profesional que negocia; es necesario una formación y un entrenamiento en el que las empresas deben invertir recursos.

Todo lo anterior exige que existan profesionales competentes dentro de las empresas que se ocupen no solo del diseño de las actuaciones en materia de diligencia debida (códigos de conducta, cláusulas contractuales, etc.) sino también de la gestión de las diferencias o conflictos que las referidas actividades puedan ocasionar.

III. DILIGENCIA DEBIDA, SOSTENIBILIDAD Y ÉTICA EN EL ÁMBITO DE LA DIGITALIZACIÓN EMPRESARIAL: UN ENFOQUE INNOVADOR

Lo anterior nos sitúa en el marco normativo actual de diligencia debida que, como hemos puesto de manifiesto más arriba, implica hablar de sostenibilidad en el ámbito empresarial haciendo referencia al medioambiente, a la gobernanza y también al impacto social de las actividades de la empresa.

Sostenibilidad entendida como responsabilidad social corporativa²⁷, tradicionalmente llamada, pero que denota impacto de las actividades

W. y PATTON, B., entre otros. Los tres fueron los autores del manual de negociación *Getting to yes*, hoy ya un clásico, pero que fue pionero en la metodología.

²⁵ De los diferentes métodos de negociación, destaca, entre todos, el método de Harvard, cuyas líneas principales se recogen, entre otros, en Fisher R., URY, W. y Patton, B, *Getting to Yes*, Penguin Books, 1997.

²⁶ *Vid., ibid.*

²⁷ CORONEL PILOSO, N., ZAMBRANO MUÑOZ, Y. y JATIVA AGUIRRE, S., «La responsabilidad empresarial social y ambiental bajo las normas ISO 26000: un enfoque hacia la sostenibilidad», *Sinergia Académica* 8, 2, 2025, pp. 268-275, disponible en <https://doi.org/10.51736/sa> (consulta-

de la empresa más allá del beneficio económico a corto plazo. Alude al sustrato ético de la actividad empresarial²⁸ y, por tanto, a la diligencia debida en cuanto a actuaciones de las empresas para conseguir el marco de transparencia, respecto a los derechos humanos y al medio ambiente, que no es otra cosa que impacto ético de las mismas²⁹.

Creemos importante hacer una reflexión en este punto y relacionarlo con el apartado anterior referente a la necesidad de propiciar una cultura de la cooperación en las actividades de la empresa, diseñando canales incluso y posiciones a ocupar por personas cuya misión sea garantizar eso. Si pensamos en la importancia de fomentar, no solo la capacidad estratégica para gestionar las actividades relacionadas con la diligencia debida sino también las competencias o habilidades interpersonales necesarias para conseguirlo, aterrizamos de lleno en el sustrato ético de la sostenibilidad empresarial.

Lo anterior es así porque el fomento de las habilidades interpersonales hace referencia a la capacidad de crear efectos en el otro, siendo el otro, tanto las personas de dentro de la organización, como las personas o empresas con las que aquella se relaciona; crear efectos significa persuadir y crear efectos en las relaciones con los demás. Precisamente esas relaciones creadas son las que enganchan de lleno con la ética a la que hace referencia la diligencia debida y la sostenibilidad en general.

Debemos tener en cuenta que la ética empresarial se refiere siempre a libertad pero también a responsabilidad, a límites en las actuaciones a llevar a cabo. Eso es la diligencia debida: el marco en el que deben actuar las empresas, de manera jurídicamente obligada o no, teniendo en cuenta el impacto que sus actuaciones pueden tener, en un radar amplio, en materia de derechos humanos y medioambiente. Es conveniente nunca olvidar el sustrato ético que tiene todo lo que estamos reflejando y cómo el fomento de las competencias interpersonales se dibuja como el vehículo apropiado para conseguir la referida ética empresarial.

No obstante lo anterior, además, en la actualidad, todo esto debe ponerse en el contexto de una empresa digitalizada; de una empresa en la que ha aterrizado la inteligencia artificial³⁰. La pregunta más importante es si esta inteligencia artificial puede llegar a potenciar la actividad de

da el 3 de septiembre de 2025), y, entre otros, SARIÁN, M., BRUNA, C., ROBLES, C., y VACA, G., «Gestión empresarial de la sostenibilidad, RSE e Inteligencia Artificial. Una nueva frontera en las decisiones», *Región Científica*, 4(1), 2025, disponible en <https://doi.org/10.58763/rc2025382>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).

²⁸ MIRISHLI, S., «The role of legal frameworks in shaping ethical Artificial Intelligence use in corporate governance», *International Law and Integration Problems*, 2024, núm. 1 (68), pp. 52-6.

²⁹ MÖKANDER, J., FLORIDI, L., «Operationalising AI governance through ethics-based auditing: an industry case study», *AI Ethics*, 2023, disponible en <https://doi.org/10.1007/s43681-022-00171-7> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

³⁰ SBARBARO, F. M., «Algoritmi, Intelligenza Artificiale E Personalità Giuridica: Prime Note Sul Recente Dibattito in Tema Di Autonomous Entity», *Il Nuovo Diritto delle Società* (7/2020)

sostenibilidad, diligencia debida de las empresas. Nuestra respuesta es que por supuesto así es, sin perjuicio de que debamos de poner atención al cómo se lleva a cabo y a tratar de evitar los potenciales peligros que la misma puede acarrear.

En un primer momento, la inteligencia artificial, en materia de diligencia debida puede aplicarse al propio diseño de los códigos de conducta y determinados protocolos a utilizar. La inteligencia artificial puede hacer todo eso, que es la parte más estratégica, pero lo que no puede hacer es producir determinados efectos pretendidos en las relaciones; la inteligencia artificial no puede ser asertiva, ni empática y carece, en la actualidad, de emociones. Precisamente esta es la clave que hay que trabajar para diferenciarnos lo máximo del algoritmo y potenciar todo lo que podamos su función y la nuestra, por supuesto.

Además de lo anterior, en materia de sostenibilidad, diligencia debida y ética no podemos olvidar la importancia que la inteligencia artificial va a tener en el consejo de administración de las empresas³¹, la toma de decisiones del órgano puede estar influida y ayudada por inteligencia artificial. En este sentido, son enormes las ventajas, también las desventajas, que puede tener su utilización en el ámbito de la toma de decisiones, lo que repercutirá, sin duda alguna, en la consecución de los objetivos en materia de diligencia debida. Así:

Con ella se pueden manejar gran cantidad de datos propios, de filiales y socios comerciales; si bien el lado contrario de la moneda es la labor de materia de privacidad y confidencialidad.

Existen algoritmos como los *chatbots* que pueden ayudar a informar de determinados procesos. Pensemos en lo interesante que puede ser que se instale un *chatbot* en los ordenadores y que vaya informando y recordando determinadas obligaciones al respecto; o que permita conocer donde se encuentran determinados modelos a seguir etc.; la desventaja aquí puede ser que si se tiene alguna duda, las preguntas por el *chatbot* que son más abiertas no podrán ser contestadas puntualmente, lo que obligará a que la empresa establezca determinado procedimiento para las dudas.

Diritto, lavoro, nuove tecnologie e blockchain, PESSI, R., MATERA, P., SIGILLÒ MASSARA, G., (eds.), 2020.

³¹ Sobre la digitalización del órgano de administración y los diferentes niveles de esta hasta llegar a la posibilidad o no del ciberconsejero, véase, entre otros, GALEOTE MUÑOZ, P., «Los administradores y su toma de decisiones en un contexto de Inteligencia Artificial. Estudio comparado europeo y español», *Cuadernos de derecho transnacional*, octubre 2025; MUÑOZ, A.F., «La “inteligencia artificial (IA) autónoma” en el órgano de administración», *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 60, 2020, pp. 74-77; y VIERA GONZÁLEZ, A.J., «El consejo de administración telemático», *Digitalización en sociedades*, Madrid, Wolters Kluwer, 2023, pp.132-134.

Para la labor informativa anterior, se puede utilizar la realidad aumentada o el metaverso para que, de una manera inmersiva y sencilla, se pueda llegar a todos los miembros implicados en los objetivos de la diligencia debida marcada.

La labor de evaluación en aras a la prevención o incluso la mitigación de los efectos de determinadas actuaciones que puede ser realizada de manera muy eficiente por la inteligencia artificial; de nuevo la desventaja puede ser la falta de control total sobre los datos y la importancia de seguir la trazabilidad de estos, que nunca puede poner en peligro la privacidad y la confidencialidad.

Sin duda alguna, los desafíos que se dibujan hacen referencia a que la inteligencia artificial, además de como herramienta para alcanzar la diligencia debida, puede y debe ser objeto de análisis y evaluación de tal forma que esté alineada con la misma. Vemos por tanto la necesidad de que los límites a la inteligencia artificial sean establecidos precisamente por la necesidad de la diligencia debida. Además, no podemos desconocer el impacto ambiental del uso de la inteligencia artificial y su impacto en la huella de carbono.

Si consideramos cómo la inteligencia artificial puede utilizarse para potenciar y conseguir de forma eficiente los objetivos en materia de diligencia debida, surge el tema de los problemas o desafíos éticos asociados³² a la utilización de esta. En este sentido, piénsese, por ejemplo en la utilización de la inteligencia artificial para la redacción y el diseño de un código de conducta o de determinados contratos con socios comerciales. Para ello puede ser muy adecuado la utilización de determinadas tecnologías como el *blockchain*³³. La gran ventaja de esta tecnología es que el código o contrato es inmutable y plenamente ejecutable cumplida determinada prestación o condición; mayor seguridad no existe. Estas son las ventajas pero no hay que desconocer la desventaja que supone el no conocer el sesgo con el que el contrato de *blockchain* ha sido creado, sesgo además inevitable en cuanto que interviene un humano en su configuración. Por otra parte, la inmutabilidad que es otra de las grandes ventajas del *blockchain*, puede convertirse

³² TIWARY, P., y PATI, J., «Harnessing Online Dispute Resolution (ODR) for effective Conflict Resolution in E-Commerce Platforms: Opportunities and Challenges», *Naturalista Campano*, v. 28, Issue 1, 2024, p. 1936.

³³ Sobre la actualidad en materia de contratos y *blockchain*, véase, por todos, ALAWSI, H., AL-AYASH, A. A., IBRAHIM, F. M. y MOHAMMED, M. N. «Legal and Technical Perspectives on Blockchain Smart Contracts: A Review of Regulatory Challenges and Innovations», en HAMDAN, R. K. (ed.), *Tech Fusion in Business and Society. Studies in Systems, Decision and Control*, 234, Springer, Cham., disponible en https://doi.org/10.1007/978-3-031-84636-6_36 (consultada el 3 de septiembre de 2025).

en desventaja en cuanto a que el código de conducta creado ya no se puede cambiar y habría que diseñar otro, por ejemplo; la autonomía de la voluntad aparecería un tanto «congelada» en estos supuestos. Todo esto, unido al tema de la confidencialidad, privacidad y la falta de trazabilidad del proceso de gestión de los datos que manejan los algoritmos, plantea desafíos importantes a considerar.

Somos de la opinión de potenciar el uso de la inteligencia artificial también en materia de sostenibilidad, de diligencia debida, pero con unos protocolos que garanticen las ventajas y aminoren o hagan desaparecer las desventajas. Creemos que los códigos de conducta deben informar de hasta qué punto es utilizada la inteligencia artificial o no en el ámbito respectivo; se debe hacer a las partes que firmen que han leído y conocen el mismo. Debemos conseguir además que la transparencia de todo el proceso sea la clave y, finalmente, el proceso de auditoría o control continuo sobre los procesos establecidos serán fundamentales. Somos de la opinión de que solo así podremos confiar en sistemas de sostenibilidad en ámbitos digitales. Igualmente, será necesario distinguir si determinadas decisiones son íntegramente tomadas por algoritmos, lo que no creemos que deba ser así y sí apostar por fórmulas mixtas donde se fomente la ayuda del algoritmo al humano, pero donde no se sustituya a este en ningún proceso de toma de decisiones de aquel, por todo lo que acabamos de ver. En el siglo XXI, somos partidarios de utilizar todo el potencial de la inteligencia artificial, pero con cuidado; transparencia, libertad, a la vez que toda la responsabilidad inherente a aquella³⁴.

Lo anterior, nos ha llevado a adoptar un enfoque de la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial innovador; pero es innovador no solo por la introducción de la inteligencia artificial en él y sí también por la importancia que se le da a las competencias humanas. Este es el verdadero enfoque innovador que queremos transmitir sobre la diligencia debida. Solo abordarlo desde el punto de vista de la digitalización o inteligencia artificial, aunque obviamente con presencia humana, resulta del todo punto absurdo y poco eficiente; ya hemos visto que la clave de la sostenibilidad es el impacto y los algoritmos poco impacto producen más allá de realizar labores ingentes en tiempo récord o proporcionándonos una información impensable. No se trata de eso y menos aún en materia de sostenibilidad.

Como ponemos de manifiesto más arriba, es más necesario que nunca que el humano cada vez esté más entrenado en competencias hu-

³⁴ En el mundo de la abogacía, esto mismo se revela en el informe ALOISI, A., GALEOTE, P. y HERRERA, N., «Innovation beyond technology: the crucial role of skills in driving change in the legal profession», 2025, disponible en <https://www.ie.edu/lawahead-center/wp-content/uploads/sites/610/2025/05/INFORME-LAWAHEAD-o2025-1.pdf> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

manas, interpersonales, como la comunicación, la creatividad, la lógica y el pensamiento crítico clave en la toma de decisiones. El algoritmo que le ayuda no maneja ni sabe este tipo de competencias, aunque sí tiene todo el conocimiento para resolver el problema en cuestión.

Además, lo anterior, es la única vía posible para poder asegurar conductas éticas que vayan más allá de lo establecido por la Ley pero que aseguren que se mitiga el efecto pernicioso que la tecnología puede acarrear³⁵.

IV. PERSPECTIVAS DE FUTURO DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN UN ENTORNO ALGORÍTMICO

La perspectiva de futuro de la diligencia debida pasa por integrar la inteligencia artificial en un ámbito sostenible que cumpla ella misma con los objetivos en materia de medio ambiente y de derechos humanos pero que, además, potencie y sirva para la consecución más sencilla y eficiente de la misma³⁶.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de aquello es necesario que se materialicen en normas determinadas lagunas legales, apuntadas ya a nivel europeo, pero que urge cumplir: así, va a ser necesario una mayor armonización entre el Reglamento sobre inteligencia artificial y la Directiva CS3D. A nuestro juicio, la Directiva, antes de que sea transpuesta a los diferentes Estados miembros, debería incluir el tratamiento de la inteligencia artificial en el ámbito de la diligencia debida, como queda expuesto más arriba.

La Unión Europea debe plantearse cómo regular los supuestos de diligencia debida automatizada, entendiendo como tales aquellas herramientas algorítmicas que pueden realizar procesos de *due diligence* y de evaluación. Además, es necesario tratar el tema de la protección de los datos para supuestos de perfiles creados por inteligencia artificial que pueden atentar el derecho de privacidad.

Finalmente, creemos que el gran reto al que debe enfrentarse la Unión Europea, en breve, es al tema de la responsabilidad; no solo en materia de diligencia debida, que también, sino en materia de diligencia debida automatizada, en el sentido de establecer quién y cómo es responsable en esos supuestos: responsabilidad civil pero también penal, aún no tratada. A esto le unimos los casos en los que las empresas tienen como socios comerciales, directos o indirectos, a empresas de

³⁵ BAÑÓN GOMIS, A. J., GUILLÉN PARRA, M., HOFFMAN, M. y McNULTY, R. E., «Fundamento ético de la sostenibilidad», *Revista de Responsabilidad social de la empresa*, Fundación Luis Vives, 2011, pp. 71-89.

³⁶ BATOOL, A., ZOWGHI, D. y BANO, M., «AI governance: a systematic literature review», *AI Ethics*, 5, 2025, pp. 3265-3279, disponible en <https://doi.org/10.1007/s43681-024-00653-w> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

terceros países, no de la Unión Europea, de los que no se sabe cuáles son las reglas o normas que rigen estos aspectos.

Después de todo lo anterior, venimos a concluir que el trabajo hecho es grande pero que solo se ha iniciado; es necesario que la Unión Europea continúe su camino regulatorio teniendo siempre en cuenta los estándares suyos respecto a esta materia, pero no olvidando el contexto en el que se mueven terceros países y sus consecuencias cuando se relacionan con empresas de los Estados miembros.

V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Es en el contexto normativo de la Unión Europea en el que la sostenibilidad, desde hace años, aparece de manera transversal. En este sentido destacamos, tras diferentes avatares legislativos, la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad («Directiva CS3D») y el paquete Omnibus I. Además, es necesario analizar la Directiva *Stop the clock*, Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, que forma parte del paquete Omnibus I. Finalmente, hay que tener en cuenta la Directiva 2026/470, de 24 de febrero que modifica determinados aspectos de la Directiva CS3D.

La diligencia debida hace referencia al proceso de *due diligence* que las empresas deben llevar a cabo en materia de sostenibilidad empresarial, en lo que afecta al medio ambiente y a los derechos humanos; diligencia debida que tiene su origen en la sostenibilidad empresarial, en la gobernanza, en la ética, en definitiva. Se trata de conseguir un marco de transparencia que permita conocer en todo momento el impacto que las actividades de la empresa tienen, la de sus filiales y la de sus socios comerciales, directos e indirectos.

El ámbito de aplicación de la diligencia debida son: aquellas empresas que se hayan constituido de acuerdo a la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: *a)* tener una media de más de 5 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 1 500 000 000 euros en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales; *b)* o sin alcanzar los umbrales de la letra anterior, ser la empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales

consolidados; *c)* haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 75 000 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 275 000 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales.

Además, las empresas constituidas según el ordenamiento de un país tercero, no de la Unión Europea que cumplan las siguientes condiciones: *a)* tener un volumen de negocio neto superior a 1 500 000 000 euros dentro de la Unión Europea en el penúltimo ejercicio financiero; *b)* a pesar de no haber alcanzado el volumen anterior, ser la empresa matriz última de un grupo que, en base consolidada, haya alcanzado dichos umbrales en el penúltimo ejercicio financiero; *c)* haber celebrado acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión Europea con terceros, cuando existe una identidad común, concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los cánones fueran de más de 75 000 000 euros en la Unión Europea en el penúltimo ejercicio financiero y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 275 000 000 euros en la Unión en el penúltimo ejercicio financiero. Esto mismo se aplica si la empresa es la matriz última de un grupo con quien se hayan celebrado esos acuerdos con esos requisitos.

La Directiva CS3D establece que las empresas anteriores articulen la diligencia debida en torno a seis etapas que son: (i) integración de la diligencia debida en sus políticas y sus sistemas de gestión de riesgos; (ii) detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales, y, cuando sea necesario, priorización de los efectos adversos reales y potenciales; (iii) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance; (iv) supervisión y evaluación de la eficacia de las medidas; (v) comunicación y; (vi) reparación.

Se establece que esta diligencia debida debe materializarse en dos dimensiones: (a) los códigos de conducta, al estilo de protocolos de actuación, que deben seguirse para conseguir los objetivos marcados; y (b) las cláusulas contractuales que aseguran el cumplimiento de la diligencia debida con aquellas filiales o socios comerciales, directos o indirectos de las empresas.

De lo anterior concluimos la importancia, en general, de fomentar una cultura de la cooperación y la negociación empresarial que no trate de evitar el conflicto pero que sí lo gestione y lo convierta en una oportunidad. Códigos y cláusulas contractuales contribuyen a esa cultura, pero advertimos de la necesidad de tener posiciones en la empresa que solo se ocupen de estos temas, de sostenibilidad y que, aunque tengan representación en el órgano de administración, sea algo que pueda descender por la Dirección y los empleados.

Finalmente, llamamos la atención sobre la necesidad de integrar la diligencia debida con la digitalización; desde el punto de vista de herramienta eficiente para conseguir aquella pero también como objeto de diligencia debida, en cuanto a que debe cumplir determinados estándares de medio ambiente (minimización de huella de carbono, etc.) así como en materia de derechos humanos. Más aún, tratamos el tema de la diligencia debida automatizada, en el sentido de algoritmos que se dediquen a llevar a cabo ellos el proceso de *due diligence*.

Este tema junto con el del desafío ético que plantea la utilización de la inteligencia artificial abre el camino de lo que son las perspectivas que cubrir por la Unión Europea en materia de diligencia debida. Este estudio puede ayudar al respecto, en cuanto a que la innovación en materia de diligencia debida viene dada por la digitalización en este ámbito, pero también por la importancia del fomento de las competencias humanas que le damos en ese estudio; los códigos de conducta y las cláusulas contractuales ayudan, pero solo se consigue el efecto pretendido si las personas involucradas con la diligencia debida, que deberían ser todas, entienden que solo el fomento de competencias interpersonales mejora y potencia el uso de la inteligencia artificial, además de que asegura el respeto de los límites éticos de los implicados. Si no fomentamos estas competencias es demasiado complejo cumplir con los estándares éticos que deben acompañar el uso de la inteligencia artificial.

El reto en esta materia es grande pero las perspectivas y los desafíos están claros; es necesario implementar medidas que no dejen la laguna algorítmica sin llenar y que consigan una interrelación entre las diferentes normas, que aseguren la libertad de los seres humanos que nos relacionamos en las empresas, y con ellas, pero que lleve aparejada siempre la responsabilidad necesaria individual y grupal en un Estado democrático y de Derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALAWSI, H., AL-AYASH, A.A., IBRAHIM, F.M. y MOHAMMED, M.N. «Legal and Technical Perspectives on Blockchain Smart Contracts: A Review of Regulatory Challenges and Innovations», en HAMDAN, R.K. (ed.), *Tech Fusion in Business and Society. Studies in Systems, Decision and Control*, 234, Springer, Cham.,

- disponible en https://doi.org/10.1007/978-3-031-84636-6_36 (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- ALOISI, A., GALEOTE, P. y HERRERA, N., «Innovation beyond technology: the crucial role of skills in driving change in the legal profession», 2025, disponible en <https://www.ie.edu/lawahead-center/wp-content/uploads/sites/610/2025/05/INFORME-LAWAHEAD-o2025-1.pdf> (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- BAÑÓN GOMIS, A. J., GUILLÉN PARRA, M., HOFFMAN, M. y McNULTY, R. E., «Fundamento ético de la sostenibilidad», *Revista de Responsabilidad social de la empresa*, Fundación Luis Vives, 2011, pp. 71-89.
- BATOOL, A., ZOWGHI, D. y BANO, M., «AI governance: a systematic literature review», *AI Ethics*, 5, 2025, pp. 3265-3279, disponible en <https://doi.org/10.1007/s43681-024-00653-w> (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- BENETTI, C., «La Direttiva *Stop the clock*. Le opportunità (da non perdere) offerte dal rinvio della Corporate Sustainability Reporting Directive. The “Stop the clock” Directive. The opportunities (not to be missed) offered by the postponement of the Corporate Sustainability Reporting Directive», *AMBIENTEDIRITTO.IT*, vol. 2, 2025, disponible en <https://iris.unive.it/handle/10278/5094127>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- COBO ORDÓÑEZ, A. I., «Med-Arb, Arb-Med y Arb-Med-Arb a la luz de la legislación ecuatoriana», *USFQ Law Review*, vol. 5, núm. 1, 2018.
- CORONEL PILOSO, N., ZAMBRANO MUÑOZ, Y. y JATIVA AGUIRRE, S., «La responsabilidad empresarial social y ambiental bajo las normas ISO 26000: un enfoque hacia la sostenibilidad», *Sinergia Académica* 8, 2, 2025, pp. 268-275, disponible en <https://doi.org/10.51736/sa> (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- DOS SANTOS SEQUEIRA, A. C., «A Step Towards Corporate Sustainability—The New Directive on Due Diligence», en AZEVEDO, G., VIEIRA, E., MARQUES, R. y ALMEIDA, L. (eds), *The Challenges of Era 5.0 in Accounting and Finance Innovation. ICAFI 2024. Information Systems Engineering and Management*, vol 28. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-031-77531-4_2, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY, ROBUCHON, M., LIQUETE, C., HAMMOND, E., ALONSO ALLER, E., BARREDO CANO, J. I., BOPP, S., CARDOSO, A. C., CATARINO, R., GRAS, M., GRIZZETTI, B., GUERRERO, I., HANKE, G., NEUVILLE, A., OLVEDY, M., PARACCHINI, M. L., PARDO VALLE, A., REGA, C., TERRES, J.-M., KANTELHARDT, A., *Assessing progress in monitoring and implementing the EU biodiversity strategy for 2030*, Publications Office of the European Union, 2025, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/8970981>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- FINN, M., «Remaining de dispute resolution epicenter: is MED-ARB in Europe’s future?», *Ankura*, 2021, pp. 3-4.
- FISHER, R., WILLIAM, U. y PATTON, B., *Getting to Yes*, Penguin Books, 1997.
- GALEOTE MUÑOZ, P., «Los administradores y su toma de decisiones en un contexto de Inteligencia Artificial. Estudio comparado europeo y español», *Cuadernos de derecho transnacional*, octubre 2025.
- «Actualidad de los MASC en el ordenamiento jurídico español: el caso especial de la mediación y su coexistencia con la inteligencia artificial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 809, Tirant lo Blanch, 2025.
- «Online Dispute resolution (ODR) y su evolución: digitalización e inteligencia artificial en la resolución artificial de conflictos», en MOLINA HERNÁNDEZ, C., (dir.), *La transformación digital de las empresas*, Atelier, 2024, p. 217.

- LALAGUNA, M., «Med-Arb, Arb-Med y variantes: una alternativa a los ADR tradicionales», CMS Albiñana & Suárez de Lezo, *CMS Law Tax Future*, octubre, 2020.
- MIRISHLI, S., «The role of legal frameworks in shaping ethical Artificial Intelligence use in corporate governance», *International Law and Integration Problems*, 2024, núm. 1 (68), pp. 52-6.
- MÖKANDER, J., FLORIDI, L., «Operationalizing AI governance through ethics-based auditing: an industry case study», *AI Ethics*, 2023, disponible en <https://doi.org/10.1007/s43681-022-00171-7> (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- MOLINA HERNÁNDEZ, C., «Sostenibilidad y digitalización; las dos palancas de cambio del tejido empresarial actual en España», *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 70, 2024, pp. 91-122.
- MUÑOZ, A. F., «La “inteligencia artificial (IA) autónoma” en el órgano de administración», *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 60, 2020, pp. 74-77.
- *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, OECD Publishing, París, 2018, <https://doi.org/10.1787/14922561-es>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- PANTZAR, M. y SULJADA, T. «Delivering a circular economy within the planet’s boundaries: An analysis of the new EU Circular Economy Action Plan», *European circular economy stakeholder platform*, 2020, https://circulareconomy.europa.eu/platform/en/knowledge/delivering-circular-economy-within-planets-boundaries-analysis-new-eu-circular-economy-action-plan?utm_source=chatgpt.com, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- PERIBÁÑEZ HERNÁNDEZ, M. E., «La potencialidad de la diligencia debida en derechos humanos: un primer paso en el acceso de las víctimas a la justicia europea», *Revista española de derecho internacional*, vol. 76, núm. 1, 2024, pp. 77-109.
- POLL, J., «Auditing, supervising and enforcing corporate sustainability due diligence, disclosure and reporting», *ERA Forum* 24, 2023, pp. 599-611, disponible en <https://doi.org/10.1007/s12027-023-00776-3> (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- PORTELLANO DÍEZ, P., «*Nessun Dorma*: el verdadero ámbito de aplicación personal. De la Directiva sobre diligencia debida y sus pilares», *Revista de derecho de Sociedades*, núm. 72, 2024.
- RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023, pp. 157-182.
- SARIÁN, M., BRUNA, C., ROBLES, C. y VACA, G., «Gestión empresarial de la sostenibilidad, RSE e Inteligencia Artificial. Una nueva frontera en las decisiones», *Región Científica*, 4(1), 2025, disponible en <https://doi.org/10.58763/rc2025382>, (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- SBARBARO, F. M., «Algoritmi, Intelligenza Artificiale E Personalità Giuridica: Prime Note Sul Recente Dibattito in Tema Di Autonomous Entity», *Il Nuovo Diritto delle Società (7/2020) Diritto, lavoro, nuove tecnologie e blockchain*, PESSI, R., MATERA, P., SIGILLÒ MASSARA, G., (eds.), 2020.
- SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.
- SINNIG, J. y DIRK A. Z. «The EU’s Corporate Sustainability Due Diligence Directive: From Disclosure to Mandatory Prevention of Adverse Sustainability Impacts in Supply Chains», *European Journal of Risk Regulation*, 2025, pp. 1-25, disponible en <https://doi.org/10.1017/err.2024.100> (consultada el 3 de septiembre de 2025).

- TIWARY, P. y PATI, J., «Harnessing Online Dispute Resolution (ODR) for effective Conflict Resolution in E-Commerce Platforms: Opportunities and Challenges», *Naturalista Campano*, v. 28, Issue 1, 2024, p. 1936.
- VIERA GONZÁLEZ, A. J., «El consejo de administración telemático», *Digitalización en sociedades*, Madrid, Wolters Kluwer, 2023, pp.132-134.
- VIÑALS CÁMARA, J. M., SEVILLA MARCOS, D., VARA LÓPEZ, M., MACHADO SÁNCHEZ, J. y MORALES CANO, A., *Directiva UE sobre Debida Diligencia*, Madrid, Club de Exportadores e Inversores Españoles, 2024, disponible en https://clubexportadores.org/wp-content/uploads/2024/07/Nota-Tecnica_DIRECTIVA-UE-SOBRE-DEBIDA-DILIGENCIA-Jose-Maria-Vinals-Diego-Sevilla-Maria-Vara-Jimena-Machado-Ana-Morales.pdf (consultada el 3 de septiembre de 2025).
- VIÑUALES, J. E., «Due Diligence in International Environmental Law: A Fine-grained Cartograph», en HEIKE KRIEGER, A. P. y KREUZER, L., (eds), *Due Diligence in the International Legal Order*, (Oxford, 2020; online edition, Oxford Academic, 18 Feb. 2021), disponible en: <https://doi.org/10.1093/oso/9780198869900.003.0007>, (consultado el 4 de julio de 2025).

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 91-130
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/04
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

Ignacio FERNÁNDEZ LARREA
Abogado. Doctor en Derecho

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN GENERAL. II. LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL. III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD. IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. VI. LA RESPONSABILIDAD PENAL. VII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO. VIII. MECANISMOS DE *ENFORCEMENT* Y REMEDIOS

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Podría decirse que, dentro de las transformaciones profundas que ha experimentado el Derecho europeo en los últimos años, ocupa un lugar relevante la asociada al fenómeno de la sostenibilidad que, sobre la base de la creciente y progresiva incorporación al ámbito empresarial de criterios ambientales, sociales y de gobernanza (los denominados factores ESG¹), ha determinado un verdadero cambio de paradigma respecto a la concepción de la empresa, y no solo en el ámbito jurídico sino en general en su percepción social, pasando de mero instrumento jurídico-económico destinado a la generación de beneficio en favor de sus titulares (dentro de sus muy variadas formas de titularidad) a concebirse como sujeto titular de deberes jurídicos de

¹ En inglés, *Environmental, Social, and Governance*.

índole positiva respecto al propio entorno socioeconómico en el que opera la empresa.

Y a este cambio de paradigma ha contribuido de manera decisiva la aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio (Directiva CS3D), sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuyo plazo límite de transposición al Derecho interno de los Estados miembros se ha ampliado hasta el 26 de julio de 2027², y que viene a configurar un nuevo modelo de gobernanza empresarial —basado en la responsabilidad, la transparencia y la exigencia de rendición de cuentas— cuya consolidación definitiva debe ser entendida en el marco de la evolución normativa más reciente del Derecho de la Unión.

La referida Directiva supone un paso más en la evolución del marco normativo europeo en materia de sostenibilidad, dentro de un contexto global caracterizado, precisamente, por la globalización, la interdependencia económica entre Estados, y la concienciación y consecuente exigencia de los consumidores, ciudadanos e incluso inversores por el asentamiento de principios de sostenibilidad. La Unión Europea, a través del «Pacto Verde Europeo»³ y su brazo financiero, la Estrategia de Finanzas Sostenibles de la UE, busca desarrollar un liderazgo internacional en la transición hacia una economía baja en carbono, socialmente justa y respetuosa con los derechos humanos, y para la consecución —o, al menos, el avance— en este objetivo, ha articulado un conjunto sistematizado de instrumentos jurídicos que integran la sostenibilidad en todas las fases del ciclo económico: el Reglamento (UE) 2020/852 (Taxonomía) define los criterios técnicos para identificar actividades sostenibles; el Reglamento (UE) 2019/2088 (SFDR) impone obligaciones de información a los intermediarios financieros; la Directiva (UE) 2022/2464 (CSRD) establece la obligación de reporte de sostenibilidad para las empresas; y la Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD) introduce la diligencia debida obligatoria y la responsabilidad jurídica derivada de su incumplimiento. La agrupación de todos estos textos legales conforma un entramado normativo que dota de coherencia a la regulación de la sostenibilidad y la convierte dentro del ámbito europeo en una categoría jurídica transversal⁴.

² Ampliación llevada a cabo por la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, conocida informalmente como la directiva «*Stop the clock*» u «*Ómnibus*», que ha modificado el calendario de varias normativas de sostenibilidad, y que, concretamente, retrasa la aplicación de las obligaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 para los grupos empresariales de la primera oleada (más de 5 000 empleados y 1 500 millones de euros de cifra de negocios a nivel mundial), del 26 de julio de 2027 al 26 de julio de 2028.

³ *European Green Deal* aprobado en 2020.

⁴ La Comisión Europea publicó el 26 de febrero de 2025 el primero de una serie de paquetes de propuestas legislativas conocidas como «*Ómnibus*», que al margen de la ya citada Directiva denominada «*stop the clock*», contempla una propuesta de Directiva [COM(2025)

Este marco normativo, sin embargo, no podía ser entendido como un sistema cerrado ni definitivamente consolidado, y así, la aprobación de la Directiva (UE) 2026/470, de 24 de febrero⁵, ha introducido una revisión sustancial de los instrumentos básicos de la sostenibilidad empresarial en el ámbito europeo, afectando de manera directa tanto a la configuración de la diligencia debida como al régimen de información corporativa en materia de sostenibilidad. Eso sí, lejos de suponer una ruptura del modelo previamente diseñado, esta intervención normativa responde a la necesidad detectada —e invocada por varios Estados miembros— de reequilibrar el sistema, ajustando su intensidad regulatoria a criterios de proporcionalidad y de viabilidad económica real, y todo ello en un contexto marcado por la creciente preocupación (incluso en ámbitos «no especializados») acerca del impacto de las cargas regulatorias sobre la competitividad de las empresas europeas, que puede lastrar seriamente la misma.

Así, la reforma, integrada en el denominado paquete de simplificación «Omnibus I», responde a la necesidad de reducir la complejidad normativa y la carga administrativa para las empresas, mediante la elevación de los umbrales de aplicación, la limitación del alcance de las obligaciones en la cadena de valor y la introducción de criterios de proporcionalidad en el acceso a la información y en el desarrollo de los procesos de diligencia debida. Asimismo, refuerza la armonización del marco europeo, restringiendo la capacidad de los Estados miembros para imponer obligaciones adicionales, y reconfigura aspectos nucleares del sistema, como el régimen de responsabilidad civil —suprimiéndose su configuración específica a escala de la Unión— el alcance de las obligaciones de verificación, la intensidad de los mecanismos de supervisión e incluyendo la supresión de la obligación de adopción de planes de transición climática, lo que evidencia un replanteamiento de la intensidad de las exigencias regulatorias en este ámbito, al tiempo que aplaza y unifica los plazos de aplicación. Todo ello pone de manifiesto, entiendo que palmariamente, un desplazamiento del modelo desde una lógica expansiva hacia una fase de ajuste

81 final] que introduce modificaciones en la CSDDD, la CSRD y en el marco normativo de la Taxonomía, regulado por el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 y por sus correspondientes reglamentos delegados.

⁵ La irrupción de esta nueva Directiva se ha producido de manera casi coincidente con la entrega para prepublicación del presente trabajo, lo que explica la imposibilidad de entrar en un análisis exhaustivo de la misma. A partir de ella, y en cuanto los plazos de transposición, los Estados miembros deberán transponer las modificaciones de la CS3D antes del 26 de julio de 2028; y se unifica la fecha de aplicación para todas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación, que será el 26 de julio de 2029, eliminándose la aplicación escalonada que establecía la versión original de la CS3D.

estructural orientada a garantizar su operatividad práctica sin alterar sus objetivos de fondo⁶.

De este modo, el conocido como «paquete legislativo verde» europeo entra en una nueva fase caracterizada, en mi opinión, no tanto por la expansión normativa como por su depuración técnica, y en la que la sostenibilidad se sigue configurando como categoría jurídica estructural, pero sometida ahora a un proceso de ajuste que persigue garantizar su aplicabilidad efectiva y su integración en la práctica empresarial «real».

Entiendo que todo lo anterior no resulta baladí: la configuración de ese auténtico cuerpo normativo hace que la sostenibilidad pase de ser un principio meramente inspirador a convertirse en un objetivo necesariamente perseguible por virtud de ese mandato jurídico, y así, la empresa —y sus titulares, sus impulsores y, en general, sus *stakeholders*, que deben promover activamente dichos objetivos— no puede ya limitarse a una mera prevención del daño, sino que debe desarrollar mecanismos de actuación proactiva adecuados a la naturaleza, dimensión y contexto operativo de la empresa, y en un marco en el que ahora y por mor de la nueva Directiva (UE) 2026/470, el principio de proporcionalidad adquiere una relevancia creciente como criterio delimitador del alcance de las obligaciones de diligencia debida. Ello motiva que la responsabilidad empresarial asociada a dicha finalidad se extienda más allá del circunscrito ámbito territorial de la UE, alcanzando —en los términos y con los límites que resultan de su tan reciente configuración normativa ahora vigente— a filiales, proveedores y socios comerciales de las empresas europeas situados en terceros países, provocando positivamente que el Derecho europeo proyecte su fuerza regulatoria más allá integrando sus principios de sostenibilidad en la propia praxis de una actividad empresarial globalizada.

En este contexto, la diligencia debida constituye el principio normativo a través del cual la propia sostenibilidad alcanza cotas de exigencia jurídica. Ha de quedar claro, ya *ab initio*, que no se trata de una exigencia de resultado, pero sí de una obligación de medios reforzada, que exige taxativamente a las empresas dotarse de una estructura organizativa y un árbol de procesos de decisión que permitan al menos minimizar los riesgos sociales y ambientales. La sostenibilidad opera así en un doble ámbito: por un lado, exige la adopción de políticas internas dirigidas a su consecución, la implantación de sistemas de auditorías periódicas, la instauración de canales de denuncia y el establecimiento de sistemas de publicación objetiva de la información relevante; y por otro lado, se convierte en un objetivo necesariamente perseguible que implica que la

⁶ Véase el análisis práctico en Garrigues, «Publicada la Directiva (UE) 2026/470 que simplifica la normativa de *reporting* de sostenibilidad (CSRD) y diligencia debida (CSDDD)», 13 de marzo de 2026, disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/publicada-directiva-ue-2026470-simplifica-normativa-reporting-sostenibilidad-csrd

infracción de aquellos deberes genere consecuencias jurídicas directas, en los planos administrativo, civil e incluso penal, configurando un sistema integral de responsabilidad, como veremos seguidamente.

Por ello, la configuración general del Gobierno corporativo, y específicamente los deberes de los administradores al respecto, experimentan un cambio esencial: cabe ahora sostener, en mi opinión, que la sostenibilidad se incorpora al deber fiduciario de diligencia y de lealtad imponiendo —y no solo aconsejando— a los administradores tanto la obligación de considerar la sostenibilidad como un elemento necesariamente vertebrador de los intereses a largo plazo de la empresa, como la de adecuar sus decisiones para que resulten en todo momento coherentes con lo anterior configurándose progresivamente como un elemento relevante en su interpretación y aplicación, en los términos que resulten de su incorporación al Derecho interno. Así, los órganos de Gobierno de la empresa se convierten en los principales garantes dentro de la misma sostenibilidad que, en cuanto que se integra ahora dentro del núcleo del interés social, determina de manera taxativa las condiciones del ejercicio diligente del cargo de administrador a la par que modula la responsabilidad asociada al mismo.

Esta es, precisamente, la finalidad del presente trabajo: analizar de forma sistemática el régimen jurídico de responsabilidad empresarial derivado de la sostenibilidad, a la luz del nuevo marco europeo y de su próxima transposición al ordenamiento jurídico español. Y por ello, y a continuación, se examinará, dentro de sus diferentes apartados, la evolución histórica del principio de responsabilidad empresarial, la configuración normativa de la diligencia debida, los distintos tipos de responsabilidad (administrativa, civil, penal y específicamente de los administradores), los mecanismos de ejecución o cumplimiento forzoso⁷, y los desafíos de aplicación que plantea este nuevo modelo. El objetivo es ofrecer una visión coherente del sistema de responsabilidad, subrayando su carácter transversal y su incidencia sobre la función empresarial, el mercado y la tutela de los derechos.

Para ello, entiendo que la búsqueda de esta coherencia en el examen y análisis del nuevo régimen de responsabilidad de las empresas exige situarlo en una perspectiva evolutiva. Como ya hemos adelantado anteriormente, el marco regulatorio introducido por la Directiva (UE) 2024/1760 no surge *ex novo* ni en el vacío, sino que es el resultado de un proceso gradual de maduración normativa y doctrinal que es el que en realidad ha ido conformando este cambio de paradigma, y así, desde la antigua concepción «ética» de la responsabilidad social corporativa —voluntaria, meramente declarativa y carente de exigibilidad jurídica— se ha transitado hacia un modelo de responsabilidad normativamente

⁷ El conocido como *enforcement*.

exigible en el que los deberes de sostenibilidad forman parte del estatuto jurídico de la empresa y de sus administradores. La evolución del principio de responsabilidad empresarial asociado a la sostenibilidad sintetiza esta exigencia: la empresa, como sujeto jurídico, es también responsable de los efectos que su actividad produce, y esta responsabilidad, que hasta hace pocos años pertenecía al ámbito de la ética o la autorregulación, ha adquirido ahora la categoría de obligación legal.

Sobre esta base, el siguiente apartado examina la evolución del principio de responsabilidad empresarial mostrando cómo ha pasado de ser un principio meramente ético a convertirse en una auténtica obligación jurídica, pues considero que solo comprendiendo este itinerario de tránsito es posible interpretar adecuadamente el sentido del régimen actual de diligencia debida y las múltiples manifestaciones de responsabilidad que de él derivan.

II. LA EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Como ya hemos adelantado, el principio de responsabilidad empresarial ha experimentado en las últimas décadas un verdadero cambio de paradigma pasando de ser un conjunto de compromisos voluntarios exigibles solo desde la óptica de la pura ética empresarial, a constituir un verdadero deber jurídico asociado a la existencia de todo un cuerpo normativo. En lo que a Europa respecta, la evolución del Derecho europeo ha situado ahora a la sostenibilidad como una exigencia estructural de la empresa, de tal forma que el cumplimiento de los deberes asociados a la misma no es ya hoy una mera opción reputacional, sino una verdadera exigencia normativa: se ha producido lo que varios autores han venido a describir como el tránsito desde el *soft law* al *hard law*⁸ si bien dicho tránsito no puede entenderse en términos estrictamente lineales o expansivos, sino que se evidencia como un proceso dinámico en el que la intensificación de las exigencias normativas ha venido ahora acompañada, en su fase más inminentemente reciente (Directiva (UE) 2026/470), de ajustes orientados a su viabilidad práctica y a su integración efectiva en la actividad empresarial.

En su origen histórico, el principio de responsabilidad empresarial aparece vinculado a movimientos internacionales surgidos a partir de la década de los setenta, en la que una creciente concienciación sobre los efectos sociales y ecológicos de la actividad económica (a la que no

⁸ LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Hacia una regulación internacional de la sostenibilidad: del extenso *soft law* generalizado a un discreto *hard law* sectorial y regional» en DÍAZ BARRADO, C. y FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA, A. (dirs.), *Nuevas orientaciones en el derecho internacional: digitalización, sostenibilidad, derechos humanos y cooperación*, Aranzadi, 2024, pp. 293-330.

fue ajena la famosa crisis del petróleo y sus consecuencias de toda índole, que ahora vemos parcialmente reproducidas en la actual situación internacional de conflicto en su mayor zona de producción) impulsó la elaboración de una serie de instrumentos de ese «Derecho blando» o *soft law* que, aun en cuanto tales carecían de fuerza obligatoria vinculante, sirvieron, sin embargo, para fijar las bases de un cierto consenso internacional. Entre ellos ocupan un lugar destacado las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, adoptadas en 1976⁹, que establecieron por primera vez que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prevenir impactos adversos derivados de sus operaciones o de sus relaciones comerciales, y que se vieron luego complementadas por los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, aprobados en 2011, por los Convenios de la OIT y por la conocida Agenda 2030 de Naciones Unidas, configurando todos estos instrumentos la evolución desde un marco ético de actuación empresarial hacia un auténtico estándar jurídico de conducta que perseguía ser recogido normativamente con fuerza vinculante.

En todo caso, el verdadero avance hacia la normativización de la responsabilidad empresarial se produjo cuando los Estados comenzaron a incorporar los principios internacionales reflejados en estos instrumentos no vinculantes a sus ordenamientos internos, introduciendo obligaciones de información no financiera y de diligencia debida. Francia puede decirse que fue pionera con la *Loi de vigilance* de 2017, que impuso a las grandes empresas el deber de elaborar planes de vigilancia sobre derechos humanos y medioambiente; y Alemania siguió la misma senda con la *Lieferkettengesetz* (LkSG) de 2021, centrada en la cadena de suministro¹⁰.

Estos precedentes nacionales de Derecho interno demostraron, en cierto modo, la viabilidad de transmutar el mero compromiso voluntario a una verdadera obligación legal, y puede decirse que constituyeron el germen de lo que, en un determinado estadio de evolución normativa, ha venido a representar la Directiva (UE) 2024/1760 como expresión más avanzada del proceso de juridificación de la sostenibilidad empresarial, si bien dicho proceso no puede entenderse como definitivamente culminado, a la luz de las recientes reformas introducidas en el ámbito de la Unión a las que hemos hecho mención y que ha cristalizado por ahora en la Directiva (UE) 2026/470.

Así, en el ámbito europeo, la progresiva consolidación —no exenta de esas revisiones y ajustes— del principio de responsabilidad empresarial que nos ocupa se articula sobre los tres pilares normativos que con-

⁹ Progresiva y periódicamente actualizadas, incluyendo actualizaciones en 2002, 2011 y 2023.

¹⁰ Cubre las propias operaciones, los proveedores directos y, de forma reactiva (ante indicios de violación), los proveedores indirectos en su cadena de suministro global.

figuran el ya citado «paquete legislativo verde» europeo¹¹ y proporciona un marco coherente en el que, sobre la base de su propia responsabilidad empresarial, la empresa pasa a estar sujeta a deberes jurídicos de transparencia, de gestión del riesgo y de reparación de daños, controlados por autoridades nacionales y supervisados por la Comisión Europea.

Así, la responsabilidad empresarial trasciende su ámbito primigenio de mera reparación del daño causado, y pasa también a abarcar la prevención y la creación de valor sostenible como parte indispensable de su estrategia de negocio.

Y dentro de esa evolución el verdadero presupuesto de dicha responsabilidad pasa a ser la diligencia debida entendida como estándar jurídico de comportamiento cuya exigencia se articula ahora de forma graduada en función de la dimensión, el sector y el contexto operativo de la empresa, y que, en cuanto tal, por un lado, permite a través de su cumplimiento demostrar que la empresa ha adoptado las medidas razonables para evitar o mitigar los daños susceptibles de derivarse de su propia actividad de acuerdo con el estándar ordinario de diligencia mercantil del ordenado empresario (el cual no tiene que ser uniforme para cada sector de actividad)¹² y, en paralelo y por otro lado, opera también como fundamento de la responsabilidad empresarial administrativa, civil o penal asociada al incumplimiento o la omisión de dicha diligencia debida. Es este «deber de diligencia» el que permite estructurar el principio de responsabilidad empresarial a través de deberes concretos: identificar un catálogo de riesgos susceptibles de acaecimiento, prevenirlos adecuadamente en la medida de lo posible, reaccionar de modo efectivo ante su verificación, y rendir cuentas de todo lo actuado.

Es precisamente en esta última obligación donde se escenifica en mi opinión de manera más clara el cambio de paradigma: si se pasa de la voluntad ética a la obligación normativa, ello ha de ir acompañado de la superación de la mera actuación reputacional a la obligación de rendición de cuentas con exigencia de responsabilidad. Y ese tránsito histórico asociado a la evolución del principio de responsabilidad empresarial determina ya, de forma difícilmente reversible en sus elementos esenciales, que la empresa no solamente debe ocuparse y preocuparse por maximizar beneficios, sino también procurar de un modo eficiente y «responsable» —en su sentido más amplio— que su actividad contribuya al desarrollo sostenible.

¹¹ El Reglamento 2020/852 de taxonomía de actividades sostenibles, la Directiva 2022/2464 sobre información corporativa de sostenibilidad (CSRD) y la Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida (CSDDD).

¹² RAMOS HERRANZ, I. «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de derecho civil*, vol. 59, núm. 1, 2006, p. 202.

Ahora bien, este proceso evolutivo no puede ser entendido en la actualidad como una trayectoria de expansión normativa indefinida al estilo de un «agujero negro» cósmico, y en línea con esta idea, la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2026/470 evidencia la necesidad de introducir mecanismos de ajuste en el modelo inicialmente diseñado, atendiendo a criterios de proporcionalidad, simplificación y eficiencia regulatoria.

Considero que este giro no implica una regresión en la consolidación de la sostenibilidad como deber jurídico, sino una fase de maduración del sistema en la que la intensidad de las obligaciones se adecua a su aplicabilidad real, evitando disfunciones derivadas de una excesiva carga normativa y garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del marco europeo en un contexto económico global altamente competitivo.

En este sentido, la evolución del principio de responsabilidad empresarial que aquí esbozamos debe hoy interpretarse no solo como un tránsito desde la voluntariedad hacia la exigibilidad jurídica, como señalamos inicialmente, sino también como un proceso de cierto «refinamiento» normativo orientado a asegurar la efectividad práctica del modelo y no su mera construcción teórica.

En todo caso, la transformación auspiciada por la Directiva (UE) 2024/1760 y ahora matizada por la Directiva (UE) 2026/470, solo puede comprenderse mediante un examen inicial de las bases jurídicas sobre las que se sustenta la exigibilidad de dicho deber y su consiguiente responsabilidad asociada, y es por ello por lo que nos adentramos a continuación en el análisis de las fuentes normativas, los principios generales y las obligaciones específicas que legitiman la intervención de los poderes públicos y la exigencia de responsabilidad empresarial por incumplimiento de los deberes de diligencia debida.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SOSTENIBILIDAD

Como hemos venido reiterando, la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad se asienta sobre una transformación sustancial del marco jurídico europeo y nacional: la diligencia debida se convierte en una obligación jurídica de comportamiento, no meramente en un estándar voluntario, cuya concreción normativa se articula ahora de manera no plenamente uniforme, sino procurando atender a la —imprescindible, en mi opinión— interacción entre el marco europeo y las especificidades de los ordenamientos nacionales. Y este deber normativo se articula también dentro del régimen societario asociado a la actuación de los administradores, por virtud del cual el administrador debe actuar con la diligencia de un ordenado empresario y velar

por el interés de la sociedad a largo plazo, lo que integra los riesgos ambientales y sociales en su marco de decisión en términos que, si bien encuentran fundamento en el Derecho de la Unión, requieren su concreción a través de los correspondientes mecanismos de transposición y desarrollo interno. Ello determina que las omisiones en la implantación razonable de sistemas de diligencia debida dirigidos a prevenir los riesgos de sostenibilidad asociados a la propia actividad pueden generar responsabilidad tanto en la empresa, persona jurídica, como —lo que considero extraordinariamente relevante— en sus administradores, personas físicas.

El fundamento jurídico de esta responsabilidad encuentra claro entronque con los principios generales del Derecho civil y mercantil, y así, al igual que en el ámbito de la pura responsabilidad extracontractual, la no observancia de una diligencia exigible puede configurarse como causa objetiva de obligación reparadora o sanadora del daño¹³; en el entorno mercantil —en el que se desenvuelven habitualmente la responsabilidad de los administradores societarios— la obligación de actuar conforme a la buena fe empresarial, a la transparencia informativa y a la lealtad con los distintos «titulares» de la empresa o afectados por su actividad, viene a configurar verdaderos estándares de conducta de obligado acatamiento que, ahora, se ven complementados y con igual nivel de responsabilidad por los principios rectores de sostenibilidad. En el escenario actual de responsabilidad empresarial los administradores societarios han de sumar nuevos deberes asociados a la sostenibilidad que, en ocasiones, por un lado, desbordan incluso el ámbito propiamente societario asociado al Derecho de Sociedades, y por otro, superan el nivel meramente interno de la sociedad que administran.

En cuanto a lo primero, no puede olvidarse que probablemente el espacio más relevante en que pueden producirse vulneraciones es el de los procesos de producción, en el que obviamente juegan un papel esencial los trabajadores, y por ello «aunque es evidente que la Directiva sobre diligencia debida de las empresas no es una norma laboral en sentido estricto, se trata de un instrumento diseñado pensando en gran medida en la protección de los derechos de esta naturaleza»¹⁴.

Respecto a lo segundo (superación del mero nivel interno societario), piénsese si no en su incidencia en la relación con consumidores e inversores, donde la omisión de información relevante acerca de impactos ambientales o sociales puede constituir una práctica desleal,

¹³ El principio «Quien contamina, paga» que aparece ya ínsito no solo en el puro Derecho Medioambiental sino que preside ámbitos de imputación económica y jurídica propios del más puro Derecho Público.

¹⁴ SANGUINETI RAYMOND, W. «La nueva directiva sobre la diligencia debida de las empresas declinada con ojos de laboralista», *Minerva - Revista de Estudios Laborales*, Año XIV - II da 6.^a Serie, núm. 7, 2025, p. 330.

distorsionando la competencia y atentando contra los derechos no solo de las empresas competidoras sino también de esos terceros¹⁵.

Se trata, además, de un régimen de responsabilidad cuyo amparo normativo no se encuentra exclusivamente en el Derecho nacional interno, sino que viene corroborado y reforzado por los principios de efectividad y equivalencia del Derecho de la Unión. Y esto es algo que resulta clave, pues cada Estado miembro viene obligado a garantizar unos niveles adecuados de tutela efectiva, sin que ello implique necesariamente la plena homogeneidad de los regímenes de responsabilidad, que pueden presentar diferencias relevantes en su configuración técnica, pero que sí exige que las obligaciones de diligencia debida sean efectivamente, exigibles en cada ámbito nacional de tal modo que los derechos de los afectados no queden en mero papel. Para evitarlo, el régimen de responsabilidad civil cuasi armonizado¹⁶ en la UE, junto con instrumentos de jurisdicción y ley aplicable, refuerza el marco procesal para que las reclamaciones por incumplimiento de diligencia debida puedan tramitarse, incluso en contextos de cadenas de valor transnacionales.

Eso sí, hay que precisar que esta interacción entre el Derecho de la Unión y los ordenamientos nacionales ha experimentado una evolución significativa tras las recientes reformas introducidas en el marco europeo de sostenibilidad. En particular, la revisión normativa operada por la Directiva (UE) 2026/470 entiendo que ha puesto de relieve la voluntad del legislador europeo de evitar una excesiva uniformización del régimen de responsabilidad, optando por un modelo en el que —manteniéndose los principios estructurales comunes, y la perseguible armonización efectiva del régimen europeo— se mantiene la lógica limitación de la capacidad de los Estados miembros para introducir obligaciones divergentes pero, a la vez, se busca preservar el margen de actuación que estos conservan en la configuración de los mecanismos de responsabilidad conforme a su Derecho interno.

Este desplazamiento —parcial si se quiere— desde la armonización hacia la coordinación normativa no supone en mi opinión una debilitación del sistema general, sino una adaptación del mismo a la diversidad de tradiciones jurídicas y a la necesidad de garantizar su aplicabilidad

¹⁵ Nuestra propia Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, contiene todo un bloque normativo, Capítulo III, destinado a regular las prácticas comerciales con los consumidores o usuarios.

¹⁶ Tras la Directiva (UE) 2026/470 entiendo que puede decirse que el marco de responsabilidad civil en el ámbito de la Unión, aun inspirado en principios comunes y reforzado por los instrumentos de jurisdicción y ley aplicable, no constituye ahora un sistema estricta y tajantemente armonizado, sino que se articula sobre la base de los ordenamientos nacionales, a los que corresponde determinar los requisitos concretos de imputación, causalidad y extensión del daño, dentro —eso sí— del respeto a los principios de efectividad y equivalencia del Derecho de la Unión.

efectiva en distintos Estados por definición diversos, evitando rigideces que pudieran comprometer tanto la seguridad jurídica como, sobre todo, la viabilidad operativa de las empresas europeas que, no lo olvidemos, se constituye cada vez más en requisito preceptivo de su propia supervivencia.

Consecuentemente y en síntesis, el fundamento jurídico de la responsabilidad empresarial por sostenibilidad se sustenta en cuatro pilares amalgamados: primero, la conversión de la diligencia debida en obligación netamente jurídica de conducta; segundo, la incorporación de la sostenibilidad al deber fiduciario del administrador y al gobierno corporativo; tercero, la integración de la responsabilidad civil y mercantil nacional en un espacio europeo; y cuarto, la garantía de efectividad del Derecho de la Unión mediante acciones de reparación, transparencia y supervisión de eficacia transnacional, que se coordinan con el respeto a ciertas especificidades nacionales compatibles.

Entiendo —o aspiro a ello— que este examen del fundamento jurídico de la responsabilidad empresarial ha permitido identificar los principios y normas que legitiman la exigibilidad del deber de sostenibilidad y definen su naturaleza como obligación de comportamiento y no de simple resultado, que genera responsabilidades diversas. Y también, vislumbrar que este entramado de responsabilidades se proyecta sobre distintos planos —administrativo, civil, penal y societario—, que operan de manera complementaria para asegurar la efectividad de las obligaciones de diligencia debida como elemento integrador de la responsabilidad social empresarial¹⁷.

En este marco, la responsabilidad administrativa —a cuyo análisis pasamos seguidamente— se configura como, digamos, el primer instrumento de control institucional, pues constituye la manifestación más inmediata del poder público en la verificación del cumplimiento de los deberes empresariales, y cumple una función esencialmente preventiva y disuasoria. Por ello, el apartado siguiente aborda su estructura, fundamento y alcance, analizando las competencias de las autoridades nacionales, los principios que rigen su ejercicio y la articulación entre el control administrativo interno y el sistema europeo de supervisión, que confiere al régimen de sostenibilidad su verdadera eficacia práctica.

IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El régimen de responsabilidad administrativa constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo Derecho europeo de la sostenibilidad. La Directiva (UE) 2024/1760 impone a los Estados miembros la obligación

¹⁷ DE LA CUESTA RUTE, J. M. «Sobre la responsabilidad social empresarial», *Revista de Derecho Mercantil*, 2011.

de establecer autoridades competentes que supervisen el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas a las empresas, prevean sanciones proporcionadas y garanticen mecanismos de transparencia pública. Todo ello con el fin de garantizar que la responsabilidad empresarial en materia de sostenibilidad trascienda el mero ámbito de relaciones entre particulares —aun cuando estos se traten de personas jurídicas— y se constituya por el contrario en un verdadero sistema de *enforcement* administrativo.

Es evidente que la clave de bóveda de este sistema estriba en la necesaria supervisión administrativa como garantía de —en principio, pero no exclusivamente— el cumplimiento puramente preventivo: los Estados miembros deben dotarse de potestades de inspección, requerimiento y sanción capaces de verificar que las empresas europeas integran realmente la diligencia debida en su gestión. Así pues, las labores de inspección y control, bases de la prevención, no pueden limitarse a una mera revisión documental o formal de lo reportado por las empresas, sino que han de posibilitar una evaluación realmente sustantiva de los procedimientos internos puestos en marcha para prevenir los riesgos contrarios a la sostenibilidad.

Y de igual modo, los instrumentos de represión o sanción instaurados o a instaurar en cada Estado miembro deben necesariamente atender a la premisa de ser efectivos, proporcionados y —muy especialmente— disuasorios¹⁸. La Directiva (UE) 2024/1760, tras aludir expresamente a esa triada calificadora (art. 27) deja un amplio margen dispositivo a los Estados miembros para decidir acerca del catálogo de posibles sanciones pero estableciendo un mínimo necesario dentro de dicho catálogo ya que se encarga de remarcar que dentro del elenco de sanciones deben necesariamente incluirse a las sanciones de índole pecuniaria.

A este respecto, es evidente que el Derecho español habrá de adaptar su sistema administrativo sancionador a estas exigencias, y ello plantea la duda respecto a si será necesaria la implantación de una autoridad de control especializada dotada no solamente de la necesaria capacidad inspectora sino también de algo de índole más compleja como es la autonomía funcional¹⁹. Con respecto a esta última, algunos modelos nacionales de Estados miembros, como el francés (*Loi de vigilance*, 2017) o el alemán (*Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, 2021), integran el control en ministerios sectoriales²⁰, mientras que otros pro-

¹⁸ PALÁ LAGUNA, R., «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Gómez-Acebo & Pombo*, 2024, p. 4.

¹⁹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva europea sobre diligencia debida y la regulación de la responsabilidad empresarial», *Revista de Trabajo y Seguridad Social* (CEF), 2024.

²⁰ Véase, ASENSIO GALLEGU, A. «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760», *Revista de derecho del mercado de valores*, 35, 2024.

ponen una autoridad independiente con facultades horizontales sobre todas las empresas sujetas²¹.

En el ámbito español, el referente más cercano podría encontrarse en la estructura de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y sus labores de supervisión sobre la información no financiera y de sostenibilidad. Así, y conforme a lo preceptuado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre²², es la CNMV la que asume las funciones de revisión de los informes de sostenibilidad elaborados conforme a dicha norma, lo que en principio la convertiría en un punto de referencia lógico para el desarrollo de este nuevo modelo de supervisión adaptado a la normativa europea²³.

Pero, al margen de quién asuma el protagonismo o papel institucional relevante a este respecto, es evidente que el régimen de responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad exigirá para el cumplimiento de los estándares que marca la Directiva (UE) 2024/1760 una coordinación efectiva entre autoridades sectoriales y organismos con atribuciones competenciales diversas²⁴, ya que esa supervisión de la diligencia debida y la consecuente exigencia administrativa de responsabilidad asociada va a proyectarse necesariamente sobre ámbitos de naturaleza absolutamente dispar y diversa²⁵.

Si a lo anterior le sumamos el hecho de que esa necesaria coordinación ha de desbordar el ámbito nacional interno de los Estados de la UE, y posibilitar la coherencia en la aplicación de la normativa comunitaria evitando distorsiones en la actuación de las autoridades nacionales de supervisión y sanción²⁶ que puedan generar distorsiones en la competencia entre empresas de distintos países de la Unión (generando *dumping* normativo), se comprende la magnitud del reto. A este respecto, la Directiva (UE) 2024/1760 pivota en torno a un concepto central del mecanismo de supervisión, el «*enforcement* en red», por el que a través de una Plataforma de Autoridades de Supervisión (o simplemente un mecanismo de coordinación/red)²⁷, se facilite la necesaria

²¹ Es el modelo de Países Bajos, en el que la Ley de Deber de Diligencia en la Prevención del Trabajo Infantil (*Wet Zorgplicht Kinderarbeid*, 2019), prevé la supervisión por parte de la Autoridad Holandesa para los Mercados Financieros (AFM).

²² Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

²³ CNMV, «Informe anual de supervisión de la información no financiera y de sostenibilidad 2023», pp. 7-9.

²⁴ Competencias en materia ambiental, laboral, de consumo...

²⁵ Como las condiciones de trabajo en la cadena de suministro, las emisiones industriales, la contratación pública o la información comercial.

²⁶ EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *EPRS*, 2023, p. 5.

²⁷ *European Network of Supervisory Authorities*.

cooperación entre autoridades nacionales, el intercambio de buenas prácticas y, muy especialmente, la coordinación en la imposición de sanciones toda vez que una diferente naturaleza de las mismas puede acarrear indeseados efectos anticompetitivos.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad no se circunscribe exclusivamente a la función sancionadora a través de multas: la Directiva (UE) 2024/1760 prevé instrumentos de publicidad y reputación que convierten la transparencia de la función sancionadora en un elemento esencial de la eficacia de la misma. Es por ello que las decisiones de sanción que adopten las autoridades de supervisión nacionales podrán hacerse públicas, y los Estados miembros deberán, además, y al margen de ello, mantener registros de accesibilidad pública sobre las medidas de cumplimiento adoptadas por las empresas que han sido objeto de sanción. Es lo que se conoce como *naming and shaming*: una técnica de complemento a las sanciones pecuniarias que —aprovechando que en el contexto actual la sostenibilidad se asocia al valor de marca y constituye un elemento condicionador incluso del acceso a la financiación por las empresas— pretende reforzar el elemento puramente sancionador con la presión reputacional y el control social asociado a la posibilidad de información.

Volviendo de nuevo a la incidencia de todo ello en el ámbito español, es evidente que la adecuación de nuestro Derecho Administrativo a este régimen de supervisión y sanción no estará exenta de complejidad: por lo pronto, deberá respetarse el principio de legalidad sancionadora, la tipificación expresa de las actuaciones infractoras y la gradación de sanciones que delimita el ámbito de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas conforme a la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y todo ello deberá cohonestarse con los derechos de defensa, audiencia y recurso que garantiza en cuanto al procedimiento sancionador la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Sobre la base de todo ello, las infracciones deberán *tipificarse* con precisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento de las concretas obligaciones de diligencia debida²⁸, y las sanciones deberán individualizarse según la dimensión de la empresa, la duración de la infracción y el daño causado.

Y es que en el ámbito de la responsabilidad derivada de la Directiva (UE) 2024/1760, la responsabilidad administrativa se configura en realidad como un mecanismo de garantía estructural amplia, en el que no solo se persigue con la misma reprimir y sancionar actuaciones contrarias a la sostenibilidad, sino fomentar la cultura empresarial del

²⁸ Por ejemplo, la falta de evaluación de riesgos, la omisión de medidas correctoras o la ausencia de mecanismos de reclamación.

cumplimiento y la prevención en este ámbito. En realidad no es sino una muestra más de la progresiva evolución del Derecho Administrativo a este respecto, que busca en todo momento coordinar la función sancionadora con la labor de promoción de la buena gobernanza empresarial.

Y es que, el análisis del Derecho comparado y de las situaciones subyacentes permite claramente llegar a la conclusión de que la eficacia del sistema de supervisión y potenciación de la sostenibilidad en las empresas no descansa exclusivamente sobre la actuación sancionadora, sino en paralelo y muy especialmente, sobre la claridad para las empresas de los estándares que les son exigibles y sobre la capacidad técnica de las autoridades de supervisión para diseñar estos y para verificar su cumplimiento. Por ello, la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 a nuestro ordenamiento ha de perseguir el establecimiento de un régimen sancionador con suficientes recursos y especialización, pero que no incurra al socaire de ello en excesivo formalismo o burocracia, o que no se centre —mal endémico de nuestro ordenamiento en recientes experiencias— exclusivamente en empresas de gran tamaño, sino que atienda a la realidad del tejido empresarial español y atienda por tanto con efectividad a las PYMEs garantizando la proporcionalidad del sistema y su extensión a todo el conjunto empresarial nacional.

En definitiva, la responsabilidad administrativa en materia de sostenibilidad debe pivotar permanentemente entre tres ejes complementarios como son la asunción de responsabilidad, la exigencia de su cumplimiento, y el conocimiento ciudadano: por un lado, la empresa, como sujeto directo titular de obligaciones, debe asumir que la diligencia debida es una obligación con soporte normativo y, por tanto, exigible y verificable por los poderes públicos. Por otro lado, la autoridad administrativa encargada de esa exigencia y verificación —que supone cuestión de interés público— debe disponer de medios y competencias suficientes para hacerla efectiva. Y, finalmente, la ciudadanía en cuanto destinataria y beneficiaria de la sostenibilidad, debe poder tener la sensación asociada a esa responsabilidad administrativa de que la sostenibilidad no es un mero compromiso retórico de imagen, sino que constituye ya una obligación jurídica amparada por un bloque normativo y respaldada por un sistema supervisor y sancionador real.

Sin embargo, la tutela de la sostenibilidad no se agota en la potestad sancionadora de la Administración, sino que la lógica del sistema impone también la reparación de los daños ocasionados por la infracción de los deberes de diligencia debida, trasladando así el principio de responsabilidad al plano patrimonial y restitutorio, y en este punto, la responsabilidad civil, a cuyo análisis pasamos a continuación, adquiere un papel central: actúa como instrumento de compensación de los perjuicios sufridos, y como mecanismo complementario de prevención y disuasión.

V. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Mientras la responsabilidad administrativa persigue garantizar la observancia formal de las obligaciones de diligencia debida y la sanción pública a su incumplimiento, la civil cumple una función reparadora y compensatoria frente a los daños producidos por ese mismo incumplimiento. La Directiva (UE) 2024/1760 establecía expresamente, en su art. 29, que los Estados miembros deberán asegurar que las personas afectadas por una infracción de las obligaciones de diligencia debida puedan reclamar una reparación efectiva ante los tribunales nacionales, y esta previsión —inérita hasta ahora en la legislación europea en materia empresarial— elevaba la sostenibilidad a la categoría de deber jurídico cuyo incumplimiento genera consecuencias patrimoniales, integrando así la dimensión civil como uno de los elementos relevantes del sistema, si bien su efectividad concreta queda ahora condicionada a la configuración que de la responsabilidad establezcan los ordenamientos nacionales²⁹.

En efecto, la configuración de este régimen de responsabilidad civil ha experimentado una evolución más que significativa en el marco más reciente del Derecho de la Unión, pues las reformas ahora introducidas en 2026 han supuesto una reconsideración del alcance inicialmente previsto, desplazando el modelo desde una concepción exponencialmente armonizadora hacia una estructura en la que el protagonismo corresponde ahora en mayor medida a los ordenamientos nacionales. En este nuevo contexto, la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida deja de configurarse como un mecanismo linealmente uniforme de imputación a escala europea, para pasar a integrarse en los sistemas internos nacionales de responsabilidad, que deberán, no obstante, garantizar un nivel adecuado de tutela armonizada conforme a los principios de efectividad y equivalencia.

En todo caso, debe partirse de la idea de que la naturaleza de esta responsabilidad civil en materia de sostenibilidad es esencialmente extracontractual y se asienta —en nuestro ámbito nacional propio— sobre el principio general del art. 1902 del Código Civil, según el cual quien causa daño a otro por acción u omisión mediando culpa o negligencia está obligado a repararlo. En este sentido, es remarcable que el ilícito no se identifica con la mera producción del daño ambiental o social, sino con la omisión del comportamiento de diligencia debida exigible, esto es, con no haber adoptado las medidas razonables y proporcionadas para identificar, prevenir o mitigar los impactos adversos previsibles. De este modo, es obvio que la mera infracción del deber legal de

²⁹ La propuesta de Directiva [COM(2025) 81 final] ya propuso la eliminación del régimen armonizado de responsabilidad civil derivado de este art. 29 de la Directiva (UE) 2024/1760.

diligencia debida constituye un elemento relevante para la apreciación de la antijuridicidad, pero ha de tenerse en cuenta que tras la última reforma la infracción no determina por sí sola la concurrencia de responsabilidad, siendo necesario, en todo caso, acreditar la existencia de un daño efectivo y la concurrencia de un nexo causal conforme a los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable.

Consecuentemente, el estándar de diligencia debida y su concreta fijación detenta un papel esencial: no puede tratarse de una diligencia genérica o abstracta, sino de una diligencia precisa que tenga en cuenta el tamaño, la naturaleza y el contexto de actividad de la empresa sobre la que se proyecta. Y ello, obviamente, no puede alcanzarse con la publicación de códigos de conducta generalistas o la implantación de políticas meramente declarativas de corte amplio, sino mediante la fijación de pautas de diligencia debida se permiten su adaptación y especialización a las buenas prácticas exigibles en el sector empresarial de que se trate.

Por su parte, el daño en materia de sostenibilidad comprende tanto los perjuicios puramente materiales como los daños morales derivados de la afectación de intereses colectivos e incluso en casos extremos de la vulneración de derechos fundamentales. Y el nexo causal va asociado al referido incumplimiento de los estándares de diligencia debida, cuya inobservancia determina la culpa o negligencia que se presume cuando la empresa no pueda demostrar que realmente atendió al cumplimiento de dichos estándares.

Cabe en este sentido apreciar una tendencia a facilitar la posición probatoria de las víctimas en determinados supuestos, si bien la concreta articulación de la carga de la prueba queda ahora remitida a los ordenamientos nacionales, que deberán respetar los principios de efectividad y tutela judicial efectiva sin alterar necesariamente las reglas tradicionales de imputación.

En cuanto a la extensión de la reparación, esta se extiende a todas las consecuencias dañosas que puedan considerarse como derivadas del incumplimiento de los estándares de diligencia debida, y así, junto a la indemnización por daños y perjuicios en sentido estricto, la Directiva (UE) 2024/1760 permite la adopción de medidas reparatorias, de rehabilitación o de compensación ambiental, orientadas a restablecer la situación anterior al daño o, cuando ello no sea posible, a neutralizar sus efectos³⁰, persiguiendo con ello una reparación integral pero que,

³⁰ Así, en materia ambiental, el régimen se coordina con la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, que impone la restauración de los recursos naturales afectados y la reparación del daño ecológico. O en el plano social, la reparación puede incluir compensaciones a trabajadores, comunidades locales o consumidores perjudicados.

a su vez, no esté exenta de la proporcionalidad que ahora opera como idea clave.

Precisamente como elemento asociado a la búsqueda de esa reparación integral hay que destacar —como rasgo distintivo del modelo europeo y posiblemente por el precedente existente en Alemania³¹— la introducción de la responsabilidad solidaria en la ya citada cadena de suministro³², por virtud de la cual las empresas matrices, en relación con sus filiales, y los contratistas principales, en relación con sus subcontratistas, pueden ser declaradas responsables por los daños causados por estos últimos en aquellos supuestos en los que, conforme al Derecho aplicable, pueda apreciarse una falta de adopción de medidas razonables de supervisión y control, sin que ello implique —y esto entiendo que debe quedar claro— la existencia de un régimen generalizado de responsabilidad solidaria automática. Entiendo que se persigue con esta extensión solidaria de responsabilidad un doble objetivo: por un lado, evitar que estas subcontrataciones o modelos societarios de grupo permitan evadir responsabilidades; y, por otro, incentivar que los contratistas principales o cabeceras de grupo se ocupen y preocupen por conseguir que sus subcontratados o filiales tengan implantados modelos de sostenibilidad, los cuales deban incluso ser acreditados para poder subcontratar con ellos o para integrarse en el grupo societario.

Y es que el régimen de responsabilidad civil asociada a la sostenibilidad no tiene únicamente como objetivo compensar o reparar el daño causado, sino prevenirlo, y a esa prevención contribuyen enormemente el hecho de que el incumplimiento de la diligencia debida tenga consecuencias patrimoniales disuasorias que impulsen a todos los implicados en el ciclo de actividad (ya sean de carácter principal, o subsidiario) a desarrollar actuaciones preventivas.

Esa sinergia entre obligaciones preventivas, deberes de información, y resarcimiento efectivo de daño evidencia que el impulso de la sostenibilidad empresarial no se agota en el cumplimiento formal, sino que va asociado a resultados concretos de prevención y reparación que pueden llegar incluso a desplegarse en efecto «cascada». Así, trasladando al propio plano patrimonial el principio de responsabilidad solidaria por los incumplimientos empresariales, el Derecho de la Unión incentiva la gestión preventiva en todos los peldaños de la escalera de actividad y refuerza la protección de las víctimas del daño, pero ello obliga a mantener un delicado equilibrio, porque la consolidación del

³¹ BURGÍ, M., «Los desafíos de la aplicación de la directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio*, vol. 3, 2025.

³² Este concepto está pasando a sustituirse por el de «cadena de actividades», que trasciende la noción tradicional de la cadena de suministro. TORTAJADA CHARDÍ, P., «Sostenibilidad y género: redefiniendo la cadena de actividades» en *Derecho y Género*, núm. 2, junio 2025, pp. 79.

estándar europeo de conducta responsable y el carácter solidario de su responsabilidad asociada, ni pueden desnaturalizar la función económica de la empresa y las ventajas de la subcontratación, ni puede pretender alterar la autonomía de la persona jurídica por mucho que se trate de filial integrada en grupo societario, y ello enlaza con lo preconizado por la nueva Directiva (UE) 2026/470.

En todo caso, es evidente que la incorporación de este sistema en España a través de la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 obligará a armonizar todo un conjunto de normas procesales³³ para garantizar la real eficacia de las reclamaciones de responsabilidad civil por incumplimiento de la diligencia debida, pero, al margen de esa necesaria adecuación formal del ámbito normativo rituario, es evidente que su efectividad práctica dependerá en gran medida de la «sensibilidad» de los tribunales nacionales que deberán aplicar la norma buscando la protección de unos intereses, como los que subyacen a los objetivos ambientales y sociales, que son colectivos, difusos y complejos.

Y no resulta en absoluto ajena a la complejidad la propia determinación de la jurisdicción y de la ley aplicable en aquellos litigios que vengan asociados al incumplimiento de los estándares de sostenibilidad. A este respecto, el Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis) atribuye competencia, por regla general, a los tribunales del domicilio del demandado, pero permite foros alternativos en materia cuasidelictual³⁴, como el lugar donde se produjo el daño. Y de forma paralela, y en cuanto a la ley aplicable, el Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II) establece el principio *lex loci damni*, es decir, la aplicación de la ley del país donde se produjo el daño, pero admite la prevalencia del Derecho europeo cuando las normas de diligencia debida se consideren de aplicación imperativa. En definitiva, la tendencia normativa y la doctrina jurisprudencial³⁵ apunta hacia una interpretación expansiva favoreciendo la proyección a las actividades extracomunitarias de empresas europeas de los estándares de diligencia debida en contextos transnacionales, si bien dicha proyección debe articularse respetando las reglas de Derecho internacional privado y los límites derivados de la competencia judicial y la ley aplicable.

³³ Como las relativas a legitimación, prescripción, carga de la prueba, medidas cautelares...

³⁴ La responsabilidad empresarial en sostenibilidad es cuasidelictual porque se basa en la violación de un deber legal de diligencia y no en el incumplimiento de un contrato. Esta clasificación es fundamental en el Derecho de la UE, ya que permite a las víctimas de daños ambientales o sociales transfronterizos invocar las normas de competencia judicial (Bruselas I bis) y ley aplicable (Roma II) para llevar a las empresas europeas ante sus propios tribunales.

³⁵ La STJUE de 5 de julio de 2018, Asunto C-308/17, *Länsförsäkringar Sak Försäkrings AB contra Matei y otros*; y la STJUE de 12 de septiembre de 2019, Asunto C-468/18, *Tibor-Trans Kft. contra DAF Trucks NV* (y la jurisprudencia de competencia por ilícitos de cártel), valida el concepto de que el foro puede situarse donde ocurre la causa, facilitando así la aplicación de la competencia normativa europea.

En este sentido, considero que la responsabilidad civil en materia de sostenibilidad debe entenderse hoy como un instrumento de tutela integrado en un sistema más amplio de garantías, en el que su función reparadora se combina con otros mecanismos —administrativos, organizativos y reputacionales—, evitando que recaiga exclusivamente sobre ella el peso del *enforcement* del modelo.

Esta responsabilidad civil viene a cerrar —junto con la responsabilidad administrativa y su régimen sancionador— el círculo de garantías patrimoniales respecto a los daños asociados al incumplimiento de los estándares de sostenibilidad, pero es evidente que el resarcimiento meramente patrimonial no resulta omnicomprendivo de las posibilidades de protección de los intereses colectivos en juego — como la protección del medio ambiente, la salud pública o los derechos fundamentales de las personas— y por ello la responsabilidad penal también ha de operar como instrumento jurídico para posibilitar dicha protección.

La responsabilidad penal viene a jugar, por tanto, un papel clave tanto en el sistema de prevención como en el de resarcimiento asociado a la sostenibilidad empresarial, y por ello en el siguiente apartado se analiza esta dimensión penal de la sostenibilidad analizando la tipificación de los hechos punible relevantes y las condiciones de imputación de la empresa en cuanto persona jurídica.

VI. LA RESPONSABILIDAD PENAL

La vertiente penal de la responsabilidad asociada a la sostenibilidad empresarial representa la consecuencia podríamos decir que más extrema dentro del sistema, por cuanto desborda la finalidad reparadora patrimonial de la responsabilidad civil y la función correctora/sancionadora de la responsabilidad administrativa para situarse en un vértice extremo de repulsa jurídica y de reparación. La naturaleza de esta responsabilidad difiere de la civil o administrativa, pues el reproche penal se vincula a la infracción tipificada del deber de organización y vigilancia exigible a la empresa y a sus directivos.

Conviene, no obstante, precisar que la incorporación de la sostenibilidad al marco normativo europeo no ha supuesto una redefinición autónoma de los tipos penales, sino una intensificación de los deberes de organización y control cuya inobservancia puede adquirir relevancia penal en los términos ya previstos por los ordenamientos internos.

En este sentido, la responsabilidad penal en materia de sostenibilidad no se configura como un régimen independiente derivado directamente de la normativa europea de diligencia debida, sino como una proyección específica de los principios generales de imputación penal de las personas jurídicas, en los que la existencia de modelos de pre-

vención eficaces desempeña un papel determinante, y no con carácter *ex novo*.

En este sentido, como precedentes o puntos de referencia normativos, nos encontramos con la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección penal del medio ambiente³⁶, que ya exigía a los Estados miembros tipificar como delitos las infracciones graves de la normativa ambiental³⁷ y ahora debe destacarse, en la actualidad, la Directiva (UE) 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, que ha venido a sustituir y actualizar el marco previamente establecido, reforzando la tipificación de conductas y los mecanismos de imputación penal en materia medioambiental. A nivel nacional, el art. 31 bis del Código Penal viene a ocupar un papel clave a este respecto en cuanto determina la posibilidad de concurrencia de responsabilidad penal en las personas jurídicas cuando los hechos delictivos hayan cometido en su beneficio —ya sea directo, o indirecto— por sus administradores, representantes o empleados, y la empresa no haya adoptado o instaurado sistemas de organización y gestión eficaces para prevenirlos (*compliance*), algo que enlaza de manera más que directa con el régimen legal de la sostenibilidad empresarial y su responsabilidad, y que permite establecer una conexión funcional entre los estándares de diligencia debida y los deberes de prevención penalmente relevantes, sin que ello implique, no obstante, una traslación automática de la infracción de dichos estándares al ámbito de la tipicidad penal.

Y es que el delito que podríamos denominar «corporativo» puede venir asociado tanto a la realización de conductas típicas como a déficits relevantes en los sistemas de control y supervisión, en los términos previstos por el ordenamiento aplicable, y por ello, si la empresa acredita contar con un sistema efectivo de gestión de riesgos y prevención de delitos acorde con los estándares normativos de sostenibilidad puede llegar a quedar exenta de responsabilidad penal o, al menos, ver reducido su ámbito de imputación³⁸.

Por lo que respecta a la tipificación de conductas, puede decirse que la relación de delitos vinculados a la sostenibilidad viene experimentando un proceso de actualización y sistematización normativa, especialmente en el ámbito medioambiental y laboral. Así, en materia

³⁶ Véase, NIETO MARTÍN, A. y VILÀ CUÑAT, A., «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret* 4.2025, pp. 3 y 6.

³⁷ La propuesta de reforma de 2023 (COM (2021) 851) ya previó la ampliación de su catálogo de conductas punibles, incluyendo los delitos de contaminación de suelos, comercio ilegal de residuos, deforestación y emisiones ilícitas, e introduciendo sanciones agravadas para las personas jurídicas.

³⁸ El Tribunal Supremo ha consolidado esta interpretación en resoluciones como la STS 154/2016, de 29 de febrero, que resulta clave en esta materia, y de la que se infiere que la existencia de programas de cumplimiento efectivos constituye causa de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica.

medioambiental, los artículos 325 a 331 del Código Penal tipifican las emisiones, vertidos o actividades contaminantes realizadas contraviniendo normas protectoras del entorno natural. Por su parte, el título xv del mismo código, bajo la significativa denominación de «delitos contra los derechos de los trabajadores», viene a recoger la tipificación y sanción penal de hechos directamente relacionados con la vertiente social de la diligencia debida. Y respecto a otros delitos muy asociados al ámbito corporativo (como los de corrupción, soborno o tráfico de influencias), su interconexión directa con las obligaciones de control y prevención corporativos, permite ya asentar la idea de que el incumplimiento de los programas de diligencia debida puede constituir un indicio relevante —aunque no determinante por sí mismo— de deficiencia organizativa relevante desde la perspectiva penal, en la medida en que evidencie la ausencia de modelos eficaces de prevención, sin que ello suponga, por sí mismo, la concurrencia automática de responsabilidad penal.

La reciente evolución del Derecho de la Unión en materia penal medioambiental pone de manifiesto, además, una tendencia hacia la mejora de la calidad técnica de la tipificación y la clarificación de los criterios de imputación, más que hacia una expansión indiscriminada del catálogo de delitos. Ello refuerza la necesidad de interpretar la sostenibilidad desde la perspectiva de la prevención y del control organizativo, evitando lecturas que conduzcan a lo que, en mi opinión, constituiría una extensión impropia del Derecho penal.

Precisamente por ello y porque el incumplimiento efectivo de los programas instaurados en las organizaciones corresponde en último extremo a las personas físicas, el *enforcement* penal de la sostenibilidad afecta de manera decisiva a los administradores y directivos, por cuanto su deber de diligencia y supervisión (art. 225 LSC) y la responsabilidad asociada al mismo (art. 236 LSC) se proyectan sobre la prevención de cualquier acto ilícito asociado a la sostenibilidad, de tal modo que la omisión de medidas de vigilancia encomendadas, o la actuación omisiva y ausente de reacción ante indicios de infracción, puede generar responsabilidad personal, siempre que concurren los presupuestos de imputación exigidos por el ordenamiento jurídico aplicable y sin que pueda prescindirse de los requisitos propios de imputación individual en el ámbito penal.

Desde un punto de vista dogmático puede decirse que la ampliación al ámbito penal de la responsabilidad empresarial asociada a la sostenibilidad viene a suponer una búsqueda tanto de coherencia como de efecto disuasorio extremo: coherencia porque acoge globalmente las distintas variantes de responsabilidad —administrativa, civil y penal— bajo una misma pauta de conducta o diligencia debida (prevención, detección y reacción); y disuasión porque la posibilidad de reproche penal

viene posiblemente a constituir el incentivo más extremo para que la actuación tanto de los órganos de gobierno como de la alta dirección de la empresa se orienten positivamente hacia el cumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad.

Desde un punto de vista práctico, y en aras de la real eficacia del sistema, es evidente que la aplicación de este régimen de responsabilidad penal exige una triada de colaboración entre las autoridades judiciales, los organismos administrativos, y las propias empresas, así como una redefinición de los sistemas de prevención operantes en las mismas. Los sistemas genéricos de prevención y cumplimiento penal — *compliance programs*— deben por tanto reorientarse o complementarse con prevenciones de diligencia debida e informes de sostenibilidad³⁹, permitiendo así que el cumplimiento de los estándares de sostenibilidad se integre como un elemento esencial dentro del Gobierno corporativo asociado a la responsabilidad penal.

En definitiva, la esencia de la responsabilidad penal en materia de sostenibilidad no pivota tanto sobre la ampliación del ámbito de castigo incrementando los hechos punitivos y ampliando el parámetro de imputación delictiva, sino fundamentalmente operando sobre el refuerzo de la función preventiva de conductas tipificadas, de tal modo que el *compliance* en materia de sostenibilidad se convierta no tanto en un deber —a veces de cumplimiento meramente formal— como en una salvaguarda efectiva.

Sin embargo, y en todo caso, nunca hay que olvidar que la efectividad real de estos sistemas de *compliance* —y, en general de cualquier actuación de prevención— depende en última instancia de la actuación y conducta que desarrollen quienes dirigen y gobiernan la empresa, lo cual nos permite enlazar con la responsabilidad de los administradores y de los órganos de Gobierno de la misma que viene también a ser un elemento de esencial relevancia.

Precisamente, en el siguiente apartado examinaremos cómo los deberes de diligencia, lealtad y supervisión —tan ínsitos a la actuación exigible a los administradores— están ya tan asociados indefectiblemente al cumplimiento de los estándares de sostenibilidad, que su omisión puede generar responsabilidad personal de los administradores, tanto frente a la sociedad como frente a terceros.

³⁹ Lo cual requerirá de una evidente actualización, asegurando que sean eficaces de acuerdo con los nuevos objetivos. DOPAZO FRAGUÍO, P., «La diligencia debida como presupuesto legal de sostenibilidad: consideraciones sobre la directiva europea CS3D», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 160, 2025.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Al margen de que, como acabamos de ver, la empresa como persona jurídica puede llegar a responder incluso por vía penal por el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida asociada a la sostenibilidad, sus administradores societarios también asumen una responsabilidad personal propia por dicho incumplimiento que se entiende como infracción de sus deberes fiduciarios de supervisión, control y gestión responsable.

La Directiva (UE) 2024/1760 acoge esta idea, que puede llegar a implicar un cierto desplazamiento de los límites tradicionales del deber fiduciario de diligencia desde el momento en que los administradores no deben ya actuar únicamente en interés de los socios⁴⁰, sino también en pro del interés social ampliado, entendido este ya no solo como la viabilidad de la empresa a largo plazo sino igualmente como su contribución al bienestar colectivo o, al menos, su ausencia de contribución al empeoramiento de este. De este modo, la sostenibilidad alcanza la categoría de dimensión jurídica del interés social que los administradores han de atender, tradicionalmente sobre la base del deber general de diligencia, que en el ámbito normativo interno español se consagra en el art. 225 LSC, pero también igualmente sobre la del deber de lealtad que recoge el art. 227 de la misma norma⁴¹. Y al hilo de estas referencias normativas, entiendo que conviene precisar que la incidencia de la normativa europea en materia de sostenibilidad sobre el régimen de responsabilidad de los administradores no se produce de forma directa ni uniforme, sino a través de su incorporación y desarrollo en los ordenamientos nacionales.

Esta responsabilidad de los administradores se proyecta tanto en una vertiente interna (frente a la sociedad y frente a los socios) como en una externa de ámbito absolutamente amplio (opera no ya solo frente a cualquiera de los *stakeholders* diferentes a los socios⁴², sino incluso frente a terceros que no tengan vínculo o relación de tipo alguno con la sociedad)⁴³. Desde el punto de vista de la responsabi-

⁴⁰ Interés traducido normalmente en la obtención de la máxima rentabilidad económica posible.

⁴¹ Véase a este respecto ALFARO AGUILA-REAL, J. «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp. 213-236.

⁴² Como trabajadores o, incluso en situaciones de crisis de solvencia, los acreedores.

⁴³ A este respecto, conviene reseñar que, en cuanto al concepto general de «personas afectadas» contemplado en el art. 3 n) de la Directiva (UE) 2024/1760, la evolución normativa posterior —anticipada ya en la propuesta de Directiva COM(2025) 81 final— ha tendido a su simplificación y delimitación, orientándolo hacia las personas directamente afectadas por la actividad empresarial, en particular trabajadores y otros sujetos vinculados de forma inmediata, con el objetivo de dotar al concepto de mayor operatividad práctica sin mantener su carácter inicialmente expansivo.

lidad interna, la infracción de los deberes de diligencia o de lealtad genera la obligación de indemnizar a la sociedad y a sus directamente vinculados, debiendo tenerse muy en cuenta que en lo referente a la sostenibilidad más que a la afectación patrimonial —que también puede darse— hay que atender muy especialmente a la afectación a la reputación empresarial.

Por su parte, en cuanto al ámbito de responsabilidad externa, la omisión por parte de los administradores del control o la supervisión de los estándares de diligencia debida en materia de sostenibilidad también puede acarrear responsabilidad personal cuando se acredite una actuación dolosa o gravemente negligente por su parte⁴⁴.

Por ello los administradores societarios han de estar especialmente atentos al cumplimiento de su deber de diligencia en materia de sostenibilidad. Un deber que se proyecta y concreta sobre tres obligaciones principales. Por un lado, y en primer lugar, la organización —o instauración, caso de no existir— de un sistema interno de cumplimiento eficaz que permita identificar y acreditar la existencia de procedimientos que: posibiliten identificar riesgos ambientales y sociales; permita asignar responsabilidades en relación con los mismos y establezca mecanismos de evaluación y auditoría periódicos. Por otro lado, y en segundo lugar, la obligación consistente en mantener un control continuado de dicho sistema mediante auditorías, detectores de riesgos y canales de información procedimentados que fluyan hacia el propio Consejo u órgano de gobierno. Y, finalmente y en tercer lugar, la obligación de actuar de forma eficaz, aunque proporcionada, cuando se detecte la consumación efectiva del riesgo, adoptando las medidas correctoras inmediatas y cursando comunicación con la misma inmediatez a las autoridades competentes o a los afectados. Esta triada de obligaciones constituye un marco de referencia relevante para la actuación de los administradores, cuya concreción y alcance se aclara ahora que deberán adaptarse a las características específicas de la empresa y a las exigencias del ordenamiento nacional aplicable.

Y la relación directa entre sostenibilidad y gobierno corporativo —que ya se viene predicando «desde antiguo»—⁴⁵ refuerza esta responsabilidad de los administradores sobre la base de la responsabilidad social corporativa (RSC)⁴⁶. Así, los códigos de buen gobierno elaborados por

⁴⁴ Véase, RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023, pp. 157-182.

⁴⁵ NAVARRO GARCÍA, F., *Responsabilidad Social Corporativa: teoría y práctica*, ESIC Editorial, 2008.

⁴⁶ AYALA DEL PINO, «La responsabilidad social corporativa concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos», *Anuario jurídico y económico escorialense*, núm. 54, 2021, pp. 173-198.

la CNMV⁴⁷ y por la OCDE⁴⁸ incorporan de manera expresa a la sostenibilidad como un elemento clave de la adecuada gestión empresarial. El Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (revisión 2020) tras establecer que el consejo de administración —como facultad *indelegable*— ha de promover «una política adecuada de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales»⁴⁹ recomienda que, «dada la relevancia de las cuestiones relativas a sostenibilidad y a aspectos sociales» se proceda a la identificación y atribución de funciones específicas en esta materia a una comisión especializada, que incluso puede ser una comisión *ad hoc* de sostenibilidad. Y, por su parte, los «Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20», al margen de dedicar un capítulo específico a la sostenibilidad⁵⁰, configuran expresa y nominalmente el cumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones asociadas a la misma como un deber *fiduciario*⁵¹ lo que refuerza la idea de que estos principios de gobierno corporativo, aunque inicialmente recomendatorios, vienen consolidándose progresivamente como verdaderos estándares jurídicos de referencia en cuanto a los deberes fiduciarios, pudiendo llegar a implicar que el incumplimiento flagrante e injustificado de las recomendaciones de sostenibilidad que contienen pueda, en determinados supuestos, ser tomado en consideración como elemento interpretativo relevante en la apreciación del deber de diligencia (sin que, ello no obstante, y por mor del nuevo régimen, su incumplimiento determine por sí mismo y automáticamente la existencia de responsabilidad).

Y el marco de responsabilidad de estos administradores en materia de sostenibilidad no se entrelaza exclusivamente con el deber fiduciario de diligencia sino que entra en relación con otros deberes —como puede ser el de lealtad— e incluso con obligaciones derivadas de los mismos, como pueden ser las de información y control. Así, la publicación de informes de sostenibilidad inveraces o con omisión de datos relevantes (información) o la falta de verificación independiente de los mismos (control) puede llegar a originar responsabilidad asociada al incumplimiento de la obligación de transparencia, algo que en el caso de las sociedades cotizadas puede hacer surgir en sus administradores una responsabilidad asociada a la comisión de una infracción tipificada por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión⁵².

⁴⁷ <https://www.cnmv.es/portal/publicaciones/codigosgovcorp?lang=es>

⁴⁸ https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/09/g20-oecd-principles-of-corporate-governance-2023_60836fcb/fb38c737-es.pdf

⁴⁹ Principio 24 del consejo.

⁵⁰ vi. Sostenibilidad y resiliencia.

⁵¹ Apartado vi.A.

⁵² El administrador que autoriza o consiente la publicación de información inexacta sobre cuestiones ambientales o sociales puede incurrir en responsabilidad por daños a los inversores o

Asimismo, siempre hay que tener presente que, como ya hemos tenido ocasión de analizar anteriormente, la diligencia debida asociada a la sostenibilidad puede llegar a generar responsabilidad penal en la propia empresa como persona jurídica en la medida en que evidencie déficits en los sistemas de control y prevención, por lo que la actuación de los administradores a este respecto —en cuanto potencial generadora de esta responsabilidad penal en la sociedad— adquiere aún mayor relevancia.

Una responsabilidad que, en el caso de mediar Consejo de administración como órgano de gobierno societario, no puede pretenderse salvaguardar por cada uno de sus integrantes bajo el paraguas de una supuesta responsabilidad colectiva. Sabemos que el Consejo de administración, en cuanto tal, actúa como órgano colegiado, pero también sabemos que cada consejero puede llegar a responder individualmente por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos societarios en los que haya intervenido o que haya conocido y no haya tratado de impedir (art. 237 LSC). Y en materia de sostenibilidad, la prueba de esta causa de exención de responsabilidad⁵³ no resulta especialmente fácil habida cuenta de las características del sistema de control que, precisamente, los administradores han debido previamente impulsar o instaurar, y que provocará en la mayor parte de los casos que la prueba por parte del administrador de esa diligencia exoneratoria de responsabilidad haya de acreditarse mediante la existencia de actas, informes o evidencias de decisiones adoptadas razonablemente en el marco de ese sistema.

En definitiva, la responsabilidad de los administradores en materia de sostenibilidad enlaza con el cumplimiento de sus deberes fiduciarios y con la propia concepción jurídica actual del gobierno corporativo, y la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 —matizada por la reciente reforma— puede concretar normativamente esta responsabilidad específica, incluso estableciendo con respecto a ella un régimen sancionador propio.

En todo caso, resulta en mi opinión evidente que la efectividad del sistema, al igual que no pueda hacerse depender de la autorregulación empresarial, tampoco puede pretender encontrar una clave de bóveda en la responsabilidad individual de los administradores: el marco normativo europeo de sostenibilidad va más allá, pero a la vez exige un adecuado entramado institucional que sea capaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en la materia, verificar la transferencia de la información emanada de las empresas, y proporcionar vías adecuadas

al mercado, en aplicación del art. 282 «Infracciones relativas a las obligaciones de información periódica de los emisores».

⁵³ «...salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel» (art. 237 LSC).

de sanción ante el incumplimiento y de resarcimiento a los afectados por el mismo.

Desde esta perspectiva y bajo el régimen actual, la sostenibilidad no opera como un criterio autónomo de imputación de responsabilidad, sino como un elemento que incide en la valoración de la diligencia exigible, reforzando la exigencia de una gestión informada, prudente y orientada al largo plazo.

Al hilo de ello, los mecanismos de *enforcement* y los remedios desempeñan un papel decisivo al convertir las normas de sostenibilidad en instrumentos operativos de protección jurídica, y por ello en el siguiente apartado analizamos cómo el Derecho de la Unión y los ordenamientos nacionales articulan toda una serie de medidas e instrumentos⁵⁴ para perseguir que el deber de diligencia debida asociada a la sostenibilidad no quede reducido a una mera declaración programática, sino que se traduzca en obligaciones exigibles y en resultados verificables.

VIII. MECANISMOS DE ENFORCEMENT Y REMEDIOS

El sistema de sostenibilidad perseguido por la Unión Europea requiere para su efectividad la articulación de mecanismos de *enforcement* y de instrumentos concretos que aseguren, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y la tutela de los derechos afectados por la omisión de estas. En este sentido, la Directiva (UE) 2024/1760 permite configurar un modelo de naturaleza mixta orientado a ese doble objetivo y que combina tanto la intervención de las autoridades administrativas de los Estados miembros⁵⁵ como la posibilidad de actuación directa de las víctimas y de grupos legitimados ante los tribunales nacionales e incluso de la Unión. Cabe, por tanto y en realidad, hablar en materia de sostenibilidad tanto de un *enforcement* netamente público como incluso de uno de naturaleza «privada»⁵⁶.

Conviene, no obstante, subrayar que el sistema de *enforcement* en materia de sostenibilidad no responde a un modelo uniforme ni plenamente centralizado a nivel europeo. Las recientes reformas del marco normativo han puesto de manifiesto la voluntad de reforzar la flexibilidad en su aplicación, atribuyendo a los Estados miembros un margen significativo en la configuración de los mecanismos de control,

⁵⁴ La supervisión administrativa, la cooperación judicial, la legitimación de las víctimas y los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos.

⁵⁵ Encargadas de asegurar el cumplimiento.

⁵⁶ Véase, PÉREZ MONEREO, J.L., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad tras la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 13, 2024, pp. 37-97.

supervisión y tutela. Y es que el *enforcement* debe entenderse como un sistema multinivel, en el que coexisten instrumentos de naturaleza administrativa, judicial y organizativa, cuya eficacia depende tanto de su diseño normativo como —también, y esencialmente— de su aplicación práctica.

El *enforcement* público corresponde a las autoridades públicas a las que cada Estado miembro encomiende la responsabilidad de la supervisión del cumplimiento de la diligencia debida, la imposición de sanciones y la cooperación en el ámbito europeo. Y en el diseño de su ámbito competencial ha de tenerse en cuenta que estas autoridades han de disponer de poderes de investigación, inspección y requerimientos de información adecuados —cuya extensión y alcance dependerán de la configuración normativa que adopten los Estados miembros—, así como de la facultad consecuente de ordenar la adopción de medidas correctoras, sancionar las infracciones y publicar sus resoluciones. Todo ello desde el momento en que —como ya veíamos— la función de la autoridad administrativa no puede limitarse a sancionar el incumplimiento sino que a través de la disuasión preventiva y la cooperación institucional asociada a la transparencia, ha de permitir inducir en las empresas comportamientos responsables. Es por ello que en nuestro ámbito nacional interno, la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 no solo debe precisar la autoridad o autoridades competentes⁵⁷ sino que ha de dotarlas de las facultades necesarias y establecer un sistema procedimental que, sin menoscabar el ejercicio de dichas facultades, respete en todo caso las irrenunciables garantías constitucionales de legalidad, proporcionalidad y derecho de defensa.

Por su parte, el *enforcement* «privado» se articula a través de la concesión de legitimación activa procesal a las personas físicas o jurídicas afectadas por el incumplimiento empresarial de las obligaciones de diligencia debida que, de esta forma, podrán —en los términos previstos por el Derecho nacional aplicable— ejercer acciones judiciales ante los tribunales nacionales para obtener tanto la cesación de las conductas ilícitas como la reparación de los daños sufridos. Se supera así el tradicional monopolio público en cuanto a la represión de las conductas empresariales contrarias a la diligencia debida, mediante la ampliación de los mecanismos de tutela, complementando la intervención pública con vías de actuación privada. Con todo ha de tenerse muy presente que esta concesión de legitimación también exigirá adaptar numerosas reglas procesales⁵⁸ combinando tanto la necesaria efectividad del Derecho de la Unión con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido de manera expresa tanto en el art. 47 de la Carta de Derechos Funda-

⁵⁷ Posiblemente la CNMV o un organismo *ad hoc*.

⁵⁸ Reglas de legitimación, acumulación de pretensiones, prescripción e inversión de la carga de la prueba...

mentales de la Unión Europea como, a nivel nacional, en el art. 24.1 de nuestra Constitución española.

Sin embargo, no se agotan ahí las posibilidades de intervención privada, pues la Directiva (UE) 2024/1760 prevé expresamente (art. 14) el establecimiento por parte de las empresas de un procedimiento de reclamación «justo, públicamente disponible, accesible, previsible y transparente» en el que las personas *afectadas*⁵⁹ puedan presentar reclamaciones ante las mismas sin que dicha reclamación ni impida acudir posteriormente a procedimientos judiciales —u otros mecanismos extrajudiciales— ni opere como un requisito previo que permita el acceso a estos⁶⁰. Obviamente, estos procedimientos «internos» de las empresas⁶¹ han de presentar garantías de confidencialidad y de protección de los denunciantes, en consonancia con la Directiva (UE) 2019/1937 sobre protección de las personas que informen de infracciones del Derecho de la Unión (*whistleblowers*).

Por otra parte, esta supervisión privada —insistimos, complementaria de la pública— está llamada a desempeñar un papel en absoluto baladí. En este sentido, es conocido que los inversores institucionales, las entidades financieras que dotan de financiación a las empresas, y las agencias de calificación ESG (ambiental, social y de gobernanza)⁶², ejercen una presión creciente sobre las empresas para que adopten y acrediten prácticas de sostenibilidad, actuando así como una especie de mecanismo de *enforcement* paraoficial, pues colocan a las empresas ante una situación en la que si incumplen sus obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad, se sitúan no solo en situación de riesgo y reputación sino de dificultad de financiación. Ello explica la pujanza actual de las auditorías externas de sostenibilidad, las certificaciones independientes y los estándares internacionales (como la norma ISO 26000 o los *Global Reporting Initiative Standards*) que puede decirse que se han consolidado ya como herramientas que no solamente facilitan la trazabilidad y el control interno en la empresa,

⁵⁹ Con la amplísima delimitación subjetiva que su art. 14.2 a) da a este concepto: «las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas o que tengan motivos fundados para pensar que podrían verse afectadas por un efecto adverso, y los representantes legítimos de dichas personas en su nombre, como organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos».

⁶⁰ Nada que ver, por tanto, con los MASC (Medios Alternativos de Solución de Conflictos) que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha configurado como requisitos previos de procedibilidad de cualquier ulterior demanda.

⁶¹ Internos porque se desarrollan en el ámbito interno de la empresa, y no porque se circunscriba exclusivamente la legitimación en cuanto a los mismos a personal interno de ella.

⁶² Las principales agencias de calificación ESG son MSCI, Sustainalytics, FTSE Russell, Iss ESG, S&P Global, CDP y Moody's ESG Solutions. Estas agencias evalúan el desempeño de las empresas en criterios ambientales, sociales y de gobernanza, ofreciendo a inversores y analistas una métrica para evaluar riesgos, oportunidades y el compromiso de una compañía con la sostenibilidad.

sino que operan como marchamo acreditador de diligencia debida frente al exterior, y proporcionan un elemento acreditador de una adecuada conducta ante posibles y eventuales litigios.

En un mercado y en un ámbito normativo cada vez más globalizado, es evidente que la viabilidad del sistema viene asociada tanto a una reforma de cambios en la normativa europea de Derecho Internacional Privado⁶³, como a una necesaria cooperación administrativa y judicial transfronteriza. En otras palabras: el *enforcement* que venimos analizando no puede entenderse si no media una colaboración efectiva entre las autoridades de los distintos Estados miembros de la Unión. Es por ello que la Directiva 2024/1760 estableció en su art.28 la creación de una «Red Europea de autoridades de control», dependiente de la Comisión, que facilitará la cooperación de las autoridades de control y la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control de las autoridades de control y, según corresponda, el intercambio de información entre ellas, si bien tras las últimas reformas, y aunque puede operar funcionalmente como una red de cooperación a nivel europeo, no se configura como una estructura orgánica centralizada dependiente de la Comisión.

Finalmente, el sistema de incentivos y remedios completa el cuadro de *enforcement*, y así, las empresas que instauren programas efectivos de diligencia debida y control de su cumplimiento podrán no solo beneficiarse del reconocimiento público y reputación al asociado a esas buenas prácticas, sino que también, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, podrán beneficiarse de reducciones de sanciones. En sentido inverso, la ausencia de dichos programas, o la omisión de su cumplimiento, podrá considerarse como circunstancia agravante en el ámbito de la responsabilidad administrativa o penal que hemos tenido ocasión de examinar, y en el ámbito civil, y más allá del reconocimiento nacional, el sistema de incentivos se torna más complicado, por lo que en este ámbito los remedios abarcan fundamentalmente la reparación económica, la restitución, la compensación ambiental y la rehabilitación de los derechos vulnerados⁶⁴.

En definitiva, el modelo europeo de *enforcement* y remedios se caracteriza por su vocación de sistema integral, combinando tanto la vigilancia y control públicos con la participación privada, y constituyendo un verdadero sistema de garantías en el que, partiendo de que la

⁶³ DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022, pp. 329-57.

⁶⁴ Lo que enlaza con instituciones o remedios que ya nos resultan conocidos en otros ámbitos, como la cesación de las prácticas ilícitas y la rectificación informativa, tan habituales en materia de consumo o competencia desleal.

diligencia debida en materia de sostenibilidad constituye una obligación jurídica exigible, su incumplimiento origina consecuencias reales y constatables por los propios ciudadanos. Como en tantos otros modelos de ámbito europeo, su verdadero éxito dependerá de la voluntad real de los distintos Estados miembros para implantar y aplicar el sistema de forma coherente y coordinada.

Y es que el *enforcement* en materia de sostenibilidad no puede concebirse como un sistema cerrado de reacción frente al incumplimiento, sino como un conjunto de mecanismos orientados a fomentar el cumplimiento efectivo mediante una combinación de incentivos, control institucional y responsabilidad jurídica, cuya intensidad y alcance —sobre todo a raíz de la última reforma— se proyectan de manera diferenciada en función del contexto normativo y económico en el que operan las empresas.

En todo caso, es evidente en nuestra opinión que el análisis de los mecanismos de *enforcement* y de los remedios previstos en el marco europeo de sostenibilidad que acabamos de efectuar pone de relieve que el sistema está llamado a alcanzar un alto grado de densidad institucional y jurídica. Por ello en el siguiente apartado se examinan las tensiones, límites y riesgos que acompañan a la expansión de este régimen —desde la complejidad normativa y la carga para las PYMES hasta la coherencia global y la legitimidad del nuevo paradigma—, con el propósito de valorar si el Derecho europeo de la sostenibilidad puede alcanzar plenamente sus fines sin comprometer la seguridad jurídica ni la competitividad económica en un mercado empresarial cada vez más globalizado.

IX. PERSPECTIVA CRÍTICA Y DESAFÍOS

Después de lo hasta aquí expuesto, entiendo que puede sostenerse que la evolución del proceso normativo en materia de sostenibilidad en la Unión Europea —cristalizado en una fase relevante de su evolución en la Directiva (UE) 2024/1760, y posteriormente objeto de revisión y ajuste en el marco normativo más reciente de la Directiva (UE) 2026/470— supone un verdadero cambio de paradigma en la relación entre las empresas y la sociedad.

Y es que entiendo que la valoración crítica del modelo europeo de sostenibilidad no puede ya efectuarse exclusivamente desde la perspectiva de su diseño originario, sino que debe incorporar las modificaciones introducidas en su evolución más reciente. En particular, considero que las reformas adoptadas en 2026 reflejan una toma de conciencia por parte del legislador europeo acerca de los límites operativos del modelo inicialmente planteado, incorporando criterios de proporcionalidad, simplificación y flexibilidad que inciden directamente en los desafíos aquí analizados.

En esta misma línea, la doctrina reciente —obviamente, aún escasa en materia de la tan reciente Directiva (UE) 2026/470— ha puesto de relieve que la revisión normativa operada en 2026 no responde a una alteración sustancial de los objetivos del modelo, sino a una reconfiguración de su alcance e intensidad, orientada a reforzar su aplicabilidad práctica mediante la introducción de criterios de proporcionalidad, una mayor delimitación del ámbito subjetivo y una reconsideración del régimen de responsabilidad⁶⁵.

Sin embargo, y como ocurre con cualquier cambio trascendente, este no está exento de desafíos que considero que, en función de cómo se solventen, pueden llegar a poner incluso en riesgo el propio éxito del objetivo perseguido, muy especialmente en este ámbito de la sostenibilidad en el que las tensiones entre la exigencia de la responsabilidad empresarial que hemos venido examinando, y las limitaciones de todo tipo que dentro de los Estados miembros va a encontrarse dicha exigencia, pueden conducir a resultados no solamente insuficientes sino incluso dispares con la finalidad anhelada.

Resultaría harto complicado tratar de sistematizar de modo exhaustivo todos esos desafíos, pero ello no empece a que tratemos de identificar y reseñar algunos de aquellos que nos parecen más o menos obvios. Así:

El primer desafío viene asociado a tratar de superar los inconvenientes derivados de la complejidad y la fragmentación de que adolece la normativa de la Unión Europea que ha de resultar de aplicación a la materia. La coexistencia ya actual de muy diversos instrumentos normativos europeos —como la Directiva 2022/2464 (CSRD), el Reglamento 2020/852 (Taxonomía), el Reglamento 2019/2088 (SFDR) y la Directiva 2024/1760 (CSDDD)— genera un entramado regulatorio cuya coordinación y coherencia ha planteado dificultades relevantes, lo que ha impulsado los recientes esfuerzos de simplificación y clarificación normativa, puesto que sumados implican la agrupación de una multiplicidad de conceptos, definiciones y criterios técnicos que sin una adecuada interpretación sistemática pueden generar duplicidades o contradicciones⁶⁶. La necesaria armonización normativa que ello conllevará no es tarea ni fácil ni ejecutable en un corto plazo.

⁶⁵ ROJAS RIVERO, G. P., «La reconfiguración de la diligencia debida empresarial en la Unión Europea tras la Directiva (UE) 2026/470», *Briefs AEDTSS*, núm. 20, 2026.

⁶⁶ La Taxonomía define el «qué» es sostenible, proporcionando el lenguaje base para todo el sistema. La CSRD obliga a las empresas a informar (el «cómo» de la divulgación) sobre sus actividades, incluyendo su alineación con la Taxonomía. Esta información divulgada es luego utilizada por los participantes en los mercados financieros, quienes, gracias al SFDR, deben divulgar (a nivel de entidad y de producto) cómo integran estos riesgos e impactos, utilizando la información de la CSRD y la Taxonomía para clasificar y respaldar sus productos «sostenibles». Finalmente, la CSDDD actúa como un mecanismo de control y gestión de riesgos, exigiendo que las empresas gestionen activamente y mitiguen los impactos negativos de sostenibilidad y

El segundo desafío radica en la real capacidad de las empresas para cumplir con los requisitos de diligencia debida que el nuevo marco normativo conlleva, algo especialmente relevante con respecto a las pymes⁶⁷. Es cierto que la Directiva (UE) 2024/1760 contempla un tratamiento diferenciado y el establecimiento de mecanismos de apoyo técnico y financiero para ellas, pero ello no puede obviar que la implementación de sistemas de evaluación de riesgos, las auditorías de cadena de suministro y la implantación de mecanismos de reclamación efectivos puede suponer una tarea hercúlea para este tipo de empresas lo que ha motivado la introducción de criterios de proporcionalidad y mecanismos de simplificación en el desarrollo normativo más reciente. Sin ellos, se corre así, no ya solo el riesgo de que esta tipología empresarial muestre un franco «desapego» respecto al sistema de diligencia debida y sostenibilidad, sino que, si la instauración de este sistema se convierte en algo inasumible en la práctica para las pymes, la sostenibilidad empresarial y todo lo que conlleva parecerá quedar reservada a las grandes empresas o grupos societarios capaces de absorber sin menoscabo serio de su actividad esos requisitos regulatorios. Así pues, la búsqueda constante del equilibrio entre exigencia normativa y proporcionalidad al tamaño de la empresa constituye una cuestión clave de política legislativa que la Unión Europea debe estar obligada a mantener de modo permanente, y no solo asociado a la reciente reforma.

El tercer desafío viene a afectar a la eficacia real del *enforcement* y de los mecanismos de tutela asociados al mismo. La configuración de autoridades nacionales de supervisión y de mecanismos de cooperación entre ellas a nivel europeo que hemos tenido ocasión de examinar, puede quedar relegada (a pesar de los esfuerzos recientes por reforzar su operatividad y coordinación) a la condición de mero objetivo *institucional* si no se dota a las mismas de los necesarios recursos, y no solo económicos, sino también humanos y muy especialmente técnicos, pues sin capacidad real de inspección, verificación y sanción su papel puede quedar relegado al de mera fachada de organismo público sin funcionalidad efectiva. Por otra parte, y paralelamente, también hemos tenido ocasión de señalar que la tutela judicial de las víctimas de los daños generados por incumplimiento de la obligación de diligencia debida, requiere para hacerse efectiva de una serie de ajustes procesales de acometida no sencilla, pues por un lado, tendrán que incentivar y facilitar el acceso de las víctimas a esa tutela judicial que se traduce en

derechos humanos en sus cadenas de valor, lo cual luego se reflejará en la información divulgada bajo la CSRD y, por ende, influirá en las divulgaciones bajo el SFDR.

⁶⁷ En el ámbito nacional interno ha de tenerse en cuenta que el porcentaje de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas en el tejido empresarial español es abrumadoramente alto, constituyendo el 99,8% del total de compañías en España. Fuente: Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa (DGEIPYME), dependiente del Ministerio de Industria y Turismo.

ocasiones en protección de los derechos humanos facilitando la labor de los coadyuvantes a la consecución de esa tutela —los abogados⁶⁸—, pero, por otro, no pueden suponer en ningún caso la vulneración de derechos procesales de las empresas y de sus administradores, teniendo en cuenta con respecto a estos últimos que, en cuanto personas físicas, esa vulneración puede afectar a derechos fundamentales. Como objetivo irrenunciable a este respecto hay que tratar de tanto de evitar la impunidad como de no afectar a la seguridad jurídica.

El cuarto desafío viene derivado de la creciente e imparable globalización que se proyecta sobre la actividad empresarial y que puede generar desventajas competitivas para las empresas de la Unión Europea, lo que ha llevado ahora a introducir matices en la proyección extraterritorial del modelo. No hay que tener reparo en afirmar que la mayor parte de las actuaciones contrarias a la sostenibilidad que generan efectos negativos sobre los derechos humanos o el medio ambiente se producen en países ajenos a la Unión Europea que presentan, no ya solo marcos regulatorios menos exigentes, sino incluso un franco alejamiento del principio de sostenibilidad. Por ello tratar de imponer estándares europeos en materia de sostenibilidad a actividades desarrolladas por filiales⁶⁹ de empresas de la Unión en esos países, no solo plantea ya problemas de jurisdicción⁷⁰, de ley aplicable, e incluso de cooperación internacional⁷¹ —que suponen, ya en sí mismos, un serio hándicap— sino que adicionalmente colocaría en situación de menor competitividad tanto a dichas filiales en el entorno local como a la matriz respecto a su mercado internacional extramuros de la Unión. Por ello, precisamente, el desafío a este respecto por parte de la Unión Europea se concreta en la búsqueda del establecimiento de acuerdos bilaterales y multilaterales que aseguren la cooperación y cierto grado de cohesión normativa con los países de origen de las cadenas de suministro de las empresas europeas.

El quinto desafío viene asociado a la propia transformación del rol de la empresa tanto en el ámbito social como en el del ordenamiento jurídico matizado por la sostenibilidad. Como hemos tenido ocasión de examinar, la diligencia debida ha pasado de ser mero compromiso voluntario y reputacional a convertirse en un elemento de inexcusable cumplimiento jurídico que incluso obliga a variar el tradicional eje

⁶⁸ Véase, PASCUAL PLANCHUELO, V., «La abogacía española, actor clave en el cumplimiento de la diligencia debida y el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas», Fundación Abogacía Española, 2023.

⁶⁹ O socios comerciales.

⁷⁰ Véase, PLA ALMENDROS, R., «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 4, enero 2025.

⁷¹ ILARIA PRETELLI, «Conducta empresarial responsable, derechos fundamentales y desarrollo sostenible: comparación crítica de las tendencias legislativas contemporáneas», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.

pivotante del concepto de empresa, pasando de orbitar exclusivamente alrededor de la maximización del beneficio económico (interés de los socios), para orientarse progresivamente a su configuración como instrumento necesariamente compatible con los objetivos de sostenibilidad. Algo que ya tradicionalmente se venía configurando como un principio de responsabilidad social corporativa⁷².

Esto, que va camino de un cuasi definitivo asentamiento en la cultura empresarial europea, no puede llevar a olvidarnos de la pugna más que evidente que subyace entre el intervencionismo normativo y el principio de libertad de empresa, consagrado incluso nominalmente en nuestro ámbito constitucional nacional⁷³. Y, precisamente por ello, y aunque esto ha sido objeto de un cierto proceso de reequilibrio en la evolución normativa más reciente se debe potenciar intensamente la configuración de la sostenibilidad acorde a su propia naturaleza jurídica: una obligación de diligencia debida respetuosa de derechos que en modo alguno puede suponer mecanismos de control ideológico, de intervencionismo, o de planificación económica incompatible con sistema de libre mercado. La configuración «sostenible» de la empresa no puede desnaturalizarla, ni desde el punto de vista económico ni en cuanto a su concepción como ente societario regido por el Derecho de Sociedades que debe seguir teniendo protagonismo *autónomo* esencial, sin que se utilice la elaboración de normas societarias para imponer obligaciones asociadas al cumplimiento de ciertos objetivos de bienestar social generando confusión entre los límites del Derecho Societario y la regulación pública⁷⁴.

El sexto desafío se vincula con la propia parametrización y verificación de la sostenibilidad. Es evidente que la determinación objetiva del cumplimiento de la diligencia debida exige indefectiblemente el poder contar con indicadores de carácter homogéneo, con metodologías que permitan su proyección transparente hacia el exterior, y con auditorías verdaderamente independientes que doten de fiabilidad al sistema y garanticen en la realidad del plus reputacional que el mismo supone. Pero también es igual de evidente que esa homogeneidad choca claramente con la realidad de un mercado presidido por la diversidad de sectores, ubicaciones geográficas dispares y variedad de modelos de negocio que dificultan enormemente incluso la propia creación de

⁷² GARCÍA NIETO, M.^a T., «La regulación de la Responsabilidad Social Corporativa en España», *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2011, p. 6.

⁷³ Art. 38 CE: «Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado...».

⁷⁴ ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, PEÑAS MOYANO, M.^a J. (coord.), EDUVA, 2023, p. 61.

un sistema globalizado de métricas de medición de la sostenibilidad. A este respecto, es cierto que los estándares internacionales —como los *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS), las normas GRI o la ISO 26000⁷⁵— facilita esa consecución, pero ya su propia coexistencia determina dificultades, pues no solo puede dar lugar a interpretaciones no coincidentes, sino que incluso puede generar confusión. Es por ello que la siempre recomendable precisión técnica asociada a dichos estándares, y la debida observancia de la seguridad jurídica, deben también poder combinarse con la necesaria flexibilidad que permitan una adaptación permanente a la evolución tanto científica como tecnológica.

Por último, el séptimo desafío es de carácter político pero también ético: ha de procurarse en todo momento que el Derecho de la sostenibilidad mantenga su legitimidad social y ello solamente puede alcanzarse si el marco normativo que integre esta —ya verdadera— disciplina jurídica, y el conjunto de medidas asociadas a la misma, consiguen mejoras efectivas de las condiciones ambientales y sociales y no se limitan a meros formalismos generadores de burocracia. Si, al igual que hemos podido constatar en otras medidas medioambientales, asistimos con el Derecho de la sostenibilidad a otro ejemplo de *greenwashing* normativo, en el que las normas solo vengan a generar un trampantojo de efectividad en materia de sostenibilidad sin soporte real, se generará un fallo de credibilidad general en el sistema de efectos letales: la legitimidad social del sistema solo y exclusivamente podrá producirse si realmente es capaz de generar cambios reales con afección directa en la sociedad que vayan precedidos, a su vez, por un lado, por un sistema de proporcionalidad en la imposición de cargas que no lastre la competitividad de las empresas europeas; y, por otro, con un régimen de transparencia en los sistemas internos de estas empresas y en la acción preventiva y sancionadora de las autoridades públicas.

En este escenario, los desafíos del modelo no se proyectan ya exclusivamente sobre su intensidad regulatoria, sino sobre su capacidad de alcanzar un equilibrio funcional entre exigencia normativa, seguridad jurídica y competitividad económica, lo que ha constituido en mi

⁷⁵ Los *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS) son un conjunto de normas vigentes, adoptadas oficialmente el 31 de julio de 2023 por la Comisión Europea como parte de la *k* (CSRD). Estas normas están en vigor y las empresas sujetas a la CSRD deben utilizarlas para sus informes de sostenibilidad, con aplicación escalonada desde el año financiero 2024 en adelante. En 2025 la Comisión publicó una propuesta para simplificar estas normas, que sigue en consulta pública y puede modificar aspectos futuros, pero las ESRS actuales sí son exigibles y están plenamente vigentes.

Las normas GRI (*Global Reporting Initiative*) también existen y siguen siendo un estándar global reconocido para la elaboración de informes de sostenibilidad, aunque su uso es voluntario y complementario. La ISO 26000 es una guía internacional vigente para la responsabilidad social, pero no es una norma certificable, sino una guía de buenas prácticas.

opinión la clave de la reciente reforma y ha de ser el eje central de su evolución futura.

En definitiva, la sostenibilidad jurídica se encuentra en una fase de consolidación que combina avances normativos sin precedentes con desafíos operativos significativos y en la que los avances normativos iniciales están siendo objeto de revisión orientada a garantizar su aplicabilidad efectiva. El Derecho europeo ha construido una estructura sofisticada de obligaciones, controles y responsabilidades, pero ahora debe garantizarse que esa arquitectura funcione en la práctica. La evolución futura dependerá de la capacidad de los Estados miembros, las empresas y los tribunales para interpretar la sostenibilidad como un deber jurídico dinámico, equilibrado y orientado al bien común. Solo así podrá alcanzarse el objetivo último del sistema, que entiendo que no ha de ser otro que el de transformar la responsabilidad empresarial en una garantía efectiva de protección de las personas y del planeta.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO AGUILA-REAL, J., «El interés social y los deberes de lealtad de los administradores», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016.
- ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, PEÑAS MOYANO, M.^a J. (coord.), EDUVA, 2023.
- ASENCIO GALLEGU, A., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Entre la Propuesta de Directiva y la Directiva UE 2024/1760», *Revista de derecho del mercado de valores*, 35, 2024.
- AYALA DEL PINO «La responsabilidad social corporativa concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos», *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 54, 2021.
- CARRASCO PÉREZ, C., «La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su convivencia con la política europea de medio ambiente», *Revista de Estudios Europeos*, 86, 2025.
- BURGÍ, M., «Los desafíos de la aplicación de la directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la experiencia de la ley alemana de la cadena de suministro», *Cuadernos de Derecho Regulatorio*, vol. 3, 2025.
- DE LA CUESTA RUTE, J. M., «Sobre la responsabilidad social empresarial», *Revista de Derecho Mercantil*, 2011.
- DOPAZO FRAGUÍO, P., «La diligencia debida como presupuesto legal de sostenibilidad: consideraciones sobre la directiva europea CS3D», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 160, 2025.
- DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022.

- GARCÍA NIETO, M.^a T., «La regulación de la Responsabilidad Social Corporativa en España», *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, núm. 6, 2011.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva europea sobre diligencia debida y la regulación de la responsabilidad empresarial», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, 2024.
- ILARIA PRETELLI, «Conducta empresarial responsable, derechos fundamentales y desarrollo sostenible: comparación crítica de las tendencias legislativas contemporáneas», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.
- NAVARRO GARCÍA, F., *Responsabilidad Social Corporativa: teoría y práctica*, ESIC Editorial, 2008.
- NIETO MARTÍN, A. y VILÀ CUÑAT, A., «La protección penal del ambiente, el clima y la sostenibilidad: imaginarios y principios penales», *InDret*, 4.2025.
- PALÁ LAGUNA, R., «Exclusiones de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Gómez-Acebo & Pombo*, 2024, p. 4.
- PASCUAL PLANCHUELO, V., «La abogacía española, actor clave en el cumplimiento de la diligencia debida y el respeto a los Derechos Humanos por parte de las empresas», Fundación Abogacía Española, 2023.
- PÉREZ MONEREO, J.L., «La diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad tras la Directiva (UE) 2024/1760», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 13, 2024.
- PLA ALMENDROS, R., «Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*.
- RAMOS HERRANZ, I., «El estándar mercantil de diligencia: El ordenado empresario», *Anuario de derecho civil*, vol. 59, núm. 1, 2006.
- RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A. y MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, 2023.
- ROJAS RIVERO, G.P., «La reconfiguración de la diligencia debida empresarial en la Unión Europea tras la Directiva (UE) 2026/470», *Briefs AEDTSS*, núm. 20, 2026.
- SANGUINETI RAYMOND, W. «La nueva directiva sobre la diligencia debida de las empresas declinada con ojos de laboralista», *Minerva - Revista de Estudios Laborales*, Año XIV - II da 6.^a Serie, núm. 7, 2025.
- TORTAJADA CHARDÍ, P., «Sostenibilidad y género: redefiniendo la cadena de actividades» en *Derecho y Género*, núm. 2, junio 2025.

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 131-157
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/05
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

**LA TRANSPARENCIA Y LA SUPERVISIÓN
DE LA DILIGENCIA DEBIDA.
LAS DETERMINACIONES DE LA DIRECTIVA
(UE) 2024/1760, DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JUNIO DE 2024,
SOBRE DILIGENCIA DEBIDA
DE LAS EMPRESAS EN MATERIA
DE SOSTENIBILIDAD**

Alberto PALOMAR OLMEDA
Profesor Titular (Acred.) de Derecho Administrativo
Magistrado (E. V.) – Abogado

Ramón TEROL GÓMEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

SUMARIO: I. UN APUNTE PREVIO SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. 1. Doctrina general y enmarque de situación. 2. Las referencias objetivas y subjetivas de la Directiva 2024/1760, de 13 de junio. 3. El nuevo giro en las políticas de cumplimiento: el concepto de diligencia debida. Su operativa. II. EL EFECTO DE PUBLICIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. 1. La de carácter interno y al servicio de los sistemas de cumplimiento. 2. La publicidad exterior. 3. La publicidad europea. III. EL ESQUEMA DE SUPERVISIÓN. 1. La supervisión externa. 2. Reglas de carácter organizativo. A) Regla general. B) Reglas específicas. C) Reglas comunes. 3. Régimen competencial de las autoridades de control. 4. La participación comunitaria en el control y la supervisión. IV. LAS DETERMINACIONES TEMPORA-

LES Y, EN ESPECIAL, LA ENTRADA EN VIGOR Y LA TRANSPOSICIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. UN APUNTE PREVIO SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

1. Doctrina general y enmarque de situación

Si hay un proceso evolutivo que se evidencia con claridad en los últimos años de la ordenación de las sociedades mercantiles está en haber adoptado esquemas de cumplimiento y de compromiso frente a la sociedad que ponen de manifiesto que la forma de realización de su actividad se ajusta a ciertos estándares que responden, a su vez, a valores sociales que entendemos ínsitos en la transformación de pautas sociales. Esta es la forma elegida para la introducción de elementos como el compromiso con el medio ambiente, con la sostenibilidad, con el cambio climático, con la igualdad de oportunidades y, ahora, como veremos, con el respeto a los derechos humanos.

Es evidente que el legislador —en sus respectivos ámbitos de actuación— podría haber establecido una determinación obligatoria e, incluso, asegurar el cumplimiento de esta mediante el esquema sancionador convencional. Pero es cierto que las sociedades modernas tratan de imponer la consecución de los objetivos que quieren preservar de una forma diferente a la que hemos enunciado y con esquemas de mayor compromiso profesional que con esquemas sancionadores. Este esquema de menor intervención consiste en la fijación de objetivos y de estándares de regulación y derivar a la acreditación privada el cumplimiento de estos sin que, necesariamente, sea el elemento coercitivo el que se imponga.

Recordemos, en este punto, que durante mucho tiempo fue la libertad de formas en la asunción de compromisos de gasto y su justificación lo que dejó paso a la regulación y establecimiento del denominado *compliance* económico que estableció un compromiso procedimental y de actuación que debía limitar o, en su caso, detectar las conductas patológicas tanto en el plano mercantil como, incluso, en el penal. El esquema de la acreditación de las formas económicas de actuación se ha ido extendiendo paulatinamente en la sociedad a otros elementos que se considera que deben formar parte de una actuación económica comprometida con la sociedad y en la que la obtención del beneficio no se sitúe en cualquier punto y a cualquier precio.

La sostenibilidad se ha extendido desde una consideración meramente económica a una consideración social, ambiental y acreditativa del respeto a los derechos fundamentales.

De alguna forma el mensaje es claro: se trata de diferenciar los procesos productivos y señalar claramente a los que se comprometen en el cumplimiento de determinados valores y los que no asumen dicho compromiso. Este valor de compromiso se ha articulado mediante procedimientos privados y estándares de conducta que son los que unos esgrimen frente a otros como elemento de diferenciación en la forma de realizar sus actividades.

De esta forma puede decirse que el valor económico y de gestión económica y financiera estaba en el origen de las técnicas de compromiso voluntario y acreditado de realización de las propias actividades y que se ha extendido a otros ámbitos de la vida social que paulatinamente se han ido integrando en el acervo común de presencia y comportamiento social.

Este valor de protección de lo económico se ha completado, por tanto, en otros momentos, con la adición de otros objetivos más amplios en su formulación. La técnica de introducción no puede considerarse única ni siquiera homogénea ya que el compromiso —validado de forma privada a través de sistemas de acreditación y de cumplimiento— se presentó inicialmente como una forma individual y fruto de la propia opción de la entidad correspondiente. De alguna forma puede decirse que se concibe como un factor diferencial y comparativo frente a otros competidores y de referencia y ejemplaridad frente a la sociedad en la que desarrolla su función.

El factor individual y de formulación referencial y comparativa frente a la sociedad se ha ido modulando hasta el punto de que las normas han ido incorporando a diversos instrumentos de transparencia empresarial la existencia o no de elementos de compromiso y de validación de los propios comportamientos.

En este sentido, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, obliga a determinadas sociedades a presentar información no financiera junto con el informe de gestión anual, incluyendo cuestiones medioambientales, sociales, laborales, de derechos humanos, anticorrupción y diversidad¹.

¹ Sobre esta ley, que vino precedida de la aprobación del RD-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por todos, BAILACH ASPA, M. E. y DE LAS HERAS, A., «La Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad. Una nueva «obligación» empresarial», *Revista de contabilidad y dirección*, núm. 29, 2019, pp. 29-43; PÉREZ GARCÍA, M. L., «Nuevos desafíos del reporte corporativo: la información no financiera (y de diversidad) y la información integrada. Posible escenario tras la pandemia», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 447, 2020, pp. 157-184, y GARCÍA SÁNCHEZ, I. M., MARTÍN ZAMORA, M. P. y RODRÍGUEZ ARIZA, L., «La obligación de

Esta normativa toma su razón de ser en la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, que estableció la primera obligación de divulgación no financiera para grandes empresas. Hay coincidencia en considerar que esta Directiva de 2014 fue un hito en lo que se refiere a la transparencia de las empresas, pues amplió las obligaciones de información.

Ese sería un paso, al que siguió otro en la misma dirección, con la aprobación de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, conocida como Directiva CSRD, que amplía esas obligaciones a un conjunto más amplio de empresas y refuerza el contenido y la comparabilidad de la información².

Ese grupo normativo se complementa con el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que incluye las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), que tienen como objetivo especificar la información sobre sostenibilidad que las empresas deben divulgar según la Directiva (UE) 2022/2464.

Ha de tenerse en cuenta que la Directiva de 2022 no ha sido aún objeto de trasposición en España, encontrándose todavía en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante el que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas³.

Apuntado lo anterior, hay que señalar que el alcance de la Ley 11/2018 afecta a empresas grandes, con más de 250 trabajadores y ciertos límites de activos o facturación⁴. En el Preámbulo de la norma

ser socialmente transparente: el estado de información no financiera», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, febrero 2020, pp. 155-192.

² Sobre ello, por todos, SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.

³ Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, XV Legislatura, Serie A, núm. 38-1, 15 de noviembre de 2024. Su situación, ya entrado mayo de 2026, es que está en el Congreso de los Diputados con el plazo de presentación de enmiendas ampliado.

⁴ Esta normativa toma su razón de ser en la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que

se detalla con claridad la finalidad del informe no financiero y su propia justificación cuando se indica que «... La divulgación de información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. A la vez, su anuncio resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente [considerando (3) de la Directiva 2014/95/UE]. Una mayor información no financiera por parte de las empresas constituye un factor importante a la hora de garantizar un enfoque más a largo plazo, que debe ser fomentado y tenido en cuenta. En este contexto, con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un estado de información no financiera que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE ese estado debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos...».

En el propio enunciado de la norma puede apreciarse que hemos dado pasos adicionales a la gestión económica a favor de las cuestiones ambientales, sociales, laborales y de derechos humanos, anticorrupción y diversidad. Son valores adicionales a lo puramente económico que inciden en el respeto individual a elementos sociales que forman parte de las garantías sociales y de convivencia de las sociedades en las que se inserta la actuación. Específicamente la información no financiera a la que se refiere la Ley indicada afecta a las cuestiones medioambientales, a las cuestiones sociales y relativas al personal, a la información sobre derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y el soborno y, finalmente, una consideración general sobre la propia sociedad.

Por estar directamente vinculado con la cuestión objeto del presente análisis cabe indicar, en relación con los derechos humanos, que la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, contiene la siguiente referencia

respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, que estableció la primera obligación de divulgación no financiera para grandes empresas.

Actualmente, la denominada Directiva CSRD, esto es, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, amplía esa obligación a un conjunto más extenso de empresas y refuerza el contenido y la comparabilidad de la información.

específica: «... III. Información sobre el respeto de los derechos humanos: Aplicación de procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos; prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos y, en su caso, medidas para mitigar, gestionar y reparar posibles abusos cometidos; denuncias por casos de vulneración de derechos humanos; promoción y cumplimiento de las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con el respeto por la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil...».

De esta forma puede entenderse que el ejercicio de la actividad económica, cuando se cumplan los parámetros, debe ajustarse a esquemas de comprobación del ajuste de la actividad al respeto a los valores sociales emergentes y consolidados en la realidad social.

A este propósito se refiere explícitamente la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, que supone una evolución desde la Directiva 2014/95/UE⁵, cuya esencia pasamos a referir.

Con carácter general podemos indicar que, según el Preámbulo de la mencionada Directiva (UE) 2024/1760, constituye un punto de partida «... El comportamiento de las empresas de todos los sectores de la economía es clave para el éxito con respecto a los objetivos de sostenibilidad de la Unión, ya que las empresas de la Unión, especialmente las grandes, dependen de las cadenas de valor mundiales. También redunda en interés de las empresas proteger los derechos humanos y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas. Varias iniciativas de fomento de las empresas que apoyan una transformación orientada al valor ya existen a tanto a escala de la Unión como a escala nacional...».

Esta determinación se completa, en otro momento del Preámbulo de la misma Directiva, con la siguiente determinación: «... las normas internacionales vigentes sobre conducta empresarial responsable especifican que las empresas deben proteger los derechos humanos y establecen cómo deben abordar la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor. Los Principios Rectores de

⁵ Al respecto, VALMAÑA OCHALTA, M., «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *La Ley Mercantil*, núm. 120, enero de 2025.

las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en lo sucesivo, «Principios Rectores de las Naciones Unidas») reconocen la responsabilidad de las empresas de ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos detectando, previniendo y mitigando los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y dando cuenta de cómo abordan dichos efectos. Estos Principios Rectores de las Naciones Unidas establecen que las empresas deben evitar vulnerar los derechos humanos y abordar los efectos adversos en estos derechos que hayan causado, a los que hayan contribuido o a los estén vinculadas sus propias operaciones, las de sus filiales y sus relaciones comerciales directas e indirectas...».

En resumidas cuentas y de acuerdo con Moreneo y Ortega, «... se trata de una Directiva que tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior de la Unión Europea contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la detección y, cuando sea necesario, priorización, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso»⁶.

2. Las referencias objetivas y subjetivas de la Directiva 2024/1760, de 13 de junio

Antes de cualquier otra consideración podemos indicar que la regulación comunitaria sitúa, como señalábamos, la sostenibilidad ambiental en el marco del informe de información no financiera, pero, tras la modificación de la Directiva que regula esta materia hay una incidencia superior en la protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

El esquema de la Directiva gira sobre el concepto de diligencia debida al que se refiere explícitamente en el Preámbulo para indicar que «... el concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos se especificó y desarrolló más a fondo en las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (en lo sucesivo, «Directrices de la OCDE»), que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a cuestiones medioambientales y de gobernanza. La Guía de la OCDE de

⁶ MORENEO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G., «La diligencia debida de las empresas y grupos de sociedades en materia de derechos humanos y medio ambiente: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio», *La Ley Unión Europea*, núm. 129, octubre de 2024.

debida diligencia para una conducta empresarial responsable (en lo sucesivo, «Guía para una conducta empresarial responsable») y las guías sectoriales son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a detectar, prevenir y mitigar las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales y dar cuenta de cómo las afrontan. El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)...»⁷.

En este punto y para visualizar esta incidencia en el ámbito de la sostenibilidad ambiental y de derechos humanos conviene indicar de forma sucinta, o recordar, el objeto de la Directiva que queda centrado en el apartado 1 de su art. 1 del siguiente modo:

«a) las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de dichas empresas⁸;

b) la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la letra a), y

c) la obligación de las empresas de adoptar y llevar a efecto un plan de transición para la mitigación del cambio climático que tenga por ob-

⁷ Estas determinaciones se completan, en otro momento, del Preámbulo con la siguiente indicación:

«... 7) Todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

8) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. La Unión se ha fijado el objetivo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El sector privado contribuye a estos objetivos.

9) Las cadenas de valor mundiales, y en especial las cadenas de valor de materias primas fundamentales, se ven afectadas por los efectos perjudiciales de las amenazas naturales o provocadas por el ser humano. Es probable que, en el futuro, aumenten la frecuencia y el impacto de las perturbaciones que conllevan riesgos para cadenas de valor críticas. El sector privado podría desempeñar un papel importante en la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, evitando al mismo tiempo la creación de desequilibrios en el mercado interior. Esto subraya la importancia de reforzar la resiliencia de las empresas en relación con situaciones potenciales adversas relacionadas con sus cadenas de valor, teniendo en cuenta las externalidades y los riesgos sociales, medioambientales y de gobernanza...».

⁸ La conexión y el propio ámbito material se delimita indicando en el Preámbulo que «... La presente Directiva es congruente con la Comunicación de la Comisión titulada “Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024”. Este Plan de Acción define como prioridad reforzar el compromiso de la Unión con el fin de promover activamente la aplicación a escala mundial de los Principios Rectores de las Naciones Unidas y otras directrices internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE, en particular promoviendo las normas pertinentes de diligencia debida...».

jeto garantizar, poniendo todos los medios para ello, la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5°C en consonancia con el Acuerdo de París».

La referencia a «las cadenas de actividades» o a «las cadenas de valor» es especialmente relevante, pues de lo que se trata es de «mantener la diligencia debida en materia de derechos humanos a lo largo de todos los eslabones de sus cadenas de suministro y el refuerzo de la responsabilidad del Estado de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluso extraterritorialmente. Junto a ello, la necesaria obligación de respetar las normas y principios relacionados con la protección del medio ambiente»⁹.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Directiva, su art.2 en su apartado 1 lo fija en estos términos:

«La presente Directiva se aplicará a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan algunas de las condiciones siguientes:

a) tener una media de más de 1 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 000 000 euros en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales;

b) aun no habiendo alcanzado los umbrales a que se refiere la letra a), ser la empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales consolidados;

c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22 500 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 000 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales¹⁰».

⁹ MORAL DE LA ROSA, J., «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, núm. 10664, febrero de 2025.

¹⁰ Estas determinaciones se completan con el apartado 2 del precepto indicando que:

«2. La presente Directiva se aplicará también a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) haber generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 millones euros en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;

La esencia de la Directiva se ubica en el compromiso de demostración de la actuación conforme a la «diligencia debida», cuando señala en su art. 5 que:

«1. Los Estados miembros velarán por que las empresas actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo conforme a lo establecido en los arts. 7 a 16 (en lo sucesivo, «diligencia debida»), a través de las acciones siguientes:

a) integración de la diligencia debida en sus políticas y sus sistemas de gestión de riesgos, de conformidad con el art. 7;

b) detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el art. 8, y, cuando sea necesario, priorización de los efectos adversos reales y potenciales, de conformidad con el art. 9;

c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los arts. 10 y 11;

d) reparación de los efectos adversos reales, de conformidad con el art. 12;

e) desarrollo de una colaboración constructiva con las partes interesadas, de conformidad con el art. 13;

f) establecimiento y mantenimiento de un mecanismo de notificación y un procedimiento de reclamación, de conformidad con el art. 14;

g) supervisión de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida, de conformidad con el art. 15;

h) comunicación pública sobre diligencia debida, de conformidad con el art. 16».

Es especialmente relevante lo previsto en la letra *h)*, que incide en la necesidad de la comunicación pública de la diligencia debida, esto es, sobre la adopción o el compromiso de cumplimiento de las determinaciones de la Directiva.

Las obligaciones que se imponen a las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva están en los arts. del 7 al 16 de la misma, cuyo objetivo es que estas actúen con diligencia en materia de sostenibilidad, derechos humanos y medio ambiente, incorporando riesgos a sus políticas, evaluando impactos, tomando medidas de prevención y reparación, colaborando con las partes interesadas y siendo

b) aun no habiendo alcanzado los umbrales fijados en la letra *a)*, ser la empresa matriz última de un grupo que, en base consolidada, haya alcanzado dichos umbrales en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero;

c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes, y dichos cánones hubieran ascendido a más de 22 500 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 80 000 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero...».

transparentes en sus acciones. Estas obligaciones, sin ánimo de exhaustividad, pueden condensarse en lo siguiente:

Deber de integrar las políticas y sistemas de gestión de diligencia debida basados en el riesgo, previamente consultando a las personas empleadas y sus representantes, para identificar y gestionar los riesgos para derechos humanos y medio ambiente.

Obligación de detectar y evaluar los efectos adversos reales y potenciales derivados de sus operaciones, filiales y socios comerciales en su cadena de actividades.

Adopción de medidas para prevenir, mitigar, interrumpir o minimizar efectos adversos reales y potenciales.

Deber de implementar planes de transición para mitigar el cambio climático y garantizar la compatibilidad del modelo de negocio con la limitación del calentamiento global a 1,5°C de conformidad con el Acuerdo de París.

Llevar a cabo acciones para reparar daños y efectos negativos causados o vinculados a sus actividades.

Impulsar mecanismos de colaboración con las partes interesadas, estableciendo y manteniendo mecanismos de notificación y procedimientos de reclamación accesibles.

Contar con procedimientos internos para recibir y gestionar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

Realizar evaluaciones anuales para supervisar la aplicación efectiva y la adecuación de las medidas de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización de efectos adversos.

Publicar de forma periódica información sobre diligencia debida, haciendo transparente cómo gestionan los riesgos y efectos adversos en derechos humanos y medio ambiente vinculados a sus actividades y cadena de suministros.

En punto a la posición ordinamental de la Directiva, teniendo en cuenta que no agota la regulación medioambiental ni de derechos humanos, sino que asume que las mismas tienen una regulación más detallada en un sinnúmero de normas sectoriales, resulta determinante lo dispuesto en el apartado 3 de su art. 1 conforme al cual:

«... La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, laborales y sociales, y protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si alguna disposición de la presente Directiva entrase en conflicto con una disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y esta-

blezca obligaciones más amplias o más específicas, la disposición de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerá en el ámbito del conflicto y se aplicará a esas obligaciones específicas...».

3. El nuevo giro en las políticas de cumplimiento: el concepto de diligencia debida. Su operativa

Para fijar el concepto de «diligencia debida», que no se explicita en el art. 3 de la Directiva relativo a definiciones, podemos tomar las referencias que se incluyen en el Preámbulo de la propia Directiva y que contienen una formulación general de la que nos podemos valer cuando señala lo que consideramos trascendente a estos efectos y que transcribimos a continuación:

«... (20) El proceso de diligencia debida establecido en la presente Directiva debe comprender las seis etapas definidas en la Guía para una Conducta Empresarial Responsable, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas detecten y aborden los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: (1) integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión; (2) detectar y evaluar los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente; (3) prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales en los derechos humanos y el medio ambiente; (4) supervisar y evaluar la eficacia de las medidas; (5) comunicar, y (6) reparar.

(21) Con el fin de hacer más eficaz la diligencia debida y reducir la carga que pesa sobre las empresas, estas deben tener derecho a compartir recursos e información en el interior de sus respectivos grupos de empresas y con otras entidades jurídicas. Las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben poder cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si ello garantiza un cumplimiento eficaz. Esto debe entenderse sin perjuicio de que las filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control y asimismo estén sujetas al régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva. Si la empresa matriz cumple las obligaciones en materia de lucha contra el cambio climático en nombre de la filial, esta debe observar dichas obligaciones de conformidad con el plan de mitigación del cambio climático de la empresa matriz, adaptado en función de su modelo de negocio y su estrategia. Si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado que no tiene obligación de diligencia debida, la empresa matriz debe cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida. Si las filiales están incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, pero la empresa matriz no lo está, deben seguir estando autorizadas a compartir recursos

e información en el interior del grupo de empresas. No obstante, las filiales deben ser responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva.

(22) El cumplimiento de algunas de las obligaciones de diligencia debida a nivel de grupo debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de las filiales, de conformidad con la presente Directiva, con respecto a las víctimas a las que se ocasione el daño. Si se cumplen los requisitos de responsabilidad civil, la filial podría ser considerada responsable de los daños producidos, con independencia de si las obligaciones de diligencia debida han sido atendidas por la filial o por la empresa matriz en nombre de la filial.

(23)...

(24) Los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente pueden producirse en las propias operaciones de la empresa, en las operaciones de sus filiales y en las de sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, en particular en el nivel del abastecimiento de materias primas y de la fabricación. Para que la diligencia debida tenga un impacto significativo, debe aplicarse a los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente generados a lo largo de la mayor parte del ciclo de vida de producción, distribución, transporte y almacenamiento de un producto o de una prestación de servicios, a nivel de las propias operaciones de las empresas y de las operaciones de sus filiales y de sus socios comerciales en sus cadenas de actividades...».

II. EL EFECTO DE PUBLICIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

En los apartados anteriores hemos indicado las técnicas de validación y presentación del compromiso social en la adopción y asunción de diferentes factores sociales que están ínsitos en la formulación regulatoria, que no tienen una presentación social unívoca y que, frente a la consideración estrictamente individual y voluntaria, se dan pasos en elementos adicionales que permitan conocer el grado de compromiso y la realidad en la que nos situamos. Tratamos de establecer algunos elementos en esta materia en los apartados que siguen.

1. La de carácter interno y al servicio de los sistemas de cumplimiento.

En línea con lo que acabamos de indicar podemos señalar que la Directiva contiene diversas referencias en el plano informativo sobre las que opera, posteriormente, el concepto de transparencia. Esto nos sitúa en un plano más abierto y amplio al que se refieren las técnicas privadas de cumplimiento porque, con independencia de estas, ahora se aboga por que determinados elementos de la propia actuación que-

den sometidos a una exposición pública que trasciende del plano de la acreditación para ubicarse en el de la exposición y planteamiento de la forma de realización de la propia actividad.

En concreto, el art. 13 de la Directiva se refiere al concepto de información previa que corresponde elaborar y disponer a las entidades que quedan dentro del ámbito de aplicación y a las que ya nos hemos referido. El elemento informativo es aquí trascendental porque no se liga a otros instrumentos privados de comprobación, sino que constituye un fin en sí mismo y resulta obligatorio cuando se den los elementos de vinculación subjetiva a los que nos referimos en otro momento de este estudio.

Específicamente, el apartado 2 del art. 13 de la Directiva señala que:

«...2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, las empresas proporcionarán, según proceda, información pertinente y exhaustiva a las partes interesadas durante las consultas con estas, con el fin de realizar consultas eficaces y transparentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, las partes interesadas consultadas podrán presentar una solicitud motivada de información adicional pertinente, que la empresa proporcionará en un plazo razonable y en un formato apropiado y comprensible. Si la empresa rechazase una solicitud de información adicional, la parte interesada consultada tendrá derecho a recibir una justificación escrita de tal rechazo...».

El apartado se refiere, claro está, a lo que podemos titular como información al servicio de los procesos de acreditación o de valoración. El esquema de información a este servicio se completa en el propio apartado 3 del mismo art. 13 con las siguientes referencias:

«...3. La consulta con las partes interesadas se celebrará en las siguientes fases del proceso de diligencia debida:

a) durante la recopilación de la información necesaria sobre los efectos adversos reales o potenciales, con objeto de realizar la detección, evaluación y priorización en virtud de los arts. 8 y 9;

b) durante el desarrollo de planes de acción preventiva y de acción correctiva en virtud del art. 10, apartado 2, y el art. 11, apartado 3, y el desarrollo de planes de acción preventiva y de acción correctiva mejorados en virtud del art. 10, apartado 6, y el art. 11, apartado 7;

c) durante la toma de la decisión de poner fin o suspender una relación comercial en virtud del art. 10, apartado 6, y el art. 11, apartado 7;

d) durante la adopción de medidas adecuadas para reparar efectos adversos en virtud del art. 12;

e) según proceda, durante el desarrollo de indicadores cualitativos y cuantitativos para la supervisión requerida en virtud del art. 15...».

La forma de articulación se abre en el apartado 6 del referido art. 13 en el siguiente marco:

«...6. Los Estados miembros velarán por que se permita a las empresas cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo mediante iniciativas sectoriales o multilaterales, según proceda, siempre que los procedimientos de consulta cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. El recurso a iniciativas sectoriales o multilaterales no será suficiente para cumplir con la obligación de consultar al personal de la empresa y a sus representantes...».

La participación de las «partes interesadas», como explica Guamán, responde a una exigencia de los sindicatos y la sociedad civil¹¹, debiendo estarse a la definición de estas que se contiene en el art. 3.1.e) de la Directiva en estos términos:

«... los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales, los sindicatos y representantes de los trabajadores, los consumidores y otras personas, colectivos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean afectados, o puedan verse afectados, por los productos, servicios y operaciones de dicha empresa, sus filiales y sus socios comerciales, incluidos los empleados, sindicatos y representantes de los trabajadores de los socios comerciales de la empresa, las instituciones nacionales medioambientales y de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil entre cuyos fines se incluya la protección del medio ambiente, y los representantes legítimos de dichas personas, colectivos, comunidades o entidades;...».

2. La publicidad exterior

Más allá de la referencia específica y, en gran medida, interna a la que nos hemos referido en el apartado anterior, es lo cierto que la Directiva establece diferentes formas de publicidad que se diferencian tanto por su formulación como por su contenido.

En concreto, es el art. 16 de la Directiva el que establece que:

«Sin perjuicio de la exención prevista en el apartado 2 del presente artículo¹², los Estados miembros velarán por que las empresas informen de los aspectos regulados por la presente Directiva mediante la publicación en su sitio web de una declaración anual, que se publicará:

a) en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión utilizadas en el Estado miembro de la autoridad de control designada en virtud del

¹¹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 482, 2024, pp.79-80.

¹² Establece que «el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a empresas que estén sujetas a requisitos de información en materia de sostenibilidad de conformidad con los arts. 19 bis, 29 bis o 40 bis de la Directiva 2013/34/UE, en particular aquellas que estén exentas de conformidad con el art. 19 bis, apartado 9, o el art. 29 bis, apartado 8, de dicha Directiva».

art. 24 y, en aquellos casos en que haya diferencias, en una lengua que sea habitual en el ámbito de los negocios internacionales;

b) en un plazo razonable, pero no más tarde de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio presupuestario correspondiente a la declaración o, en el caso de empresas que proporcionen información de manera voluntaria de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, a más tardar en la fecha de publicación de los estados financieros anuales.

En el caso de una empresa constituida de conformidad con el Derecho de un tercer país, la declaración incluirá asimismo la información exigida en virtud del art. 23, apartado 2, en relación con el representante autorizado de la empresa»¹³.

Como puede verse, aquí la característica central es que la Directiva da el paso de establecer aquella información que, necesariamente, debe publicarse en la web que puede incluir toda o alguna de la información prevista en el apartado anterior pero que se configura ya con una identidad propia.

3. La publicidad europea

Es el art. 17 de la Directiva el que establece las reglas de lo que denomina como «accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo», cuyas reglas podemos establecer identificando las tres siguientes determinaciones.

La determinación primera es que, a partir «... del 1 de enero de 2029, los Estados miembros velarán por que, al publicar la declaración anual a que se refiere el art. 16, apartado 1, de la presente Directiva, las empresas presenten al mismo tiempo dicha declaración al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859».

El indicado Reglamento¹⁴ establece que, a más tardar el 10 de julio de 2027, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) establecerá y gestionará un punto de acceso único europeo (PAUE) que

¹³ El precepto se refiere a la exigencia por parte de los Estados en orden a que el representante de esas empresas o la propia empresa «... notifiquen el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del representante autorizado a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado esté domiciliado o establecido y, si esta es diferente, a la autoridad de control competente...» y que lo hagan en la lengua oficial de un Estado miembro.

¹⁴ La referencia completa es al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad.

proporcione acceso electrónico centralizado a la información siguiente: *a)* la hecha pública en virtud de los actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo o de cualquier acto jurídicamente vinculante de la Unión ulterior que establezca un acceso electrónico centralizado a la información del PAUE, y *b)* la que cualquier entidad regida por el Derecho de un Estado miembro decida que sea accesible en el PAUE de forma voluntaria, de conformidad con el art.3, apartado 1, y que esté contemplada en los actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo o en cualquier acto jurídicamente vinculante ulterior de la Unión que establezca un acceso electrónico centralizado a la información del PAUE.

La segunda determinación consiste en imponer a los Estados miembros la obligación de garantizar que la información recogida en la declaración anual cumpla los siguientes requisitos:

«*a)* se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el art. 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el art. 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *b)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *d)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

iv) el sector o los sectores industriales de las actividades económicas de la empresa, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *e)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

v) el tipo de información, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *c)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales».

La tercera y última determinación tiene plazo y destinatario, pues se especifica que, a más tardar el 31 de diciembre de 2028, a fin de que la información a que se refiere la determinación primera esté accesible en el punto de acceso único europeo, los Estados miembros designarán al menos un organismo de recopilación, tal como se define en el art. 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, y lo notificarán a la AEVM.

Concluye el art. 17 de la Directiva estableciendo con carácter general que, a efectos de garantizar una recopilación y una gestión eficientes de la información presentada de conformidad con el mismo precepto, se facultará a la Comisión Europea para que adopte medidas de ejecución con el fin de especificar:

- «a) otros metadatos que deban acompañar a la información;
- b) la estructuración de los datos incluidos en la información, y
- c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y, en esos casos, qué formato legible por máquina debe utilizarse».

III. EL ESQUEMA DE SUPERVISIÓN

Dentro de lo que identificamos como el esquema de supervisión que se establece en la Directiva, distinguimos entre una supervisión interna que han de llevar a cabo las propias empresas, y unas reglas de carácter organizativo respecto de autoridades de control que deben designar los respectivos Estados, esto es, una supervisión pública por las autoridades de control.

Nos referimos a ello separadamente a continuación.

1. La supervisión interna

Esta supervisión hay que comenzar señalando que «se manifiesta en la Directiva de dos maneras: mediante la integración de la diligencia debida en las políticas de gestión de riesgo de las empresas (art. 5.1.a) y mediante las evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales (art. 15)»¹⁵.

Se establece en primer término que corresponde a los Estados velar «... por que las empresas lleven a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con la cadena de actividades de la empresa, de las de sus socios comerciales, con el fin de evaluar su aplicación y supervisar la adecuación y eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos...», tal y como señala en su primer inciso el art. 15 de la Directiva.

Sobre la fundamental cuestión relativa a en qué se basarán las referidas evaluaciones, el mismo precepto, empleando el término «cuando proceda», se refiere a «... indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demora injustificada cuando tenga lugar un cambio significativo y al menos cada doce meses y siempre que existan motivos fundados para pensar que pueden surgir riesgos nuevos de que se produzcan esos efectos adversos...». También se

¹⁵ TAPIA HERNÁNDEZ, A. J., «Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173, 2024.

señala que «... Cuando proceda, la política de diligencia debida, los efectos adversos detectados y las medidas adecuadas que de ello se deriven se actualizarán en función de los resultados de dichas evaluaciones y teniendo debidamente en cuenta la información pertinente de las partes interesadas».

2. Reglas de carácter organizativo

En cuanto a la supervisión pública, esto es, la que corresponde a las autoridades de control, tenemos que, en el plano organizativo, la Directiva establece una regla general, reglas específicas y lo que consideramos como reglas comunes. Estas son las siguientes:

2.1. Regla general

Establece la Directiva en su art. 24 que cada Estado debe designar una o varias autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con los arts. 7 a 16 y el art. 22.

2.2. Reglas específicas

La indicada regla general se completa con una específica para las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Directiva, esto es, las que tengan una media de más de 1 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 millones de euros, las que aun no habiendo alcanzado tales umbrales sean la empresa matriz última de un grupo que los haya alcanzado en el último ejercicio, y las que tengan acuerdos de franquicia o de licencia con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22,5 millones de euros en el último ejercicio y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros.

Se establece que, por lo que respecta a estas empresas, «... la autoridad de control competente será la del Estado miembro donde la empresa tenga su domicilio social».

En este mismo marco, el apartado 3 del mismo art. 24 señala que:

«Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere el art. 2, apartado 2, la autoridad de control competente será la del Estado miembro en el que la empresa tenga una sucursal. Si la empresa no tiene sucursales en ningún Estado miembro o tiene sucursales ubicadas en diferentes Estados miembros, la autoridad de control competente será la autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio financiero anterior al último ejercicio financiero, antes de la fecha indicada en el art. 37, o de la fecha en la que la empresa cumpla por primera vez los criterios establecidos en el art. 2, apartado 2, si esta última es posterior.

Si se produce un cambio de circunstancias que les lleve a generar la mayor parte de su volumen de negocios en la Unión en otro Estado miembro, las empresas a las que se refiere el art. 2, apartado 2, podrán presentar una solicitud debidamente motivada a fin de cambiar de autoridad de control competente para regular las cuestiones contempladas por la presente Directiva con respecto a dicha empresa».

Adicionalmente y, también, en este plano específico cabe recordar, tal y como determina el apartado 4 del repetido art. 24 de la Directiva, que «Cuando una empresa matriz cumpla las obligaciones derivadas de la presente Directiva en nombre de sus filiales de conformidad con el art. 6, la autoridad de control competente para la empresa matriz cooperará con la autoridad de control competente de la filial, que seguirá siendo competente para velar por que la filial quede sujeta al ejercicio de las competencias de conformidad con el art. 25. A este respecto, la Red Europea de Autoridades de Control creada en virtud del art. 28 facilitará la cooperación, la coordinación y la prestación de asistencia mutua necesarias, de conformidad con el art. 28».

2.3. *Reglas comunes*

Podemos incluir en las mismas las que se identifican con las siguientes, que se mencionan en el mismo art. 24 de la Directiva:

Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad de control, velará por que las competencias respectivas de dichas autoridades de control estén claramente definidas y por que esas autoridades cooperen estrecha y eficazmente (apartado 5).

Los Estados miembros podrán decidir que las autoridades de control de las empresas financieras reguladas sean también designadas autoridades de control a efectos de la presente Directiva (apartado 6).

La Comisión hará pública —también en su sitio web— la lista de las autoridades de control y, cuando un Estado miembro cuente con varias autoridades de control, las respectivas compe-

tencias de cada una de ellas en relación con la presente Directiva. La Comisión actualizará periódicamente la lista con arreglo a la información recibida de los Estados miembros (apartado 8). Los Estados miembros (apartados 9 y 10):

a) garantizarán la independencia de las autoridades de control y velarán por que tanto ellas como todas las personas que trabajen o hayan trabajado para ellas, así como los auditores, los expertos y cualquier otra persona que actúen en su nombre, ejerzan sus competencias de manera imparcial, transparente y con el debido respeto de las obligaciones de secreto profesional,

b) se asegurarán de que las autoridades de control sean jurídica y funcionalmente independientes, estén libres de toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, en particular de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de otros intereses del mercado, y de que su personal y las personas responsables de la gestión estén libres de conflictos de intereses, queden sujetos a requisitos de confidencialidad y se abstengan de toda acción incompatible con sus funciones, y

c) velarán por que las autoridades de control publiquen un informe anual sobre sus actividades con arreglo a la presente Directiva que sea accesible en línea.

Junto a todo lo anterior, se establece una regla de carácter temporal en el apartado 7 del mismo art. 24 de la Directiva, determinándose que:

«A más tardar el 26 de julio de 2026 los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y los datos de contacto de las autoridades de control designadas con arreglo al presente artículo, así como las competencias respectivas de las distintas autoridades de control, cuando se haya designado a varias. Informarán a la Comisión de cualquier cambio en estos datos».

3. Régimen competencial de las autoridades de control

Otorgando la Directiva un amplio margen a los Estados para la constitución y configuración final de las autoridades de control, su art. 25 establece las competencias que en todo caso deben ostentar, con dos determinaciones de carácter general contenidas en el apartado 1 del precepto: la primera es que los Estados deben velar por que sus respectivas autoridades de control «tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de exigir a las empresas que proporcionen información y llevar a cabo investigaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 7 a 16». La segunda, consiste en la obligación que corresponde a los Estados de exigir a las autoridades de control «que supervisen la adopción y el

diseño del plan de transición para la mitigación del cambio climático de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 22, apartado 1»¹⁶.

El muy relevante papel que han de tener las autoridades de control, asegurado lo anterior, se explicita con el diseño de las competencias que han de ostentar y que, indicadas en el prolijo art. 25, incluyen de modo sintético lo siguiente:

La facultad de solicitar información relevante a las empresas para evaluar el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en las normas de trasposición de la Directiva.

Llevar a cabo investigaciones, incluida la inspección y auditoría de las empresas y sus documentos.

Aplicar sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento.

Evaluar la adecuación y la eficacia de las medidas adoptadas por las empresas para la detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización de efectos adversos en derechos humanos y medio ambiente.

Supervisar la implementación de planes de transición climática y otros aspectos vinculados a la sostenibilidad empresarial, y

Colaborar con otras autoridades para asegurar la vigilancia adecuada y la coherencia en la aplicación de la Directiva.

¹⁶ Establece el mencionado art. 22.1 que:

«Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se refieren el art. 2, apartado 1, letras *a)*, *b)* y *c)*, y el art. 2, apartado 2, letras *a)*, *b)* y *c)*, adopten y pongan en práctica un plan de transición para la mitigación del cambio climático encaminado a garantizar que, mediante sus mejores esfuerzos, su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5° C, en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119, incluidos sus objetivos intermedios y de neutralidad climática para 2050, y cuando proceda, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.

El diseño del plan de transición para la mitigación del cambio climático a que se refiere el párrafo primero contendrá:

a) los objetivos acotados en el tiempo relacionados con el cambio climático para 2030 y por etapas de cinco años hasta 2050, basados en datos científicos concluyentes y, en su caso, objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para las emisiones de gases de efecto invernadero de alcance 1, de alcance 2 y de alcance 3 para cada categoría significativa;

b) una descripción de las palancas de descarbonización detectadas y de las acciones clave previstas para alcanzar los objetivos mencionados en la letra *a)*, incluidos, en su caso, los cambios en la cartera de productos y de servicios de la empresa y la adopción de nuevas tecnologías;

c) una explicación y una cuantificación de las inversiones y la financiación para apoyar la ejecución del plan de transición para la mitigación del cambio climático, y

d) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta al plan de transición para la mitigación del cambio climático».

Al servicio de tales facultades, la Directiva establece en el apartado 5 del art. 25 de modo más específico que:

«En el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control tendrán, como mínimo, competencias para:

a) ordenar que la empresa:

i) cese las infracciones de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud de la presente Directiva mediante la realización de una acción o el cese de una conducta,

ii) se abstenga de toda repetición de la conducta correspondiente,

y
iii) en su caso, efectúe una reparación proporcionada a la infracción y necesaria para ponerle fin;

b) imponer sanciones de conformidad con el art. 27, y

c) adoptar medidas provisionales en caso de riesgo inminente de daño grave e irreparable».

Tales competencias se ejercerán, obviamente, con arreglo al Derecho de cada Estado, bien directamente, en cooperación con otras autoridades, o «mediante solicitud dirigida a las autoridades judiciales competentes, que garantizarán que las vías de recurso sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las sanciones impuestas directamente por las autoridades de control» (art. 25.6), lo que deja abierto el modelo organizativo por el que puede optar cada Estado en la configuración final de la respectiva autoridad de control.

Asimismo, se debe garantizar el derecho al recurso judicial contra las decisiones de estas autoridades, que además, deberán llevar un registro de las investigaciones que lleven a cabo.

4. La participación comunitaria en el control y la supervisión

La participación de la Unión Europea en el control y la supervisión de las obligaciones que impone a las empresas que entran en su ámbito de aplicación se articula a través de la Red Europea de Autoridades de Control (REAC), que se establece en el art. 28 de la Directiva.

La creación efectiva de la REAC compete a la Comisión Europea, determinando la Directiva que estará compuesta por representantes de las distintas autoridades nacionales de control de los Estados miembros, y «facilitará la cooperación de las autoridades de control y la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control de las autoridades de control y, según corresponda, el intercambio de información entre ellas», previéndose asimismo que «La Comisión podrá invitar a las agencias de la Unión con conocimientos especializados y pertinentes en los ámbitos cubiertos por la presente

Directiva a que se adhieran a la Red Europea de Autoridades de Control», tal y como reza el apartado primero del mencionado precepto.

La función principal de la REAC es facilitar la cooperación entre estas autoridades, así como la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control respecto al cumplimiento de la Directiva. Además, la REAC promueve el intercambio de información entre las autoridades para asegurar una aplicación eficaz y coherente de las normas de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial en toda la Unión Europea, estableciéndose la obligación de los Estados de cooperar con la REAC «... para identificar a las empresas bajo su competencia territorial, en particular facilitando toda la información necesaria para evaluar si una empresa de un tercer país cumple los criterios establecidos en el art. 2...» (apartado 2).

Este mecanismo colaborativo que es la REAC y que está por desarrollar tiene como objetivo fortalecer la supervisión pública y mejorar la eficacia de los controles y sanciones ante incumplimientos establecidos por la Directiva, garantizando recursos adecuados para que las autoridades puedan desempeñar estas funciones y publicará las decisiones de las autoridades de control que contengan sanciones y una lista indicativa de las empresas de terceros países sujetas a la presente Directiva.

Hay que advertir que la entidad aún no se ha creado, dados los plazos de trasposición que seguidamente veremos.

IV. LAS DETERMINACIONES TEMPORALES Y, EN ESPECIAL, LA ENTRADA EN VIGOR Y LA TRASPOSICIÓN

Si bien la entrada en vigor de la Directiva se fija a los veinte días de su publicación en el *DOUE*, esto es, el 25 de julio de 2024¹⁷, tanto el plazo de trasposición como la aplicación de las obligaciones que contiene a las empresas se difieren en el tiempo.

Inicialmente, el plazo de trasposición concluía el 26 de julio de 2026, y el calendario para la efectiva imposición de obligaciones atendiendo al tamaño de las empresas se escalonaba entre el 26 de julio de 2027 y el 26 de julio de 2029, todo ello en el prolijo art. 37 de la Directiva, cuya rúbrica es «Transposición».

Este precepto ha sido modificado, ampliando los plazos como veremos, por la Directiva (UE) 2025/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE)

¹⁷ Toda vez que se publicó en el *DOUE*, Serie L, de 5 de julio de 2024.

2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

En lo que se refiere a la Directiva que nos ocupa, se razona en el Preámbulo que «Debe aplazarse un año la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que respecta al primer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, a fin de conceder más tiempo a esas empresas para prepararse para los requisitos de la Directiva y ofrecerles la oportunidad de tomar en consideración las directrices que debe publicar la Comisión sobre la manera de dar cumplimiento a las obligaciones de diligencia debida de manera práctica. Además, la fecha de aplicación de 1 de enero de 2029 para las medidas necesarias para cumplir la obligación de presentación de información con arreglo al art. 16 de la Directiva (UE) 2024/1760 en relación con el tercer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva debe modificarse a fin de garantizar la coherencia con las fechas de aplicación respectivas para los demás conjuntos de empresas» (párrafo 5).

El resultado es que se dilata, en efecto, un año tanto el plazo de trasposición como la imposición de obligaciones, que sigue siendo escalonada. De un modo más simple que el precepto que se sustituye, el apartado 1 del art. 37 de la Directiva tiene ahora este tenor:

«Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 26 de julio de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones:

a) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el art. 2, apartado 1, letras *a)* y *b)*, constituidas de conformidad con la legislación del Estado miembro y que tengan más de 3 000 empleados de media y hayan generado un volumen de negocios mundial neto superior a 900 000 000 euros en el último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028 para el que se hayan aprobado o se deberían haber aprobado estados financieros anuales, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;

b) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el art. 2, apartado 2, letras *a)* y *b)*, constituidas de conformidad con la legislación de un tercer país y que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 900 000 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al

art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;

c) a partir del 26 de julio de 2029 en lo que respecta a todas las demás empresas a que se refieren el art. 2, apartado 1, letras a) y b), y el art. 2, apartado 2, letras a) y b), y las empresas a que se refieren el art. 2, apartado 1, letra c), y el art. 2, apartado 2, letra c), con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2030».

A esto hay que añadir que el aplazamiento se justifica aún más si tenemos en cuenta que está tramitándose una modificación de la Directiva¹⁸, en concreto por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, de 26 de febrero de 2025¹⁹.

La propuesta modifica diversos artículos de la Directiva 2024/1760 con los objetivos específicos y declarados de «simplificar determinados requisitos de diligencia debida con el fin de evitar una complejidad y unos costes innecesarios para las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación», y «reducir aún más el efecto goteo en las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización que forman parte de las cadenas de valor de las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación limitando las solicitudes de información»²⁰.

Podemos concluir indicando que, como señala Guamán, para la efectividad de los mandatos de la Directiva será clave el proceso de transposición que se lleve a cabo en los Estados «para determinar si el mecanismo es susceptible de mejora»²¹, lo que como hemos visto se va a ver dilatado en el tiempo. Tanto, que la transposición de la Directiva en nuestro país no está ni iniciada.

Por lo demás, hay coincidencia en la doctrina tanto en valorar positivamente los objetivos de la Directiva, como en advertir de las limitaciones que pueden derivar del escenario geopolítico global²².

¹⁸ El propio Preámbulo de la Directiva (UE) 2025/794 señala que «además, en vista de la propuesta legislativa paralela, cuyo objetivo es simplificar el marco de sostenibilidad y reducir la carga para las empresas, debe ampliarse un año el plazo para que los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2024/1760, a fin de tener en cuenta los retrasos que puedan sufrir en su proceso de transposición a causa de las posibles modificaciones de dicha Directiva» (párrafo 6).

¹⁹ 2025/0045 (COD). COM(2025) 81 final. Bruselas, 26.2.2025.

²⁰ Tal y como se indica en la Ficha Legislativa de la propia Propuesta de Directiva.

²¹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., cit., p. 86.

²² Véase, MARQUEZ CARRASCO, C., «Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en Materia de Sostenibilidad Más Allá de Europa», *Cuader-*

V. BIBLIOGRAFÍA

- BAILACH ASPA, M. E. y DE LAS HERAS, A., «La Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad. Una nueva «obligación» empresarial», *Revista de contabilidad y dirección*, núm. 29, 2019.
- GARCÍA SÁNCHEZ, I. M., MARTÍN ZAMORA, M. P., y RODRÍGUEZ ARIZA, L., «La obligación de ser socialmente transparente: el estado de información no financiera», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, febrero de 2020.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 482, 2024.
- MARQUEZ CARRASCO, C., «Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en Materia de Sostenibilidad Más Allá de Europa», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 100, 2025.
- MORAL DE LA ROSA, J., «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, núm. 10664, febrero de 2025.
- MORENEO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G., «La diligencia debida de las empresas y grupos de sociedades en materia de derechos humanos y medio ambiente: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio», *La Ley Unión Europea*, núm. 129, octubre de 2024.
- ORTÍZ-ARCE VIZCARRO, S., «Nuevos horizontes para la UE en la Directiva *Due Diligence*: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.
- PÉREZ GARCÍA, M. L., «Nuevos desafíos del reporte corporativo: la información no financiera (y de diversidad) y la información integrada. Posible escenario tras la pandemia», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 447, 2020.
- SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.
- TAPIA HERNÁNDEZ, A. J., «Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173, mayo de 2024.
- VALMAÑA OCHALTA, M., «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *La Ley Mercantil*, núm. 120, enero de 2025.

nos Deusto de Derechos Humanos, núm. 100, 2025, p.135, y ORTÍZ-ARCE VIZCARRO, S., «Nuevos horizontes para la UE en la Directiva *Due Diligence*: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024, p. 165.

PARTE III

LA TAXONOMÍA VERDE

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 161-191
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/06
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LA TAXONOMÍA VERDE EN LA UE: OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN¹

Carmen CALDERÓN PATIER
Catedrática de Economía Aplicada
Universidad San Pablo-CEU, CEU Universities

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA OPERATIVA. 1. Marco jurídico. 2. Estructura operativa. III. OBJETIVOS AMBIENTALES: PRINCIPIOS TÉCNICOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN. 1. Objetivos medioambientales. 1.1. Mitigación del cambio climático. 1.2. Adaptación al cambio climático. 1.3. Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos. 1.4. Transición hacia una economía circular. 1.5. Prevención y control de la contaminación. 1.6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. 2. Criterios de evaluación y verificación. 2.1. Principio de contribución sustancial. 2.2. Principio de no causar un perjuicio significativo (DNSH). 2.3. Principio de salvaguardias mínimas sociales. 2.4. Principio de cumplimiento de los criterios técnicos de selección (TSC). 2.5. Principio de verificabilidad, transparencia y consistencia. IV. CONCLUSIONES Y DESAFÍOS. V. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Esta publicación es parte de la ayuda al proyecto de investigación titulado «La determinación de precios del carbono en sectores estratégicos de la UE: utilización conjunta de instrumentos regulatorios y fiscales en la lucha contra el cambio climático» (PID2023-150137OB-I00, financiado por MCIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FSE+), cuyos IP son Marta Villar Ezcurra y Álvaro Antón Antón.

I. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea (en adelante UE) ha reconocido la necesidad urgente de transformar su modelo económico hacia una economía sostenible y resiliente frente al cambio climático. Este compromiso se materializa en el Pacto Verde Europeo, cuyo objetivo es alcanzar la neutralidad climática para 2050, promoviendo un desarrollo económico que combine crecimiento y sostenibilidad ambiental. Esta estrategia se alinea con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de París (2015), en el que los Estados parte se comprometen a limitar el aumento de la temperatura media global muy por debajo de 2°C respecto a niveles preindustriales, aspirando a no superar 1,5°C, y a fortalecer la capacidad de adaptación de los sistemas frente a los efectos del cambio climático. Para lograr estos objetivos, se establece la necesidad de transitar hacia economías bajas en carbono, incrementar la eficiencia energética, reducir emisiones y fomentar inversiones sostenibles.

Simultáneamente, la UE orienta su política ambiental y económica hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, especialmente aquellos directamente vinculados con la acción climática (ODS 13), energía asequible y no contaminante (ODS 7), producción y consumo responsables (ODS 12), y conservación de la vida terrestre y marina (ODS 14 y 15). Estos compromisos implican un enfoque integrado que combina sostenibilidad ambiental, equidad social y crecimiento económico, promoviendo políticas públicas y marcos regulatorios que incentiven la inversión sostenible y la innovación tecnológica. En este contexto, la movilización de recursos financieros hacia actividades económicas sostenibles se considera esencial para garantizar la transición ecológica de manera eficiente y equitativa, estableciendo un puente entre los objetivos globales y la estrategia económica de la UE.

La taxonomía verde de la Unión Europea tiene su origen en el Reglamento (UE) 2020/852 y constituye un sistema de clasificación integral que establece criterios uniformes para determinar qué actividades económicas pueden considerarse medioambientalmente sostenibles. En términos generales, la taxonomía verde funciona como un lenguaje común y referencial, orientando a inversores, empresas, instituciones financieras y responsables políticos sobre qué inversiones y actividades contribuyen de manera significativa a la transición hacia una economía baja en carbono y adaptable al cambio climático. Su objetivo no se limita únicamente a señalar actividades «verdes», sino que también incorpora criterios técnicos rigurosos para garantizar que estas actividades no causen un perjuicio significativo a otros objetivos ambientales (en adelante DNSH, por sus siglas en inglés *Do No Significant Harm*) y cumplan con estándares de sostenibilidad reconocidos a nivel europeo.

De esta manera, la taxonomía verde actúa como una herramienta estratégica de política económica y ambiental: por un lado, previene el *greenwashing*, proporcionando claridad y consistencia a la información divulgada por las empresas; por otro, facilita la asignación eficiente de recursos financieros, incentivando la inversión en proyectos y tecnologías alineadas con los seis objetivos ambientales definidos por la UE: mitigación y adaptación al cambio climático, uso sostenible del agua, transición a una economía circular, prevención de la contaminación, y protección de la biodiversidad y los ecosistemas. En términos más amplios, la taxonomía verde representa un marco jurídico y económico interconectado, que integra principios técnicos, criterios de evaluación y estándares de reporte, consolidando un ecosistema de sostenibilidad transparente y verificable dentro del mercado europeo.

La taxonomía verde de la UE no es únicamente un instrumento normativo, sino una herramienta de gran relevancia estratégica que merece un análisis exhaustivo por varias razones.

Desde un plano económico, la taxonomía establece un marco claro para canalizar inversiones hacia actividades sostenibles, contribuyendo a la eficiencia del mercado financiero y reduciendo los riesgos asociados a la transición ecológica, como el riesgo de activos varados o la exposición a la volatilidad derivada del cambio climático. Además, proporciona señales de mercado que permiten a las empresas planificar inversiones a largo plazo, promoviendo innovación tecnológica y competitividad en sectores estratégicos de la economía verde.

En el ámbito social, la taxonomía incide indirectamente en la creación de empleo en sectores sostenibles y en la promoción de una economía más inclusiva. Al vincular actividades económicas a criterios de sostenibilidad ambiental y social, se fomenta la responsabilidad corporativa y la transparencia en la información, lo que fortalece la confianza de la ciudadanía y de los inversores en las políticas públicas y en la economía europea.

Desde la perspectiva medioambiental, la relevancia de la taxonomía es evidente: define estándares claros para la mitigación y adaptación al cambio climático, la protección de recursos naturales, la transición a una economía circular y la conservación de la biodiversidad. Al fijar criterios técnicos de contribución sustancial y de no causar un perjuicio significativo (DNSH), la taxonomía ayuda a priorizar actividades que realmente generan impactos positivos sobre los ecosistemas, garantizando que la transición ecológica sea coherente y medible.

Finalmente, en el plano político, la taxonomía verde refuerza la cohesión de la política europea frente al cambio climático y la sostenibilidad, sirviendo como marco común que unifica criterios entre los Estados miembros, reduce la fragmentación regulatoria y fortalece

la posición de la UE como líder global en finanzas sostenibles. Su estudio permite comprender no solo la arquitectura legal y técnica del instrumento, sino también su papel en la gobernanza multilateral, la coordinación de políticas y la implementación efectiva de compromisos internacionales como el Acuerdo de París.

En conjunto, estos factores muestran que la taxonomía verde constituye un tema de relevancia crítica para la investigación académica y la práctica profesional, justificando la necesidad de un análisis profundo de sus fundamentos jurídicos, económicos, técnicos y estratégicos, tal como se aborda en este trabajo.

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el marco jurídico y económico de la taxonomía verde en la UE, haciendo hincapié en los objetivos medioambientales establecidos, así como en los criterios y sistema de evaluación de estos. Este trabajo se estructura en tres grandes bloques. Una vez realizada la introducción a la temática, se realizará un análisis del marco jurídico y la estructura operativa de la taxonomía verde; a continuación, se analizarán los objetivos medioambientales con sus correspondientes principios técnicos y criterios de evaluación, para finalizar con unas conclusiones y plantear los desafíos a los que actualmente la UE se enfrenta en este ámbito.

II. MARCO JURÍDICO Y ESTRUCTURA OPERATIVA

1. Marco jurídico

La transición hacia un modelo económico sostenible constituye uno de los ejes fundamentales de la Unión Europea (UE) en el marco del Pacto Verde Europeo. Para canalizar las inversiones hacia actividades que contribuyan a objetivos ambientales, se adoptó el Reglamento (UE) 2020/852, conocido como Reglamento de Taxonomía, que establece una clasificación común para actividades económicas que puedan calificarse como ambientalmente sostenibles y encuadra las obligaciones de transparencia informativa aplicables a emisores y productos financieros. La estrategia normativa se materializa mediante actos delegados que contienen los criterios técnicos de selección (en adelante TSC, que se corresponden con sus siglas inglesas de *technical screening criteria*) y mediante actos delegados que regulan el contenido y formato de las divulgaciones (*disclosures*).

El núcleo jurídico de la taxonomía verde se encuentra en el Reglamento (UE) 2020/852², que por una parte define los seis objetivos medioambientales: mitigación del cambio climático, adaptación al

² Publicado en el *DOUE* L 198 de 22 de junio de 2020. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha reconocido la legitimidad de la intervención legislativa de la UE en materia

cambio climático, uso sostenible y protección de recursos hídricos y marinos, transición a una economía circular, prevención y control de la contaminación, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. Por otra parte, establece las condiciones sustantivas para que una actividad sea «ambientalmente sostenible»: contribución sustancial, DNSH, mínimas salvaguardias y cumplimiento de los criterios técnicos que la Comisión debe establecer mediante actos delegados. Por tanto, para ser considerada sostenible, una actividad debe contribuir de forma sustancial a uno de estos objetivos, no causar un perjuicio significativo a los demás (principio de DNSH), y cumplir con salvaguardias sociales mínimas (art. 3 del Reglamento 2020/852).

En este contexto, la Comisión Europea adopta actos delegados (*Delegated Acts*) con arreglo al artículo correspondiente de la Taxonomía; el Parlamento Europeo y el Consejo disponen de un período de examen y objeción (cuatro meses) sobre dichos actos (procedimiento de escrutinio de los actos delegados). Además, la Comisión debe consultar la Plataforma de Finanzas Sostenibles y el Grupo de Expertos de Estados Miembros antes de adoptar criterios técnicos.

El primer Acto delegado de la Comisión es el Reglamento Delegado Climático de Mitigación y adaptación, (EU) 2021/2139, que contiene criterios técnicos de selección³ que determinan cuándo una actividad contribuye sustancialmente a mitigación o adaptación y cómo se aplica DNSH a los demás objetivos. Cubre inicialmente un conjunto amplio de actividades en sectores intensivos en emisiones (transporte, energía, industria, agricultura en parte), con anexos y umbrales técnicos. Se aplica desde 1/1/2022 (para las actividades y requisitos indicados). Fue el primer paquete que operacionalizó el concepto de «contribución sustancial» y DNSH con criterios sectoriales. Introdujo, por ejemplo, criterios de ciclo de vida para generación eléctrica (umbrales aplicados en el texto técnico).

Posteriormente, la Comisión Europea aprobó el Reglamento delegado (UE) 2021/2178, conocido como Acto Delegado sobre la divulgación de información.

Este reglamento desarrolla las disposiciones del Reglamento de Taxonomía (UE) 2020/852, precisando el contenido, la metodología y el formato que deben utilizar las empresas y entidades financieras al

ambiental y financiera, reforzando la base jurídica de este Reglamento (véase, por ejemplo, STJUE C-370/12).

³ Estos criterios que veremos detalladamente en el apartado siguiente de este capítulo, son los criterios científicos, técnicos y cuantitativos definidos por la Comisión Europea —mediante Reglamentos delegados— que determinan si una actividad económica contribuye de manera sustancial a uno o varios de los seis objetivos medioambientales del Reglamento (UE) 2020/852. Sirven para traducir los objetivos ambientales en parámetros medibles, de modo que una actividad pueda clasificarse como «sostenible» dentro de la taxonomía de la UE.

publicar información sobre sus actividades sostenibles. En la práctica, este acto complementa las obligaciones de transparencia establecidas en la Directiva 2013/34/UE sobre estados financieros, y se aplicará plenamente en el marco de la Directiva (UE) 2022/2464 de Información sobre Sostenibilidad Corporativa (en adelante CSRD)⁴.

Las empresas obligadas por la taxonomía verde deben calcular qué porcentaje de su actividad económica está alineada con los criterios ambientales de la UE. Para ello, se emplean tres indicadores clave:

- Volumen de negocio o facturación → mide qué parte de los ingresos anuales proviene de actividades alineadas con la taxonomía.
- Inversiones de capital → mide qué porcentaje de las inversiones en activos a largo plazo (p.ej., maquinaria, instalaciones, tecnologías limpias) se destina a actividades alineadas con criterios ambientales de la UE.
- Gastos operativos → mide qué parte de los gastos corrientes (mantenimiento, reparaciones, I+D operativo, servicios relacionados con sostenibilidad) se dedica a actividades alineadas.

Las empresas deben publicar anualmente estos indicadores en sus informes de sostenibilidad, siguiendo formatos normalizados. Además, deben proporcionar notas metodológicas explicando cómo han clasificado las actividades y cómo han aplicado los criterios técnicos de la taxonomía. Estos indicadores permiten a inversores, reguladores y sociedad civil comparar el grado de sostenibilidad de distintas empresas con una base común y verificable.

Posteriormente, el Reglamento delegado (UE) 2022/1214 de la Comisión — Acto Delegado Complementario sobre Clima (gas y energía nuclear) (adendas 2021/2139 y 2021/2178) modifica los dos anteriores para incluir criterios técnicos específicos para determinadas actividades de energía: ciertas formas de generación a partir de gas natural y actividades nucleares (clasificadas como *transitional* o *enabling* bajo condiciones estrictas), y añade plantillas de divulgación específicas al DA de 2178. Entró en vigor y se aplicó desde 1/1/2023 (aplazamiento previsto por el texto). Incorpora novedades importantes respecto a los anteriores. Por una parte, en lo que se refiere a actividades con gas, establece las condiciones de *life-cycle emissions* (p.ej. criterios con límites de emisiones calculadas y verificación independiente), límites directos y exigencias de planes de transición / diseño para sustitución por gases renovables antes de plazos concretos (p.ej. compromiso de cambio a *biogas/low-carbon* gases antes de 2035 en determinados

⁴ Es la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE (sobre estados financieros), la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) núm. 537/2014, en lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

supuestos). Por otra parte, referido a la energía nuclear, establece las condiciones ligadas al cumplimiento de lo establecido en el Euratom (directivas de seguridad nuclear, gestión residuos, planes de gestión financiera de desmantelamiento), requisitos de seguridad y criterios DNSH específicos.

Posteriormente, el Reglamento delegado (UE) 2023/2485 de la Comisión supone una ampliación de criterios climáticos (adiciones al DA climático) y añade TSC adicionales para actividades relevantes no incluidas en la primera versión de 2021/2139 (p. ej. fracciones del sector transporte —componentes y subactividades del transporte— y nuevas actividades de adaptación como desalación, infraestructuras de respuesta a desastres, etc.). Establece criterios técnicos adicionales y plazos de aplicación (muchas disposiciones aplicables desde 1/1/2024; algunas desde 1/1/2025). Además, amplía el alcance sectorial del DA climático para incluir cadenas de valor y actividades habilitantes en transporte, manufactura de componentes críticos para electrificación, y actividades de adaptación (con definiciones y criterios de vulnerabilidad/resiliencia).

A continuación, el Reglamento delegado (UE) 2023/2486 de la Comisión – Acto Delegado de Medio Ambiente (cuatro objetivos restantes) establece los TSC para los cuatro objetivos ambientales que quedaban por reglamentar que son: el uso y protección del agua y recursos marinos; la transición a la economía circular; la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y ecosistemas. Incluye anexos con actividades [por ejemplo: tratamiento aguas urbanas, recuperación de fósforo, manufactura de Espacio Económico Europeo (en adelante EEE) y *packaging* reciclable, tratamiento de residuos peligrosos, soluciones naturales para gestión de inundaciones, criterios para obra civil que afecta hábitats, etc.]. Se publicó en el *DOUE* el 21/11/2023 y su mayor parte fue aplicable desde 1/1/2024 (con algunos puntos diferidos al 1/1/2025). Este Reglamento completa el «mapa» de actividades alineadas para los seis objetivos ambientales; incorpora apéndices genéricos de No causar un perjuicio significativo (*DNSH*) para química, biodiversidad y adaptación, y medidas de verificación técnica (criterios de planta, límites de sustancias, requisitos de diseño y gestión).

En febrero de 2025 se presenta una propuesta de la Comisión Europea, el denominado Paquete Ómnibus⁵, que es una respuesta de la Comisión a las críticas recurrentes de empresas, inversores y supervisores sobre la excesiva complejidad y carga administrativa derivada

⁵ Acto delegado Ómnibus, Reglamento Delegado de la Comisión, adoptado el 4 de julio de 2025, fue sometido al periodo de control (*scrutiny*) por el Parlamento Europeo y el Consejo. No se formularon objeciones dentro del plazo, que concluyó el 5 de enero de 2026, por lo que el acto quedó definitivamente aprobado conforme al art. 290 TFUE.

del marco regulatorio de finanzas sostenibles de la UE. El objetivo central de la propuesta era racionalizar los requisitos de reporte de la Taxonomía y de las directivas de sostenibilidad, garantizando al mismo tiempo que la información siga siendo fiable y comparable. El Reglamento Delegado resultante de la propuesta es el Reglamento Delegado (UE) 2026/73 de la Comisión, de 4 de julio de 2025 y fue publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* el 8 de enero de 2026. Entró en vigor el 28 de enero de 2026 y es aplicable desde el 1 de enero de 2026 (con opción transitoria para *reporting* 2025). Los principales elementos que recoge son:

- Introducción de un umbral de materialidad del 10 por ciento: las empresas solo deberán reportar información cuando la exposición de actividades elegibles o alineadas con la Taxonomía supere dicho umbral respecto a los indicadores clave (volumen de facturación, inversiones de capital y gastos operativos).

- Simplificación de plantillas de reporte: se diseñan formularios más sintéticos y estandarizados, lo que reduce el número de puntos de datos exigidos, especialmente para pequeñas y medianas empresas cotizadas (pymes en mercados regulados).

- Mayor coherencia interregulatoria: se persigue la alineación de las obligaciones de la Taxonomía con la Directiva 2022/2464 de Información en Materia de Sostenibilidad Corporativa y con el Reglamento 2019/2088 de Divulgación de Finanzas Sostenibles⁶, evitando duplicidades.

- Consulta pública previa a la adopción formal: la Comisión abrió un proceso de *feedback* con Estados miembros y partes interesadas para asegurar un equilibrio entre simplificación y credibilidad de los datos de sostenibilidad.

Se aplica a todas las empresas y entidades (tanto financieras como no financieras) que, actualmente, están sujetas a obligaciones de reporte en virtud del Reglamento de Taxonomía, art. 8, así como a las entidades bajo el ámbito de la Directiva (UE) 2022/2464, sobre información corporativa en sostenibilidad. Esto incluye grandes empresas, entidades financieras (bancos, aseguradoras, gestores de activos) y otras organizaciones ya obligadas a informar sobre sus actividades alineadas con la Taxonomía. En concreto, en la tabla 1 siguiente recogemos las principales conexiones y diferencias en la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2026/73 de la Comisión, de 4 de julio de 2025 entre ambas entidades.

⁶ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Obliga a informar sobre sostenibilidad de productos financieros y se aplica con carácter general desde marzo de 2021.

TABLA 1. *Características según el tipo de entidad*

Tipo de entidad	Aplicación del Reglamento Delegado(UE) 2026/73
Todas (financieras y no financieras)	Sujetas al nuevo régimen desde 1/1/2026 (con opción anticipada desde 2025).
No financieras	Exención por materialidad (10 por ciento) por KPI; exención total de los gastos operativos si se consideran no materiales.
Financieras	Mismas exenciones, más aplazamiento en KPI detallados hasta 2027; la cartera de negociación (<i>Trading Book</i>) y los ingresos por comisiones y tarifas de servicios financieros (F&C) hasta 2028.
Plazos	Vigencia desde enero 2026, aplicable a informes 2025; posible aplicación anticipada.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

La hoja de ruta de implementación de la Taxonomía Verde de la Unión Europea entre 2026 y 2028 se encuentra marcada por una doble dinámica: de un lado, la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2026/73 de la Comisión que introduce mecanismos de simplificación en materia de reporte, como el umbral de materialidad y plantillas estandarizadas aplicables desde el 1 de enero de 2026 (Comisión Europea, 2025); de otro, el ajuste normativo derivado de la Directiva (UE) 2025/794, conocida como *Stop the Clock*, que retrasa en dos años la aplicación de las fases 2 y 3 de la Directiva 2022/2464/UE de Información de Sostenibilidad Corporativa y pospone un año la transposición de la Directiva (UE) 2024/1760 de Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa, hasta julio de 2027 (DOUE, 2025). En consecuencia, el periodo 2026-2027 se configura como una fase transitoria en la que las empresas comienzan a aplicar las reglas simplificadas de la taxonomía mientras se retrasan las obligaciones más gravosas de reporte y de debida diligencia. Para 2027-2028 se prevé la plena integración de la Directiva (UE) 2024/1760 en los ordenamientos nacionales y la alineación con las modificaciones del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono⁷ (en adelante, CBAM), culminando en 2028 con la extensión

⁷ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (CBAM, por sus siglas en inglés: *Carbon Border Adjustment Mechanism*). El objetivo de este mecanismo es evitar la

del marco de sostenibilidad a grandes empresas y pymes cotizadas. Esta progresión normativa refleja un equilibrio entre la necesidad de garantizar coherencia y ambición ambiental y la de aliviar la carga administrativa de los operadores económicos en la transición hacia un marco regulatorio de sostenibilidad plenamente consolidado.

Posteriormente, el 14 de abril de 2025 se aprueba la Directiva (UE) 2025/794 *Stop the Clock* que constituye la materialización legislativa del Paquete Omnibus. Su finalidad es dar más tiempo de adaptación a las empresas y flexibilizar la transición hacia el nuevo marco de sostenibilidad corporativa. Realiza importantes modificaciones en la normativa vigente, en concreto:

A) Modificaciones a la Directiva (UE) 2022/2464⁸ de información sobre Sostenibilidad Corporativa:

- Aplazamiento de plazos de aplicación:
 - La Fase 2 (pymes cotizadas y grandes empresas no cotizadas) se retrasa dos años, de 2026 a 2028.
 - La Fase 3 (otras empresas con obligaciones reducidas de reporte) pasa de 2027 a 2029.
- Simplificación del reporte: se reducen los requisitos de detalle en los informes de sostenibilidad, incorporando umbrales de materialidad y plantillas simplificadas, en coherencia con el Acto Delegado Omnibus de la Taxonomía.

B) Modificaciones a la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, de diligencia debida en sostenibilidad corporativa⁹:

- Retraso en la transposición: los Estados miembros disponen de un año adicional, hasta julio de 2028, para incorporar la Directiva a sus legislaciones nacionales.
- Aplazamiento de la primera fase de aplicación: la obligación para las grandes empresas comienza en 2028, no en 2027.
- Limitación de obligaciones en la cadena de valor: se atenúan los requisitos de recopilación de información en las cadenas

fuga de carbono y garantizar la igualdad de condiciones entre las industrias europeas (sujetas al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión) y los productores de países terceros que exportan a la UE.

⁸ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, en lo que respecta a la información sobre sostenibilidad que deben divulgar las empresas.

⁹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, relativa a la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2020/852 (Taxonomía). Fue publicada en el *DOUE* L 202, de 5 de julio de 2024, pp. 1–76. Su finalidad es garantizar que las empresas identifiquen, prevengan, mitiguen y rindan cuentas sobre los impactos adversos en materia de derechos humanos y medio ambiente derivados de sus operaciones, cadenas de suministro y relaciones comerciales.

de suministro, con el objetivo de no sobrecargar a las pymes proveedoras.

C) Impacto sobre la Taxonomía de la UE:

- Se modifican los Reglamentos Delegados de la Taxonomía (2021/2178, 2021/2139, 2023/2486) para integrar el nuevo umbral de materialidad y las plantillas simplificadas.
- El calendario de entrada en vigor de algunos requisitos técnicos se ajusta para acompañarse al retraso de la CSRD.

D) Otras modificaciones relevantes:

- Reforma parcial del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo, por el que se establece un mecanismo de ajuste en frontera por carbono, ajustándose ciertos plazos de transición para armonizarlos con la entrada en vigor del resto de obligaciones de reporte en sostenibilidad.

TABLA 2. Hoja de ruta de implementación de la Taxonomía Verde (2026–2028)

Periodo	Hito	Qué implica
1 de enero de 2026	Entrada en vigor práctica de las medidas del Reglamento Delegado (UE) 2026/73 de la Comisión (reglas simplificadas de reporte).	La Comisión adoptó el Acto delegado el 4/7/2025 orientado a simplificar plantillas, introducir umbral de materialidad y reducir datos. La aplicación operativa se dirige a los informes relativos a 2025 (a reportar desde 2026).
2026 (todo el año)	Primer ciclo de aplicación bajo reglas simplificadas.	Tras la entrada en vigor del acto delegado, las empresas prepararán y (según alcance) presentarán información conforme a las plantillas simplificadas y al umbral del 10 por ciento.
2026-2027	Aplicación de la Directiva 2022/2464/UE para la «Fase 2» (retrasada por <i>Stop the Clock</i>).	La Directiva modifica algunas fechas: puntos de aplicación para ciertos grupos de empresas se posponen dos años (p. ej., obligaciones previstas para ejercicios que comenzaran en 2025/2026 pasan a 2027/2028). Ver art. 1 de la Directiva.
26 de julio de 2027 (plazo de transposición)	Plazo hasta el que los Estados deben transponer la Directiva 2024/1760/UE.	La Directiva 2025/794 establece que los Estados adopten y publiquen las medidas para transponer la Directiva (UE) 2024/1760 antes del 26/7/2027; la aplicación para ciertos grandes grupos se desplaza a partir del 26/7/2028 (y medidas de reporte específicas a fechas aún posteriores, según el texto).

Periodo	Hito	Qué implica
2027-2028	Incorporación operativa de la Directiva 2024/1760/UE y ajustes al CBAM (fase de armonización).	La Directiva modifica fechas; se espera que la transposición e inicio de aplicación (por fases) tenga efectos prácticos en 2027-2028. Los ajustes operativos del CBAM se han anunciado ligados al paquete Ómnibus; pueden necesitar actos de seguimiento.
2028	Meta coherente (no legalmente vinculante en un único acto): culminación del despliegue para grandes empresas y pymes cotizadas.	Con las demoras (<i>Stop the Clock</i>) y la entrada en vigor de Ómnibus, 2028 aparece como año en el que convergen la Directiva 2022/2464/UE y la Directiva 2024/1760/UE para el primer conjunto amplio de empresas; es una proyección coherente con las fechas legales modificadas, pero depende de transposición nacional y actos prácticos.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

Comprobamos cómo el marco normativo de la taxonomía verde se asienta sobre los fundamentos del art.3 del Tratado de la UE (desarrollo sostenible), el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE) (principio de integración ambiental) y el art. 191 del TFUE¹⁰ (principios de precaución, prevención y quien contamina paga). De este modo, la taxonomía traduce a nivel operativo los objetivos constitucionales de la Unión, reforzando la legitimidad jurídica del proyecto.

Los reglamentos o actos delegados permiten la actualización periódica de los criterios técnicos de selección, asegurando la adaptación del marco normativo al avance científico y tecnológico. Sin embargo, esta técnica normativa plantea riesgos de fragmentación y complejidad, dificultando la aplicación uniforme en los Estados miembros. Se resumen en la tabla 3 siguiente las principales características del marco normativo de la taxonomía verde en la UE.

¹⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), versión consolidada publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 202, de 7 de junio de 2016, p. 47-390. Los arts. 11 y 191-193 del TFUE constituyen la base jurídica ambiental de la Taxonomía Verde y de la política de finanzas sostenibles de la UE, ya que obligan a integrar la protección ambiental en todas las políticas de la Unión y sustentan la creación de instrumentos normativos —como el Reglamento (UE) 2020/852— para promover inversiones sostenibles.

TABLA 3. Marco normativo taxonomía verde

Norma	Tipo/objeto	Qué regula	Objetivos cubiertos	Desde cuándo aplica	A quién aplica	Relación con los demás
Reglamento (UE) 2020/852 (Taxonomía)	Reglamento marco	Define el sistema de clasificación: 6 objetivos ambientales, condiciones para ser «sostenible» (contribución sustancial, DNSH, salvaguardias mínimas) y encarga a actos delegados fijar criterios técnicos.	Los 6 objetivos (2 climáticos + 4 no climáticos).	2020 (vigente como base).	Empresas y entidades financieras sujetas a reporte y participantes del mercado financiero.	Es la base: los demás actos lo desarrollan (criterios técnicos y divulgación).
Reglamento delegado (UE) 2021/2139	Acto delegado climático (TSC)	Establece criterios técnicos de selección (TSC) para determinar contribución sustancial en mitigación y adaptación al cambio climático y DNSH asociado.	Objetivos 1 y 2 (clima).	Entra en vigor 2021; aplicable a partir de 2022.	Sectores cubiertos (energía, manufactura, transporte, construcción, etc.).	Primer paquete de TSC. Es ampliado/ajustado por 2022/1214 y 2023/2485.
Reglamento delegado (UE) 2022/1214	Modifica 2021/2139	Introduce condiciones bajo las cuales gas y nuclear pueden considerarse actividades de transición/habilitadoras, con requisitos técnicos y de divulgación específicos.	Objetivos climáticos.	2022.	Operadores de actividades de gas y nuclear; entidades que reportan sobre ellas.	Complementa al delegado climático añadiendo estas actividades con condiciones estrictas.
Reglamento delegado (UE) 2023/2485	Ampliación climática (TSC)	Añade y ajusta actividades y criterios técnicos adicionales para mitigación/adaptación (p. ej., fabricación de tecnologías limpias, transporte, edificios, etc.) y ajustes de DNSH.	Objetivos climáticos.	2024 (para ejercicios a partir de 2024).	Empresas con nuevas actividades cubiertas y quienes reportan sobre ellas.	Amplía 2021/2139 y coordina con 2021/2178 para su reporte.

Norma	Tipo/ objeto	Qué regula	Objetivos cubiertos	Desde cuándo aplica	A quién aplica	Relación con los demás
Reglamento delegado (UE) 2023/2486	Acto delega- do ambiental (TSC)	Fija criterios técnicos para los 4 objetivos no climáticos: 1) agua y recursos marinos; 2) economía circular; 3) prevención y control de la contaminación; 4) biodi- versidad y ecosistemas. Incluye DNSH y salvaguardias mínimas.	Objetivos 3–6 (no climáticos).	1 enero 2024.	Amplio espectro de sectores (gestión de aguas/residuos, qui- micos, construcción, turismo, conserva- ción, etc.).	Completa el marco de TSC para los 6 objetivos y modifica 2021/2178 para plan- tillas/indicadores de divulgación asociados.
Reglamento delegado (UE) 2021/2178	Acto delegado de divulgación	Define qué, cómo y en qué formato deben divulgar empresas financieras y no financieras; perí- metros, definiciones y plantillas.	Aplica a la divulgación de los 6 objetivos (a medida que hay TSC).	2022 (elegibili- dad); alineación técnica por fases desde 2023–2024.	Empresas sujetas a NFRD/CSRD y en- tidades financieras.	Es el «cómo repor- tar»; se modifica por 2023/2485 y 2023/2486 para inte- grar las nuevas activi- dades y plantillas.
Reglamento Delegado (UE) 2026/73	Acto delega- do (2025)	Simplifica reporte, materialidad 10 por ciento, menos datos, DNSH simplificado.	Aligera las obligaciones de las entidades sometidas al mismo	1/1/2026	A todas las empre- sas y entidades (tan- to financieras como no financieras)	Modifica varios reglamentos vigentes (2021/2178, 2021/2139 y 2023/2486).

Norma	Tipo/ objeto	Qué regula	Objetivos cubiertos	Desde cuándo aplica	A quién aplica	Relación con los demás
Directiva k (UE) 2025/794	Directiva de simplifica- ción / modi- ficación	Aplaza plazos de la Directiva 2022/2464 (fases 2 y 3, +2 años), simplifica puntos de datos y plantillas de reporte; retrasa apli- cación de la Directiva 2024/1760 (+1 año, hasta 2028); introduce límites en la información de cadenas de valor; prevé ajustes en actos delegados de la Taxonomía; modifica también el Reglamento CBAM.	Impacta indirecta- mente en los seis objetivos (al modificar los plazos de reporte relacionados con taxonomía y sostenibilidad)	14 abril 2025 (aprobada); trans- posición a nivel nacional según calendario de la directiva	Empresas grandes, pymes cotizadas, empresas bajo CSRD y sujetos a CSDDDD	Complementa y mo- difica directamente la Directiva 2022/2464, la Directiva 2024/1760 y actos delegados de la Taxonomía; afecta in- directamente a CBAM

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa vigente.

El marco normativo, aunque sólido en lo técnico, no es ajeno a controversias políticas. La inclusión de gas y nuclear como actividades transitorias (Reglamento Delegado 2022/1214) suscitó intensos debates sobre la coherencia ambiental del sistema y ha dado lugar a recursos judiciales ante el TJUE. Ello revela la fragilidad de un régimen jurídico que, en ocasiones, se ve tensionado entre la ciencia climática y los intereses estratégicos de los Estados miembros.

2. Estructura operativa

El marco normativo es operativo gracias a los diferentes organismos comunitarios que facilitan y permiten su cumplimiento. En concreto, los principales órganos comunitarios y grupos de apoyo en este ámbito son los siguientes.

En primer lugar, la Comisión Europea, que es la responsable de adoptar los actos delegados que contienen los TSC y los actos sobre divulgación en virtud del Reglamento 2020/852; asimismo gestiona la coordinación con los Estados miembros y la transparencia del proceso. La Comisión también publica guías y preguntas frecuentes y, cuando procede, encarga análisis técnicos a servicios internos o a grupos de expertos.

En segundo lugar, la Plataforma de Finanzas Sostenibles (*Platform on Sustainable Finance, PSF*), que es un grupo asesor independiente establecido por el Reglamento 2020/852 (art. 20) para asesorar a la Comisión sobre criterios técnicos, usabilidad, coherencia del marco y datos. Publica informes y recomendaciones (por ejemplo, propuestas de simplificación del *reporting*, revisiones de criterios y prioridades para nuevas actividades). La Comisión debe consultar a la Plataforma antes de adoptar los actos delegados.

En tercer lugar, el Grupo de Expertos de los Estados miembros (art. 24 del Reglamento 2020/852), que es un grupo técnico de representación de autoridades nacionales que asesora sobre la adecuación y aplicación de los criterios técnicos y su implementación práctica por los Estados miembros (preceptuado en el Reglamento). Adicionalmente, se encuentra el Servicio Científico de la Comisión (*Joint Research Centre, JRC*), que proporciona evaluaciones técnicas (p. ej., informe técnico sobre la energía nuclear, y otros estudios), que la Comisión ha utilizado para fundamentar ciertas decisiones (notablemente en la inclusión condicional de la energía nuclear). Su rol es de soporte científico objetivo.

En cuarto lugar, se encuentran las Autoridades Europeas de Supervisión, que son la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones

de Jubilación. Estas instituciones desempeñan un papel esencial en el desarrollo técnico de la taxonomía verde, ya que emiten opiniones sobre las metodologías aplicables a los indicadores clave de rendimiento, elaboran plantillas normalizadas para las entidades financieras y han participado en consultas conjuntas relativas a normas técnicas de regulación y de ejecución en materia de divulgación y supervisión de las obligaciones de las entidades financieras. Entre sus aportaciones más relevantes se incluyen los trabajos relacionados con la denominada ratio de activos verdes, la supervisión prudencial y las obligaciones de transparencia. Los informes y consultas emitidos por estas autoridades nutren tanto la toma de decisiones normativas como los procesos de supervisión posteriores.

El Parlamento y el Consejo Europeo llevan a cabo el control democrático y político: pueden objetar actos delegados en el período de cuatro meses (art. 23 del Reglamento 2020/852/UE); además, el Parlamento ejerce influencia política en el proceso y ha participado activamente en los debates sobre gas y nuclear.

Por último, el Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, TJUE), que realiza el control judicial: los actos de la Comisión (delegados o no) son susceptibles de impugnación ante el Tribunal General por los sujetos con legitimación¹¹ (Estados miembros, instituciones, en ciertos supuestos ONG/entidades públicas según requisitos de legitimación). Los posibles efectos de estos litigios son relevantes. Podrían suponer una suspensión cautelar (art. 278 TFUE): en principio, la interposición de un recurso de anulación no suspende automáticamente el acto impugnado. Sin embargo, las partes pueden solicitar medidas provisionales si prueban que hay un riesgo de daño grave e irreparable. O también podría significar una sentencia de anulación (art. 263 TFUE): si el Tribunal General concluye que la Comisión se excedió en sus competencias o vulneró principios superiores del Derecho de la UE (p. ej., principio de precaución, protección ambiental de alto nivel, proporcionalidad), puede anular el acto delegado total o parcialmente. A efectos prácticos, podría obligar a la Comisión a modificar o incluso retirar las disposiciones anuladas, además de que se generaría un precedente jurisprudencial sobre los límites de los actos delegados en materia ambiental y financiera.

¹¹ Encontramos varios ejemplos de litigios abiertos: En primer lugar, *Austria vs. Comisión* (T-625/22): el Gobierno austriaco impugna la inclusión del gas y la energía nuclear en la taxonomía, alegando que contradice el objetivo de mitigación del cambio climático y el principio de «no causar un perjuicio significativo» (DNSH). Luxemburgo se sumó en apoyo a Austria. En segundo lugar, *Greenpeace vs. Comisión* (T-214/23): la ONG Greenpeace interpone recurso directo contra el mismo acto delegado, cuestionando su coherencia con el Acuerdo de París y con los compromisos ambientales de la UE. En tercer lugar, *ClientEarth vs. Comisión* (T-215/23): la organización ambiental *ClientEarth* recurre igualmente la decisión de la Comisión, argumentando que se rebajan los estándares de sostenibilidad y se incurre en «greenwashing institucional».

III. OBJETIVOS AMBIENTALES: PRINCIPIOS TÉCNICOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La Taxonomía Verde de la Unión Europea, establecida por el Reglamento (UE) 2020/852, articula un sistema jurídico orientado a identificar aquellas actividades económicas que pueden considerarse sostenibles desde el punto de vista medioambiental. El núcleo normativo se estructura en torno a tres componentes esenciales, que son: los objetivos medioambientales; los principios técnicos de aplicación, y los criterios de evaluación y verificación. A continuación, los analizaremos detalladamente.

1. Objetivos medioambientales

El núcleo del Reglamento (UE) 2020/852, sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, está constituido por los seis objetivos medioambientales enumerados en su art. 9. Estos objetivos definen los ámbitos de acción en los que las actividades económicas pueden considerarse sostenibles. A continuación, se analizan de manera detallada, tanto en su dimensión normativa como en su proyección operativa y técnica, así como en el marco de las sucesivas modificaciones introducidas por actos delegados posteriores.

1.1. *Mitigación del cambio climático*

La mitigación del cambio climático constituye el eje vertebrador de la taxonomía. Se entiende por tal toda actividad que contribuya sustancialmente a la reducción o limitación de emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI), o que aumente la absorción de estos gases de la atmósfera. El art. 10 del Reglamento 2020/852 establece que una actividad es sostenible si:

- a) evita o reduce las emisiones directas e indirectas de GEI, o
- b) permite un cambio en los patrones productivos que sea coherente con la senda de neutralidad climática de la Unión para 2050, tal como prevé el Reglamento (UE) 2021/1119 (Ley Europea del Clima)¹².

Algunos ejemplos serían:

¹² Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (CE) núm. 401/2009 y la Decisión (UE) 2015/1814. Este Reglamento se conoce como la Ley Europea del Clima y tiene como objetivo fundamental consagrar jurídicamente el objetivo de neutralidad climática de la Unión Europea de aquí a 2050, convirtiéndolo en una obligación legalmente vinculante para la Unión y sus Estados miembros.

- Generación de electricidad a partir de energías renovables (solar, eólica, hidráulica no dañina).
- Tecnologías de captura y almacenamiento de carbono.
- Renovación energética de edificios con mejora de la eficiencia superior al 30 por ciento.

La selección de actividades elegibles fue definida inicialmente en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, y posteriormente ampliada en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1214, que incorporó actividades relacionadas con el gas natural y la energía nuclear como transitorias bajo condiciones estrictas.

1.2. *Adaptación al cambio climático*

La adaptación constituye el segundo objetivo climático, regulado en el art. 11 del Reglamento 2020/852. Su finalidad es garantizar que las actividades económicas resistan los impactos físicos adversos del cambio climático, tales como fenómenos meteorológicos extremos, subida del nivel del mar, olas de calor o sequías.

La Comisión exige que las actividades lleven a cabo una evaluación de riesgos climáticos físicos a nivel de instalación, incorporando medidas de resiliencia y planes de contingencia. Algunos ejemplos sectoriales serían:

- Infraestructuras de transporte diseñadas para resistir inundaciones o temperaturas extremas.
- Sistemas agrícolas que integran técnicas de riego eficiente frente a sequías recurrentes.
- Urbanismo resiliente con sistemas de drenaje sostenible.

El Reglamento Delegado 2021/2139 detalla los criterios técnicos para múltiples sectores, exigiendo, por ejemplo, que las edificaciones en zonas inundables cuenten con sistemas de protección específicos.

1.3. *Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos*

Este objetivo, recogido en el art. 12 del Reglamento 2020/852, se centra en garantizar un uso eficiente de los recursos hídricos, así como en prevenir la contaminación y degradación de los ecosistemas acuáticos. Las principales líneas de actuación normativa son:

- Reducción de vertidos y contaminantes en aguas superficiales y subterráneas.
- Implantación de tecnologías de depuración avanzada.
- Uso circular del agua en procesos industriales.

- Prevención de la sobreexplotación de acuíferos.

El Reglamento Delegado (UE) 2023/2486 establece criterios específicos para actividades como el tratamiento de aguas residuales, desalación sostenible o modernización de redes de abastecimiento urbano, introduciendo indicadores de eficiencia hídrica y límites de consumo energético por metro cúbico tratado.

1.4. *Transición hacia una economía circular*

El art. 13 del Reglamento 2020/852 define este objetivo como la necesidad de mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y prolongar el ciclo de vida de los productos. Implica la sustitución progresiva del modelo lineal de «extraer–producir–consumir–desechar» por un modelo circular basado en la reducción, reutilización, reparación y reciclaje.

Algunos ejemplos normativos y prácticos serían:

- Fabricación de productos con alto contenido en materiales reciclados.
- Diseño modular que facilite la reparación y actualización tecnológica.
- Instalaciones de reciclaje y valorización energética de residuos.
- Reducción del uso de plásticos de un solo uso.

El Reglamento delegado 2023/2486 recoge los criterios técnicos aplicables, vinculándolos con la Estrategia Europea para la Economía Circular y con el Plan de Acción de Economía Circular 2020. Exige, por ejemplo, que los fabricantes de baterías integren un mínimo de material reciclado en su composición y que exista trazabilidad en las cadenas de suministro.

1.5. *Prevención y control de la contaminación*

Este objetivo, regulado en el art. 14 del Reglamento 2020/852, se centra en la reducción de emisiones contaminantes al aire, agua y suelo, así como en la gestión de sustancias peligrosas. Se establecen una serie de exigencias de obligado cumplimiento que son:

- Cumplimiento de los valores límite establecidos en la Directiva de Emisiones Industriales (2010/75/UE).
- Sustitución progresiva de sustancias químicas peligrosas, en línea con el Reglamento (CE) núm. 1907/2006¹³ y el Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

¹³ Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos, por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA). Su objetivo es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente

- Minimización de residuos tóxicos y mejora de procesos industriales.

El Reglamento delegado (UE) 2023/2486 incorporó criterios estrictos para sectores como la producción química, la gestión de residuos peligrosos y la incineración. Posteriormente, el Acto delegado Ómnibus 2025 simplificó el análisis de sustancias bajo el principio *Do No Significant Harm*, al eliminar duplicidades en el control de compuestos ya regulados.

1.6. *Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas*

El último de los objetivos, previsto en el art.15 del Reglamento 2020/852, responde a la obligación de preservar y restaurar los ecosistemas naturales, considerados como patrimonio común europeo y como garantía de sostenibilidad económica y social. Las principales líneas de actuación son:

- Conservación de hábitats protegidos bajo la Directiva Hábitats (92/43/CEE) y la Directiva Aves (2009/147/CE).
- Restauración de zonas degradadas mediante reforestación y recuperación de humedales.
- Integración de corredores ecológicos en proyectos de infraestructura.
- No ocupación de suelos de alto valor ecológico en actividades extractivas o industriales.

El Reglamento delegado 2023/2486 establece indicadores específicos sobre superficie restaurada, diversidad genética protegida y contribución al cumplimiento de la Estrategia de Biodiversidad 2030 de la Unión Europea.

La identificación de estos seis objetivos medioambientales configura una cláusula normativa abierta, que permite a la Unión Europea adaptar progresivamente la taxonomía a los avances técnicos y a los compromisos internacionales¹⁴. La tabla 4 siguiente recoge un resumen

frente a los riesgos derivados de las sustancias químicas, promoviendo al mismo tiempo la competitividad de la industria química europea y la innovación.

Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) núm. 1907/2006. Su objetivo es garantizar que los peligros de las sustancias químicas se comuniquen claramente a través de etiquetas y fichas de seguridad, armonizando la clasificación y el etiquetado con el sistema mundialmente armonizado.

¹⁴ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido, en jurisprudencia como la STJUE C-411/17 (*Inter-Environnement Wallonie*), la legitimidad de establecer objetivos ambientales amplios como base para medidas concretas de carácter vinculante. En este caso, el Tribunal

de los seis objetivos medioambientales con una breve descripción y algún ejemplo ilustrativo de los mismos.

TABLA 4. *Resumen de los objetivos medioambientales*

Objetivo ambiental	Descripción normativa	Ejemplos de actividades relevantes
Mitigación del cambio climático	Actividades que contribuyen sustancialmente a la reducción o limitación de emisiones de gases de efecto invernadero, o que aumentan la absorción de estos.	Energías renovables (solar, eólica, hidroeléctrica), eficiencia energética en edificios, movilidad eléctrica.
Adaptación al cambio climático	Actividades que reducen o previenen el impacto negativo de fenómenos climáticos presentes o futuros, mejorando la resiliencia de personas, naturaleza y activos.	Infraestructuras resilientes al clima, gestión sostenible del agua, soluciones basadas en la naturaleza.
Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos	Actividades que preservan o restauran el buen estado ecológico de las masas de agua, garantizando un uso eficiente y sostenible.	Tratamiento y reciclaje de aguas residuales, desalación eficiente, reducción de vertidos contaminantes.
Transición hacia una economía circular	Actividades que promueven el uso eficiente de materiales, la reutilización, el reciclaje y la reducción de residuos, alargando el ciclo de vida de los productos.	Reciclaje de metales y plásticos, reutilización de baterías, diseño de productos para reparación y desensamblable.
Prevención y control de la contaminación	Actividades que reducen emisiones contaminantes al aire, agua o suelo, o minimizan la exposición de las personas a contaminantes.	Tecnologías de reducción de emisiones industriales, sustitución de sustancias peligrosas, transporte público limpio.
Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas	Actividades que conservan, protegen o restauran ecosistemas, hábitats y especies, asegurando la integridad de la naturaleza.	Reforestación, restauración de humedales, agricultura ecológica, infraestructuras verdes.

Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, los seis objetivos funcionan no solo como categorías jurídicas para la clasificación de actividades, sino también como principios interpretativos que orientan la acción pública y privada hacia la sostenibilidad integral.

confirmó que una decisión de un Estado miembro de prolongar la vida útil de una central nuclear constituía una «modificación de un proyecto» con un impacto significativo en el medio ambiente. Por tanto, dicha decisión requería una evaluación de impacto ambiental (EIA) previa.

2. Criterios de evaluación y verificación

El Reglamento (UE) 2020/852 establece, en su art. 3, que una actividad económica podrá considerarse medioambientalmente sostenible si cumple cuatro condiciones acumulativas que son: que contribuya sustancialmente a uno de los objetivos ambientales; que no cause un perjuicio significativo a los restantes objetivos (DNSH); que se lleve a cabo de conformidad con las salvaguardias mínimas sociales, y, por último, que cumpla los criterios técnicos de selección adoptados por la Comisión mediante actos delegados.

Estos principios constituyen el núcleo operativo de la Taxonomía Verde y han sido objeto de un desarrollo normativo progresivo a través de los Reglamentos delegados 2021/2139, 2022/1214, 2023/2485, 2023/2486 y, más recientemente, el Acto Delegado Ómnibus 2025. A continuación, se analizan en detalle.

2.1. *Principio de contribución sustancial*

El art. 3, apartado *a)*, y los arts. 10 a 15 del Reglamento 2020/852 establecen que una actividad es sostenible si contribuye sustancialmente a uno de los seis objetivos ambientales. La noción de «contribución sustancial» se interpreta de manera estricta: la actividad debe generar un impacto positivo cuantificable, no bastando la ausencia de daño. La Comisión ha definido esta contribución mediante criterios técnicos de selección (TSC) en actos delegados.

Varias son las posibles modalidades de contribución, en concreto:

- Mitigación del cambio climático: reducción o limitación de emisiones de GEI, por debajo de umbrales sectoriales (ej. <100g CO₂/kWh en generación eléctrica).
- Adaptación al cambio climático: incorporación de medidas de resiliencia en el diseño de infraestructuras, según mapas de riesgo climático.
- Economía circular: porcentaje mínimo de materiales reciclados en la producción de bienes duraderos.
- Biodiversidad: restauración de un área natural equivalente o superior a la afectada por la actividad.

Algunos ejemplos ilustran cómo la taxonomía verde no consiste en principios abstractos, sino que se establecen criterios técnicos cuantificables y verificables como puede ser la eficiencia energética, el nivel de emisiones o de reciclaje. Así, la renovación energética de edificios es clave para reducir emisiones, ya que el sector de la construcción representa una parte significativa del consumo energético en la UE.

Esto significa que cuando se reforma un edificio, para que la obra sea considerada «verde» según la taxonomía, debe conseguir una mejora de al menos el 30 por ciento en la eficiencia energética en comparación con la situación inicial (antes de la rehabilitación). En cuanto a la producción de hidrógeno verde, la taxonomía exige que la intensidad de carbono del proceso de producción sea inferior a tres toneladas de CO₂ equivalente por cada tonelada de hidrógeno producido. Con este umbral se asegura que solo el hidrógeno con baja huella de carbono se considere alineado con la taxonomía, excluyendo el hidrógeno «gris» producido con gas natural. Por último, en lo que se refiere a la recogida y tratamiento de residuos, las instalaciones de gestión de residuos solo se consideran sostenibles si garantizan que al menos el 65 por ciento de los residuos tratados son efectivamente, reciclados o reutilizados. Este criterio impulsa la economía circular y evita que actividades de gestión de residuos sean «verdes» solo por existir, sin demostrar un alto nivel de reciclaje real.

Estos criterios técnicos garantizan que las actividades alineadas con la taxonomía tengan un impacto ambiental positivo medible y comprobable.

2.2. *Principio de no causar un perjuicio significativo (DNSH)*

El art. 17 del Reglamento 2020/852 establece que una actividad no puede ser considerada sostenible si causa un daño significativo a cualquiera de los otros objetivos ambientales. Este principio asegura la coherencia interna de la taxonomía.

La Comisión ha definido indicadores específicos en los Reglamentos delegados. Por ejemplo, una planta hidroeléctrica puede contribuir a la mitigación del cambio climático, pero debe demostrar que no perjudica significativamente a la biodiversidad acuática (obligación de pasos para peces, caudales ecológicos, etc.) o una industria de reciclaje de metales debe demostrar que no causa daños significativos en la contaminación del agua o el suelo.

El Reglamento delegado 2023/2486 endureció criterios DNSH para objetivos no climáticos. El Acto delegado Ómnibus 2025, en cambio, introdujo simplificaciones, especialmente en relación con la prevención de la contaminación: eliminó la necesidad de verificar la totalidad de sustancias químicas bajo el Reglamento CLP, centrándose únicamente en aquellas con riesgo crítico y autorización específica.

El informe técnico del *Joint Research Centre* (Beltrán Miralles *et al.*, 2023) subraya que este principio opera como una cláusula de coherencia ambiental, comparable al principio de prevención del art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pues busca evitar

daños significativos a los objetivos ambientales, incluso cuando una actividad contribuya sustancialmente a otro objetivo. Este estudio documenta que su aplicación práctica genera tensiones reales entre la necesidad de precisión técnica (por ejemplo, cuantificar impactos indirectos del ciclo de vida, sustancias químicas, biodiversidad) y la usabilidad para empresas y autoridades nacionales, debido a la disponibilidad limitada de datos, costes de cumplimiento elevados y falta de uniformidad en las interpretaciones. Estudios académicos complementarios (Famà, 2025; Ostojic *et al.*, 2024) confirman estos desafíos en casos reales.

2.3. *Principio de salvaguardias mínimas sociales*

El art. 18 del Reglamento 2020/852 obliga a que todas las actividades alineadas con la taxonomía respeten mínimos estándares sociales. Estos se inspiran en:

- Principios rectores de la OCDE para empresas multinacionales.
- Principios rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos.
- Convenios fundamentales de la OIT (trabajo forzoso, infantil, libertad sindical, igualdad).
- Carta Internacional de Derechos Humanos.

Las empresas deben demostrar que cuentan con políticas y mecanismos de debida diligencia en materia de derechos humanos y laborales. El incumplimiento de estas salvaguardias puede descalificar la actividad como sostenible, aunque cumpla con los objetivos ambientales.

El principio de salvaguardias mínimas sociales, previsto en el art. 18 del Reglamento (UE) 2020/852, obliga a que las actividades alineadas con la taxonomía respeten estándares internacionales en materia de derechos humanos y laborales (OIT, OCDE, ONU). Aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se ha pronunciado todavía sobre este principio en el contexto de la taxonomía, su jurisprudencia general reconoce que los Estados miembros pueden establecer medidas más estrictas en materia de derechos sociales y ambientales, siempre que no menoscaben la coherencia y eficacia del Derecho de la Unión (arts. 114 y 193 TFUE). Esta doctrina refuerza la idea de que las salvaguardias mínimas funcionan como un «suelo jurídico» que garantiza proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales en la transición verde.

La aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida empresarial en sostenibilidad (CSDDD) refuerza estas salvaguardias, integrándolas de manera obligatoria en la gobernanza empresarial.

2.4. *Principio de cumplimiento de los criterios técnicos de selección (TSC)*

El Reglamento 2020/852 obliga a la Comisión a adoptar actos delegados con criterios técnicos sectoriales. Estos criterios garantizan la verificabilidad de la sostenibilidad, así:

- El Reglamento delegado (UE) 2021/2139 se refiere a criterios climáticos (mitigación y adaptación).
- El Reglamento delegado (UE) 2022/1214 se refiere a la inclusión de gas y nuclear como transitorios.
- El Reglamento delegado (UE) 2023/2485 se refiere a la actualización climática.
- El Reglamento delegado (UE) 2023/2486 se refiere a objetivos no climáticos (agua, circularidad, contaminación, biodiversidad).
- El Reglamento Delegado (UE) 2026/73 que implica simplificación y reducción de requisitos.

Cada actividad económica definida en la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas en la Comunidad Europea (en adelante NACE por sus siglas en francés, *Nomenclature statistique des activités économiques dans la Communauté européenne*) incluye:

- Umbral cuantitativo (ej. límite de emisiones).
- Condiciones cualitativas (ej. existencia de plan de transición).
- Evaluación DNSH vinculada.

La clasificación NACE se usa como punto de partida para identificar las actividades económicas que pueden ser evaluadas bajo la Taxonomía: por ejemplo, la fabricación de cemento, la generación de electricidad renovable o el transporte ferroviario. No todas las actividades NACE están incluidas en la taxonomía, solo aquellas con impacto potencial significativo en los objetivos ambientales. Esto facilita que empresas y supervisores financieros puedan reportar de forma uniforme y comparable sus actividades alineadas o no con la Taxonomía.

Los TSC se consideran instrumentos vivos, que deben revisarse periódicamente para adaptarse a la innovación tecnológica. El art. 19 del Reglamento 2020/852 faculta a la Comisión a actualizarlos con el asesoramiento de la Plataforma de Finanzas Sostenibles.

2.5. *Principio de verificabilidad, transparencia y consistencia*

El art. 8 del Reglamento (UE) 2020/852 establece la obligación de las empresas sujetas a la taxonomía de publicar de manera periódica información sobre la proporción de sus actividades económicas que son

elegibles y alineadas con los criterios técnicos de sostenibilidad. Este principio busca garantizar la verificabilidad, transparencia y consistencia de la información divulgada, de modo que pueda ser comparable entre sectores, países y ejercicios financieros.

En cuanto a los mecanismos de reporte, destacan:

- Reglamento delegado (UE) 2021/2178: define los indicadores clave de rendimiento (KPI) que deben utilizarse para informar.
 - Para empresas no financieras: volumen de negocios, gastos de capital y gastos operativos.
 - Para entidades financieras: introduce indicadores específicos destinados a medir el grado de alineamiento de sus actividades con los criterios de sostenibilidad de la Unión Europea¹⁵.
- Reglamento delegado (UE) 2026/73: incorpora simplificaciones que entrarán en vigor en 2026, tales como un umbral de materialidad del 10 por ciento y plantillas de reporte estandarizadas y simplificadas, con el objetivo de reducir cargas administrativas y mejorar la comparabilidad entre entidades.

En cuanto a la supervisión, corresponde a las autoridades competentes nacionales y europeas —la Autoridad Bancaria Europea (EBA), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)— vigilar el cumplimiento de estas obligaciones de divulgación. Asimismo, la Comisión Europea ha establecido un mecanismo de retroalimentación con empresas y partes interesadas para actualizar las metodologías y plantillas en función de la experiencia práctica y de la evolución de los mercados financieros sostenibles.

De este modo, la taxonomía no solo actúa como un marco de clasificación ambiental, sino también como un sistema de información económico-financiera armonizada, que fortalece la confianza de los inversores y facilita la transición hacia una economía baja en carbono mediante datos verificables y comparables.

IV. CONCLUSIONES Y DESAFÍOS

El análisis del marco jurídico y operativo de la Taxonomía Verde de la Unión Europea permite constatar que nos encontramos ante un instrumento normativo sin precedentes en el Derecho de la UE. A través del Reglamento (UE) 2020/852 y de los actos delegados posteriores,

¹⁵ En el caso de los bancos, se utiliza la ratio de activos verdes, que refleja la proporción de las exposiciones crediticias vinculadas a actividades consideradas sostenibles. Para los gestores de activos y fondos de inversión, se aplica la ratio de alineación con la taxonomía, que mide qué parte de las inversiones gestionadas cumple los criterios técnicos establecidos por la normativa europea.

la Unión ha configurado un sistema de clasificación armonizado que define qué actividades económicas pueden considerarse ambientalmente sostenibles.

En este marco, los seis objetivos medioambientales (mitigación y adaptación al cambio climático, protección del agua, economía circular, prevención de la contaminación y biodiversidad) proporcionan la columna vertebral material de la taxonomía. A su vez, los principios técnicos (contribución sustancial, DNSH, salvaguardias sociales y criterios técnicos de selección) dotan de coherencia metodológica a la aplicación práctica. Por otro lado, los criterios de evaluación y verificación (KPIs, *reporting* bajo el art. 8, aseguramiento externo y supervisión de autoridades) garantizan la transparencia y credibilidad del sistema, consolidando una verdadera contabilidad ecológica obligatoria.

Desde una perspectiva jurídica, la taxonomía refleja la materialización del principio de integración ambiental (art. 11 TFUE) y del principio de desarrollo sostenible (art. 3 TUE). Su estructura normativa es robusta, flexible y dinámica, gracias a la posibilidad de revisión periódica de criterios técnicos (art. 19).

Desde la perspectiva económica, la taxonomía actúa como un mecanismo de reasignación de capital sin precedentes, destinado a reducir la brecha de inversión verde que la Comisión Europea estimó en 350 000 millones de euros anuales para el sistema energético hasta 2030 (Comisión Europea, 2021). Al estandarizar definiciones y criterios, ayuda a mitigar el riesgo de *greenwashing* y a fomentar la comparabilidad entre sectores y mercados. De este modo, la taxonomía no solo define qué debe considerarse sostenible, sino que también contribuye a generar confianza en los mercados al reducir la asimetría de información. En teoría, esto puede traducirse en una mayor liquidez de los activos verdes y un menor costo de capital para proyectos que cumplan los criterios técnicos establecidos.

Uno de los fallos estructurales en los mercados financieros sostenibles era la falta de un lenguaje común. Con la taxonomía, los inversores institucionales y minoristas disponen de un marco normativo verificable que mitiga riesgos de *greenwashing* y, por ende, mejora la eficiencia de asignación de recursos. Esto se traduce en mayor credibilidad de los bonos verdes europeos y en un refuerzo del liderazgo de la UE en la financiación sostenible global.

El beneficio de la transparencia se contrasta con los altos costes de cumplimiento, especialmente para las pymes y empresas no cotizadas, que carecen de capacidad técnica para recopilar datos complejos de huella ambiental. Esto puede derivar en asimetrías competitivas: las grandes corporaciones con recursos de cumplimiento se benefician de un acceso preferente al capital, mientras que las más pequeñas corren

el riesgo de exclusión de los mercados verdes. El Reglamento delegado (UE) 2026/73, al simplificar plantillas y reducir cargas, busca atajar este riesgo.

Existe el desafío de que una regulación demasiado estricta pueda afectar la competitividad de las empresas europeas frente a rivales en mercados menos regulados. El riesgo de deslocalización de inversiones (*carbon leakage financiero*) obliga a la UE a impulsar convergencia internacional con taxonomías de otras jurisdicciones y con estándares del ISSB. Sin esa coordinación, Europa podría soportar costes regulatorios desproporcionados frente a beneficios ambientales globales limitados.

La taxonomía no solo es un mecanismo de clasificación, sino también un incentivo económico para la innovación tecnológica. Al establecer criterios técnicos exigentes, empuja a los sectores tradicionales (energía, transporte, construcción) a internalizar costes ambientales y adoptar tecnologías limpias. A largo plazo, ello puede fortalecer el liderazgo europeo en industrias verdes (hidrógeno, energías renovables, economía circular), lo cual es esencial para mantener la autonomía estratégica en un contexto de transición energética global.

En términos agregados, la taxonomía funciona como un instrumento de política industrial verde, alineado con la estrategia de crecimiento sostenible de la UE. Sus impactos positivos se observan en tres planos: en primer lugar, reducción del riesgo sistémico financiero derivado del cambio climático (estrés climático en carteras bancarias); en segundo lugar, fomento de la inversión contracíclica verde, atrayendo capital privado hacia sectores estratégicos en tiempos de incertidumbre económica; y, por último, creación de un ecosistema financiero integrado, donde los bancos, fondos y aseguradoras internalizan los riesgos ambientales en sus modelos de negocio.

En definitiva, la Taxonomía Verde se configura como un instrumento de política económica y financiera de nueva generación que genera importantes beneficios económicos: reduce fallos de mercado asociados a la falta de información fiable; incentiva la reasignación de capital hacia sectores sostenibles, alineando inversión privada y objetivos públicos; y, además, eleva los estándares de transparencia y contabilidad ambiental, contribuyendo a la estabilidad financiera de la UE.

No obstante, su éxito económico dependerá de tres factores clave. Por una parte, la proporcionalidad regulatoria, lo que implica que las simplificaciones futuras equilibren costes de cumplimiento y fiabilidad de datos; por otra parte, la armonización internacional, fundamentalmente para evitar fugas de capital y garantizar competitividad global; y, además, se hace necesario que la taxonomía sea catalizadora de transformación estructural y que incentive la capacidad de innovación y no sea un mero ejercicio de reporte burocrático.

A estos factores habría que añadir nuevos retos y desafíos a los que nos enfrentamos. En el ámbito internacional, el auge de taxonomías en China, Sudáfrica y América Latina, junto con los estándares del *International Sustainability Standards Board* (ISSB), obliga a avanzar en equivalencias y reconocimientos mutuos para evitar la fragmentación regulatoria y garantizar la competitividad de las empresas europeas. Desde la perspectiva social, debemos tratar de conseguir una transición justa, donde el respeto de las salvaguardias sociales mínimas plantea el reto de incorporar de manera efectiva la dimensión social y laboral en la transición ecológica. La futura transposición de la Directiva de diligencia debida (CSDDD) será decisiva para reforzar este aspecto. A ello se suma que la eficacia de la taxonomía dependerá en gran medida de la capacidad de las autoridades nacionales competentes y de las ESA para supervisar, sancionar y armonizar la aplicación. El TJUE podría desempeñar un papel creciente en la interpretación de los principios.

En suma, la taxonomía representa un nuevo contrato social entre economía y medio ambiente, donde el capital financiero se convierte en vector fundamental de la transición ecológica. En última instancia, la taxonomía refleja la aspiración de la Unión de liderar la gobernanza global de la sostenibilidad, consolidando su papel como referente internacional en la lucha contra el cambio climático y la degradación ambiental. Su implementación efectiva permitirá no solo reorientar flujos financieros, sino también redefinir las bases jurídicas y económicas del desarrollo sostenible en Europa, cumpliendo con la doble exigencia de justicia intergeneracional y competitividad económica.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BANCO DE ESPAÑA, *Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa* (Documento Ocasional núm. 2101), Madrid, 2020, disponible en: www.bde.es.
- BELTRÁN MIRALLES, M.-M., GOURDON, T., SEIGNEUR, I., ARRANZ PADILLA, M. y PICKARD GARCÍA, N., *The implementation of the «Do No Significant Harm» principle in selected EU instruments: A comparative analysis*, Luxembourg: Publications Office of the European Union. Joint Research Centre (JRC135691), 2023, disponible en <https://doi.org/10.2760/18850>.
- CHRISTOU, T., GARCÍA-RODRÍGUEZ, A., HEIDELK, T., LÁZARO, N.J., MONFORT, P. y SALOTTI, S., «Crecimiento económico y objetivos medioambientales: una evaluación basada en los datos regionales de la política de cohesión 2021-2027», *Science Direct*, 2025, disponible en <https://doi.org/10.1016/j.jpolmod.2025.04.003>.
- COMISIÓN EUROPEA, *Plan de acción para financiar el crecimiento sostenible COM 97 final*, 8 de marzo de 2018, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52018DC0097>.
- *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. «Plan de Inversiones para una Europa Sostenible. Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo»*, 2020.
 - *Strategy for Financing the Transition to a Sustainable Economy*, 2021.
 - *Pacto Verde Europeo: consecución de nuestros objetivos*, 2021.

- *Preguntas y Respuestas / Notas y Guía de implementación, relativos a la Taxonomía de la UE*, 2022, disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_22_712.
- FAMÀ, R., *Beyond the «Fit for 55»: The Rise of the «do no Significant Harm» Principle in the European Union and its Finances*, 2025, disponible en <https://ssrn.com/abstract=5146019>.
- JRC (Joint Research Centre), *Technical assessment of nuclear energy with respect to the «do no significant harm» criteria of Regulation (EU) 2020/852 (JRC report)*, 2021, disponible en <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC124740>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Acuerdo de París sobre el cambio climático*, 2015.
- *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2015.
- *Resolución 70/1 de la Asamblea General «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible»*, A/RES/70/1, 25 de septiembre de 2015, disponible en <https://bit.ly/onu2015sep>.
- OSTOJIC, S., SIMONE, L., EDLER, M. y TRAVERSO, M., «How Practically Applicable Are the EU Taxonomy Criteria for Corporates? — An Analysis for the Electrical Industry», *Sustainability*, 16(4), 2024, 1575, disponible en <https://doi.org/10.3390/su16041575>.
- PÉREZ, M. J. y SÁNCHEZ, R., «Impacto de la taxonomía verde en la inversión sostenible: un estudio empírico en la Unión Europea», *Journal of Sustainable Finance*, vol. 18, núm. 3, 2021, pp. 123-145.
- PLATAFORMA DE FINANZAS SOSTENIBLES, *Final Report on Technical Screening Criteria for the remaining four environmental objectives of the EU Taxonomy*, 2022, disponible en <https://finance.ec.europa.eu/document/download/c9c66978-63bc-47ca-bbac-fc758c454370>.
- *Informes, publicaciones y recomendaciones de la Plataforma de Finanzas Sostenibles de la Comisión Europea*, disponible en: https://finance.ec.europa.eu/sustainable-finance/overview-sustainable-finance/platform-sustainable-finance_en.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, L.A., «La taxonomía verde europea: un análisis desde la perspectiva económica y jurídica», *Revista de Derecho Europeo*, vol. 25, núm. 2, 2020, pp. 45-67.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Sentencia de 25 de julio de 2019, *Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL contra Consejo de Ministros (C-411/17)*.
- Asunto T-625/22: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2022 — *Österreich / Comisión*. *Diario Oficial de la Unión Europea* C-457/45 de 28 de noviembre de 2022.
- Asunto T-214/23: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2023 — *Greenpeace y otros / Comisión*. *Diario Oficial de la Unión Europea* C-235/46 de 3 de julio de 2023.
- Asunto T-215/23: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2023 — *ClientEarth y otros / Comisión*. *Diario Oficial de la Unión Europea* C-235/48 de 3 de julio de 2023.

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 193-210
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/07
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

LAS INVERSIONES SOSTENIBLES. APLICACIÓN A LOS BONOS VERDES

Natalia ALIÑO FERRÁN

Investigadora en formación de la Escuela Internacional de Doctorado CEU
(CEINDO), Programa de Derecho y Economía
Universidad San Pablo CEU

María ENCINA MORALES DE VEGA

Profesora Adjunta de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad San Pablo CEU

María Carmen GARCÍA-CENTENO

Profesora Titular de Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa
Universidad San Pablo CEU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA IMPORTANCIA DE LAS FINANZAS SOSTENIBLES EN LA UE. 1. Definición de finanzas sostenibles. 2. Importancia en el contexto del Pacto Verde Europeo y los ODS. 3. *Greenwashing* y fragmentación del mercado. 4. Necesidad de armonización de estándares. III. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS BONOS VERDES EMITIDOS EN EUROPA Y EN ESPAÑA. 1. Análisis descriptivo por países de la Unión Europea. 2. Análisis descriptivo por sectores en España. IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 1. Conclusiones. 2. Recomendaciones. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la creciente preocupación por el cambio climático, la degradación ambiental y la desigualdad social ha impul-

sado una transformación profunda en la forma en que se conciben las inversiones financieras (Fletcher *et al.*, 2024). Esta evolución ha dado lugar al auge de las finanzas sostenibles, entendidas como aquellas que integran criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) en los procesos de decisión económica (Cunha *et al.*, 2021). En este contexto, los bonos verdes han emergido como uno de los instrumentos más representativos de esta nueva arquitectura financiera, al permitir canalizar recursos hacia proyectos que contribuyen activamente a la transición ecológica.

La Unión Europea ha desempeñado un papel central en la consolidación de este mercado, articulando un marco normativo ambicioso que incluye el Pacto Verde Europeo, la taxonomía verde y el Reglamento sobre bonos verdes europeos. Estas iniciativas buscan no solo movilizar inversiones hacia actividades sostenibles, sino también garantizar la transparencia, la trazabilidad y la credibilidad de los instrumentos financieros utilizados (Badenhoop, 2022). Sin embargo, el desarrollo acelerado del mercado de bonos verdes ha puesto de manifiesto una serie de desafíos estructurales, entre los que destacan la fragmentación normativa, la falta de armonización entre estándares internacionales y el riesgo de *greenwashing* (Deschryver y De Mariz, 2020).

Este capítulo aborda el papel de los bonos verdes en el ecosistema de las finanzas sostenibles, con especial atención al caso de la Unión Europea y, en particular, al mercado español. Se analiza la evolución de las emisiones por países y sectores, se examinan los principales marcos regulatorios y se reflexiona sobre los retos que plantea la diversidad de criterios existentes. A partir de este análisis, se plantean conclusiones y recomendaciones orientadas a investigadores, reguladores, empresas e inversores, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de un mercado de bonos verdes más integrado, transparente y eficaz.

II. LA IMPORTANCIA DE LAS FINANZAS SOSTENIBLES EN LA UE

1. Definición de finanzas sostenibles

En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, presidida por la expresidenta de Noruega, Gro Harlem Brundtland, elaboró un informe titulado «Nuestro futuro común»; en él apareció por primera vez el término «desarrollo sostenible» definiéndolo como una combinación de objetivos sociales, económicos y medioambientales (Ugalde, 2025). Este documento, también conocido como *Informe Brundtland*, es considerado un hito en la conceptualización moderna del desarrollo sostenible y ha servido como base para múltiples iniciativas internacionales en materia ambiental y económica.

A partir de la adopción de una nueva concepción del desarrollo, se ha producido una transformación progresiva en la conciencia ambiental a escala global, intensificada especialmente en las últimas décadas. Esta evolución ha constituido un factor determinante en el auge de las finanzas sostenibles, entendidas como un conjunto de instrumentos financieros que incorporan criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en la toma de decisiones económicas. Además, se configuran como una respuesta estructural ante los desafíos planetarios contemporáneos.

El incremento del conocimiento social sobre los efectos del cambio climático, la desigualdad socioeconómica y la degradación ambiental ha generado una demanda creciente de mecanismos financieros que contribuyan activamente a la transición ecológica y a la construcción de economías sostenibles y bajas en carbono. En este contexto, hitos internacionales como el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la 21.^a Conferencia de las Partes (COP21) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, por sus siglas en español; en inglés, UNFCCC), han impulsado la consolidación del marco conceptual de las finanzas sostenibles. Este tratado internacional jurídicamente vinculante establece objetivos climáticos globales, como la limitación del aumento de la temperatura media mundial a menos de 2°C respecto a niveles preindustriales, y preferiblemente a 1,5°C, así como la revisión periódica de los compromisos nacionales y el apoyo financiero a países en desarrollo para mitigar y adaptarse al cambio climático.

Según Sainz y Galarraga (2024), el Acuerdo de París ha sido clave en la evolución de las finanzas sostenibles, al impulsar su expansión conceptual y posicionarlas como un eje central en la transformación hacia modelos económicos compatibles con los límites planetarios. En este contexto, la financiación climática se ha convertido en un componente esencial, como lo demuestra el establecimiento del Nuevo Objetivo Colectivo Cuantificado (NCQG) en la COP29 de 2024. Este objetivo contempla la movilización de al menos 300 000 millones de dólares anuales para 2035 para apoyar a los países en desarrollo en sus acciones climáticas (UNCTAD, 2024). Por tanto, se pone de manifiesto el compromiso internacional con la financiación climática y la reforma de la arquitectura financiera global.

Esta evolución ha sido respaldada por iniciativas internacionales que buscan consolidar un marco financiero sostenible a escala global. Además, refleja no solo una mayor conciencia ambiental, sino también una transformación profunda en la arquitectura financiera global, dado el gran volumen de financiación requerido.

Ante esta creciente preocupación, el sector financiero comenzó a incorporar criterios ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza,

conocidos internacionalmente como ESG por sus siglas en inglés: *Environmental, Social and Governance*). Esta incorporación se llevó a cabo como respuesta a estos desafíos sociales y medioambientales, siendo estos factores objeto de un creciente interés por parte de las empresas, tal y como recoge el IV Barómetro de la Sostenibilidad DIRSE-EY (EY, 2024). En este informe se refleja que los inversores tienen cada vez más en cuenta estos criterios a la hora de tomar decisiones de inversión.

Esta perspectiva global encuentra su respuesta en el ambicioso marco regulatorio de la Unión Europea, que ha adoptado medidas concretas para canalizar inversiones hacia actividades sostenibles, alineadas con sus objetivos climáticos y sociales.

2. Importancia en el contexto del Pacto Verde Europeo y los ODS

Antes de examinar la importancia de las finanzas sostenibles en el contexto del Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), es fundamental comprender el marco cronológico en el que se inscriben estas iniciativas. El punto de partida lo constituye el Acuerdo de París, adoptado en 2015 durante la COP21, que estableció un marco global para combatir el cambio climático. Su objetivo principal, como se ha comentado anteriormente, es limitar el aumento de la temperatura media mundial a menos de 2°C, y preferiblemente a 1,5°C respecto a los niveles preindustriales. Este tratado internacional vinculante compromete a todos los países firmantes (incluidos los Estados miembros de la Unión Europea) a presentar y actualizar periódicamente sus contribuciones determinadas a nivel nacional, que reflejan sus metas de reducción de emisiones y adaptación al cambio climático.

En este contexto, la Unión Europea ha desarrollado el Pacto Verde Europeo (PVE) como su estrategia de implementación interna del Acuerdo de París. Presentado por la Comisión Europea el 11 de diciembre de 2019, el PVE tiene como objetivo convertir a Europa en el primer continente climáticamente neutro para 2050, mediante una transformación profunda de su modelo económico, energético y social (Consilium, 2025; Agencia Europea de Medio Ambiente, 2024). Esta estrategia no solo constituye una hoja de ruta para la descarbonización de la economía europea, sino que también se alinea directamente con los principios de la Agenda 2030 y los ODS promovidos por Naciones Unidas.

Las finanzas sostenibles desempeñan un papel central en la implementación del Pacto Verde Europeo, al ser el mecanismo que permite movilizar los recursos económicos necesarios para alcanzar sus objetivos climáticos, medioambientales y sociales. La Comisión Europea se ha comprometido a movilizar al menos un billón de euros

en inversiones sostenibles durante la década 2021-2030. Para ello, será necesario llevar a cabo una combinación de fondos públicos, instrumentos financieros innovadores y capital privado (Comisión Europea, s.f.). Esta movilización se articula a través del Plan de Inversiones para una Europa Sostenible, que incluye instrumentos como el Mecanismo para una Transición Justa, el Programa InvestEU y la emisión de bonos verdes, todos ellos orientados a financiar proyectos que contribuyan a la transición ecológica con criterios de equidad y transparencia.

La relación entre el Pacto Verde Europeo y los ODS es directa y estructural. Las inversiones sostenibles impulsadas por la UE contribuyen a la consecución de múltiples objetivos globales, entre ellos: el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 9 (industria, innovación e infraestructura), el ODS 12 (producción y consumo responsables), y especialmente el ODS 13 (acción por el clima). Además, el enfoque inclusivo del Pacto Verde, que busca no dejar a nadie atrás, se vincula con el ODS 10 (reducción de las desigualdades) y el ODS 8 (trabajo decente y crecimiento económico). De este modo, las finanzas sostenibles no solo permiten cumplir con los compromisos climáticos, sino que también promueven un desarrollo económico y social más justo y sostenible (Hoyos, 2023; Carmignac, 2022).

Para garantizar que estas inversiones sean efectivamente, sostenibles, la Unión Europea ha desarrollado un marco regulatorio sólido, que incluye normativas como el Reglamento (UE) 2019/2088 (SFDR), el Reglamento (UE) 2020/852 (Taxonomía de la UE), la Normativa de *Benchmark* de Bajo Carbono, y el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288. Estas regulaciones establecen criterios claros para la clasificación de actividades sostenibles, la divulgación de información sobre sostenibilidad y la transparencia en los productos financieros. Este ecosistema normativo no solo fortalece la confianza de los inversores, sino que también prepara el terreno para abordar uno de los principales desafíos del sector, el *greenwashing*, que será analizado en el siguiente apartado.

3. *Greenwashing* y fragmentación del mercado

La consolidación de las finanzas sostenibles ha situado a los bonos verdes como instrumentos clave en la transición hacia una economía baja en carbono. En este sentido, según Reboredo (2018), los «bonos verdes» son una clase de activo fijo, similar en su estructura financiera a los bonos corporativos y gubernamentales convencionales (mecanismo de fijación de precios, calificación crediticia, etc.), que se diferencia por el uso de sus fondos, los cuales son asignados por el emisor a proyectos ambientalmente sostenibles (Reboredo *et al.*, 2020). Los bonos verdes están adquiriendo una creciente popularidad, tanto entre los

agentes que buscan inversiones socialmente responsables como entre aquellos cuyo objetivo es simplemente beneficiarse de la diversificación de sus carteras mediante la inclusión de emisiones verdes (Cortellini y Panetta, 2021). No obstante, estas inversiones no están exentas de problemas y controversias, entre los que se encuentra el *greenwashing*.

Para Shi *et al.* (2023), la práctica del *greenwashing* en el ámbito de los bonos verdes se manifiesta principalmente en un incremento del número de innovaciones consideradas sostenibles, sin que ello implique mejoras sustantivas en su calidad. Concretamente, se trata de situaciones en las que los emisores definen sus bonos o proyectos como más sostenibles de lo que realmente son, lo cual puede inducir a error a los inversores interesados en apoyar iniciativas medioambientales (Baldi y Padimiglio, 2022). Este fenómeno es especialmente habitual en empresas pertenecientes a sectores altamente contaminantes, que buscan proyectar una imagen ambientalmente responsable sin realizar inversiones realmente sostenibles (Zhang, 2022). La ausencia de estándares claros y de mecanismos transparentes para la identificación y divulgación de proyectos verdes facilita esta conducta, poniendo en tela de juicio la credibilidad de este tipo de inversiones en el mercado financiero (Huang *et al.*, 2025).

La fragmentación del mercado de bonos verdes se manifiesta en la coexistencia de múltiples estándares, taxonomías y esquemas de certificación que varían significativamente según la jurisdicción, el sector y el tipo de emisor. Entre los marcos más relevantes se encuentran los *Green Bond Principles* de la *International Capital Market Association* (ICMA), la Taxonomía Verde de la Unión Europea y las directrices de la *Climate Bonds Initiative*, mostrando cada uno diferentes criterios y enfoques para la emisión y evaluación de bonos verdes (Horny *et al.*, 2018).

Esta diversidad normativa se acompaña de diferencias en los requisitos de divulgación y las metodologías para medir el impacto ambiental, lo que genera heterogeneidad en las expectativas de los inversores y dificulta la comparación directa entre distintas emisiones. Por tanto, esta fragmentación normativa y metodológica reduce la eficiencia del mercado y complica la valoración del riesgo, abriendo también espacio para prácticas cuestionables como el anteriormente citado *greenwashing*, que minan la confianza de los inversores (Acharya *et al.*, 2014). Además, la fragmentación en el mercado de bonos verdes puede limitar el acceso eficiente al capital y dificultar la expansión de las fuentes de financiación sostenibles, resaltando la necesidad de una mayor armonización y transparencia para fortalecer la confianza y la integración del mercado (Paul e Iyelolu, 2024).

En este contexto, la creciente sofisticación del mercado de bonos verdes ha ido acompañada de una intensificación de los riesgos

asociados al *greenwashing*, especialmente en emisiones vinculadas a objetivos de sostenibilidad poco definidos o difícilmente verificables. Shi *et al.* (2023) señalan que, aunque los bonos verdes han demostrado capacidad para movilizar recursos hacia proyectos medioambientales, la falta de evidencia concluyente sobre su impacto real se debe, en parte, a la opacidad en la divulgación y a la heterogeneidad de los criterios de evaluación.

Esta situación se ve agravada por la coexistencia de múltiples estándares voluntarios, como los *Green Bond Principles* (ICMA) y el nuevo estándar europeo de bonos verdes que, aunque buscan mejorar la transparencia y credibilidad del mercado, aún no logran una armonización efectiva a nivel global (MainStreet Partners, 2024; ICMA, 2024).

La fragmentación normativa no solo dificulta la comparabilidad entre emisiones, sino que también permite que ciertos emisores se adhieran a marcos menos exigentes, perpetuando prácticas irregulares y debilitando la confianza de los inversores (Teixeira, 2025; EY, 2025). Por ello, se hace cada vez más urgente avanzar hacia una convergencia regulatoria que combine flexibilidad con mecanismos robustos de verificación, divulgación y sanción, capaces de garantizar la integridad del mercado y la efectividad de las inversiones sostenibles.

4. Necesidad de armonización de estándares

Como se ha expuesto anteriormente, la creciente expansión del mercado de bonos verdes ha evidenciado la urgente necesidad de armonizar los estándares existentes a nivel internacional y nacional para potenciar su desarrollo y eficacia en la financiación de la transición hacia una economía baja en carbono (Berensmann, 2017). De hecho, esta necesidad se vuelve aún más apremiante ante la diversidad de estándares de clasificación que coexisten en la actualidad, tanto en términos de definición de proyectos elegibles como en los requisitos de transparencia, verificación y reporte. Aunque la diversidad en ciertos estándares de clasificación puede ser necesaria para atender las particularidades de cada país y tipos de bonos, esta pluralidad debe estar respaldada por un alto nivel de transparencia para evitar la confusión entre los agentes del mercado, garantizar la comparabilidad entre emisiones y, sobre todo, prevenir prácticas de *greenwashing* que puedan afectar la credibilidad y confianza en este instrumento financiero (Pyka, 2023).

En este sentido, la armonización contribuye a establecer criterios claros, coherentes y verificables sobre qué se considera «verde», lo que favorece no solo la integridad ambiental del mercado, sino también la reducción de incertidumbres y riesgos para los participantes financieros, facilitando la toma de decisiones informadas y aumentando la movilización de recursos hacia proyectos genuinamente sostenibles (Banco

Central Europeo, 2021). Además, un marco armonizado y transparente fomenta la estandarización de procedimientos de control y auditoría, mejorando la supervisión y la rendición de cuentas, aspectos cruciales para consolidar un mercado sólido y confiable en el medio y largo plazo (Freeburn y Ramsay, 2020). En consecuencia, la implementación de un enfoque armonizado en los estándares verdes se presenta como un factor clave para fortalecer el papel de los bonos verdes en la lucha contra el cambio climático y el avance hacia un desarrollo económico más sostenible y responsable (Giráldez y Fontana, 2022).

Para avanzar en esta dirección, resulta fundamental el diálogo activo entre los actores del mercado, incluyendo autoridades, emisores, intermediarios e inversores, con el fin de diseñar un marco común que promueva estándares coherentes y aceptados a nivel global (Comisión Europea, 2020). Un esfuerzo en esta línea se refleja en la propuesta de la Comisión Europea para establecer el *EU Green Bond Standard* (EU GBS), el cual es concebido como un estándar de «oro» para la emisión de bonos verdes. Está basado en la taxonomía de la UE, con requisitos transparentes y verificables que deben cumplir los emisores para obtener la etiqueta oficial de bono verde europeo (Doranzo *et al.*, 2021). No obstante, dicho modelo no busca reemplazar los estándares privados existentes, sino más bien complementarlos, estableciendo una colaboración público-privada que permita mantener la competencia regulatoria bajo supervisión pública para evitar la proliferación de requisitos de cumplimiento opuestos (Pyka, 2023).

Por ello, aunque las iniciativas de entidades privadas comentadas anteriormente, como la *International Capital Market Association* (ICMA) y la *Climate Bonds Initiative* (CBI), continúan siendo relevantes, la participación de plataformas multilaterales y organismos como el G20 es estratégica para fomentar la convergencia y la adopción de mejores prácticas a nivel global. Además, es necesario facilitar espacios de cooperación internacional y promover la implementación de estándares coherentes en los distintos mercados nacionales.

De esta forma, un marco armonizado no solo disminuiría los costes de verificación para inversores, sino que también fortalecería la confianza necesaria para escalar la financiación verde a niveles compatibles con los compromisos climáticos globales.

III. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS BONOS VERDES EMITIDOS EN EUROPA Y EN ESPAÑA

Desde la primera emisión de bonos verdes en España, el mercado ha experimentado una evolución significativa, consolidándose como uno de los más dinámicos dentro del contexto europeo. España se ha posicionado como el quinto mayor emisor de bonos verdes en la Unión

Europea (Tesoro Público, 2021), reflejando un compromiso creciente con la financiación sostenible y la transición ecológica.

En el marco de la Unión Europea es interesante realizar un breve análisis descriptivo de cuál es el papel que están desempeñando los países miembros en la emisión de bonos verdes. Llevado a cabo este análisis general, es interesante particularizar cuál ha sido el nivel de emisión de bonos verdes por sectores en España.

1. Análisis descriptivo por países de la Unión Europea

Europa se ha consolidado como líder mundial en la emisión de bonos verdes, tanto por volumen como por diversidad de emisores. Esta posición responde al compromiso institucional con la transición ecológica, la implementación de marcos regulatorios como la taxonomía verde de la Unión Europea y el interés creciente de los inversores por instrumentos financieros sostenibles. Según se puede observar en el Gráfico 1, los países que destacan por la emisión de este tipo de bonos son: Alemania, Francia, los Países Bajos, España e Italia.

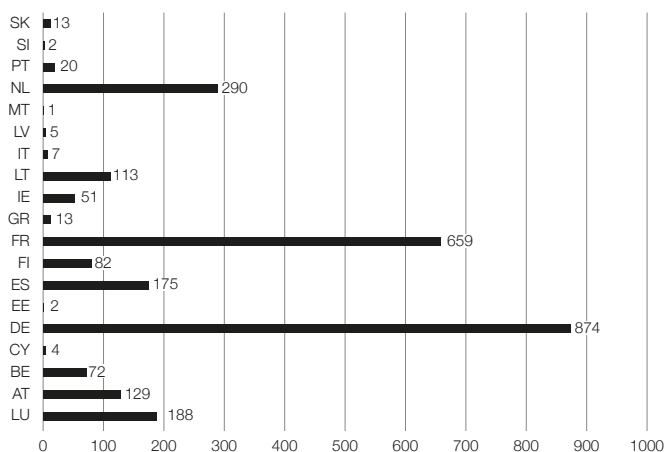


GRÁFICO 1. *Número de bonos verdes emitidos en Europa¹*

Fuente: Bloomberg.

¹Países europeos que han emitido bonos verdes: SK: Eslovaquia; SI: Eslovenia; PT: Portugal; NL: Países Bajos; MT: Malta; LV: Letonia; LT: Lituania; IT: Italia; IE: Irlanda; GR: Grecia; FR: Francia; FI: Finlandia; ES: España; EE: Estonia; DE: Alemania; CY: Chipre; BE: Bélgica; AT: Austria; LU: Luxemburgo.

Alemania ha sido uno de los países más activos en la emisión de bonos verdes, tanto a nivel soberano como corporativo. Desde 2020, el

gobierno federal ha emitido bonos verdes soberanos que han financiado proyectos relacionados con la movilidad sostenible, la eficiencia energética y la protección del medio ambiente. Empresas como Deutsche Bahn y el banco de desarrollo KfW también han contribuido significativamente al volumen total emitido (Climate Bonds Initiative, 2023).

Francia fue pionera en la emisión de bonos verdes soberanos en 2017. Desde entonces ha mantenido una posición destacada en el mercado europeo. Además del Estado, empresas como EDF (energía) y SNCF (transporte ferroviario) han emitido bonos verdes para financiar proyectos de energía limpia y movilidad sostenible. El país ha desarrollado un marco normativo sólido que ha favorecido la transparencia y la confianza en este tipo de instrumentos (Agence France Trésor, 2023).

Los Países Bajos han mostrado un fuerte compromiso con la financiación verde, destacando por su bono soberano verde emitido en 2019. Además, entidades financieras como ING han participado activamente en el mercado, financiando proyectos de eficiencia energética y economía circular (Dutch State Treasury Agency, 2023).

Luxemburgo se ha consolidado como un actor clave en el desarrollo de los bonos verdes europeos, gracias a su infraestructura financiera avanzada y su compromiso con la sostenibilidad. La Bolsa de Luxemburgo, a través de la plataforma *Luxembourg Green Exchange* (LGX), ha sido pionera en la promoción de estos instrumentos, facilitando la primera emisión conforme al Reglamento (UE) 2023/2631. Este Reglamento establece estándares voluntarios para garantizar la transparencia y alineación con la taxonomía europea. Además, el Banco Europeo de Inversiones, con sede en Luxemburgo, ha superado los 100 000 millones de euros en emisiones sostenibles, reforzando el papel del país como centro estratégico en la transición hacia una economía baja en carbono (Luxembourg Stock Exchange, 2025).

España ha incrementado notablemente su participación en el mercado de bonos verdes en los últimos años, siendo en la actualidad el quinto país emisor de bonos verdes dentro de la UE después de Alemania, Francia, Países Bajos y Luxemburgo. En 2021, el Tesoro Público emitió su primer bono verde soberano por 5 000 millones de euros y en 2024 se realizaron nuevas colocaciones. Empresas como Iberdrola, Telefónica y CaixaBank han liderado las emisiones corporativas. Cabe destacar que, junto con Francia, Alemania, Italia y Países Bajos, España contribuyó a que Europa alcanzara en 2023 una cifra récord de 160 000 millones de dólares en emisiones de bonos verdes, sociales y sostenibles (Banco de España, s.f.).

Italia ha emitido bonos verdes soberanos y corporativos, especialmente en sectores como energía, transporte y construcción sostenible.

Su participación ha crecido en paralelo con el desarrollo de políticas nacionales de sostenibilidad y la adopción de estándares europeos.

En conjunto, la Unión Europea, como entidad supranacional, ha emitido más de 65 000 millones de euros en bonos verdes bajo el programa *NextGenerationEU*. Estos fondos se han destinado a proyectos de recuperación económica con enfoque sostenible, consolidando a la UE como uno de los mayores emisores de bonos verdes a nivel global (European Commission, 2024).

Analizados los principales países, a continuación es interesante analizar qué ha pasado en concreto en la emisión de bonos por sectores en el caso de España.

2. Análisis descriptivo por sectores en España

Los bonos verdes, definidos como instrumentos financieros destinados a financiar proyectos con beneficios medioambientales claros, han sido emitidos por una diversidad de actores económicos.

En España, desde el 1 de febrero de 2017, entre los sectores más activos en la emisión de bonos verdes destacan: el financiero, el Estado, los servicios públicos y la industria. En el resto de los sectores, como puede observarse en los Gráficos 2 y 3, la emisión de bonos verdes en este periodo ha sido considerablemente menor.

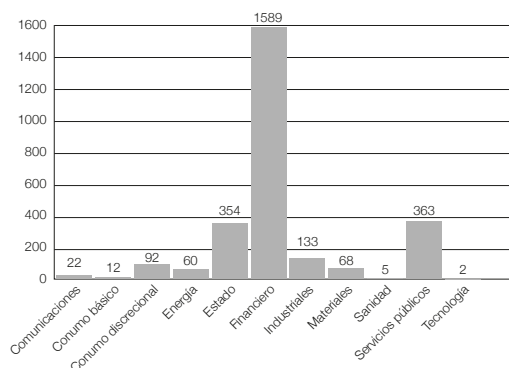


GRÁFICO 2. Número de bonos verdes emitidos por sectores en España.

Fuente: Bloomberg.

Las entidades financieras han adoptado los bonos verdes como herramienta para canalizar recursos hacia proyectos sostenibles. De esta forma, CaixaBank y BBVA han emitido bonos verdes y sociales para financiar préstamos destinados a la eficiencia energética, la vivienda asequible, el apoyo a pymes y la protección medioambiental. Esta par-

ticipación activa del sector bancario ha contribuido a la diversificación de los instrumentos financieros sostenibles disponibles en el mercado español (Banco de España, s.f.). En total, desde 2017 entre todas las entidades financieras han llegado a emitir un total de 1589 bonos verdes (Gráfico 2), lo que supone un 58,9 por ciento del total de bonos emitidos (Gráfico 3).

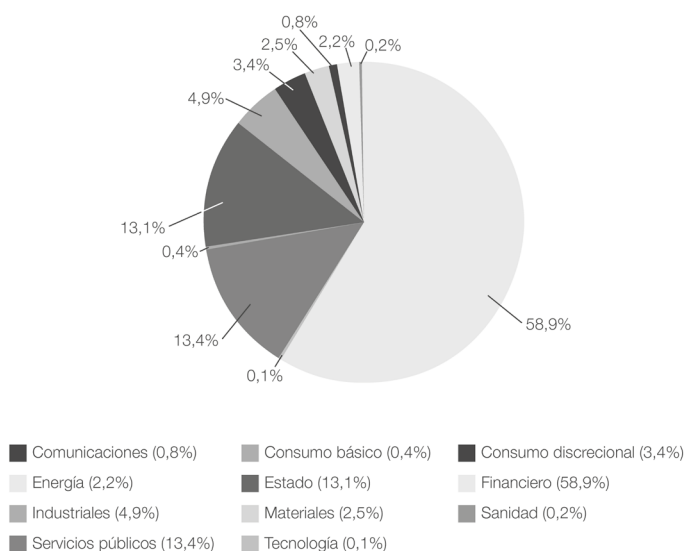


GRÁFICO 3. *Porcentaje de bonos verdes emitidos por sectores en España.*

Fuente: Bloomberg.

Las empresas de servicios públicos, especialmente aquellas vinculadas a la generación y distribución de energía, han desempeñado un papel destacado en el mercado de bonos verdes en España. Este sector ha sido uno de los más activos en la emisión de deuda sostenible, en línea con los objetivos de descarbonización y transición energética impulsados por la Unión Europea. En España, el número de emisiones asciende a 363 (Gráfico 2), lo que representa un 13,4 por ciento del total de bonos emitidos (Gráfico 3). A nivel europeo, uno de cada tres bonos emitidos por empresas de servicios públicos en 2024 fue un bono verde, lo que refleja una fuerte orientación del sector hacia la financiación sostenible. Estos bonos han respaldado la expansión de la energía eólica terrestre, la energía solar y otros proyectos de energía limpia (BNP, 2025).

Por otro lado, el Estado español, a través del Tesoro Público, ha reforzado su compromiso con la financiación verde mediante la emisión de bonos soberanos. En 2021 se lanzó el primer bono verde soberano

por un importe de 5 000 millones de euros, seguido por nuevas colocaciones en años posteriores. Estas emisiones han sido destinadas a proyectos de transición energética, adaptación al cambio climático y conservación de la biodiversidad (Tesoro Público, 2021). El número total de bonos verdes emitidos en España asciende a 354 (Gráfico 2), lo que representa un total del 13,1 por ciento (Gráfico 3).

Aunque el sector financiero, el Estado y el energético han liderado tradicionalmente la emisión de bonos verdes en España, desde 2017 se ha observado una creciente participación de empresas industriales y de materiales en este tipo de financiación sostenible. Esta evolución responde tanto a la presión regulatoria como al interés de los inversores por apoyar la descarbonización de sectores intensivos en recursos.

En los últimos años, diversas empresas del sector industrial en España (por ejemplo, Naturgy, Red Eléctrica Española o el Grupo Siro, entre otras) han comenzado a emitir bonos verdes para financiar proyectos orientados a la eficiencia energética, la reducción de emisiones, la gestión sostenible de residuos y la conservación de recursos naturales. Estas iniciativas responden al marco regulatorio europeo, como el Pacto Verde y la taxonomía de la UE, que promueven la transición hacia una economía baja en carbono. También han incentivado el acceso de compañías industriales al mercado de financiación sostenible. El total de bonos emitidos es de 133 (Gráfico 2), lo que representa un total del 4,9 por ciento (Gráfico 3).

El sector de materiales, especialmente el vinculado a la construcción sostenible, también ha comenzado a utilizar bonos verdes para financiar proyectos que incorporan criterios medioambientales. Esto incluye el uso de materiales reciclables, la mejora del aislamiento térmico en edificaciones, y la reducción de la huella de carbono en procesos de fabricación. En concreto, el total emitido en España asciende a 68 (Gráfico 2), lo que representa un 2,2 por ciento (Gráfico 3). Aunque la participación de este sector aún es incipiente en comparación con otros, se espera que aumente en los próximos años, especialmente en el contexto de la rehabilitación energética de edificios y la implementación de infraestructuras resilientes al cambio climático.

En el ámbito del consumo discrecional, que incluye industrias como el comercio minorista, el ocio, el turismo, la automoción y los bienes de lujo, este sector ha tenido una menor presencia en el mercado de bonos verdes en España desde 2017. En concreto, el total asciende a 92 (Gráfico 2), lo que representa un 3,4 por ciento del total (Gráfico 3). Según el Observatorio Español de la Financiación Sostenible (OFISO), la mayoría de las emisiones sostenibles han sido protagonizadas por empresas de energía (Iberdrola), telecomunicaciones (Telefónica) y banca (CaixaBank), que concentraron casi el 40 por ciento del total emitido en 2024 (BNP Paribas, 2025).

El sector energético, especialmente el vinculado a las energías renovables, ha liderado la emisión de bonos verdes en España. Empresas como Iberdrola han desempeñado un papel central, con emisiones en múltiples divisas destinadas a financiar proyectos de generación renovable y redes inteligentes. Esta estrategia ha permitido a la compañía posicionarse como uno de los principales emisores corporativos de bonos verdes a nivel global (González y Núñez, 2021).

El sector de las telecomunicaciones ha emergido como un emisor relevante en los últimos años. Telefónica, por ejemplo, ha emitido bonos verdes por un valor de 1 750 millones de euros, además de bonos híbridos por 1 100 millones, con el objetivo de financiar iniciativas de eficiencia energética y digitalización sostenible. Esta incursión refleja una ampliación del espectro de sectores comprometidos con la sostenibilidad (González y Núñez, 2021).

Finalmente, en sectores centrados en consumo básico, tecnologías y sanidad, la emisión de este tipo de bonos en España ha sido mucho menor.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

El análisis realizado en este capítulo permite extraer varias conclusiones relevantes sobre el papel de los bonos verdes en el contexto de las finanzas sostenibles en la Unión Europea. En primer lugar, se confirma que la UE se ha consolidado como líder global en la emisión de bonos verdes, tanto por volumen como por diversidad de emisores. Esta posición se ha visto reforzada por el marco regulatorio del Pacto Verde Europeo, la estrategia de finanzas sostenibles y la implementación de la taxonomía verde, que han contribuido a canalizar inversiones hacia actividades ambientalmente sostenibles.

Sin embargo, este crecimiento no ha estado exento de desafíos. Uno de los principales obstáculos identificados es la fragmentación del mercado, derivada de la coexistencia de múltiples estándares, taxonomías y esquemas de certificación. Esta diversidad normativa y metodológica genera dificultades para la comparación entre emisiones, reduce la eficiencia del mercado y complica la evaluación del riesgo. Además, abre espacios para prácticas de *greenwashing*, que afectan negativamente la credibilidad del instrumento y la confianza de los inversores.

Los gráficos incluidos en el capítulo permiten observar con claridad la distribución sectorial y geográfica de los bonos verdes en España y en la UE. En el caso español, el sector financiero lidera ampliamente la emisión de bonos verdes, con un 58,9 por ciento del total, seguido por los servicios públicos (13,4 por ciento) y el Estado (13,1 por cien-

to). Esta concentración revela una fuerte implicación de los bancos y entidades públicas en la financiación sostenible, pero también pone de manifiesto una participación aún limitada de sectores como la sanidad, la tecnología o los materiales, lo que sugiere oportunidades de expansión en áreas menos representadas.

A nivel europeo, países como Alemania, Francia, Países Bajos, España y Luxemburgo destacan como los principales emisores. Esta distribución refleja el compromiso institucional de estos países con la transición ecológica, así como la existencia de marcos normativos sólidos que favorecen la transparencia y la confianza en los bonos verdes. No obstante, la falta de armonización entre los distintos estándares utilizados por emisores públicos y privados sigue siendo una barrera para la integración plena del mercado.

En conjunto, los hallazgos del capítulo evidencian que, si bien los bonos verdes han demostrado ser una herramienta eficaz para movilizar capital hacia proyectos sostenibles, su potencial se ve limitado por la fragmentación normativa y la ausencia de criterios comunes. La armonización de estándares se presenta, por tanto, como una condición necesaria para fortalecer la integridad del mercado, reducir los riesgos asociados y facilitar la expansión del financiamiento sostenible.

2. Recomendaciones

A partir de los hallazgos anteriores, se pueden formular recomendaciones específicas para los distintos actores involucrados en el desarrollo del mercado de bonos verdes.

Para los investigadores, se recomienda profundizar en el estudio comparativo de los marcos normativos existentes, así como en el análisis del impacto de la fragmentación sobre la eficiencia del mercado y el comportamiento de los inversores. También sería útil investigar mecanismos de verificación y auditoría que contribuyan a reducir el riesgo de *greenwashing* y mejorar la transparencia.

Los reguladores, por su parte, deberían impulsar la convergencia normativa mediante la adopción de estándares comunes, como el *EU Green Bond Standard*. También resultaría muy interesante que fomentasen la interoperabilidad entre taxonomías nacionales e internacionales. Asimismo, es fundamental establecer requisitos mínimos de transparencia, verificación y reporte que garanticen la credibilidad de las emisiones y faciliten la comparabilidad entre instrumentos.

Las empresas emisoras tienen la responsabilidad de adoptar marcos reconocidos internacionalmente, implementar sistemas robustos de seguimiento del impacto ambiental y participar activamente en iniciativas de estandarización. Estas acciones no solo mejoran la reputación

corporativa, sino que también fortalecen la confianza de los inversores y facilitan el acceso a capital.

Finalmente, los inversores deben exigir mayor transparencia en las emisiones, aplicar criterios ESG rigurosos en sus decisiones de inversión y apoyar aquellas emisiones que estén alineadas con taxonomías armonizadas y objetivos climáticos globales. Su papel es clave para incentivar buenas prácticas en el mercado y contribuir a su consolidación como herramienta eficaz para la transición ecológica.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACHARYA, V., DRECHSLER, I. y SCHNABL, P., «A pyrrhic victory? Bank bailouts and sovereign credit risk», *The Journal of Finance*, 69(6), 2014, pp.2689-2739.
- AGENCE FRANCE TRÉSOR, *Green OATs*, 2023, disponible en <https://www.aft.gouv.fr/en/green-oats> (consultado el 28 de septiembre de 2025).
- AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE, *¿Por qué son importantes las finanzas sostenibles?*, 2024, disponible en <https://www.eea.europa.eu> (consultado el 13 de septiembre de 2025).
- BADENHOOP, N., *Green Bonds: an assessment of the proposed EU Green Bond Standard and its potential to prevent greenwashing*, European Parliament, 2022.
- BALDI, F. y PANDIMIGLIO, A., «The role of ESG scoring and greenwashing risk in explaining the yields of green bonds: A conceptual framework and an econometric analysis», *Global Finance Journal*, 52, 2022, 100711.
- BANCO CENTRAL EUROPEO, *Opinion of the European Central Bank of 5 November 2021 on a proposal for a regulation on European green bonds (CON/2021/30) (2022/C 27/04)*, OJ EU C 27, 2021.
- BANCO DE ESPAÑA, *Emisiones de bonos verdes y otros bonos asociados a sostenibilidad*, disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/sostenibilidad/informacion-general/politica-monetaria-y-cartera-de-inversion/emisiones-bonos-verdes.html> (consultado el 14 de septiembre de 2025).
- BERENSMANN, K., *Upscaling green bond markets: the need for harmonised green bond standards*, (núm. 12/2017), German Institute of Development and Sustainability (IDOS), 2017.
- BNP PARIBAS, *Los bonos sostenibles, un mercado en evolución*, 2025, disponible en <https://www.bnpparibas.es/es/los-bonos-sostenibles-un-mercado-en-evolucion>.
- CARMIGNAC, *La inversión de impacto y los 17 ODS*, 2022, disponible en <https://www.carmignac.com> (consultado el 28 de septiembre de 2025).
- CLIMATE-ADAPT, *Estrategia de finanzas sostenibles de la UE*, Agencia Europea de Medio Ambiente, disponible en <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/eu-adaptation-policy/eu-sustainable-finance-strategy> (consultado el 15 de septiembre de 2025).
- CLIMATE BONDS INITIATIVE, *Germany Green Bond Market Summary*, 2023, disponible en <https://www.climatebonds.net/resources/reports>.
- CMNUCC, *El Acuerdo de París*, Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2024, disponible en <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris> (consultado el 28 de septiembre de 2025).
- COMISIÓN EUROPEA (s.f.). *Financiación y el Pacto Verde*, disponible en https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal/finance-and-green-deal_es

- CONSILIUM, *Pacto Verde Europeo*, 2025, disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/european-green-deal/> (consultado el 30 de septiembre de 2025).
- CORTELLINI, G. y PANETTA, I. C., «Green bond: A systematic literature review for future research agendas», *Journal of Risk and Financial Management*, 14(12), 2021, 589.
- CUNHA, F. A. F. D. S., MEIRA, E. y ORSATO, R. J., «Sustainable finance and investment: Review and research agenda», *Business Strategy and the Environment*, 30(8), 2021, pp. 3821-3838.
- DESHRYVER, P. y DE MARIZ, F., «What future for the green bond market? How can policymakers, companies, and investors unlock the potential of the green bond market?», *Journal of Risk and Financial Management*, 13(3), 2020, 61.
- DORONZO, R., SIRACUSA, V. y ANTONELLI, S., «Green bonds: the sovereign issuers' perspective», *Bank of Italy Markets, Infrastructures, Payment Systems Working Paper*, (3), 2021.
- EUROPEAN COMMISSION, *Strategy for financing the transition to a sustainable economy*, 2021, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021DC0390> (Consultado el 30 de septiembre de 2025).
- NEXTGENERATIONEU *Green Bond Framework*, disponible en <https://commission.europa.eu>.
- EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY. (s.f.). *Estrategia de finanzas sostenibles de la UE*, Climate-ADAPT, disponible en <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/eu-adaptation-policy/eu-sustainable-finance-strategy>.
- EY, *Navigating greenwashing risks: Reputational resilience for financial institutions*, 2025, disponible en https://www.ey.com/en_gl/media/webcasts/2024/08/how-to-navigate-anti-greenwashing-rules (consultado el 1 de octubre de 2025).
- IV Barómetro de la Sostenibilidad DIRSE – EY: Temas relevantes con impacto en la estrategia de las compañías, 2024.
- FERNÁNDEZ, M. y MOYA, I., «Impulso a las finanzas sostenibles», *Revista UNE*, núm. 50, 2022, disponible en <https://revista.une.org/50/impulso-a-las-finanzas-sostenibles.html>
- FLETCHER, C., RIPPLE, W. J., NEWSOME, T., BARNARD, P., BEAMER, K., BEHL, A. y WILSON, M., «Earth at risk: An urgent call to end the age of destruction and forge a just and sustainable future», *PNAS nexus*, 3(4), 2024.
- FREEBURN, L. y RAMSAY, I., «Green bonds: legal and policy issues», *Capital Markets Law Journal*, 15(4), 2020, pp. 418-442.
- GARCÍA LUPIOLA, A., «El Pacto Verde Europeo y las propuestas para su desarrollo. ¿Mayor ambición de la UE para alcanzar el desarrollo sostenible?», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 79, 2022, pp. 80-114, disponible en <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.80-114>.
- GIRÁLDEZ, J. y FONTANA, S., «Sustainability-linked bonds: the next frontier in sovereign financing», *Capital Markets Law Journal*, 17(1), 2022, pp. 8-19.
- GONZÁLEZ, M. y NÚÑEZ, A., «Emisiones globales de bonos verdes», *CBI & Dealogic*, 2021.
- HOYOS, E., «La relación entre finanzas sostenibles y Objetivos de Desarrollo Sostenible», *Actualidad Crowdlending*, 2023, disponible en <https://actualidadcrowdlending.es>.
- HUANG, X., TANG, C., LIU, Y. y GE, P., «Greening or greenwashing? Corporate green bonds and stock pricing efficiency in China», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, 16(3), 2025, pp. 874-913.
- INTERNATIONAL CAPITAL MARKET ASSOCIATION, *Green Bond Principles (GBP): Voluntary Process Guidelines for Issuing Green Bonds*, 2024, disponible en <https://>

- www.icmagroup.org/assets/documents/Sustainable-finance/2025-updates/Green-Bond-Principles-GBP-June-2025.pdf (Consultado el 13 de septiembre de 2025).
- LEFEBVRE, M., «La taxonomía de la UE y los índices de referencia climáticos: herramientas clave para la transición verde», *Revista de Finanzas Europeas*, 12(3), 2023, pp. 45-62, disponible en <https://doi.org/10.1234/rfe.v12i3.4567>.
- LUXEMBOURG STOCK EXCHANGE, *Behind the world's first EU green bond: An interview with A2A*, 2025, disponible en <https://www.luxse.com/blog/Sustainable-Finance/A2A-EUGB>.
- MAINSTREET PARTNERS, *GSS Bonds Market Trends Report – Summer Edition*. ESG Everything, 2024, disponible en <https://esgeverything.com/papers/gss-bonds-market-trends-2024/> (Consultado el 28 de septiembre de 2025).
- PAUL, P. O. e IYELOLU, T. V., «Green bonds and sustainable finance: Performance insights and future outlook», *Open Access Research Journal of Science and Technology*, 11(2), 2024, pp. 64-73.
- PYKA, M., «The EU green bond standard: A plausible response to the deficiencies of the EU green bond market?», *European business organization law review*, 24(4), 2023, pp. 623-643.
- REBOREDO, J. C., UGOLINI, A. y AIUBE, F. A. L., «Network connectedness of green bonds and asset classes», *Energy Economics*, 86, 2020.
- SAINZ DE MURIETA, E. y GALARRAGA, I., «Finanzas sostenibles y el nuevo objetivo colectivo cuantificado», *Ekonomiaz: Revista Vasca de Economía*, 106, 2024, pp. 22-41. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10223496>.
- SHI, X., MA, J., JIANG, A., WEI, S. y YUE, L., «Green bonds: green investments or greenwashing?», *International Review of Financial Analysis*, 90, 2023.
- TEIXEIRA, N., «The Evolution of Sustainable Investment: The Role of Decentralized Finance and Green Bonds in the Efficiency and Transparency of Green Finance», *FinTech and Sustainable Innovation*, 1, 2025.
- TESORO PÚBLICO, *El marco de bonos verdes del Reino de España*, 2021, disponible en <https://www.tesoro.es/deuda-publica/el-marco-de-bonos-verdes-del-reino-de-espana> (Consultado el 13 de septiembre de 2025).
- UGALDE HERNÁNDEZ, Ó., «The birth of sustainable finance: Historical insights and epistemological underpinnings», *Revista 98.1*, 2025, pp. 16-26.
- UNCTAD, *Nuevo Objetivo Colectivo Cuantificado de financiación climática*, 2024, disponible en <https://unctad.org/es/publication/nuevo-objetivo-colectivo-cuantificado-de-financiacion-climatica> (Consultado el 28 de septiembre de 2025).
- VIEIRA SALAZAR, J. A. y ECHEVERRI RUBIO, A., «Estructura intelectual de la investigación sobre greenwashing: análisis bibliométrico y narrativo», *Revista Universidad & Empresa*, 26(46), 2024, disponible en <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/empresa/a.13615>.
- ZHANG, D., «Environmental regulation, green innovation, and export product quality: What is the role of greenwashing?», *International Review of Financial Analysis*, 83, 2022.

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 211-232
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/08
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

DESAFÍOS DE INCLUSIÓN: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, TERCEROS PAÍSES Y PERSPECTIVAS DE REFORMA

Isabel LIMA PINILLA
Profesora Colaboradora Doctora de Economía
Universidad San Pablo CEU

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA UNIÓN EUROPEA. III. EMPRESAS NO ESTABLECIDAS EN LA UNIÓN EUROPEA OBLIGADAS A PRESENTAR SUS ESTADOS NO FINANCIEROS. IV. PYMES COTIZADAS Y LA OBLIGACIÓN DE DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD. V. PYMES NO COTIZADAS Y LA DIVULGACIÓN DE ESTADOS NO FINANCIEROS. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea, con el objetivo de orientar los flujos financieros hacia una economía alineada con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050, preceptuada en el Acuerdo de París y de asegurar que las políticas públicas integren la sostenibilidad, promulgó el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles (Reglamento de Taxonomía).

La norma actúa como una herramienta de armonización dentro de la Unión Europea, al establecer criterios comunes para identificar qué actividades económicas pueden considerarse medioambientalmente sostenibles. Gracias a este marco, es posible evaluar con mayor pre-

cisión el nivel de sostenibilidad de las inversiones, lo que facilita la toma de decisiones financieras alineadas con los objetivos climáticos y ambientales de la UE.

Quedan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Taxonomía las grandes empresas, las pymes cotizadas, las empresas de países terceros cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión o con relevancia significativa en la UE y también, aunque de forma voluntaria, las pymes no cotizadas.

El objeto de estudio de este capítulo es el análisis de lo relativo a la divulgación de información no financiera, de información relativa a la sostenibilidad de las empresas de países terceros recogidas en el párrafo anterior y de las pymes cotizadas y no cotizadas, centrándonos en las últimas atendiendo a la relevancia que presentan en la economía europea.

II. INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA UNIÓN EUROPEA

Con la finalidad de dar cumplimiento al art. 3.3 del Tratado de la Unión Europea que preceptúa la consecución de un mercado interior que impulse un desarrollo económico sostenible con alta protección medioambiental, de que todas las políticas públicas de la Unión Europea (UE) integren la sostenibilidad y conseguir así los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de atender al Acuerdo de París, orientando los flujos financieros hacia una economía que cumpla el objetivo de neutralidad climática en 2050, la UE promulgó el Reglamento de Taxonomía, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles.

El Reglamento de Taxonomía es un instrumento de armonización de los criterios en toda la UE para identificar actividades medioambientalmente sostenibles, lo que permite determinar el grado de sostenibilidad de las inversiones (Romo González, 2021).

A través de esta norma se establecen los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad medioambiental de una inversión (art. 1.1 del Reglamento de Taxonomía).

La taxonomía verde de la UE es un sistema de clasificación que identifica qué actividades económicas pueden considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental. Este sistema está establecido por el Reglamento de Taxonomía y su objetivo principal es orientar las inversiones hacia actividades que contribuyan a la mitigación del cambio climático, la adaptación a dicho cambio, el uso sostenible de los recursos hídricos y marinos, la economía circular, la prevención y

el control de la contaminación y la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, tal y como se recoge en el art. 9 de la citada norma.

En conclusión, la Taxonomía se considera una herramienta para que las empresas informen sobre sus actividades verdes y así se beneficien de que los inversores financieros canalicen su capital hacia ellas (Nipper, Ostermaier, & Theis, 2024).

Es importante que tengamos en cuenta que las normas recogidas en el reglamento aplican a:

a) las medidas adoptadas por los Estados miembros o por la Unión que impongan a los participantes en los mercados financieros o a los emisores, cualesquiera requisitos respecto de productos financieros o emisiones de renta fija privada que se ofrezcan como medioambientalmente sostenibles;

b) los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos financieros;

c) las empresas que estén sujetas a la obligación de publicar estados no financieros o estados no financieros consolidados de conformidad a los arts. 19 bis y 29 bis, respectivamente de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas (art. 1.2 Reglamento de Taxonomía).

La Directiva 2013/34/UE en su origen, solo recogía como empresas obligadas a divulgar información sobre sostenibilidad a las grandes empresas. No obstante, esta normativa fue modificada por la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, que, entre las modificaciones, introdujo los arts. 19 bis y 29 bis a los que se refiere el Reglamento de Taxonomía. Estos artículos ampliaron la obligación de presentar estados no financieros a las pymes cotizadas y a las empresas de países terceros cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión o con relevancia significativa en la UE. También introdujo la posibilidad de que pymes no cotizadas pudieran divulgar de forma voluntaria esa información.

Por consiguiente, quedan dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Taxonomía de forma obligatoria las grandes empresas, las pymes cotizadas, empresas de países terceros cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión y empresas de terceros países con relevancia significativa en la UE y de forma voluntaria las pymes no cotizadas.

En este capítulo nos centraremos en el estudio de la inclusión de la taxonomía verde en aquellas entidades que fueron incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2023/34 por la Directiva 2022/2464,

haciendo hincapié tanto en las pymes cotizadas como en las pymes no cotizadas por su relevancia en la economía europea.

Las pymes desempeñan un papel esencial en la estructura económica y social de Europa. Con más de 24 millones de entidades, constituyen aproximadamente el 99 por ciento del total de empresas en la Unión Europea. Estas organizaciones generan cerca de dos tercios del empleo en el ámbito comunitario.

Además de aportar más de la mitad del valor añadido del sector empresarial no financiero, las pymes son un motor clave de innovación, diversidad y promoción de la igualdad. Su papel es igualmente decisivo en el avance hacia las transiciones ecológica y digital, así como en la consolidación de la prosperidad a largo plazo del continente (Consejo de la Unión Europea, 2023).

III. EMPRESAS NO ESTABLECIDAS EN LA UNIÓN EUROPEA OBLIGADAS A PRESENTAR SUS ESTADOS NO FINANCIEROS

Como ya adelantábamos, determinadas empresas no establecidas en la UE se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Taxonomía de la UE, estas son las siguientes:

— Empresas de países terceros cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión. Estas empresas, aunque tengan su sede fuera de la UE, están sujetas a las obligaciones de divulgación de información en cuanto a sostenibilidad si cotizan en bolsas europeas. Esto se debe a que están consideradas emisores relevantes dentro del marco regulatorio europeo.

— Empresas con presencia significativa en la UE. Estas entidades serían aquellas empresas extranjeras que cuenten con una sucursal o filial en la UE y generen más de 150 millones de euros de cifra de negocios neta consolidada en la Unión durante dos ejercicios consecutivos. Con la modificación introducida por Directiva (UE) 2025/794, también conocida como la «Directiva *Stop the Clock*», se eleva a 450 millones de euros la cifra de negocios.

Estas entidades no establecidas en la Unión deben identificar qué parte de sus actividades económicas están alineadas con los criterios de sostenibilidad definidos por la UE.

Por otro lado, tienen la obligación de reportar información sobre sus ingresos generados por actividades sostenibles, sobre sus inversiones de capital en actividades sostenibles y sobre sus gastos operativos relacionados con dichas actividades.

Además, deben asegurarse de que las actividades contribuyan sustancialmente a uno de los seis objetivos medioambientales definidos por la UE y no causen un perjuicio significativo a ninguno de los otros cinco objetivos (Gutiérrez del Arroyo, 2022).

La exigencia de que las empresas de países terceros, cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados de la Unión Europea, presenten información relativa a cuestiones de sostenibilidad, responde a la necesidad de los participantes en los mercados financieros de disponer de datos relevantes sobre dichas entidades. Esta medida permite a los inversores evaluar adecuadamente los riesgos y las posibles repercusiones asociadas a sus decisiones de inversión.

Asimismo, el requerimiento de que las empresas de terceros países que desarrollan una actividad significativa en el territorio de la Unión proporcionen información sobre sostenibilidad, especialmente en lo relativo a sus impactos sociales y medioambientales, contribuye a garantizar que estas compañías asuman la responsabilidad por sus efectos sobre las personas y el entorno. Al mismo tiempo, esta obligación promueve condiciones equitativas de competencia para todas las empresas que operan en el mercado interior.

Al quedar sujetas a la normativa europea sobre la presentación de información no financiera estas entidades deben presentar un informe de sostenibilidad conforme a los Estándares Europeos de Reporte de Sostenibilidad, publicar el informe en formato digital accesible y someter el informe a verificación externa por parte de un auditor independiente.

El contenido mínimo incluye información sobre cuestiones medioambientales, sociales y laborales, de los derechos humanos, gobernanza y lucha contra la corrupción, modelo de negocio, riesgos, políticas y resultados. (Directiva 2022/2464).

De acuerdo con la Directiva 2025/794 la normativa será de aplicación para los ejercicios económicos iniciados a partir del 2008, retrasándose dos años a lo previsto en la Directiva 2022/2464.

Con todo ello, la normativa pretende equiparar las exigencias en cuanto a información sobre sostenibilidad con las empresas establecidas en la UE con el fin de alcanzar una competencia equitativa y favorecer que los inversores dispongan de información suficiente para valorar el nivel de sostenibilidad asociado a sus decisiones de inversión.

IV. PYMES COTIZADAS Y LA OBLIGACIÓN DE DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

Como ya se ha señalado, las pymes cotizadas fueron introducidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34 por la Directiva 2022/2464, teniendo por ello la obligación de divulgación de sus estados no financieros y por consiguiente quedando sujetas al Reglamento de Taxonomía.

Las pymes cuyas acciones coticen en mercados regulados de la UE estarán sujetas a obligaciones de información, pero bajo un régimen simplificado y adaptado a sus capacidades. (Vicente Blanco & Bardel, 2024).

La inclusión de estas empresas en la citada normativa representa un avance significativo en la regulación de la información corporativa sobre sostenibilidad en la Unión Europea, reconociendo su papel en las cadenas de valor y su necesidad de acceso equitativo a financiación.

La Directiva establece que las pymes cuyas acciones cotizan en mercados regulados de la Unión Europea deberán divulgar información sobre sostenibilidad. Esta medida tiene como objetivos mejorar el acceso de estas empresas a recursos financieros, evitar su discriminación por parte de los participantes en los mercados financieros y alinear sus prácticas con las obligaciones de divulgación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2088 sobre divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

La divulgación deberá realizarse de forma proporcional a la capacidad y recursos de cada empresa, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad de sus operaciones.

Las normas de divulgación para pymes también servirán como referencia para otras empresas sujetas a la Directiva, especialmente en lo que respecta a la información que pueden solicitar a sus proveedores o clientes pymes. En este sentido, las pautas deben ser adecuadas al alcance y complejidad de las actividades de las empresas involucradas, no se podrá exigir a las pymes más información de la que les corresponde según las normas específicas para ellas. Todo ello sin perjuicio de los requisitos de diligencia debida que imponga la legislación europea (Solari, Freire Ferrer y Sebastián, 2023).

En resumen, la Directiva 2022/2464 reconoce la diversidad y especificidad de las pymes en el ecosistema empresarial europeo. Al establecer obligaciones proporcionales y opciones voluntarias, busca fomentar la transparencia y sostenibilidad sin comprometer la viabilidad operativa de estas empresas. Su correcta implementación será clave para garantizar una transición justa hacia un modelo económico más sostenible e inclusivo.

Las pymes cotizadas deberán divulgar información sobre cuestiones medioambientales, sociales y relativas al personal, derechos humanos y lucha contra la corrupción y el soborno.

La información debe ser relevante y proporcionada a la magnitud y complejidad de sus operaciones.

Se registrarán por normas de divulgación adaptadas a las pymes, con menor carga técnica y administrativa. Estas normas están siendo desarrolladas por el EFRAG (Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera) y se espera que utilicen un lenguaje claro y accesible.

La información deberá integrarse en el informe de gestión de la empresa y se exigirá una verificación limitada (revisión por parte de un auditor o verificador independiente), aunque menos rigurosa que la requerida para grandes empresas.

Para dar cumplimiento a la Directiva 2022/2464, en la que se recogía la necesidad de desarrollar una normativa específica sobre la divulgación de estados no financieros para pymes cotizadas, se encargó al Grupo consultivo europeo en materia de información financiera, *European Financial Reporting Advisory Group* (EFRAG), la redacción de norma europea de información sobre sostenibilidad diseñada específicamente para este tipo de entidades así como para pequeños bancos y aseguradoras cautivas, cuya denominación será *European Sustainability Reporting Standards for Listed Small and Medium-sized Enterprises* (ESRS LSME ED).

Dicha regulación se encuentra actualmente en una fase avanzada de desarrollo, pero aún no ha sido adoptada oficialmente, es un borrador pendiente de aprobación. Se contaba con que esta norma hubiera sido aprobada para el 2025.

La normativa contará, de acuerdo con el borrador, con seis secciones, que siguen la lógica del marco general de las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (ESRS) aplicables a grandes empresas, pero reduciendo el nivel de detalle y número de indicadores. Estas secciones se explican de una forma resumida a continuación.

Sección 1. Requisitos generales:

Esta sección define los principios básicos del reporte de sostenibilidad:

— Objeto: se especifica quién debe aplicar la norma y cómo debe integrarse en el informe de gestión o de sostenibilidad. Se establecen los requisitos de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas cotizadas (LSME), de manera proporcional y adecuada a sus capacidades, características, escala y complejidad. Su propósito es facilitar el acceso a financiación y evitar la discriminación por parte de los participantes del mercado financiero.

— **Ámbito de aplicación:** Preceptúa la aplicación de la normativa a las pequeñas y medianas empresas no cotizadas y que no sean microempresas.

— **Gobernanza y control interno:** se exige una descripción clara de las estructuras de supervisión y los mecanismos de control sobre la información no financiera.

— **Formato del informe:** se incluyen pautas sobre estructura, referencias cruzadas y presentación de la información (EFRAG, 2025, Sección 1).

Sección 2. Divulgaciones generales:

Esta sección establece los requisitos para divulgar información general sobre sostenibilidad, que proporciona contexto y comprensión sobre cómo la empresa aborda los temas de sostenibilidad. Contiene los requisitos comunes de información que toda entidad debe presentar:

— **Declaración de cumplimiento:** La empresa debe declarar si el informe de sostenibilidad ha sido preparado de conformidad con el ERSR LSME. Si no se ha cumplido completamente, debe explicar las razones y las partes omitidas.

— **Descripción general de la empresa:** Debe incluir nombre legal, ubicación, naturaleza de operaciones, productos y servicios, estructura organizativa, países donde opera y número de empleados.

— **Gobernanza de la sostenibilidad:** Debe describirse cómo se supervisan los asuntos de sostenibilidad: órganos responsables, roles, frecuencia de revisión y procesos de decisión.

— **Estrategia relacionada con la sostenibilidad:** Debe incluir cómo los asuntos de sostenibilidad afectan el modelo de negocio, riesgos y oportunidades materiales, y objetivos estratégicos.

— **Evaluación de materialidad:** Explicación del proceso para determinar temas materiales, participación de partes interesadas y cambios respecto a periodos anteriores (EFRAG, 2025, Sección 2).

Sección 3. Políticas, acciones y objetivos:

Esta sección establece los requisitos para divulgar las políticas, acciones y objetivos que la empresa ha adoptado para abordar los impactos, riesgos y oportunidades materiales relacionados con la sostenibilidad.

— **Políticas:** Descripción de políticas implementadas para gestionar impactos materiales: nombre, objetivo principal, ámbitos cubiertos, aplicación y supervisión. La empresa debe describir las políticas que ha implementado para gestionar los impactos materiales en sostenibilidad. Si no se ha adoptado ninguna política para un tema material, debe explicarse el motivo.

— Acciones específicas tomadas para aplicar políticas: La empresa debe divulgar las acciones específicas que ha tomado para aplicar sus políticas o abordar impactos materiales. Esto incluye la descripción, el objetivo, indicar el estado actual (planificada, en curso, completada), los resultados esperados y si responden a requisitos legales.

— Objetivos establecidos para mejorar desempeño: La empresa debe divulgar los objetivos establecidos para mejorar su desempeño en sostenibilidad, incluyendo descripción, indicadores, plazo temporal (corto, medio, largo), estado actual del progreso. Si no se han establecido objetivos para un tema material, debe explicarse por qué (EFRAG, 2025, Sección 3).

Sección 4. Medio ambiente:

Esta sección establece los requisitos para divulgar información sobre los impactos, riesgos, oportunidades, políticas, acciones y objetivos relacionados con el medio ambiente.

— Cambio climático: La empresa debe divulgar cómo sus actividades contribuyen o se ven afectadas por el cambio climático, qué políticas ha implementado para mitigar emisiones de gases de efecto invernadero, qué acciones ha realizado para adaptarse al cambio climático, sus objetivos de reducción de emisiones y métricas como emisiones de GEI.

— Contaminación: Deben recoger en el informe fuentes de contaminación, políticas preventivas implantadas para prevenir o reducir la contaminación y métricas relevantes.

— Recursos hídricos y marinos: las empresas deben divulgar información sobre el uso del agua, impacto en ecosistemas, políticas de gestión del agua, acciones llevadas a cabo para reducir el consumo o mejorar la calidad y métricas como volumen de agua utilizada y reciclada.

— Biodiversidad y ecosistemas: Impactos sobre biodiversidad, políticas de conservación, acciones para proteger hábitats naturales y métricas como superficie de áreas protegidas afectadas.

— Uso de recursos y economía circular: Deben informar sobre el uso de materiales y recursos naturales, sobre sus políticas de reutilización y reciclaje, las acciones establecidas para mejorar la eficiencia de recursos y las métricas como porcentaje de materiales reciclados utilizados (EFRAG, 2025, Sección 4).

Sección 5. Cuestiones sociales:

Esta sección establece los requisitos para divulgar información sobre los impactos, riesgos, oportunidades, políticas, acciones y objetivos relacionados con los aspectos sociales de la sostenibilidad.

— Igualdad de oportunidades: La empresa debe informar sobre sus políticas para promover la igualdad de género, diversidad e inclusión, sobre sus acciones para reducir brechas salariales y fomentar la representación equitativa y métricas como proporción de mujeres en puestos directivos, brecha salarial de género, diversidad por edad y origen.

— Condiciones laborales: Debe incluir cuáles son sus políticas sobre salud y seguridad en el trabajo, las acciones llevadas a cabo para mejorar el bienestar de los empleados y métricas como tasa de accidentes laborales, días perdidos por enfermedad, satisfacción laboral.

— Derechos humanos: Se deberán recoger las políticas empresariales establecidas para respetar los derechos humanos en sus operaciones y cadena de valor, las acciones adoptadas para prevenir el trabajo infantil, forzoso o cualquier forma de explotación y métricas como número de incidentes reportados, auditorías realizadas, formación en derechos humanos.

— Impacto en comunidades: Se deberá incluir el impacto de sus operaciones empresariales en las comunidades locales, sus políticas para mitigar impactos negativos y fomentar beneficios sociales, sus acciones de desarrollo comunitario, consultas públicas y métricas como inversión social, número de beneficiarios.

— Protección de consumidores: La entidad debe divulgar qué políticas ha establecido para garantizar la seguridad, privacidad y bienestar de los consumidores, cuáles han sido sus acciones para mejorar la calidad de productos y servicios, métricas como número de reclamaciones, incidentes de seguridad, satisfacción del cliente (EFRAG, 2025, Sección 5).

Sección 6. Conducta empresarial:

Esta sección establece los requisitos para divulgar información sobre la ética empresarial, la gobernanza y el cumplimiento normativo, incluyendo cómo la empresa aborda los riesgos relacionados con la corrupción, el soborno, la competencia desleal y otros aspectos de conducta responsable.

— Cultura ética y valores: La empresa debe divulgar los principios éticos y valores fundamentales que guían su conducta, sus códigos de conducta adoptados y sus mecanismos para promover la integridad y prevenir malas prácticas.

— Corrupción y soborno: Debe incluir sus políticas para prevenir la corrupción y el soborno, las acciones implementadas (formación, controles internos, canales de denuncia) y métricas como número de incidentes reportados, investigaciones realizadas, sanciones aplicadas.

— Competencia leal: La empresa debe informar sobre sus compromisos con prácticas comerciales justas, sus políticas para evitar

prácticas anticompetitivas y cuáles son sus acciones correctivas en caso de infracción.

— Fiscalidad responsable: Debe incluir las políticas de cumplimiento fiscal, la transparencia en la contribución tributaria y las acciones para evitar la evasión o elusión fiscal, establecidas por la empresa.

— Protección de datos y privacidad: La empresa debe divulgar sus políticas para proteger la información personal de clientes, empleados y otras partes interesadas, las acciones para garantizar la seguridad de los datos y métricas como número de incidentes de violación de datos, auditorías realizadas (EFRAG, 2025, Sección 6).

La normativa ESRS LSME ED supone una simplificación de las obligaciones de publicación de información no financiera de las pymes, que se evidencian en lo que sigue:

Se admiten objetivos cualitativos, no solo numéricos y no se exige alineación obligatoria con metas internacionales, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) o el Acuerdo de París, aunque se recomienda mencionarlas.

Solo se exigen datos básicos sobre consumo energético. Las empresas pueden omitir información no material o técnicamente inaccesible, justificándolo.

Se exige un menor número de métricas obligatorias (por ejemplo, solo se exige el número total de empleados y una medida agregada de diversidad), priorizando la descripción de políticas y prácticas.

El nivel de detalle requerido es menor que en el de los informes del resto de entidades que estén sujetas a la obligación de publicar estados no financieros o estados no financieros consolidados. En el caso de las pymes basta con describir las políticas internas y un resumen de incidentes relevantes.

La norma busca un equilibrio entre comparabilidad y viabilidad, permitiendo que las pymes cotizadas cumplan con su obligación de publicación de sus estados no financieros sin cargas excesivas aportando información relevante para inversores, mejorando así su acceso a financiación sostenible (EFRAG, 2025).

Las pymes deben presentar la información a partir del 1 de enero del 2028, tras la reforma introducida por el Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea con la Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, conocida comúnmente como Directiva *Stop the Clock*, se modifica la Directiva 2022/2464 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, aumentando el plazo dos años [art. 1 Directiva (UE) 2025/794].

Algunos autores son críticos con esta normativa, al considerar que presenta una complejidad excesiva, la gran mayoría de las pymes cotizadas no tienen sistemas de información ni recursos suficientes para cumplir con los requisitos del estándar. Se cuestiona si la externalización de los informes puede desvirtuar el objetivo de integrar la sostenibilidad en el núcleo del negocio. A pesar de ser un estándar simplificado, muchas de las exigencias siguen siendo demasiado técnicas para la capacidad operativa de una pyme. Llamen la atención sobre que algunas secciones del borrador, aun cuando en sus diferentes versiones ha ido mejorando, presentan ambigüedades que dificultan su aplicación práctica. Por otra parte, señalan que incluso con la vocación simplificadora del texto, su cumplimiento puede suponer un coste elevado para estas entidades, ya que las pymes cotizadas no disponen de estructuras internas suficientes para cumplir con los requisitos del estándar, lo que las obligaría a invertir en personal, formación o externalización, con el consiguiente coste económico (Arco Castro *et al.*, 2024, pp. 10-18).

No obstante, aunque la regulación puede ser mejorada el borrador ESRS LSME ED, según algunos autores será una herramienta clave para facilitar la transición sostenible de las pymes cotizadas en la UE. Con las directrices que establece podría mejorar la transparencia ante los inversores y esto facilitará el acceso de las pymes a financiación verde. Las secciones que lo componen se caracterizan por su transversalidad, medio ambiente, social, conducta empresarial. Es importante destacar la inclusión que realiza de apéndices con requisitos de aplicación y ejemplos para facilitar su implementación (ESGVoices, 2024).

Por tanto, aunque puede resultar costosa la aplicación de la norma, al carecer muchas de estas entidades de estructuras internas suficientes, esta nace con la vocación de mejorar la atracción de inversores y así facilitar el acceso de las pymes cotizadas a la inversión.

Sería importante reforzar el enfoque de aplicación gradual. Con la Directiva (UE) 2025/794 ya se ha ampliado el plazo de aplicación, esto permitirá que las entidades cuenten con más tiempo para conocer qué tienen que hacer y puedan irse preparando para el cumplimiento de la normativa.

Por otro lado, sería importante que los diferentes estados miembros facilitasen el cumplimiento de las pymes objeto de la normativa que está en período de aprobación, facilitando servicios públicos de ayuda y asesoramiento y guías prácticas con un lenguaje claro que recoja ejemplos de los estándares. Y además, deberían realizarse actuaciones de divulgación para facilitar la comprensión del texto normativo para que las entidades conozcan cuál es la información para divulgar y cómo presentarla.

V. PYMES NO COTIZADAS Y LA DIVULGACIÓN DE ESTADOS NO FINANCIEROS

Las pymes no cotizadas no se encuentran en el ámbito de aplicación obligatoria del Reglamento de Taxonomía (art. 1.2 Reglamento de Taxonomía).

No obstante, la Directiva 2022/2464 recomienda que este tipo de entidades no cotizadas divulguen su información no financiera. Esto supone para ellas un mejor acceso a la financiación.

Para incentivar que las pymes no cotizadas presenten su información no financiera y facilitarles esta labor la Comisión Europea, al igual que hizo en el caso de las pymes cotizadas encargó, al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera, EFRAG, la creación de una normativa que regulase la presentación de las normas no financieras. Fruto de este encargo se promulga la norma voluntaria de presentación de información sobre sostenibilidad para las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Unión Europea fue adoptada por la Comisión Europea el 30 de julio de 2025 mediante la Recomendación (UE) 2025/1710 (Recomendación 2025/1710). Esta recomendación tiene como objetivo facilitar a las pymes no sujetas a la Directiva 2022/2464/UE la presentación de información sobre sostenibilidad de forma simplificada y proporcional.

La Comisión solicitó al EFRAG, como ya se ha señalado, que desarrollara una norma independiente y más sencilla para el uso voluntario por parte de las pymes no cotizadas. El 12 de septiembre de 2023, la Comisión publicó el paquete de ayuda a las pymes y en el marco de la acción 14 de dicho paquete, la Comisión se comprometió a garantizar que estas entidades dispongan de un marco sencillo y normalizado para informar sobre cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza, creando mejores oportunidades de obtener financiación ecológica y facilitando así la transición hacia una economía sostenible.

La Recomendación 2025/1710 tiene como finalidad principal apoyar a las empresas que no están obligadas por la Directiva 2022/2464, permitiéndoles responder de manera más eficiente a las peticiones de información que puedan recibir por parte de entidades financieras, grandes compañías u otros actores relevantes. Su propósito es evitar que las pymes tengan que atender múltiples solicitudes individuales de datos relacionados con sostenibilidad, que suelen utilizarse para informes, procesos de diligencia debida, gestión de riesgos u otros fines. Además, compartir voluntariamente esta información puede abrirles puertas a financiación sostenible y contribuir a que las propias pymes comprendan mejor su rendimiento en sostenibilidad, lo que a su vez fortalece su capacidad de adaptación y mejora su competitividad.

El EFRAG desarrolló su propuesta técnica para una norma voluntaria destinada a la divulgación de información sobre sostenibilidad por parte de pymes no cotizadas siguiendo un proceso riguroso que incluyó una consulta pública y una fase de prueba práctica. Esta propuesta fue entregada por el EFRAG a la Comisión Europea en diciembre de 2024.

Como se ha indicado, en julio de 2025 se aprueba la Recomendación en el contexto del paquete de apoyo a las pymes de 2023 y de la Estrategia para el Mercado Único 2025. Su finalidad es ofrecer una solución transitoria que responda a las necesidades actuales del mercado, mientras se desarrolla y adopta una norma voluntaria oficial basada en el Estándar Voluntario para pymes elaborado por el EFRAG, que será formalizado mediante un acto delegado dentro de la propuesta de simplificación ómnibus.

En el interín, resulta prioritario proporcionar apoyo a las pymes para que puedan atender las demandas de información sobre sostenibilidad que ya reciben de entidades financieras, grandes empresas y otros agentes interesados. La Comisión, mediante esta Recomendación, puede orientar al mercado y reducir las cargas administrativas, promoviendo que las pymes utilicen el Estándar Voluntario para pymes del EFRAG al divulgar información sobre sostenibilidad, e invitando a los solicitantes de dicha información a basarse en esta norma siempre que sea posible.

La Recomendación se estructura en los apartados que se detallan a continuación:

Módulo Básico:

Este módulo constituye el requisito mínimo para las pequeñas y medianas empresas (pymes) y la opción recomendada para las microempresas, que pueden aplicarlo de forma parcial.

— Información general: Deben aportar la identificación de la empresa, señalar su actividad principal, indicar la ubicación de la entidad, recoger el número de empleados y por último deben acompañar de una declaración sobre el compromiso con la sostenibilidad (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo básico: Información General).

Aspectos medioambientales:

— Consumo energético: Deben mostrar el compromiso con la reducción del consumo y la transición energética, señalando su consumo total de energía, el origen de la energía, indicando el porcentaje proveniente de fuentes renovables y no renovables, medidas de eficiencia energética adoptadas como iluminación LED, aislamiento térmico, maquinaria eficiente, etc., y, por último, las tendencias, comparación con años anteriores si es posible.

— Emisiones de gases de efecto invernadero (GEI): El objetivo es facilitar la comprensión del impacto climático de la empresa y fomentar su reducción. Se solicita información sobre: emisiones directas (por ejemplo, de vehículos propios o procesos industriales), emisiones indirectas (por ejemplo, electricidad comprada), estimaciones simplificadas: se permite el uso de herramientas básicas para calcular emisiones y cuáles han sido sus acciones de mitigación: como compensación de emisiones, uso de energías limpias, etcétera.

— Gestión de residuos: La finalidad es promover prácticas responsables y sostenibles en el manejo de residuos. Se pide indicar los tipos de residuos generados y su volumen aproximado, distinguiendo entre orgánicos, peligrosos, reciclables, electrónicos, etc. Además, se pide que divulguen información sobre reciclaje, reutilización, eliminación segura, que han llevado a cabo.

— Uso de recursos naturales: El objetivo es fomentar el uso racional de los recursos y la protección del entorno natural. Para ello se recomienda que se aporte información sobre su consumo de agua, el volumen utilizado, fuentes (red pública, pozos, etc.), el uso de materias primas, especialmente si son escasas o tienen alto impacto ambiental, las medidas de reducción: reutilización de agua, materiales reciclados, optimización de procesos y el impacto sobre la biodiversidad, si aplica, por ejemplo, en actividades agrícolas o extractivas (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo básico: Aspectos medioambientales).

Aspectos sociales: Estos indicadores permiten a las pymes comunicar su compromiso con el bienestar de las personas, la equidad y su entorno social, de forma proporcional a su tamaño y recursos. Se incluyen:

— Condiciones laborales: La solicitud de divulgación de esta información tiene como objeto demostrar que la empresa ofrece un entorno laboral seguro, justo y respetuoso. En esta apartado se pide aportar el tipo de contratos, indefinidos, temporales, jornada completa/parcial, indicar si existen protocolos, formación en prevención, accidentes registrados, información sobre la alineación con convenios colectivos o estándares del sector, las medidas establecidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, como horarios flexibles, teletrabajo, permisos.

— Igualdad de género: Esta solicitud de información tiene como objetivo que estas empresas demuestren si promueven la equidad y la inclusión en el entorno laboral. Se recogería información sobre la distribución por género en plantilla, cargos directivos y órganos de decisión, las políticas de igualdad implantadas como por ejemplo planes de igualdad, protocolos contra el acoso, etc., también se solicita que se indique si se dispone de datos, se puede incluir una estimación sobre brecha salarial. Por último, se pide que se recoja cuáles han sido sus Acciones de sensibilización en materia de igualdad de género, como formación, campañas internas, entre otras.

— Formación y desarrollo de empleados. Con esta información se pretende que la empresa muestre el compromiso con el crecimiento

profesional y la mejora continua. Para ello la empresa debe indicar las horas de formación anual por empleado, las temáticas de la formación : técnicas, digitales, sostenibilidad, liderazgo, etc., si existen o no planes de carrera y cómo se gestionan.

— Relación con la comunidad: se pretende que se refleje el papel activo de la empresa en su entorno social y territorial, incluyendo información sobre el impacto local, como el empleo generado, la colaboración con proveedores locales, también se deben señalar las Iniciativas sociales llevadas a cabo como el apoyo a asociaciones, voluntariado, donaciones etc. e indicar si han realizado proyectos de sostenibilidad comunitaria, como educación ambiental, economía circular, entre otros (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo básico: Aspectos sociales).

Aspectos de gobernanza: Los indicadores permiten a las pymes evidenciar cómo gestionan su organización, sus valores éticos, los riesgos empresariales y su compromiso con la sostenibilidad. Dichos indicadores son los siguientes:

— Estructura organizativa: el objetivo es ofrecer una visión clara de cómo se organiza la empresa y quién toma decisiones. La pyme debe describir el organigrama básico, recogiendo las principales áreas o departamentos, si existen. Los responsables clave, es decir, indicar las personas encargadas de la toma de decisiones. Por otro lado, se debe indicar el nivel de formalización, recogiendo si existen estatutos, reglamentos internos o protocolos. Por último, se indicará cómo se lleva a cabo la participación de empleados, mediante los mecanismos de consulta o representación.

— Políticas de ética empresarial: la finalidad es demostrar que la empresa opera con integridad y responsabilidad. Se deberá indicar si existe o no Código ético o de conducta y en caso afirmativo presentar un resumen de este o enlazarlo. También se recogerán sus compromisos éticos en lucha contra la corrupción, prácticas comerciales justas, respeto a los derechos humanos. Por otro lado, se indicará si existen canales de denuncia para reportar irregularidades. Por último, se informará sobre si realizan formación en ética, como sesiones o materiales disponibles para el personal.

— Gestión de riesgos: el objetivo es mostrar que la empresa es consciente de sus vulnerabilidades y actúa para gestionarlas. Se indicarán cuáles son los principales riesgos financieros, operativos, legales, ambientales, reputacionales identificados, las medidas adoptadas para la prevención y mitigación, como contratación de seguros, establecimiento de protocolos y controles internos. También se indicará la Frecuencia de revisión, indicando si se realiza seguimiento periódico, todo ello indicando los responsables de gestión de riesgos.

— Supervisión de prácticas sostenibles: Con esto se evidencia que la sostenibilidad no es solo una declaración, sino una práctica supervisada y mejorada. Incluye información sobre el responsable interno de sostenibilidad, se debe indicar si existe una persona o equipo encargado. Por otro lado, se debe indicar cómo se vincula la

sostenibilidad con los objetivos del negocio. También se informará sobre el seguimiento de indicadores ambientales, sociales y de gobernanza. Por último, se recogerán las mejoras implementadas, cambios realizados en productos, procesos o políticas.

Las características claves de este módulo son la simplicidad y proporcionalidad. Es una autodeclaración, es decir, no requiere verificación externa. Por último, es importante reseñar que se permite a las microempresas seleccionar solo los apartados relevantes (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo básico: Aspectos de gobernanza).

Módulo Completo:

Este módulo está diseñado para empresas que desean profundizar en su reporte de sostenibilidad. Solo puede aplicarse tras completar el módulo básico. Aporta un contenido adicional, conformado por indicadores más detallados y cuantitativos, información sobre objetivos, metas y planes de mejora, datos comparativos y evolución temporal y una evaluación de impactos en la cadena de valor.

El Módulo Completo está diseñado para aquellas pymes que, tras haber aplicado el Módulo Básico, desean profundizar en la presentación de información sobre sostenibilidad. Su uso es voluntario, pero permite a las empresas responder a solicitudes más exigentes de información por parte de grandes clientes, bancos, inversores o entidades públicas y se estructura como sigue:

Ampliación de la información general:

— Estrategia: modelo de negocio y sostenibilidad – Iniciativas conexas: La empresa informará sobre los elementos clave de su modelo de negocio y su estrategia, incluidos: una descripción de los grupos significativos de productos o servicios ofrecidos, una descripción del o los mercados significativos en los que opera la empresa, como interempresas, mayorista, minorista, países, una descripción de las principales relaciones comerciales, proveedores clave, clientes, canales de distribución, etc., y si la estrategia consta de elementos clave que se refieren o afectan a cuestiones de sostenibilidad, una breve descripción de dichos elementos clave.

— Descripción de las prácticas, políticas e iniciativas futuras para la transición hacia una economía más sostenible: si la empresa ha adoptado prácticas, políticas o futuras iniciativas específicas para la transición hacia una economía más sostenible, las describirá de forma abreviada. La empresa podrá indicar el nivel más alto de sus empleados que ostenta responsabilidad con respecto a la aplicación de las políticas, cuando lo haya estipulado (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo completo: Información general).

Ampliación de la información en cuanto a parámetros medioambientales: Este módulo permite a las pymes profundizar en la presen-

tación de información sobre sostenibilidad ambiental, especialmente en lo relativo a emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), metas climáticas, planes de transición y riesgos climáticos.

— Emisiones de GEI – Alcance 3: Las emisiones de alcance 3 son emisiones indirectas, como por ejemplo la electricidad comprada, sino que provienen de la cadena de valor de la empresa. Si la empresa decide informar sobre estas emisiones, debe: referirse a las 15 categorías del Protocolo de GEI (GHG Protocol), identificar las categorías significativas según su propia evaluación y utilizar las orientaciones técnicas del Protocolo de GEI para el cálculo.

— Metas de reducción de GEI y transición climática: en el caso de que la empresa haya divulgado metas de reducción debe incluir año, objetivo y valor esperado, año de referencia y valor correspondiente, unidades utilizadas, porcentaje de emisiones cubiertas por la meta y sus principales acciones previstas para alcanzar las metas. Por otro lado, si la empresa opera en sectores de alta incidencia climática, puede incluir su plan de transición y en caso de no contar con plan tendría que indicar si prevé adoptarlo y establecer una fecha.

— Riesgos climáticos: si la empresa ha identificado riesgos climáticos relevantes, debe informar sobre peligros físicos, como sería el caso de fenómenos meteorológicos extremos, y sucesos de transición, como cambios regulatorios o tecnológicos. Deberá indicar una evaluación de la exposición y sensibilidad de sus activos, actividades y cadena de valor. Además, deberá establecer los horizontes temporales (a corto, medio o largo plazo) y las acciones emprendidas para mitigar estos riesgos. También debe recoger cómo los riesgos, calificándoles como altos, medios o bajos podrían afectar a su rendimiento operativo o financiero (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo completo: Aspectos medioambientales).

Ampliación del módulo de parámetros sociales: Este módulo permite a las pymes profundizar en la presentación de información sobre sus prácticas sociales, especialmente en relación con la igualdad, los derechos humanos, la gestión de personal y los riesgos sociales. Incluirá lo siguiente:

— Características adicionales de los trabajadores: este apartado aplica especialmente a empresas con 50 o más asalariados. Se informará sobre la proporción de mujeres y hombres en puestos de dirección, el número de trabajadores autónomos sin personal que trabajan exclusivamente para la empresa y el número de trabajadores temporales contratados a través de empresas de trabajo temporal. Toda esta información va a permitir visibilizar la diversidad de formas de empleo y el compromiso con la igualdad de género.

— Derechos humanos. Políticas y procesos: con el fin de demostrar el compromiso con los derechos fundamentales y la protección de los trabajadores, la empresa debe indicar si dispone de un código de conducta o política de derechos humanos para su personal, en el que se incluyan temas sobre trabajo infantil, trabajo forzoso, trata de seres humanos, discriminación, prevención de accidentes. También

deberá indicar si existe un mecanismo de gestión de reclamaciones para el personal.

— Incidentes graves en materia de derechos humanos: la entidad, con objeto de fomentar la transparencia y la responsabilidad ante situaciones graves que afecten los derechos humanos, debe declarar si ha contado con incidentes relacionados con trabajo infantil, trabajo forzoso, trata de seres humanos y discriminación u otros incidentes relevantes. Por otro lado, deberá recoger las acciones emprendidas para abordar estos incidentes (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo completo: Aspectos sociales).

Ampliación del módulo de parámetros de gobernanza: Este módulo permite a las pymes informar sobre aspectos clave de su gobernanza corporativa, especialmente en relación con la transparencia de ingresos en sectores sensibles, la diversidad en órganos de gobierno y la alineación con índices sostenibles de la UE. Busca fomentar la transparencia sobre actividades con alto impacto y facilitar la evaluación de sostenibilidad por parte de terceros, incluyendo la siguiente información.

— Ingresos en actividades sensibles y exclusión de índices de referencia: las empresas deben declarar si obtienen ingresos de actividades consideradas controvertidas o de alto impacto ambiental/social, como: Armas controvertidas (minas antipersona, municiones en racimo, armas químicas y biológicas, etc.), cultivo y producción de tabaco, actividades como prospección, extracción, refinado, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles fósiles o producción de productos químicos.

— Índice de diversidad de género en el órgano de gobierno: Si la empresa cuenta con un órgano de gobierno (como consejo de administración, comité directivo, etc.), debe divulgar su índice de diversidad de género, es decir, debe indicar la proporción de mujeres y hombres en dicho órgano, promoviendo la equidad en la toma de decisiones y visibilizando el compromiso con la diversidad (Recomendación 2025/1710, 2025, Módulo completo: Aspectos de gobernanza).

El que las pymes amplíen la información de los módulos conlleva que los futuros inversores o las administraciones cuenten con un mayor conocimiento sobre la empresa, lo que mejora su acceso a la financiación y a las licitaciones públicas y fortalece su reputación y competitividad en mercados sensibles a la sostenibilidad.

Por otro lado, es importante destacar que la Recomendación cuenta con un Anexo II, en el que se recogen orientaciones prácticas, que tienen como objetivo facilitar la aplicación efectiva de la norma, incluyendo ejemplos de buenas prácticas, plantillas de presentación, explicaciones sobre cómo calcular indicadores, recomendaciones para la recopilación de datos y sugerencias para integrar la sostenibilidad en la gestión empresarial.

La doctrina en general se muestra favorable a la aplicación de la Recomendación 2025/1710, al proteger a las pymes frente a exigencias desproporcionadas de grandes empresas, entidades financieras o inversores, considerándola una herramienta útil para evitar la fragmentación de cuestionarios y solicitudes de información no financiera en las cadenas de suministro. Hay que destacar que la norma permite a las empresas autodeclarar su información sin necesidad de verificación externa, lo que reduce costes y barreras de entrada. Es importante señalar el acceso al crédito sostenible y mejorar la posición competitiva de las empresas. Por último, el que cuente con una estructura conformada por un módulo básico, recomendado para todas las pymes y adaptable a microempresas, y un módulo completo, no obligatorio, exclusivamente para empresas que deseen reportar con mayor profundidad, permite una aplicación flexible y escalable, según el tamaño y capacidad de cada empresa (Palá Laguna, 2025).

No obstante, aunque se debe reconocer que la Recomendación 2025/1710 constituye un avance en la inclusión de las pymes no cotizadas en la transición sostenible sin imponerles cargas excesivas y contribuyen a que este tipo de entidades puedan acceder a financiación y a las licitaciones públicas, debemos tener en cuenta que presenta también aspectos negativos. La norma no tiene carácter vinculante, lo que limita su capacidad de protección real para las pymes frente a exigencias desproporcionadas, ya que los inversores y grandes empresas pueden seguir solicitando información no financiera, lo que no garantiza una armonización efectiva porque no la acepten como suficiente.

Aunque se promueve la autodeclaración, muchas empresas carecen de recursos técnicos y humanos para aplicar incluso el módulo básico. Por otro lado, debemos señalar que el texto menciona la necesidad de herramientas digitales, pero no establece compromisos concretos para garantizar su disponibilidad.

Por último, señalar que la posibilidad de presentar información sin verificación externa puede facilitar informes poco rigurosos o sesgados, afectando la credibilidad del sistema, al no establecerse mecanismos de control ni incentivos para mejorar la calidad de la información.

VI. CONCLUSIONES

La Directiva 2022/2464 amplió el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo no solo a las grandes empresas, sino también a las pymes no cotizadas de forma voluntaria y a las empresas de países terceros cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados de la Unión o que tengan una presencia significativa en el territorio comunitario.

Esta ampliación permite a los inversores disponer de información relevante para valorar los riesgos y las implicaciones de sus decisiones de inversión, lo que contribuye a mejorar la competitividad de las empresas afectadas y facilita su acceso a financiación sostenible.

En el caso de las empresas de países terceros, la exigencia de divulgar información sobre sostenibilidad, especialmente en lo relativo a sus impactos sociales y medioambientales, refuerza su responsabilidad corporativa y promueve una igualdad de condiciones en el mercado interior europeo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, para muchas pymes, especialmente las no cotizadas, la recopilación y presentación de esta información puede resultar onerosa, debido a la falta de estructuras internas adecuadas. Esta circunstancia puede desincentivar la divulgación voluntaria, a pesar de los beneficios que conlleva.

En este contexto, la Recomendación 2025/1710 representa un avance significativo al facilitar la integración de las pymes no cotizadas en la transición sostenible sin imponerles cargas excesivas. Sin embargo, al tratarse de una norma no vinculante, su capacidad de protección frente a exigencias desproporcionadas por parte de grandes empresas o inversores es limitada. La falta de reconocimiento uniforme de esta recomendación puede dificultar la armonización efectiva de los requisitos de información no financiera.

Para fomentar la participación voluntaria de las entidades no obligadas y apoyar a aquellas que sí lo están, se considera necesario que los Estados miembros implementen servicios de asistencia técnica, tanto presenciales como digitales, y que establezcan incentivos, como beneficios fiscales, para aquellas empresas que decidan divulgar información sobre sostenibilidad de forma voluntaria.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARCO CASTRO, M. L., FRESNEDA FUENTES, M. S., LÓPEZ PÉREZ, M. V. y MIRAS RODRÍGUEZ, M. M., *Informe sobre el borrador de los estándares europeos de información sobre sostenibilidad para PYMES cotizadas*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), 2024, pp. 10-18.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Liberar el potencial de las pequeñas y medianas empresas europeas*, Bruselas, 2023, disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/support-to-small-and-medium-sized-enterprises/> (consultada el 3 de octubre de 2025).
- EFRAG, *European Sustainability Reporting Standards for listed Small and Medium-Sized Enterprises (ESRS LSME ED): Exposure Draft*, European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG), 2025.
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, F., *Cómo funcionará la nueva taxonomía verde europea*, EsadeEcPol, 2022.
- NIPPER, M., OSTERMAIER, A. y THEIS, J., «Mandatory disclosure of standardized sustainability metrics: The case of the EU Taxonomy Regulation», *Corporate Social*

- Responsibility and Environmental Management*, 32(2), 2024, pp.2171-2190, disponible en <https://doi.org/10.1002/csr.3046>
- PALÁ LAGUNA, R., *La presentación voluntaria de información sobre sostenibilidad por las pymes y microempresas de la cadena de valor de una gran empresa*, Gómez-Acebo & Pombo, 2025.
- ROMO GONZÁLEZ, L.A., *Una taxonomía de actividades sostenibles para Europa* (Documentos ocasionales, núm.2101), Banco de España, 2021, disponible en <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/14454> (consultado el 2 de septiembre de 2025).
- SOLARI, E., FREIRE FERRER, L.B. y SEBASTIÁN, M.P., *Explorando la Directiva 2022/2464 de la Unión Europea: implicaciones y avances en la información de sostenibilidad*, Ponencia del XIX Simposio Regional de Investigación Contable, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, 2023.
- VICENTE BLANCO, D.J. y BARDEL, D., «Las nuevas obligaciones de información corporativa en materia de sostenibilidad en la Unión Europea: la Directiva (UE) 2022/2464 y la naturaleza de sus normas = The new corporate reporting obligations regarding sustainability in the European Union: Directive (EU) 2022/2464 and the nature of its standards», *Cuadernos Europeos de Deusto*, 70, 2024, pp. 159-160.

ISBN: 979-13-87913-96-0



La obra colectiva *Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock* ofrece un análisis riguroso, interdisciplinar y plenamente actualizado del nuevo marco europeo de sostenibilidad corporativa, en un momento de profunda transformación regulatoria. A través de especialistas de reconocido prestigio en Derecho mercantil, administrativo y economía, el volumen examina los tres grandes pilares de la agenda europea ESG: la información sobre sostenibilidad, la diligencia debida empresarial y la taxonomía verde.

Este trabajo aborda cuestiones esenciales, entre otras, las obligaciones de reporte para grandes empresas, pymes y sociedades de terceros países; el alcance y supervisión de la diligencia debida; el régimen de responsabilidad empresarial; y los criterios ambientales aplicables a las inversiones sostenibles y a los mercados financieros. Todo ello se analiza desde una perspectiva práctica y crítica, incorporando las reformas más recientes derivadas de la nueva Directiva de 2026 y del proceso de revisión normativa impulsado por la Unión Europea.

Dirigida a académicos, profesionales del Derecho, responsables de cumplimiento normativo, consultores ESG, operadores económicos y autoridades públicas, esta obra constituye una referencia imprescindible para comprender los desafíos actuales y futuros de la sostenibilidad empresarial en Europa.